

00721  
525

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
FORMALMENTE JURISDICCIONALES DENTRO  
DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ROBERTO MARTINEZ MEJIA**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JAVIER AGUILAR ALVAREZ DE ALBA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F., NOVIEMBRE 2003

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **MARTINEZ MEJIA ROBERTO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES FORMALMENTE JURISDICCIONALES DENTRO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Javier Aguilar Alvarez de Alba, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Aguilar Alvarez de Alba, en oficio de fecha 22 de julio de 2003 y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 8 de octubre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 9 de 2003**

  
**FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

\*lm.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

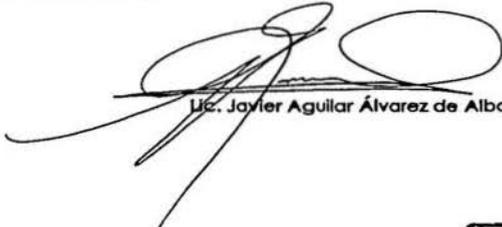
México Distrito Federal a 22 de julio del año 2003

**DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**  
**DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Por medio del presente me permito informarle que el alumno **ROBERTO MARTÍNEZ MEJIA** terminó su tesis profesional a mi cargo bajo el título "**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALMENTE JURISDICCIONALES DENTRO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO**", tema que he revisado y aprobado para la consideración del H. seminarario que usted dirige, tal y como lo puede constatar al 91785040 que así mismo anexo para su registro en la agenda del Seminario.

El alumno ha realizado una excelente investigación jurídica que supervise y revise en su totalidad, por lo que me permito solicitarle autorice su impresión y en su momento, proceda a realizar su examen profesional.

Sin más por el momento que agradecer su amabilísima atención al contenido del presente.



Lic. Jayler Aguilar Álvarez de Alba

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
SISTEMA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES FORMALMENTE JURISDICCIONALES DENTRO DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno MARTINEZ MEJIA ROBERTO, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria D.F., octubre 8 de 2003.

**DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ**  
Profesor Adscrito al seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

\*lrm.



**Este trabajo se lo dedico especialmente a mi madre  
Luz Maria Mejía Mejía,  
gracias por tu paciencia, fe  
y consejos.**

**A mi familia,  
a mis hermanos Alicia, Jorge,  
Marco Antonio y Maribel;  
a mis sobrinos Fernando, Armando,  
Edgar, José Miguel y Andrea Kamila;  
a mis cuñados Luz del Carmen y Andrés;  
y particularmente a mis amigos,  
infinitas gracias.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A la memoria de mi padre,  
Melquiades Solís Castillo:  
Tu nostalgia consume mi vida  
¿Como olvidarte?  
¿Quién de los dos se llevó la vida?**

**En recuerdo de mis abuelos  
Rita Mejía y Manuel Solís,  
por su ternura  
en la infancia  
en ocasiones los sueño.**

**A la Facultad de Derecho,  
a sus académicos  
y administrativos  
y con especial cariño y respeto a la Universidad Nacional  
Autónoma de México  
por enseñarme que la educación es una excelente opción de vida.**

**A mis profesores de la Facultad de Derecho  
y especialmente  
al Lic. Javier Aguilar Álvarez de Alba,  
a quien le agradezco su amistad,  
haber guiado el presente trabajo  
y sobre todo gracias por enseñarme el amparo.**

**LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALMENTE  
JURISDICCIONALES DENTRO DEL DERECHO PROCESAL  
MEXICANO**

*Roberto Martínez Mejía*

*Asesor: Lic. Javier B. Aguilar Álvarez de Alba*

## CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

1

### PRIMERA PARTE

### TEORÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

#### CAPITULO I

#### TEORÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

6

- a) La Constitución 7
- b) Control, Defensa y Garantía Jurisdiccional de la Constitución 11
- c) Sistemas de Defensa: 14
  - Por vía de acción (*Sistema Concentrado*)
  - Por vía de excepción (*Sistema Difuso*)
  - Sistema Subsidiario (*Artículo 133 constitucional*) 22
  - Posición de los Tratados en el orden normativo de México 23
  - Sistema Preventivo 26
- d) La jurisdicción Constitucional y Justicia Constitucional 30
- e) Derecho Procesal Constitucional Mexicano 33
  - El Orden Constitucional y su Competencia
  - Su Estructura Constitucional

#### CAPITULO II

#### EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL

36

##### 2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación

37

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX 37
- 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1917 y Siglo XXI 45
- a) Composición y funcionamiento de la Corte 45
- b) Sesiones 45
- c) Duración del cargo y remuneración 45
- d) Requisitos para ser ministro 46
- 2.2.- Tribunales Colegiados de Circuito 48
- (¿en que casos conocen de la inconstitucionalidad de la ley?) 48
- 1.- Antecedentes 48
- a.- Exposición de Motivos de la Reforma de 1951 48
- b.- ¿De dónde surgen los Tribunales Colegiados de Circuito? 49
- c.- Tribunales de casación y nulidad 51
- 2.- Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte 57
- 2.3.- Juzgados de Distrito 58
- 1.- Origen 58
- 2.- Consolidación 61
- 3.- Los juzgados de Distrito en la Constitución de 1917 y sus Reformas 64
- a) En el Texto original 64
- b) Reformas al artículo 97 constitucional 64
- c) Competencia y Especialización 65

<b>2.4.- Incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al Amparo</b>	<b>67</b>
1.- Antecedentes	67
2.- Evolución e integración al juicio de amparo	68
a) ¿Los Tribunales Unitarios conocen de la inconstitucionalidad de la ley?	68
3.- Competencia	70

## **SEGUNDA PARTE**

### **TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO**

<b>CAPITULO III</b>	
<b>GARANTÍA JUDICIAL POR VÍA DE ACCIÓN</b>	<b>72</b>
3.1.- Antecedentes del Amparo Indirecto	73
3.2.- El Amparo Indirecto en el artículo 107 Constitucional. Texto Original y Reformas	78
3.3.- El acto materia del juicio	81
3.4.- La ley materia del juicio: leyes autoaplicativas y heteroaplicativas	83
3.5.- Sustanciación del amparo	87
3.6.- Los efectos de la sentencia	93
3.7.- Sustanciación del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales	94
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>GARANTÍA JUDICIAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN</b>	<b>95</b>
4.1.- Antecedentes españoles del amparo directo	96
a) Recursos de Casación y Nulidad	96
b) El Recurso de Casación en México	102
4.2.- El amparo directo en las leyes de amparo del Siglo XIX	109
4.3.- El amparo directo en la Constitución de 1917. Texto Original y Reformas	114
4.4.- El amparo directo en el texto original de la Ley de Amparo de 1936	121
4.5.- El amparo directo en las reformas a la Ley de Amparo de 1936	129
<b>CAPITULO V</b>	
<b>EL RECURSO DE REVISIÓN</b>	<b>139</b>
5.1.- El Recurso de Revisión en el siglo XIX	140
5.2.- El Recurso de Revisión en las leyes de amparo vigentes en la Constitución de 1917	144
5.3.- Acuerdos Generales del Pleno de la Corte	148
5.4.- Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión	158
5.5.- Tramite y Sustanciación	159
1.- Tramite	161
2.- Competencia	163
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b>	<b>166</b>
6.1.- Antecedentes de la Controversia Constitucional	167
a) Antecedentes	167
b) Texto Original del artículo 105 Constitucional y sus Reformas.	167
6.2.- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. Texto Original y Reformas	170

6.3.- Naturaleza Jurídica de la Controversia Constitucional	171
6.4.- Tramite	172
1.- Legitimación	172
2.- La Federación como parte en la Controversia	173
3.- El Municipio en la Controversia	175
6.5.- El procedimiento de la Controversia Constitucional	178
a) Las partes	178
- Momento en que se demandan las normas generales	178
b) La instrucción	180
6.6.- Efectos de la Sentencia	183

## **CAPITULO VII**

### **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

7.1.- Antecedentes de la acción de Inconstitucionalidad	186
a) Antecedentes	187
b) Texto Original del artículo 105 Constitucional y su Reformas	187
c) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. Texto Original y Reformas.	187
7.2.- Disposiciones Comunes A la Acción de Inconstitucionalidad y a la Controversia Constitucional	189
1.- Plazos y notificaciones	189
2.- Personalidad y representación	190
3.- Los incidentes	191
4.- La suspensión	191
5.- La improcedencia y el sobreseimiento	192
6.- Las sentencias	194
7.- Los recursos	194
7.3.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Inconstitucionalidad	196
7.4.- El procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad	197
a) Procedencia	197
b) Sustanciación	197
7.5.- La instrucción	198
7.6.- Efectos de la Sentencia	201

## **CAPITULO VIII**

### **EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA CORTE**

a) Origen y Antecedentes Constitucionales en México	203
1.- Siglo XIX	203
2.- Artículo 97 constitucional. Texto Original y Reformas (¿es <i>ombudsman judicial</i> el procedimiento investigador de la Corte?)	204
3.- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril de 1919	204
b) ¿Qué es y qué funciones de control constitucional realiza?	206
1.- Legitimación y discrecionalidad	207
2.- Objeto y Naturaleza Jurídica de sus Resoluciones y Alcance	208

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La jurisdiccional constitucional ha evolucionado en México principalmente a partir de las reformas constitucionales de 1994, 1996 y 1999; incluso, una gran parte de la doctrina considera *instituido* el derecho procesal constitucional mexicano.

En mi opinión, la jurisdicción constitucional es una materia que *se prepara* en dos siglos de historia constitucional, con pasos lentos o prolongados, y en algunas etapas constitucionales, simplemente no existe o no tiene identidad.

Por ello, la primera parte de esta tesis, comprende el examen de los documentos históricos fundamentales, de los sistemas y de las garantías de defensa que me permitan explicar la formación de la jurisdicción constitucional en México, por sencilla o compleja que resulte su tradición y, a partir de su evolución, exponer los principios que configuran y sostienen a la teoría de la jurisdicción constitucional pero, sobre todo, su *influencia* en la impartición y en el acceso a la justicia constitucional.

En este trabajo no se presenta al derecho procesal constitucional *principalmente* como defensor de la *Supremacía Constitucional*, si bien para la mayoría de los autores, la justicia constitucional se basa en la protección y defensa de la Constitución, sobre la que se establecen y configuran los órganos jurisdiccionales, los sistemas de defensa y las garantías de control.

Por el contrario, este trabajo esta orientado y propone que el derecho procesal constitucional, tenga como finalidad esencial mejorar la impartición de justicia y que el acceso a la jurisdicción constitucional sea lo más factible, real y útil para los *quejosos*, para las *entidades públicas*, para las *fracciones parlamentarias* y para el *ciudadano en general*; además, por supuesto, de la protección a la Constitución.

Así mismo, en la conformación del control constitucional participan decidida y principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal y los Tribunales Unitarios de Circuito, sin los cuales, no podría hablarse de control jurisdiccional, ya que su intervención es imprescindible para esta materia.

Cada uno de estos órganos judiciales ha tenido y tiene una participación distintiva en el control jurisdiccional, por ello, expongo sus antecedentes e integración, para explicar su función y competencia en el control constitucional.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por ejemplo, a partir de las reformas constitucionales de 1986, 1994 y 1999 se *aprecia* como un Tribunal Constitucional; sin embargo, en toda su evolución, al menos desde su instauración y en los periodos constitucionales de 1824, 1857, 1917 y 1951, *se desempeñó al menos estructuralmente como un tribunal de legalidad*.

En la actualidad, la Corte se moderniza gracias a la tradición europea a la que se incorpora, y particularmente por la influencia española y sudamericana de los tribunales constitucionales; sin embargo, queda por comentarse la función que desempeña la Suprema Corte como Tribunal Constitucional a partir de las reformas constitucionales de 1994.

Por lo que respecta a los *Tribunales Colegiados de Circuito*, cuestiono su origen y examino en que casos conocen de la inconstitucionalidad de la ley.

Los Colegiados de Circuito se crearon por la reforma constitucional de 1951, para conocer, además del rezago de la Corte, los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparo y los amparos directos contra sentencias definitivas del orden común, sin embargo, los Tribunales Colegiados, como el amparo directo, *comparten una tradición jurídica que se incorpora al sistema judicial español*, me explico:

El antecedente inmediato del amparo directo fue el *recurso de casación*, que se importa de España, a mediados del siglo XIX, por copia a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española; pero ambos recursos, tienen su antecedente remoto en el *recurso de nulidad*, el cual se establece desde las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, lo asume la Recopilación de las Leyes de Indias, lo establece la Constitución de Cádiz de 1812 y continúa vigente en los Reglamentos y Decretos que rigen en el México Independiente hasta su derogación y sustitución por el recurso de casación en 1876.

De hecho, los tribunales del Siglo XIX que conocieron los recurso de nulidad y de casación fueron la Real Audiencia, el Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal y la Suprema Corte, respectivamente. Incluso, cuando se instaura el amparo directo se fija la competencia en la Corte, como venía conociendo del recurso de casación.

En este trabajo pretendo vincular a los Colegiados de Circuito a la tradición española, *como tribunales esencialmente de legalidad*; ya que a partir de su creación en 1951, se les facultó para conocer el amparo casación y cuya competencia delega la Suprema Corte a los Tribunales Colegiados, y realmente, están configurados para trabajar como tribunales casacioncitas, y así funcionaron hasta las reformas constitucionales de 1994 y 1999.

Es decir, antes de estas reformas, los Colegiados de Circuito no podían pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de leyes al conocer al recurso de revisión interpuesto contra sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparo, su competencia se limitaba a cuestiones de legalidad, reservando la materia constitucional a la Corte; y en amparo directo, se pronunciaban sobre un precepto de la constitución o establecían su interpretación, pero sus sentencias, en estos casos, se revisaban en la Corte.

Sin embargo, a partir de las reformas de 1994 y 1999, *se transforma* la finalidad de los Colegiados, ya que se faculta a la Suprema Corte para emitir *Acuerdos Generales* que tienen por objeto remitir asuntos en materia constitucional y de la competencia exclusiva de la Suprema Corte a los Colegiados de Circuito para su resolución, en los casos en que exista jurisprudencia aplicable al caso o en los cuales no es importante ni trascendente la materia constitucional, o que simplemente la Corte estime innecesaria su intervención.

Finalmente cuestiono la importancia que tiene la nueva versión de los Colegiados para el control constitucional y que beneficios jurisdiccionales aporta para los quejosos.

En la segunda parte de la tesis, estudio los antecedentes y procedimientos en particular de cada una de las garantías formalmente jurisdiccionales del derecho procesal constitucional mexicano, como son el *amparo contra leyes*, la *controversia constitucional*, la *acción de inconstitucionalidad* y el *procedimiento investigatorio de la Corte*.

En relación *amparo indirecto contra leyes*, investigo su evolución constitucional, y explico como ha permanecido, desde 1847 a la fecha, en la competencia de los jueces de Distrito en primera instancia. Se estudia de igual forma, los antecedentes e integración de los juzgados de Distrito.

Sin embargo, el procedimiento del amparo indirecto, desde la promulgación de las primeras Leyes de Amparo hasta la vigente de 1936, se caracterizó por un proceso sencillo, sumario y, sobre todo, accesible para los quejosos; pero en la actualidad, la jurisprudencia de la Corte y de los Colegiados, y en cierta medida la *orientación* técnica de los funcionarios judiciales, han convertido al amparo en un juicio exageradamente formulado y de difícil acceso para los quejosos.

Por otra parte, el *amparo directo* ha sido en toda su historia *casacionista*, y en este trabajo, considero que su evolución se circunscribe a la tradición española de los recursos de casación y nulidad *hasta convertirse en un medio del control de la constitucionalidad de la ley al caso concreto*:

Es decir, la formación del amparo directo contra leyes comprende desde la configuración del recurso de nulidad en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio y la instauración del recurso de casación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1871 hasta la instauración del amparo directo que sustituye a la casación en 1908.

De igual manera, comprende la etapa que va de 1951, en la cual se faculta a los Colegiados a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, hasta las reformas constitucionales en materia judicial de 1988, 1994 y 1999, por las cuales, mediante Acuerdos Generales expedidos por el Pleno de la Corte los Colegiados de Circuito podrán conocer de la inconstitucionalidad de la ley tanto en amparo directo como a través de los recursos de revisión.

Finalmente, considero que el amparo directo contra leyes se puede modernizar y de hecho influir en la impartición de justicia, si se fomentara la aplicación de los precedentes de inconstitucionalidad en los juicios ordinarios, lo que disminuiría en gran medida la carga de trabajo de los tribunales locales y el rezago de los Colegiados y de la Corte.

En la parte relativa al amparo contra leyes, se estudia de igual forma, los antecedentes del *recurso de revisión* y su formación en el Siglo XX:

El recurso de revisión, desde su origen hasta la reforma crea a los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, procedía contra sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparo y lo resolvía la Suprema Corte (con la excepción de la primera Ley de Amparo, en la cual fueron competentes los tribunales de circuito, y se llamó al recurso de revisión apelación).

Sin embargo, a partir de 1951, el recurso de revisión en materia de legalidad lo resuelven los Colegiados de Circuito y, en tratándose de cuestiones de constitucionalidad, lo decide la Suprema Corte (aunque la Corte siguió conociendo de cuestiones de legalidad en amparos administrativos federales y los casos de los artículos 22 de la Ley de Amparo y 103 Fracciones II y II del 103 Constitucional hasta 1986).

A partir de la reforma constitucional de 1986, el recurso de revisión en materia de legalidad se deposita en los Tribunales Colegiados y en materia constitucional en la Suprema Corte.

Sin embargo, las reformas constitucionales de 1994 y 1999 delegan en los Tribunales Colegiados la competencia para resolver los recursos de revisión en materia constitucional, toda vez que se faculta al Pleno de la Corte para *remitir* a los Colegiados, aquellos asuntos de la competencia del Pleno o de las Salas y sobre los cuales existe jurisprudencia aplicable al caso o no revisten interés y trascendencia

para el ámbito jurídico nacional o que, a juicio de la Corte estime innecesaria su intervención.

Es decir, a partir de 1994 y 1999, solo llegan a la Suprema Corte aquellos recursos de revisión importantes y trascendentes para el ámbito jurídico nacional y que a juicio de la propia Corte estime necesaria su intervención. El presente trabajo cuestiona el alcance de estas reformas en el acceso a la justicia jurisdiccional y su influencia en control constitucional.

Por lo que se refiere a la *controversia constitucional*, es un juicio cuyo origen se remonta a la Constitución de 1814, se adapta en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917; pero, bajo estos términos, fue un procedimiento ineficaz y en el que pasaron más de 180 años de historia constitucional mexicana para que la controversia constitucional se reglamentara en una ley especial.

A partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1996, la controversia constitucional se actualiza con los sistemas contemporáneos de control constitucional y, en la actualidad, es un moderno medio de control constitucional que resuelve conflictos competenciales entre la federación y las entidades federativas y los municipios, cuya finalidad es la protección de las atribuciones constitucionales de los órganos originales del Estado.

En este trabajo, expongo, además de los antecedentes y formación de la controversia, su procedimiento y la intervención de la Suprema Corte, así como la aplicación de su Ley Reglamentaria, en relación con la jurisprudencia y ejecutorias de la Corte. De igual forma sucede, con la *acción de inconstitucionalidad*.

Finalmente, expongo, el *procedimiento investigador de Corte* en términos del artículo 97 constitucional; me pregunto, si puede llegar a ser una garantía jurisdiccional de control constitucional y, sobre todo, cuestiono por que los particulares o la sociedad civil no pueden solicitar la intervención de la Corte para que investigue hechos que constituyan violación grave de garantías individuales.

En general, estos son los temas que comprende esta tesis, los cuales, como se ha dicho, pretenden, principalmente, exponer que la *jurisdicción constitucional debe contribuir a la impartición de la justicia constitucional y al acceso de la jurisdicción constitucional*, sin este propósito, en mi opinión, el derecho procesal constitucional, no deja ser una materia académica y abstracta para los quejosos, para las entidades públicas y fracciones parlamentarias y para los particulares en general.

**PRIMERA PARTE**

**TEORÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

## CAPITULO I

### TEORÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

- a) La Constitución
- b) Control, Defensa y Garantía Jurisdiccional de la Constitución
- c) Sistemas de Defensa:
  - Por vía de acción (*Sistema Concentrado*)
  - Por vía de excepción (*Sistema Difuso*)
  - Sistema Subsidiario (*Artículo 133 constitucional*)
  - Posición de los Tratados en el orden normativo de México
  - Sistema Preventivo
- d) La jurisdicción Constitucional y Justicia Constitucional
- e) Derecho Procesal Constitucional Mexicano
  - El Orden Constitucional y su Competencia
  - Su Estructura Constitucional.

La Constitución puede ser un ordenamiento político liberal, un conjunto de normas fundamentales o la suma de los factores reales de poder que rigen en un país como Ferdinand Lassalle explicó.<sup>1</sup>

También se habla de una *expresión normativa*, de una *constitución dinámica de un pueblo*, por ello *Constitución es una unidad política que decide*.<sup>2</sup>

O simplemente es un conjunto normativo que caracteriza a un régimen jurídico específico. Incluso Carl Schmitt desarrolla tres conceptos de constitución para *diferenciar entre ley constitucional y constitución*.<sup>3</sup>

La verdad es que todos tenemos al menos un criterio subjetivo de constitución que no se distingue mucho de la doctrina constitucional moderna, por ejemplo, para André Hauriou, *"constitución es el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado"*.<sup>4</sup>

La doctrina mexicana, por su parte, ha variado sus criterios, algunos autores parten de su sentido real, es decir, como la suma de factores reales de poder que rigen en una determinada sociedad; otros, dan un sentido estrictamente formal de la Constitución, como la fuente del derecho.

Algunos más parten de su clasificación, para dar su propio concepto, así tenemos una constitución rígida, flexible, etcétera.

<sup>1</sup> LASSALLE, Ferdinand; *¿Qué es una Constitución?*; Undécima Edición; Editorial Colofón; México 1999; páginas 8 a 12.

<sup>2</sup> SERRANO MAGALLON, Fernando, La Reforma a la Constitución, en Estudios Jurídicos en Memoria de Noriega Cantú, editorial Porrúa, México 1991, primera edición, PP.427-461.

<sup>3</sup> El concepto absoluto de constitución parte de la siguiente premisa: *"El Estado es Constitución; esto es, la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente."* También es *"una manera especial de ordenación política y social."* (la forma especial de dominio que toca a cada Estado y que no puede separarse de él; monarquía, aristocracia o democracia). Bajo éste concepto absoluto, la constitución, debe entenderse como una regulación legal fundamental, es decir, como una norma de normas. El concepto relativo de constitución significa que en lugar de fijarse el sentido de la misma como un todo unitario, *"se fija sólo el de la ley constitucional concreta."* Mientras que el concepto positivo de constitución surge mediante un acto del poder constituyente.

<sup>4</sup> HAURIUO, André; Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; 2a Edición; Editorial Barcelona 1980; página 352.

Por su origen, la Constitución es un acto jurídico único del poder constituyente que reúne la suma de aspiraciones, poderes y conflictos de una sociedad determinada que decide extenderlos o materializarlos en una Constitución escrita y rígida.<sup>5</sup>

Este concepto se aproxima más a la realidad histórica de México, y como ejemplo basta señalar, las constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917.

En el caso mexicano, el Poder Constituyente, en un acto único y trascendental "...toma esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de ese momento, incorporados en un papel (Constitución), ya no son simples factores de poder, sino que se han erigido en un derecho, en instituciones jurídicas, y quien atenta contra ellas atenta contra la ley, y es castigado."<sup>6</sup>

Efectivamente el constituyente, en acto de soberanía, determina la forma de gobierno de cada Estado en particular (democrático, monárquico, republicano, etc), los derechos fundamentales y la forma de organización política de la comunidad.

Lo interesante es que la formación de las constituciones escritas es la culminación jurídica de las diversas etapas del constitucionalismo clásico e identifican al estado liberal-democrático. De hecho, las constituciones constituyen las normas superiores del ordenamiento secundario y son reformable sólo a través de un procedimiento especial y riguroso.

**Sin embargo, LA EXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA NO GARANTIZAN EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO NI EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PARA ELLO SON IMPRESCINDIBLES LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE AVALEN LA EFICACIA CONSTITUCIONAL.**

Es decir, para que la Constitución no se quede en la mera formalidad, toda autoridad debe limitar su actuación exclusivamente al mandato supremo.<sup>7</sup> Cuando el Estado excede en sus facultades o contraviene a la Constitución se habla entonces de un acto de autoridad inconstitucional.

---

<sup>5</sup> El poder constituyente no surge por la legitimidad de una constitución anterior; incluso, desaparece una vez terminado su trabajo. CARBONELL, Miguel; **Teoría de la Constitución**; Primera Edición; Editorial Porrúa, México 2000; página 103.

<sup>6</sup> Cita de TENA RAMÍREZ, Felipe; tomada del libro *¿Qué es la Constitución?* de Fernando Lasalle, en **Derecho Constitucional Mexicano**; Editorial Porrúa, México 1994; Vigésima Segunda Edición.

<sup>7</sup> La legalidad cumple en sí una función política: la de limitar el ámbito de autoridad a lo estrictamente facultado por el derecho positivo. Así, la motivación y fundamentación, son condiciones *sine qua non* de un Estado de derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**La Constitución faculta a la colectividad para que, mediante el ejercicio de los instrumentos jurídicos que ella misma prevé (llámese acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional, juicio de amparo), reestablezca el orden constitucional quebrantado, en base al principio de Supremacía Constitucional.**

El principio de supremacía constitucional tiene su antecedente en la Constitución Norteamericana por el cual, la Constitución, las leyes y los tratados celebrados por el gobierno serán suprema ley; **de tal forma que los jueces, en cada Estado, deberán que sujetarse a ella, a pesar de lo que contenga en contrario las constituciones o leyes de cualquier Estado.**

En México la supremacía constitucional se establece en la primera Constitución Federal en 1824, en la cual prevalece lo federal frente a lo local, toda vez que las constituciones estatales, tratados internacionales e incluso los funcionarios públicos, no se opondrían al contenido de la Constitución.

Más adelante, en La Segunda Ley Constitucional de 1836, una de las atribuciones otorgadas al Poder Conservador fue la **de anular los actos de los Poderes Constituidos que atentaran contra la Constitución.**

De igual forma que en el Acta Constitutiva de 1824, las Bases Orgánicas de 1847 establece la supremacía de la constitución federal frente a los actos de las autoridades departamentales (*Entidades Federativas*).

Por su parte, el Acta de Reformas de 1847, no sólo detalla ampliamente la supremacía constitucional, sino que **instaura el juicio de amparo**, como el instrumento jurídico que garantiza la defensa de los derechos fundamentales de los particulares frente a las violaciones constitucionales de las autoridades.<sup>8</sup>

La Constitución de 1857 subordina las constituciones locales a la Constitución Federal; y la disposición que a continuación se transcribe tiene su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos y es el texto literal que emplea la Constitución de 1917.

---

<sup>8</sup> De igual forma, el Acta de 1847 establece, que las leyes de los Estados que ataquen a la Constitución y a las leyes generales serán declaradas nulas por el Congreso; pero ésta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores. Así mismo, contra las leyes emitidas por el Congreso General existió un medio de impugnación conocido como "reclamo"; el cual solo podía ejercerlo el Presidente por conducto de su Ministerio, o diez senadores, seis diputados o tres legislaturas, ante la Suprema Corte, la cual sometía la ley al examen de las legislaturas locales, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, daban su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte para que ésta publicara el resultado, quedando anulada, si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de Congreso, serán ley suprema de la Unión.*

*Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

Después de la reforma del 18 de enero de 1934, el artículo 133 quedó de la siguiente manera:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

Ahora bien, en un orden jerárquico, la supremacía constitucional significa que el alcance y sentido de todo el sistema jurídico secundario (por ejemplo, leyes federales, tratados internacionales, leyes locales, etc.) se subordina a la Constitución. De hecho, la validez de todo el sistema jurídico depende exclusivamente del cumplimiento a las decisiones constitucionales.

De tal forma que no debe existir contradicción, porque de presentarse siempre se impone y se hace prevalecer los fundamentos constitucionales a los legales. Si llegara a surgir una discrepancia entre la Constitución y la ley, el juzgador deberá preferir la norma de validez superior, porque **"prevalece la intención del pueblo consignada en la Constitución frente a la voluntad de los mandatarios del pueblo. Significa que la Constitución es superior a la voluntad de las legislaturas."**<sup>9</sup>

Y esto se aplica no solo para el ordenamiento legal secundario como tal sino que **"implica a la autoridad pública en general, y sobre todo a la federal, hacer lo que no le está expresamente permitido, sino que aún en el caso en que se le permita, debe cumplir su actuación los requisitos de validez constitucional."**<sup>10</sup>

Lo anterior es determinante porque **el soporte del principio de supremacía constitucional está en el control y defensa de la constitucionalidad, y éste papel está encomendado a la Justicia Constitucional y, en el caso particular, a la jurisdicción constitucional, a través del juicio de amparo, de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad.**

---

<sup>9</sup> MORENO GARAVILLA, Jaime Miguel, Constitución Finalidad y Trascendencia, en 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. editorial Porrúa, México 1992, primera edición, pp.345-365.

<sup>10</sup> Idem.

## **b) Control, Defensa y Garantía Jurisdiccional de la Constitución**

Después del apogeo del constitucionalismo clásico, se desploman las teorías puras de la supremacía constitucional, principalmente en el periodo de la Segunda Guerra Mundial; pero, a partir de 1945, resurgen nuevas ideas del derecho y del Estado.

**La crisis del constitucionalismo cuestiona la eficacia de las constituciones escritas.** Se habla entonces de la *racionalización del poder* y de la *justificación del Estado de derecho democrático con carácter social*, dejando de lado al Estado liberal e individualista.

La justicia constitucional resurge de éste constitucionalismo. De hecho, se restaura el Tribunal Constitucional Austriaco, Italia instaura su Tribunal Jurisdiccional en 1947 y Alemania hace lo mismo en 1949; España restaura el Tribunal de Garantías en 1978 con la caída de Franco; en Latinoamérica, Ecuador en 1945, Guatemala en 1965, Perú en 1979, Costa Rica en 1989 y México hasta 1994.

**Ahora bien, los conceptos de control y defensa de la constitución como el de garantía jurisdiccional, tienen el mismo fin: lograr la eficacia constitucional.**<sup>1</sup>

Sin embargo, cada uno de estos conceptos, cumple un función distinta.

**La defensa constitucional** comprende a *“todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de ciertos límites fijados en el texto constitucional.”*<sup>2</sup>

El concepto de defensa constitucional, *“implica un concepto genérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, que corresponden a sistemas políticos, económicos, jurídicos y sociales destinados a la protección de las normas constitucionales.”*<sup>3</sup>

Es decir, **la defensa de la constitución tiene un sentido amplio, “se integra por aquellos instrumentos jurídicos establecidos para conservar y prevenir la violación de normas constitucionales (protección propiamente dicha), así como para reprimir sus desconocimiento (garantía en sentido estricto).”**<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Por ejemplo, Carl Schmitt habla de la defensa constitucional, los franceses del control constitucional, los italianos de la jurisdicción constitucional y los angloamericanos del *judicial review* (revisión judicial).

<sup>2</sup> SOBERANES, José Luis; Presentación al libro *La Justicia Constitucional Comparada*; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México 1993; página 7.

<sup>3</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor; *La Jurisdicción Mexicana*, apéndice al libro de Mauro Cappelletti “La justicia como jurisdicción para la defensa de la libertad”; la Edición, UNAM; página 141.

<sup>4</sup> CORSO SOSA, Edgar; *La Justicia Constitucional en México*, artículo del libro “La Justicia Constitucional Comparada”; Ob. Cit.; página 12.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, el control constitucional "se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica...incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos..."<sup>5</sup>

En otras palabras, el control constitucional "tiene por objeto garantizar la regularidad del sistema, a través de la anulación de los actos irregulares."<sup>6</sup>

Es decir, el control o protección constitucional "se refiere a todos los métodos establecidos para preservar las normas fundamentales y mantener su vigencia, tienen un carácter eminentemente preventivo o preservativo."<sup>7</sup>

Ahora bien, la justicia constitucional, "esta formada por el conjunto de garantías que el constituyente ha establecido para reintegrar el orden infringido por los órganos del poder o el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición de los mandamientos."<sup>8</sup>

En México se utiliza la palabra garantía como sinónimo de derechos individuales o sociales. Sin embargo, en sentido estricto, la garantía constitucional se refiere "al método procesal para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, con lo que se distingue con claridad entre el derecho subjetivo público constitucional y el medio para hacerlo efectivo."<sup>9</sup>

**La garantía constitucional es una figura procesal y no un derecho sustantivo, se aplica para señalar aquellos medios que restituyen o restablecen la normatividad constitucional.**

La doctrina mexicana enumera los siguientes instrumentos de la justicia constitucional:

- a. El juicio político;
- b. La controversia constitucional;
- c. La acción de inconstitucionalidad;
- d. La facultad del senado para resolver conflicto políticos entre los poderes de un Estado, según el artículo 76 F VI constitucional;
- e. El procedimiento investigatorio del artículo 97 constitucional;

<sup>5</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor; *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México 2001; páginas 177. Los instrumentos del control constitucional son la división de poderes, la institucionalización de los factores sociales de poder, la regulación de los factores económicos y financieros, la supremacía constitucional y el procedimiento de reformas a la constitución.

<sup>6</sup> ZALDIVAR LELO LORREA, Arturo; *El Estado de Derecho y la Justicia Constitucional*; de la Barra Mexicana- Colegio de Abogados; 1a Edición, Editorial Temis; México 1997; página 303.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor; *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano*; Anuario Jurídico; Tomo III- IV/ 1976, 1977; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1977; páginas 69 a 71.

<sup>9</sup> Ob. Cit.; página 40.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- f. El juicio de amparo y;
- g. La protección de derechos humanos.

Por su parte, el concepto de **jurisdicción constitucional** *"solo comprende el estudio de la actividad de verdaderos tribunales, formal y materialmente considerados, que conozcan y resuelvan las controversias de manera específica, es decir, que los citados tribunales están especializados en la decisión de los conflictos de carácter constitucional."*<sup>10</sup>

La idea del control jurisdiccional de la constitucionalidad de la ley se debe a Hans Kelsen, quien la instaura en la Constitución Austriaca el primero de octubre de 1920.<sup>11</sup>

De ahí se extiende a los demás países de Europa: Checoslovaquia la adapta en 1920 y España en 1931.

La aparición de los Tribunales Constitucionales implicó el surgimiento de una **jurisdicción especializada en resolver controversias de carácter constitucional con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno.**

En conclusión:

- a. El control constitucional como la defensa constitucional *"son conceptos amplios que abarca todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr tanto el funcionamiento armónico y equilibrado de los órganos del poder."*<sup>12</sup>
- b. Los aspectos de la defensa son la **salvaguardia o prevención**;
- c. El control constitucional comprende a **todos los instrumentos de carácter político, económico y social** (por ejemplo, la división de poderes, el reconocimiento de derechos fundamentales y sociales, la contraloría pública, la supremacía y el proceso de reformas a la constitución, etc.) **que garantizan la regularidad del sistema**;
- d. La **garantía o Justicia Constitucional, caracterizada por su efecto reparador y preventivo**, comprende a todos los instrumentos establecidos para **restaurar la normatividad constitucional** y;
- e. **La jurisdicción constitucional** en sentido estricto, comprende la función de determinados órganos judiciales especializados en resolver asuntos de naturaleza constitucional.

**Ahora bien, ¿cuáles son los modernos métodos de control jurisdiccional de la constitucionalidad de la ley?**

<sup>10</sup> **FIX- ZAMUDIO**, Héctor; *La Justicia Constitucional*; **Ob. Cit.**: página 15. En términos generales de la defensa constitucional, deriva el control constitucional, quien a su vez da origen a la Justicia Constitucional en sentido amplio. La jurisdicción constitucional es una parte de la justicia constitucional.

<sup>11</sup> **KELSEN**, Hans; *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*; Anuario Jurídico; Tomo I/ 1974; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1974; páginas 471 a 515.

<sup>12</sup> **FIX- ZAMUDIO**, Héctor; *La Justicia Constitucional*, 1a Edición, UNAM 1967; páginas 13 y 14.

### c) Sistemas de Defensa

**¿Qué protege el control jurisdiccional?, ¿a quién defiende?, ¿cuáles son los instrumentos o garantías de control jurisdiccional? y, sobre todo, ¿cuál es la posición de México en los modernos métodos de control jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes?**

Mauro Cappelletti considera que la idea del control jurisdiccional de las leyes es una contribución de América a la ciencia política, es decir, *"la tesis del control jurisdiccional de las leyes representa una idea realizada por primera vez en los Estados Unidos en el Siglo XVIII, y difundida después, en el curso del siglo XIX, en otros países de las Américas y sucesivamente en otras partes del mundo."*<sup>1</sup>

Reconoce Cappelletti que nunca antes ocurrió que un sistema de control de validez constitucional y de leyes estuviera a cargo de los *tribunales* y tuviera por tanto *carácter judicial*; sin antes señalar que, históricamente, existieron precedentes en Europa, por ejemplo, en la época de la civilización griega, se distinguía en el derecho el *nómos*, o sea la *ley* en sentido estricto, y el *pséfisma*, o *decreto*.

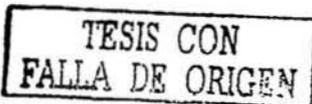
El *nómoi*, o *ley constitucional*, debía reproducir el orden divino, superior e inmutable, de tal forma que la Asamblea Popular no tenía participación para cambiar este tipo de leyes no obstante sus particulares facultades legislativas. Sus liberaciones no asumían la forma y el valor del *nómoi*, sino más bien del *pséfisma*. Para la *polis* griega era principio fundamental que el *decreto*, cualquiera que fuere su contenido, *debía ser legal* ya sea en la forma, ya sea en su contenido.

Los efectos de la ilegalidad del *decreto* emitido por la Asamblea, consistían en una responsabilidad penal a cargo de quien había propuesto el decreto, responsabilidad que se podía hacer valer dentro de un año mediante una acción pública de ilegalidad, llamada *grafé paranóm* que invalidaba el decreto contrario a la ley, ya que *"el nómos, cuando estaba en contraste con un pséfisma, prevalecía sobre éste"*.

*"Los jueces atenienses, aun estando obligados con solemne juramento a juzgar según las leyes y según los decretos, no podían estar obligados a juzgar según los pséfismata sino en tanto y en cuanto éstos no fueren contrarios a los nómoi."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CAPPELLETTI, Mauro, *La justicia Constitucional (Estudios de derecho comparado)*; editorial Universidad Nacional Autónoma de México; México 1987, primera edición 1987, páginas 25 a 132; citando a James A. C. Grant.

<sup>2</sup> *Idem*.



Bajo este régimen, la idea del **jusnaturalismo** asumía un lugar preponderante, ya que el derecho natural era la norma superior, de derivación divina, en la cual todas las otras normas debían estar inspiradas; es decir, el **jus positivum** estaba obligado a no estar en contraste con el **jus naturale**, norma superior e inderogable.

En la actualidad, los modernos y más representativos métodos de control jurisdiccional de la ley son el **sistema difuso** o **tipo americano de control**, porque fue realizado por primera vez en los Estados Unidos, y el **sistema concentrado** seguido en Europa, particularmente en Austria.

#### - Análisis estructural de los sistemas de control jurisdiccional de las leyes

Mauro Cappelletti, aborda el análisis mediante el sistema comparativo en tres aspectos:

1. Bajo el "aspecto subjetivo", es decir, el **análisis de los órganos** a los cuales corresponde el poder de control;
2. El "aspecto modal", o sea el **modo como la cuestión** de constitucionalidad es **planteada y resuelta** a través de un órgano específico de control de la constitucionalidad y;
3. El "elemento funcional", es decir, los **efectos de la decisión judicial** de la cuestión de constitucionalidad ya sea respecto de la ley sometida al control o respecto del caso concreto de constitucionalidad.

#### 1.- Control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes bajo el "perfil subjetivo".

Bajo el perfil "*subjetivo*" u "*orgánico*", Cappelletti distingue dos sistemas de control judicial de la constitucionalidad de las leyes:

**A) El sistema difuso**, es aquel en donde el *poder de control* de la constitucionalidad de las leyes *corresponde a todos los órganos judiciales* de un ordenamiento dado; este sistema, que también llama *sistema o tipo americano de control*, fue realizado por primera vez en los Estados Unidos.

La *ratio* del sistema norteamericano se basa en el principio de la supremacía constitucional.

El principio de supremacía tiene su antecedente en la Constitución Norteamericana por el cual, la Constitución, las leyes y los tratados celebrados por el gobierno serán suprema ley; **de tal forma que los jueces, en cada Estado, deberán sujetarse a ella, a pesar de lo que contenga en contrario las constituciones o leyes de cualquier Estado.**

El principio de supremacía constitucional es, sin duda, obra del pensamiento moderno, porque todas las Cartas Constitucionales se comprenden como *ley superior*; sin embargo, Cappelletti encuentra la razón filosófica de la supremacía constitucional en el **jusnaturalismo**, ya que *"es el ansia misma -o un aspecto suyo salir del contingente, de detener el instante, de vencer, en suma el destino humano de perenne transformación y de muerte: las leyes cambian, pero permanece la Ley; quedan los valores fundamentales. Y*

*una ley e injusta, entonces no es ley, se violan aquellos valores eternos". De ahí que "las Constituciones modernas son una tentativa de "positivización" de alguna cosa, que esta por fuera y por encima de la ley normal, y de quien la pone."*<sup>3</sup>

Más adelante, el avance de la supremacía de la constitución, se encuentra en **transportar esas formulas y la ineffectividad de aquella preponderancia, en una efectiva, dinámica y permanente concretización a través de la obra de un interprete calificado- el juez o en el sistema austriaco, el juez constitucional.**

En este entender: *"jusnaturalismo y positivismo se reconcilian, en esta imperfecta, cierto, pero genial invención del hombre y del derecho."*<sup>4</sup>

El sistema difuso de control, *coherente y de simplicidad extrema*, fue precisada en la sentencia de 1803 redactada por John Marshall en el caso *Marbury contra Madison*, cuyo contenido constituye el fundamento de la supremacía constitucional, ya que, en los casos en que dos disposiciones legislativas estén en contraste entre ellas, *el juez debe aplicar la preponderante*, haciendo valer el criterio *lex superior derogat legi inferiori*, es decir, la norma constitucional prevalece siempre sobre la norma ordinaria contrastante.

La sentencia llega a la conclusión de que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso concreto, en el cual sea relevante una norma legislativa ordinaria contrastante con la norma constitucional, *debe no aplicar la primera y aplicar, por el contrario, la segunda.*

Bajo este método, todos los órganos judiciales, inferiores o superiores, locales o federales, tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos sometidos a su juicio.

Sin embargo, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes limita sus efectos, en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad *no surte efectos erga omnes.*

No obstante, en el caso específico de los Estados Unidos, *de manera indirecta* se llega a una verdadera no aplicación de la ley inconstitucional en todos sus efectos, ya que, en el conflicto entre la ley ordinaria y la constitucional, *esta cuestión termina siendo decidida a favor de la Ley Fundamental y por los órganos judiciales superiores*, en particular por la *Supreme Court*, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales.

Por otra parte, siendo la Suprema Corte el más alto de los tribunales judiciales federales norteamericanos y a ella se llega sino mediante el *iter* de las impugnaciones y recursos normales, se considere a este sistema como un control de la constitucionalidad de la ley por *via de excepción.*

---

<sup>3</sup> *idem.*

<sup>4</sup> *idem.*

De esta forma para Cappelletti es un error considerar a la *writ of habeas corpus* o bien el *writ of error* o el *writ of certiorari* como procedimientos especiales, al contrario, "la regla fundamental de aquel sistema es que no existe algún tipo especial de procedimiento- así como no existe un órgano especial competente para las cuestiones constitucionales, las cuales se deciden según surgen en cada caso determinado, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión, o de los recursos que se promueven (vía incidental)."<sup>5</sup>

## B) Sistema "concentrado" de control de la constitucionalidad de la ley.

A diferencia del sistema norteamericano, la Constitución austriaca que ha creado una corte especial para conocer de la constitucionalidad de las leyes, mediante un procedimiento especial (vía principal).

En el sistema *concentrado* las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pueden ser promovidas delante de los jueces competente para decidirlos y mediante un procedimiento especial.

### 2.- Control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes bajo el "perfil modal".

Esta parte corresponde al examen del modo en que las cuestiones de constitucionalidad de las leyes pueden ser promovidas delante de los jueces competentes para decidirlos, y como son resueltas por éstos.

"En efecto, no sólo ha creado esta Constitución una Corte especial constitucional -la *Verfassungsgerichtshof*- en la cual ha "concentrado" la competencia exclusiva para decidir las cuestiones de inconstitucionalidad; sino además la Constitución austriaca ha confirmado a dicha Corte un poder de control, para poner en movimiento el cual necesitaba una demanda especial ('Antrag') o sea el ejercicio de una acción especial por parte de algunos órganos políticos."<sup>6</sup>

A diferencia del sistema norteamericano, en el austriaco, el control de la constitucionalidad se ejerce mediante un sistema principal, es decir, se ejerce por vía de acción, mediante un recurso autónomo *ex profeso* y con la instauración de un proceso autónomo *ex profeso* ad hoc delante de la Corte Constitucional.

En un principio la acción de control correspondía al órgano político, sin embargo se mostró insuficiente, ya que solamente los *Gobiernos Länder* y el *Gobierno Federal* estaban legitimados para instaurar, en vía principal, el proceso de control constitucional ante la Corte; acción por cierto limitada, porque pretendía un control de la constitucionalidad de las leyes federales frente a las facultades de los Gobiernos locales.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> Idem.

Sin embargo, se reformó la Constitución austriaca en 1929 y se agrega a los **órganos judiciales** la legitimación para ejercer la acción de control constitucional ante la Corte.

Con esta reforma, el proceso de control ante la Corte Constitucional austriaca fue extendida a dos órganos judiciales superiores, es decir, a la **Corte Suprema** y la **Corte Administrativa**.

No obstante que **"estos órganos judiciales, aún continuando en no poder efectuar, ellos mismos, algún control sobre la legitimidad constitucional de las leyes, fueron entonces legitimados, sin embargo, a pedir a la Corte constitucional que efectúe dicho control."**

Sin embargo, para Cappelletti esta reforma resultó insuficiente, porque, entre todos los órganos de la justicia civil, penal y administrativa, solamente a las dos Cortes mencionadas les fue reconocida la legitimación, mientras que **"todos los demás jueces deben aplicar irremediablemente las leyes a los casos concretos sometidos a su juicio, sin la posibilidad de evitar la aplicación ni tampoco de aquellas leyes, que sean consideradas por ellos manifiesta y macroscópicamente inconstitucional."**<sup>7</sup>

No obstante, ésta ley considerada inconstitucional, pero que no pueden decidir sobre su inaplicabilidad los jueces que no sean de la **Corte Suprema** y la **Corte Administrativa**, solamente en la fase final del juicio y ante la Corte de constitucionalidad o ante la Corte Suprema, podrá ser aplicada una ley, no la inconstitucional, sino la que debió ser aplicada necesariamente por los jueces inferiores.

En suma, **todos los jueces comunes son incompetentes** para efectuar semejante control constitucional, el cual esta reservado a la competencia exclusiva de la Cortes Constitucional, mediante la acción exclusiva de la Corte Suprema, de la Corte Administrativa, de los Gobiernos Lánders y Federal.

### **3.- Control jurisdiccional de constitucionalidad de leyes bajo el perfil de los efectos de los pronunciamientos.**

#### **a.- Efectos en el sistema "difuso" de una ley que es declarada inconstitucional**

Bajo el sistema difuso de control, la ley inconstitucional, en cuanto contraria a una norma superior, **es considerada absolutamente nula ("null ad void")** y por esto **ineficaz**: de donde el juez, que ejercita el poder de control, **no anula** sino meramente **declara una (prexistente) nulidad** de la ley inconstitucional.

---

<sup>7</sup> Idem.

Esta declaración de nulidad tiene efectos limitativos, ya que el juez debe restringirse a **no aplicar la ley inconstitucional en el caso concreto.**<sup>8</sup>

Por el contrario, en los Estados Unidos, estos efectos relativos son sobrepuestos por el principio del **stare decisis**, es decir, de manera indirecta se llega a una verdadera no aplicación de la ley inconstitucional en todos sus efectos cuando una cuestión de inconstitucionalidad de la ley termina siendo decidida a favor de la Ley Fundamental y por los órganos judiciales superiores, en particular por la **Supreme Court**, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales.

**b.- Efectos en el "sistema concentrado" de una ley que es declarada inconstitucional**

En el sistema austriaco la Corte constitucional **no declara una nulidad** sino que **anula (aufhebt) una ley que hasta el momento en que la Corte constitucional no declare su inconstitucionalidad, es válida y eficaz aun cuando inconstitucional para los jueces menores.**

Es decir, en el sistema austriaco el control de la constitucionalidad adquiere un **carácter constitutivo de invalidez** y de consecuente **ineficacia de las leyes** contrarias a la constitución.

Mientras que en el sistema norteamericano, la eficacia de la declaración de inconstitucionalidad opera bajo la línea del principio **ex tunc**, es decir, retroactivamente; en el sistema austriaco la pronunciaci3n de inconstitucionalidad opera **ex nunc** o, indirectamente, **pro futuro**, siendo excluida por el contrario una retroactividad de la eficacia de la anulaci3n.

En el sistema austriaco la declaraci3n de inconstitucionalidad emitida, tiene efectos adem3s **erga omnes** de donde se habla de la **Allgemeinwirkung (eficacia general)**. Es decir, la ley declarada inconstitucional es quitada de en medio para todos; **y por el contrario, vuelven a entrar en vigor** -salvo que la Corte Constitucional declare lo contrario- **aquellas disposiciones legislativas, que preexistían a la ley inconstitucional.**

La Corte constitucional austriaca tiene por otra parte, el **poder discrecional** al declarar la nulidad de la ley, que dicho **anulamiento** opere a partir de una determinada fecha **sucesiva** a la publicaci3n de su declaraci3n, con el requisito de que tal emplazamiento no sea superior a un ańo.

---

<sup>8</sup> Lo mismo sucede en la relatividad de las sentencias o "formula Otero" del juicio de amparo, establecido, por cierto, en el artículo 76 de la ley de amparo, según la cual, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán del quejoso que lo hubiere solicitado, limitándose a ampararlo y protegerlo, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, **sin hacer una declaraci3n general respecto de la ley o acto que la motivare.**

#### **4.- Posición de México en los actuales sistemas de control jurisdiccional de la ley**

##### **a.- Con el sistema europeo**

Lo interesante es que el sistema mexicano de control de la constitucionalidad de la ley no es tan puro que lo liga totalmente con alguno de los sistemas clásicos:

Tiene más semejanzas con el *sistema austriaco o sistema concentrado* de control de la constitucionalidad porque en ambos sistemas existe un órgano específico de control de la constitucionalidad, *el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de México, material y formalmente es una Corte Constitucional.*

Además, en ambos sistemas el control de la constitucionalidad se ejerce mediante un sistema principal, por vía de acción.

Y aún en el caso en que las sentencias de amparo no tienen efectos *erga omnes*, como en el sistema austriaco, **sus efectos son retroactivos y también operan ex nunc o pro futuro** y la relatividad de las sentencias de amparo se *modera*, cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte declara inconstitucional una ley, la aplicación de la jurisprudencia se hace obligatoria, debiendo los jueces aplicarla en todos los casos en que se planté la inconstitucionalidad de dicha ley. Sin embargo, en el caso de la controversia constitucional como de la acción de inconstitucionalidad en México, y cuyas resoluciones son aprobadas por más de 8 ministros de la Corte, los efectos de la sentencias son generales y hacia el futuro. En materia penal tiene efectos retroactivos.

**La diferencia esencial entre el sistema austriaco y el sistema mexicano consiste en que en aquél la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad de la ley compete a la Corte suprema y a la Corte Administrativa, las cuales, por cierto, continúan en no poder ejercer ellas mismas ningún control de la legalidad constitucional, debiendo ejercer la acción ante la Corte Constitucional.**

En el sistema mexicano, por su parte, *la acción de amparo corresponde a los particulares como un derecho público subjetivo, derecho que tiene su antecedente en las ideas liberales del siglo XIX, reconocido este derecho mediante juicio de amparo instaurado en la Constitución Yucateca de 1841<sup>9</sup>; o bien, a determinados grupos parlamentarios minoritarios en la acción de inconstitucionalidad y a entes públicos (Federación, Estados y Municipios) en la controversia constitucional.*

Por otra parte, en el sistema mexicano no solo existe un control de la constitucionalidad de la ley, sino que además existe un control de la legalidad de los actos contrarios a la constitución.

---

<sup>9</sup> Cfr. OCAMPO, Melchor; *Cartas a Mariano Otero*; 1a Edición; Editorial Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Morelia Michoacán, México 1969.



## **b.- Con el sistema americano**

No obstante este acercamiento teórico con el sistema austriaco, el sistema de *control concentrado* es más reciente que nuestro juicio de amparo; y surge de la necesidad de hacer efectivo la positivación del *iusnaturalismo*, como decía Cappelletti, aparece después de la Primera Guerra Mundial en Europa, cuando las declaraciones de los derechos humanos se quedan en la especulación jurídica de tal forma que se hace necesario la creación de *medios* de control eficaces de la Constitución, en tal forma en que Hans Kelsen elaboraría jurídicamente la Corte Constitucional austriaca.

Desde el punto de vista estrictamente histórico, incluso constitucional, el sistema mexicano es más afín al sistema norteamericano, no obstante las diferencias específicas entre ambos sistemas, debido principalmente a la influencia en las Constituciones mexicanas de 1824 y 1857.

Sin embargo, en el sistema norteamericano se llega al control de la constitucionalidad de la ley por vía de excepción, es decir, mediante el *iter* de las impugnaciones y recursos normales; **en el sistema mexicano el control de la constitucionalidad se ejerce mediante acción, es decir, mediante un juicio independiente.**

En el sistema norteamericano no existe un procedimiento especial de impugnación, como tampoco existe un órgano especial competente (a excepción de la Corte, pero a ella se llega al final de la diferentes impugnaciones); en el sistema mexicano existen procedimientos especiales, con sus términos, etapas y recursos particulares, con un órgano especial competente para resolver la constitucionalidad de la ley.

En ambos sistemas existe la relatividad de las sentencias o de las declaraciones de inconstitucionalidad. Pero también en México existen declaraciones generales de inconstitucionalidad.

El artículo 133 tiene su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y es el texto literal de las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917.

Las Constituciones de 1857 y 1917 subordina el sistema normativo general a la Constitución Federal.

Es decir: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de Congreso, serán ley suprema de la Unión.*

*Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*<sup>1</sup>

Esta disposición **fue reformada** por el decreto publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de **1934**. El artículo 133 quedó de la siguiente manera:

*"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*<sup>2</sup>

La reforma trajo como consecuencia que los tratados se aprobaran por el Senado y no por el Congreso de la Unión.

Ahora bien, **el artículo 133 constitucional contiene los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo.**

Por su parte, **el orden normativo presenta dos problemas, uno relacionado al control difuso de la Constitución y el otro vinculado a la posición de los tratados internacionales el derecho mexicano.**

<sup>1</sup> Artículo 133 del texto original de la Constitución de 1917; <http://www.cddhcu.gob.mx/>; Icono: reformas a la Constitución.

<sup>2</sup> **Idem.**

#### **a.- Como se entiende el control difuso en el sistema mexicano**

**La orden de que los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados, tiene un sentido limitado.**

No significa que los jueces ejercen facultades de control constitucional, que les permita desconocer la Constitución y leyes locales. Por el contrario, significa, que los jueces deben circunscribir su actuación al mandato de la propia Constitución.<sup>3</sup>

De hecho esta prohibido que los jueces locales desconozcan a las constituciones y leyes de sus Estados, ya que el artículo 133 no les delega facultades de control constitucional.

Es decir, de acuerdo con el sistema de competencias vigente, el Poder Judicial de la Federación es el único órgano jurisdiccional que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y en este control no tiene ninguna intervención la justicia local.

**En mi opinión, el control difuso del artículo 133 constitucional, es un instrumento de defensa de la Constitución, que tiene por finalidad garantizar el orden constitucional y la división de poderes; El sentido del control difuso de la constitución que prevé el artículo 133 se refiere a que los jueces locales como cualquier otra autoridad debe sujetar sus actos a las disposiciones constitucionales.**

#### **- Sistema Internacional de Control.**

##### **Posición de los tratados internacionales en el orden normativo de México**

La razón de este apartado surge de la importancia de los tratados internacionales en la vida política y económica de México, debido a la corriente mundial de la globalización y de apertura comercial.

México inicia este recorrido con su incorporación al GATT en 1987 y toma su mayor auge con las 50 convenciones internacionales en que interviene y más de diez tratados de libre comercio celebrados y ratificados.

El artículo 133 establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Unión.

Esta disposición tiene su antecedente en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, la primera Constitución nacional que la retoma fue la Constitución de Apatzingán de 1814, de ahí las de 1824, 1857 y 1917.

---

<sup>3</sup> Novena Época Instancia: 1a Sala, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: 1a XVI/2001; página: 113.

El artículo original fue reformado en 1934, precisamente para que el Senado de la República ratifique los tratados y no el Congreso de la Unión.

La ubicación de los tratos internaciones en el ordenamiento mexicano ha tenido principalmente dos etapas:

En una primera etapa, la jurisprudencia de la Corte consideró que **los tratados internacionales son jerárquicamente iguales a las leyes federales, y por lo mismo son objeto de control constitucional.**<sup>4</sup>

Sin embargo, este criterio se modificó el 11 de mayo de 1999. A partir de entonces, **los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución.**<sup>5</sup>

Esta nueva interpretación deriva de que los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; es decir:

- a. Los tratados primero deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es suprema.
- b. Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.
- c. ya que el Constituyente facultó al presidente de la República para suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene en representación de las entidades federativas;
- d. La interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, por el cual, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Octava Época Instancia: Pleno, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; Tomo: V Primera Parte; Enero Junio de 1990; Tesis: XXXIX/90 Página: 17.

<sup>5</sup> Novena Época Instancia: Pleno Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46 Materia: Constitucional Tesis aislada. Sin embargo, para Leonel Perezniño **los tratados internacionales se deben integrar al mismo rango constitucional, es decir, los dos sistemas jurídicos internacional y nacional se deben situar en un mismo rango previo el reconocimiento que los tratados internacionales no sean contrarios a la Constitución. Enlazando los dos órdenes jurídicos en uno solo sin la sumisión el uno del otro.**

<sup>6</sup> *"Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas."* Idem.

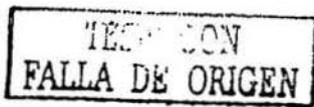
Finalmente, la posibilidad de control constitucional de los tratados internaciones se extiende del juicio de amparo a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.<sup>7</sup>

La sentencia de la Corte que declara la inconstitucionalidad de un tratado, en el juicio de amparo tiene efectos relativos; en la controversia constitucional como en la acción de inconstitucionalidad, si es aprobada por lo menos por ocho de los once ministros que integran el Pleno, trae como consecuencia su invalidez con efectos generales, es decir, su inaplicabilidad en México.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Novena Epoca Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2a. CLXXI/2002 Página: 292 Tesis aislada. La acción de inconstitucionalidad corresponde al 33% de la Cámara de Senadores y al Procurador General de la República interponerla.

<sup>8</sup> DE SILVA, Carlos; *Los Tratados Internacionales y la Defensa de la Constitución* del libro *La Defensa de la Constitución*; Compilador: Luis M. Pérez de Acha; Editorial Doctrina Jurídica Mexicana; México 1997; página 99.



## - Sistema Preventivo

Partimos de que la Constitución es en sí un instrumento jurídico, es un medio no un fin, es decir, existe la posibilidad de que en cualquier tiempo, cuando las necesidades sociales y jurídicas así lo requieran, se reforme.

A la ley como a la Constitución se le pueden hacer dos tipos de reformas: de fondo y de forma. Las de forma o reglamentarias se realizan con la finalidad de completar y modificar la presentación de alguna disposición.<sup>1</sup>

La Constitución de México es reformable; y estos se debe precisamente al origen de nuestra Norma Fundamental.

Es decir, la teoría clásica de la Constitución señala que ésta debe contener principios y normas fundamentales, divididos en dos capítulos: una parte dogmática y otra orgánica. Sin embargo, el Constituyente de 1917, *adiciona* esta teoría, ya que integra un contenido reglamentario y social a la Constitución.<sup>2</sup>

El contenido reglamentario de la Constitución la hace por naturaleza reformada y reformable.

Sin embargo, **desde el punto de vista formal o legislativo, es posible las reformas de fondo a la Constitución**, ya que en ella misma se prevén los mecanismos e instrumentos de reforma.

En México, tenemos dos procedimientos de reforma, uno aplicado a las leyes ordinarias federales, al que se llama "procedimiento ordinario" y otro aplicado para las reformas a la Constitución, señalado en el artículo 135 de la misma, y al que podría llamarse

<sup>1</sup> Por ejemplo, en México es Común que a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se le hagan modificaciones, en el sentido de cambiar nombres y facultades entre las mismas o diferentes Secretarías de Estado.

<sup>2</sup> Como se ve en la frase del diputado Heriberto Jara: *"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va ha consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de jueces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás de hizo"*

\*procedimiento extraordinario.<sup>3</sup>

En México las constituciones de 1824, 1836 y 1843, establecieron procedimientos de reforma distintos; por su parte, las constituciones de 1857 y de 1917, contienen disposiciones idénticas (artículos 127 y 135 respectivamente).

**La reforma a la Constitución se realiza a través de un procedimiento extraordinario, por un órgano específico y transitorio. Es un órgano mixto y plural. Sin embargo, lo que importa es que para la teoría del control constitucional de la ley, existe una distinción entre el Poder Legislativo y el Constituyente Permanente: mientras el control contra leyes del legislativo ordinario es total, el control constitucional a las reformas a la constitución es relativo y casi nulo.**

*"La especificidad de éste órgano radica en que sólo se ocupa de las iniciativas de reforma constitucional que le son sometidas, no pudiendo realizar ningún otro acto jurídico-político."<sup>4</sup>*

El Poder Reformador actúa para una causa específica, ni queda constituido permanentemente, sino que actúa en forma plural, unido por un procedimiento señalado.

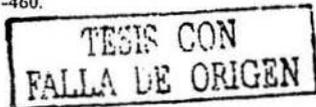
Al Procedimiento de Reforma a la Constitución, se aplica lo dispuesto en el artículo 135, principalmente, y de manera subsidiaria, el artículo 71 de la Constitución; conforme a los cuales tenemos como órganos constitucionales que intervienen en el Poder Revisor:

1. El Presidente de la República (en iniciativa y publicación)
2. El Congreso de la Unión
3. Las Legislaturas de los Estados
4. La Comisión Permanente (su participación es optativa, sólo interviene en los recesos del Congreso y exclusivamente para el conteo de las votaciones de las legislaturas y en su caso, hacer la declaratoria de reformas).

---

<sup>3</sup> Respecto del procedimiento ordinario, se encuentra establecido en los artículos 71 y 72 de la Constitución y artículos 3 y 4 del Código Civil. Es el procedimiento normal para la creación, derogación y abrogación de leyes ordinarias federales. Es decir, corresponde al Ejecutivo, a los Diputados y Senadores y a las legislaturas de los Estados la iniciativa de ley. Esta llega a una Cámara de origen para su discusión ( que puede ser indistintamente la de Senadores o la de Diputados, excepto que se trate de empréstitos, contribuciones o impuestos, reclutamiento de tropas, que deberán necesariamente discutirse en la Cámara de Diputados). Discutida la iniciativa pasa a la Cámara revisora para su aprobación (ésta podrá rechazarla, si lo hace por dos veces consecutivas, la iniciativa no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones). En el supuesto de que sea aprobada la iniciativa se remite al ejecutivo para su sanción, el cual puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso ("Derecho de veto", el cual no es absoluto) Pasa a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los respectivos Diarios o Gacetas de las Entidades Federativas, en la que se señala una fecha de iniciación de vigencia, que en México se adopta dos sistemas, el sincrónico y el sucesivo.

<sup>4</sup> Se distingue del Poder Constituyente que no éste no tiene límites. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *La Reforma a la Constitución*, del libro Estudios Jurídicos en Memoria de Noriega Cantú, Editorial Porrúa, México 1991, primera edición, páginas 427-460.



A pesar de que en el artículo 135 constitucional no tiene intervención directa el Ejecutivo, en la practica la iniciativa corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal, en lo relativo a su competencia.

La iniciativa llega a una Cámara de Origen para su discusión y se remite a otra Cámara Revisora para su aprobación. Después del tránsito de la iniciativa por el Congreso de la Unión, se envía a cada una de las legislaturas de los Estados para su estudio, debate, y en su caso, aprobación.

Se requiere que la mayoría de las Legislaturas de los Estados apruebe la Reforma a la Constitución.

Finalmente es el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente del propio Congreso, quien realiza el conteo de los votos, si se contabilizan mas de la mitad de las legislaturas de los estados, se aprueba la iniciativa de reformas.

Posteriormente se turna al Ejecutivo para su promulgación, conforme al artículo 89 F I de la Constitución, *"en éste caso, el Presidente ya no cuenta con el derecho de veto, sino que única y exclusivamente tiene que promulgar la reforma que el Poder Revisor le ha hecho llegar."*<sup>5</sup>

Hemos señalado que la reforma a los principios fundamentales de la Constitución es posible, desde el punto estrictamente formal o legislativo, ya que la misma Constitución prevé los mecanismos para su reforma (artículo 135).

Las reformas constitucionales debe cumplir con la seguridad jurídica constitucional, toda vez que:

1. Se debe ejecutar por el instrumento específicamente señalado en la Constitución;
2. Se debe cumplir con las formalidades del procedimiento seguido para su reforma y;
3. El sentido jurídico de la reforma debe respetar los principios fundamentales o decisiones políticas fundamentales sobre las que se sustenta la Constitución. La "invasión" a los principios fundamentales, trae como consecuencia regímenes totalitarios y la negación de los derechos fundamentales del hombre (por ejemplo, Polonia, Checoslovaquia).

Ahora bien, **la primera conclusión que se deduce del caso mexicano es que no hay un sistema de prevención constitucional.**

El Poder Judicial de la Federación consideró que las reformas a la Constitución no eran susceptibles de control constitucional, de hecho calificó al amparo notoriamente improcedente en estos casos.

---

<sup>5</sup> Idem.

TRECE CON  
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo, a partir de 1997, el Pleno de la Corte pretendió cierta apertura hacia el control constitucional de las reformas a la constitución **exclusivamente por violaciones de forma, sin incluir las de fondo**, a través del juicio de amparo.<sup>6</sup> A pesar de esta resolución, la apertura de la Corte se neutralizó con la decisión del Tribunal en Pleno que declara:

**1. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL;**

2. ya que la función que realizan el Órgano Reformador de la Constitución no la hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de reformador de la constitución;
3. realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales,
4. constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.<sup>7</sup>

Es decir, para la Corte, es improcedente la controversia constitucional contra las reformas a la Constitución, debido principalmente a que el artículo 105 constitucional establece que la controversia garantiza el ámbito de atribuciones de los órganos originarios del Estado (Federación, Estados y Municipios y Distrito Federal) contra actos, leyes o normas generales, pero no contra el Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno.<sup>8</sup>

**Finalmente, es posible el control jurisdiccional a las reformas a las constituciones locales a través de la acción de inconstitucionalidad "ya que es un medio de control abstracto, que tiene el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales."**<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. por ejemplo, la tesis de jurisprudencia con el rubro "REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS." Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis: P. LXII/99, Página: 1. En el caso de que se invoquen violación derechos políticos en la demanda de amparo contra el procedimiento de reformas a la constitución, se requiere que la litis verse sobre violación de garantías individuales o bien, que los derechos políticos estén asociados con garantías individuales; Tesis P. LXIII/99; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación; septiembre 1999; Pág. 13.

<sup>7</sup> Controversia constitucional 82/2001. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Ob. Cit.; Tomo: XVI, Septiembre de 2002 Tesis: P./J. 39/2002 Página: 1136, seis de septiembre del 2002, aprobó, con el número 39/2002, la tesis jurisprudencial. Cfr. **Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución**; Serie Debates del Pleno; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; México 2000.

<sup>8</sup> Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Ob. Cit.; XVI, Septiembre de 2002 Tesis: P./J. 40/2002 Página: 997. Controversia constitucional 82/2001.

<sup>9</sup> Novena Época Instancia: Pleno; Fuente: Ob. Cit.; Tomo: XIII, Marzo de 2001 Tesis: P./J. 16/2001 Página: 447. Acción de inconstitucionalidad 9/2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **d) La jurisdicción Constitucional y Justicia Constitucional**

La creación de los Tribunales Constitucionales implicó el surgimiento de una jurisdicción especializada en resolver procedimientos de carácter constitucional y que tienen como finalidad revisar la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno.<sup>1</sup>

Es decir, la estructura de la jurisdicción constitucional se identifica:

8.

9. Por la creación de un tribunal u órgano jurisdiccional especializado en materia constitucional;
10. Este órgano se identifica generalmente como el máximo interprete de la constitución; se le conoce como Tribunal Constitucional en Europa y América;
11. Su jurisdicción la ejerce a nivel federal o nacional y sobre todas las autoridades sujetas de control constitucional;
12. Es independiente de los demás órganos y sólo esta sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a los Acuerdos Generales. De hecho, **ESTA ES LA PRINCIPAL CRITICA: NINGÚN PODER DEBE ESTA LEJOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.**<sup>2</sup>

LA COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES, generalmente se integran entre siete y doce miembros, que ostentan el título de Magistrados o Ministros, en su **nombramiento** intervienen los poderes ejecutivo y legislativo; por ejemplo en España son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (4 por el Congreso y cuatro por el Senado, 2 del Gobierno y 2 del Consejo General del Poder Judicial).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Kelsen, Hans; **El Control de Constitucionalidad de Leyes. Estudio Comparativo de la Constitución austriaca y norteamericana**; Derecho; Volumen IV; Número 1; página 218 y ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; *Ensayos sobre Derecho Procesal*; **Ob. Cit.**; página 511. Hans Kelsen consideró que el fundamento de los Tribunales constitucionales se encuentra en el principio de supremacía constitucional norteamericano.

<sup>2</sup> <http://www.tribunalconstitucional.es/TC.htm>

<sup>3</sup> <http://www.tribunalconstitucional/> La jurisdicción constitucional forma parte del derecho procesal español desde la creación del Tribunal de Garantías por la Constitución de 1931, inspirado en el Tribunal de Justicia Constitucional austriaco, aunque también se reconoce la influencia del sistema norteamericano, del juicio de amparo mexicano y del tribunal de conflictos francés. La constitución de 1978 lo restaura y en la actualidad es el interprete supremo de la Constitución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La **duración y requisitos del cargo**, es temporal, va de seis a nueve años y recae generalmente en funcionarios judiciales, académicos y abogados litigantes de reconocida competencia y con cierto tiempo en el ejercicio profesional. Existe la renovación de sus miembros.

El **Funcionamiento** del Tribunal Constitucional generalmente se organiza en **Pleno** y en **Salas**, integradas pluralmente.

La jurisdicción constitucional, generalmente resuelve:

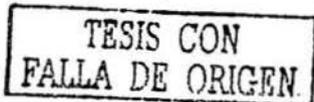
- a. El **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley;
- b. La **cuestión de inconstitucionalidad** sobre normas con rango de ley;
- c. El **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades (por ejemplo: artículo 53.2 de la Constitución Española);
- d. Los **conflictos de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas o Entidades Federativas, o de éstas entre sí;
- e. Los **conflictos entre los órganos constitucionales** del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial; en México, no existe la posibilidad de control del poder judicial);
- f. La declaración sobre la **constitucionalidad de los Tratados** internacionales
- g. La **impugnación** por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas;
- h. Los conflictos en defensa de la **autonomía local**;
- i. Las demás materias que le atribuyan las Leyes Orgánicas (por ejemplo: artículo 161 de la Constitución Española).

Otra característica de la jurisdicción constitucional, es la naturaleza especial de sus resoluciones, las cuales tienen efectos **erga omnes**, al contrario de la jurisdicción ordinaria, que exclusivamente vincula a las partes que litigaron.

En el sistema mexicano, los efectos de las sentencias pueden ser generales, como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales o bien, relativos en algunas controversias constitucionales e incluso, relativos con efectos generales cuando se reúna cinco precedentes en el mismo sentido en los amparos contra leyes.

Por otra parte, la jurisdicción constitucional no debe invadir la libertad de los otros órganos estatales, especialmente la del legislador. Su **función** se debe limitar a un **interpretación hermenéutica de la constitución, pero tampoco debe llegar al extremo de aplicar mecánicamente a la ley ni politizar las decisiones.**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> GONZALEZ, Felipe; **Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos en Latinoamérica**; Revista *Justicia Constitucional Comparada*; 1a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México 1993; páginas 37 y 38.



En la actualidad, los principales problemas de la jurisdicción constitucional son:

1. El que se refiere a las relaciones entre política y justicia;
2. La legitimidad del control de un órgano democráticamente constituido por otro que no lo es;
3. La irresponsabilidad o ausencia de control de los Tribunales constitucionales y;
4. La posibilidad de que el órgano de control tome decisiones políticas y no jurídicas.<sup>5</sup>
5. La mecanización del procedimiento.

Pero también, la protección jurisdiccional se ha extendido al ámbito internacional, por ejemplo, en Europa, el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea**, tiene el control jurisdiccional del derecho comunitario: por medio del **recurso de anulación**, los Estados comunitarios, la Comisión, el Consejo y particulares, pueden solicitar la anulación total o parcial de disposiciones comunitarias o actos concretos; además, es el máximo interprete del derecho comunitario.

En materia de derechos humanos, se creó el **Defensor del Pueblo Europeo**, quien cumple con la función de vigilar la administración de las instituciones y órganos de la Comunidad Europea.<sup>6</sup>

Por otra parte, la jurisdicción constitucional se diferencia de la ordinaria civil, penal o administrativa, porque le concierne la tutela de los derechos o intereses que atañen a la constitución; **la jurisdicción ordinaria falla en equidad, la constitucional lo hace preservando la supremacía de los derechos básicos. En este sentido se habla del derecho procesal constitucional**<sup>7</sup>

En el caso mexicano, **los instrumentos que se señalan como justicia constitucional**, como el juicio político, el amparo, la controversia y acción de inconstitucionalidad, la protección de derechos humanos, la facultad del Senado para resolver conflictos políticos y el procedimiento investigatorio de la Corte, **no son en estricto sentido, garantías jurisdiccionales.**<sup>8</sup>

**La jurisdicción constitucional es más especializada, tiene que ver con un órgano judicial que resuelve todas estas controversias mediante un procedimiento particular y con una ley especial que ordena sus plazos y formalidades.**

---

<sup>5</sup> HERNÁNDEZ VALLE; Rubén; **El Principio Democrático como Límite de la Jurisdicción Constitucional**; Boletín Mexicano de Derecho Comparado; año XXX; Número 88; enero-abril; página 223.

<sup>6</sup> Los órganos de la Comunidad son: La Comisión, el Consejo, el Parlamento, el Tribunal de cuentas, el Tribunal de Justicia (excepto en el ejercicio de su función jurisdiccional) el Comité Económico y Regional, el Banco Central y el Banco europeo de Inversiones. Cfr.: <http://www.euro.ombudsman.eu.int>. El Defensor no interviene en asuntos ante un tribunal o sobre los que ha recaído ya una sentencia.

<sup>7</sup> OSVALDO GOZAINI, Alfredo; *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*; 1ª Edición; Editorial UNAM; México 1995; página 82.

<sup>8</sup> CARRILO FLORES; Antonio; *Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos*; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1981; páginas 19 a 39.

## e) Derecho Procesal Constitucional Mexicano

En México, el derecho procesal constitucional es un disciplina que comenzó a tener interés desde los años sesenta, principalmente debido a la influencia de Mauro Cappelletti; pero a partir de algunas reformas constitucionales, por ejemplo, la que se realizó al juicio de amparo en 1988 y las que se hicieron al Poder Judicial de la Federación en 1994, 1996 y 1999 comenzó a tener una participación preponderante en la judicatura; incluso, *algunos autores consideran instaurada la jurisdicción constitucional en México.*<sup>9</sup>

El derecho Procesal Constitucional ha evolucionado desde la creación de los Tribunales Constitucionales; en la actualidad ha especializado sus funciones y sistemas, incluso tiende hacia la **codificación**, como Costa Rica, que expide su Ley de Garantías en 1989.

En México es difícil su **codificación**, por la naturaleza de los juicios que componen la jurisdicción constitucional, tal vez sea posible su codificación, pero es imposible su unificación por la naturaleza de los juicios y por los efectos *heterogéneos* de sus sentencias; sin embargo, se debería buscar la unidad de los criterios y la sistematización de los precedentes para evitar la contradicción y *desigualdad* de las sentencias. En mi opinión, es un problema del método empleado en el sistema.

El **objeto** del Derecho Procesal Constitucional es la normatividad constitucional, a través de la restitución de derechos humanos (libertades) y protección de los derechos orgánicos.<sup>10</sup>

El derecho procesal constitucional *"no es sino aplicación de los principios establecidos en la teoría general del proceso, por ejemplo, el principio de iniciativa o a instancia de parte (amparo) o la relatividad de las sentencias (amparo)."*<sup>11</sup>

La jurisdicción constitucional tiene su origen en la Constitución.

Es decir, el sistema federal que establece el artículo 40 constitucional, consiste en la distribución de la competencia jurisdiccional, entre aquellas normas que tienen validez en todo el territorio nacional y aquellas que se circunscriben a una determinada entidad federativa o en el Distrito Federal.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Cfr. **FERRER MAC-GREGOR**, Eduardo (coordinador); *Derecho Procesal Constitucional*; Segunda Edición; Editorial Porrúa; México 2001.

<sup>10</sup> Se distingue del *derecho constitucional procesal*, porque éste es la rama de derecho que estudia y sistematiza los conceptos e instituciones procesales establecidas en la Constitución.

<sup>11</sup> **FIX-ZAMUDIO**, Héctor; *Naturaleza Procesal del Amparo*; Ob. Cit.; página 963.

<sup>12</sup> **TENA RAMÍREZ**, Felipe; *Derecho Constitucional Mexicano*; Ob. Cit. Hay que considerar a la jurisdicción concurrente, en la que las partes pueden acudir al orden judicial federal o local, principalmente a la materia mercantil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, Fix- Zamudio expone, **que al lado de los dos ordenes jurisdiccionales tradicionales (federal y local), existe un tercero consistente en el constitucional.**

**El orden constitucional** consiste en aquellas facultades que se otorgan a determinados tribunales (generalmente al *Poder Judicial de la Federación* y excepcionalmente el fuero local), con el objeto de realizar funciones jurídico constitucionales: *"... los tribunales son ubicados precisamente en razón de las atribuciones que ejerciten, esto es, constitucionales, federales o locales."*<sup>13</sup>

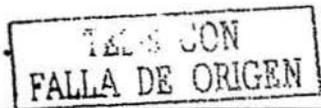
Para Fix- Zamudio, las funciones que realiza el orden constitucional son la *reforma constitucional, la reforma al capitulo geográfico, la suspensión de garantías individuales y los medios de defensa de la constitución.*

En mi opinión:

- a. **el orden constitucional se limita a los instrumentos jurisdiccionales de control constitucional y no comprende a la reforma constitucional, a la suspensión de garantías, las cuales forman parte de la defensa de la constitución;**
- b. El orden constitucional se distingue del orden federal y local, porque tiene una función específica: la tutela de la supremacía constitucional;
- c. El orden constitucional esta inmerso en el orden federal o local, porque es a través de estos niveles judiciales que se actualiza;
- d. el orden constitucional se identifica con la jurisdicción constitucional porque, ésta reúne todos aquellos instrumentos que estable la propia constitución para mantener su vigencia;
- e. la función del orden constitucional consisten en el conocimiento, substanciación y resolución de los instrumentos que se establecen para mantener la normatividad constitucional;
- f. la competencia para resolver estos juicios corresponde principalmente a los órganos judiciales federales;
- g. El orden constitucional es la vigencia de la justicia constitucional;
- h. Los órganos judiciales que realizan el control constitucional por vía jurisdiccional son:
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación;
  - Tribunales Colegiados de Circuito;
  - Tribunales Unitarios de Circuito;
  - Juzgados de Distrito y;
  - Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.

**El orden constitucional comprende a la jurisdicción constitucional, la cual consiste, en aquella función que realizan los órganos estrictamente judiciales federales para resolver las garantías constitucionales.**

<sup>13</sup> **FIX- ZAMUDIO**, Héctor y **COSSIO DIAZ**, José Ramón; *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*; 1a reimpresión; Editorial Fondo de Cultura Económica; México 1996.



**En este caso, el orden constitucional comprende a las garantías del juicio de amparo, a la controversia constitucional, a la acción de inconstitucionalidad y al procedimiento investigatorio.**

La Constitución de México no establece un capítulo especial de la jurisdicción constitucional o de las garantías jurisdiccionales, mucho menos de la justicia constitucional, **la competencia de la jurisdicción se toma de varios preceptos constitucionales.**

En mi opinión, la estructura de la jurisdicción constitucional mexicana parte de las normas e instrumentos, tribunales, términos y formalidades que la Constitución establece y por las cuales las garantías se hacen valer.

Es decir, la estructura del derecho procesal constitucional se fija en lo dispuesto por los artículos 40, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal.

En estos artículos se organizan sustancialmente la jurisdicción constitucional; sin embargo, el desarrollo de sus principios básicos se localizan en las leyes reglamentarias respectivas.

La estructura del Derecho Procesal Constitucional se compone de la propia *Constitución* y de las *leyes de Amparo, la reglamentaria del 105 Constitucional, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* y en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* y por el *Código Federal de Procedimientos Civiles* en gran medida

## CAPITULO II

### EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

#### 2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación

##### 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX

##### 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1917

- a) Composición y Funcionamiento
- b) Sesiones
- c) Duración del cargo y remuneración
- d) Requisitos para ser ministro

##### 2.2.- Tribunales Colegiados de Circuito

*(¿en que casos conocen de la inconstitucionalidad de la ley?)*

##### 1.- Antecedentes

##### a.- Exposición de Motivos de la Reforma de 1951

##### b.- ¿De dónde surgen los Tribunales Colegiados de Circuito?

##### c.- Tribunales de casación y nulidad

##### 2.- Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte

##### 2.3.- Juzgados de Distrito

##### 1.- Origen

##### 2.- Consolidación

##### 3.- Los juzgados de Distrito en la Constitución de 1917 y sus Reformas

- a) En el Texto original
- b) Reformas al artículo 97 constitucional
- c) Competencia y especialización

##### 2.4.- Incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al amparo

##### 1.- Antecedentes

##### 2.- Evolución e integración al juicio de amparo

##### a) ¿Los Tribunales Unitarios conocen de la inconstitucionalidad de la ley?

##### 3.- Competencia

## 2.1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación

### 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera etapa de su evolución fue un "órgano limitado que ejercía también un poder limitado, pero pretendía acceder a la justicia."<sup>1</sup> En mi opinión, esta fue la función al menos durante el siglo XIX la Corte funcionó formalmente como tribunal de legalidad hasta constituirse en tribunal constitucional.

#### A.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina

El Decreto Constitucional es el primer documento que instaura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el nombre de Supremo Tribunal de Justicia; en la práctica careció de vigencia y fue cortó el tiempo que sesionó en Ario, Michoacán; con la muerte de Morelos el 22 de diciembre de 1815, se disuelve el Congreso y con ello termina la primera Corte.

Según los artículos 181 a 195 del Capítulo XIV, el Supremo Tribunal de Justicia se compuso por cinco individuos, con dos fiscales letrados, uno en lo civil y otro en lo criminal y secretarios.

Los miembros de la Corte se renovaban cada tres años; por cierto, el nombramiento como la renovación la hacía el Congreso; se admitía la reelección pero pasados tres años después de su comisión; para la reelección de los fiscales y secretarios se exigían cuatro años.

La responsabilidad de los miembros del Tribunal se sujetaba al juicio de residencia y según los antecedentes de la Corte, despachó asuntos de "las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos."<sup>2</sup>

Por otra parte, el 31 de marzo de 1813, se expiden las "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos", por las cuales los jueces y magistrados que juzguen contra derecho por afecto o enemistad hacia alguna de las partes, serán responsables penalmente, privados de su empleo e inhabilitados indefinidamente; además de pagar el daño, en los casos de soborno.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> ARNOLD, Linda; *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824- 1855)*; Traducción de José Luis Soberanes Fernández y Julian Bunster; 1ª edición; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México 1996; página 19.

<sup>2</sup> <http://www.scjn.gob.mx> (página de la Suprema Corte).

<sup>3</sup> DUBLAN, Manuel y LOZANO José María; *Legislación Mexicana*; Imprenta de del Comercio; Tomo I 1687- 1826; páginas 403 a 406.

Por otra parte, administración de justicia en México, en la primera etapa de su independencia, siguió administrándose por los tribunales del imperio, según lo ordenó el Decreto del 26 de Febrero de 1822.<sup>4</sup>

### **B.- Acta Constitutiva de 1823 y Constitución Federal de 1824.**

Según la *Constitución Federal de 1824* la Suprema Corte se integró con **11 ministros** y un fiscal. Compuesta en tres Salas.<sup>5</sup>

Para ser ministro se exigía estar instruido en la ciencia del derecho, tener 35 años cumplidos y ciudadano natural mexicano o de América con una residencia de cinco años en la República.

El **nombramiento** de los ministros es mediante una elección que las legislaturas de los Estados realizan en un mismo día seleccionando a doce personas.

El resultado de esta elección se remite, en sobre cerrado y lacrado, al Presidente quien a su vez lo turna al Congreso.

En el Congreso, sin la presencia de la Cámara de Senadores, la de Diputados designa una Comisión que *revisaba* la lista; hecho lo cual, la **Cámara de Diputados calificaba** la elección.

Se nombrara a quien tenía la mayoría de votos de todas las legislaturas de los Estados. En el caso de que no se completen las doce personas, se designaran a las restantes sucesivamente de acuerdo al número de votos que obtuvieron del total de las legislaturas.<sup>6</sup> La **duración del cargo era vitalicia**.

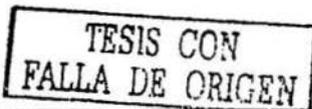
La *Constitución de 1824* en materia judicial federal fue reglamentada por:

- a. *El Decretos de 27 Agosto de 1824 Sobre la Elección de los Individuos de la Corte Suprema de Justicia;*
- b. *Decreto del 4 de Diciembre de 1824 Sobre el Sueldo de los Ministros;*
- c. *Por las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte del 14 de febrero de 1826 y;*
- d. *Por el Reglamento que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de Mayo de 1826.*

<sup>4</sup> DUBLAN y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Ob. Cit.; páginas 598 y 599.

<sup>5</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; *Leyes Fundamentales de México, 1808- 1995*, 18ª edición actualizada; editorial Porrúa, México 1995; páginas 186- 189.

<sup>6</sup> Decreto Sobre la Elección de los Individuos de la Corte Suprema de Justicia de 27 Agosto de 1824; Cfr. DUBLAN y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Tomo I, 1687- 1826; páginas 713- 714.



Resalta el *Decreto* de 27 Agosto de 1824 *Sobre la Elección de los Individuos de la Corte Suprema de Justicia* que fue significativo porque especificó las reglas de la elección de los ministros por las Legislaturas y su calificación al interior del Congreso por la Cámara de Diputados.

Por su parte, las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte del 14 de febrero de 1826* regula el funcionamiento e integración de la Corte y su competencia:

La Corte funcionaba en tres Salas, la Primera con cinco ministros y la Segunda y Tercera con tres. Cada una de las Salas se integraba con un secretario y un portero. La Corte nombraba a sus subalternos de acuerdo a un plan de gastos y sueldos.

La Corte conocía en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

- a. **Las controversias constitucionales** del artículo 22 de la Constitución;
- b. **La responsabilidad de los servidores públicos**;

Conocía en 2ª y 3ª instancia de las causas civiles o criminales en que fuera parte el gobierno federal.

En 3ª instancia resolvía:

- a. Cuando un Estado demande a un individuo de otro;
- b. Cuando se susciten diferencias entre particulares

La competencia de la Corte se limita a las causas civiles y penales en ámbito federal en que este interesada la federación o en aquellos en que el gobierno federal sea parte.

**La competencia de la Corte en materia de control jurisdicción constitucional se actualiza en las controversias que se susciten entre un Estado y otro y en la interpretación de sus atribuciones.**<sup>7</sup>

El 12 de mayo de 1826 se **habilita a la Suprema Corte para conocer en segunda y tercera instancia de las causas del Distrito y Territorios Federales.**<sup>8</sup>

Por su parte, el *Reglamento que debe Observar la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de Mayo de 1826*, establece que el periodo de sesiones de la Corte iniciaría el primero de enero de cada año, despachando todos los días de las nueve de la mañana a la una de la tarde. Se acordaba en Pleno y en Salas.

Los asuntos se repartían según el turno, vista del asunto y su sentencia requería la asistencia de todos los ministros en la primera Sala y de dos en las otras Salas; existía un ministro semanero que acordaba los escritos de sustanciación, de término y rebeldía.

---

<sup>7</sup> *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte del 14 de febrero de 1826*; DUBLAN y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Ob. Cit.; páginas 772 a 777.

<sup>8</sup> *Decreto que habilita a la Suprema Corte para conocer en segunda y tercera instancia de las causas del Distrito y Territorios Federales*; DUBLAN y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Ob. Cit.; página 781.

El presidente de la Corte tenía las atribuciones referentes al encargo interior de la política y administración del Tribunal, además oía las quejas de los litigantes y recibía las excusas de los ministros y subalternos. La Corte tenía la obligación de visitar a los reos.<sup>9</sup>

Finalmente, el 21 de mayo de 1827, se expide la Ley Sobre la Elección de los Ministros de la Corte, que en general tiene el mismo contenido que el Decreto de 1824; así mismo, se expide la Ley del 15 de abril de 1830, concerniente a la sustitución de ministros de la Corte.

### **C.- Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 y Siete Leyes Constitucionales de 1836**

Las *Bases para la nueva Constitución*<sup>10</sup> suspendió el sistema federal y dio paso a una nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos conocida como las Siete Leyes Constitucionales.

Conforme con el artículo 4° de las Bases, se crearía un arbitro que nivelara los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con el fin de que ninguno traspasara sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 7 dispuso que el poder judicial residiría en la Suprema Corte, en los jueces y tribunales que determine las Siete Leyes Constitucionales.

Al promulgarse la Quinta Ley Constitucional el 30 de diciembre de 1836, ordenó que *el poder judicial se ejerciera por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los Juzgados de primera instancia.*<sup>11</sup>

Es decir, la Quinta Ley suprime a los tribunales de Circuito y a los juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se integró por once ministros y un fiscal.

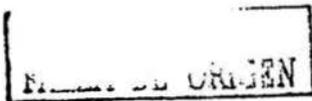
La Siete leyes Constitucionales se reglamentaron en materia judicial por:

- a. La *Ley para el arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* del 23 de mayo de 1837;
- b. *Circular de la suprema Corte sobre la división de los Territorios de los Departamentos para la Designación de Jueces* del 11 de mayo de 1837;
- c. *Reglamento para el Gobierno Interino de los Tribunales Superiores formado por la Suprema Corte* del 15 de enero de 1838 y;
- d. *Decreto sobre la Organización de los Tribunales Superiores de los Departamentos* del 28 de Febrero de 1843.

<sup>9</sup> *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de Mayo de 1826*; DUBLAN y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Ob. Cit.; páginas 783 a 793.

<sup>10</sup> Publicado el 15 de diciembre de 1832.

<sup>11</sup> <http://www.scjn.gob.mx>



**La Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común** del 23 de mayo de 1837, divide a la Corte en **tres Salas**, compuesta la primera con cinco ministros y las otras dos con tres ministros cada una de ellas. Despachaba en Pleno y en Salas.

Cada dos años se elige al presidente de la Corte, los presidentes de las Salas se eligen según su antigüedad en la judicatura. Las faltas temporales o por más de 15 días y en los casos de vacantes, se cubrían con un magistrado suplente. Los ministros estuvieron impedidos para conocer asuntos personales.

Conforme con esta Ley, la Corte se integro con ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada Sala y un mozo de estrados; las Salas tuvieron a su vez un secretario letrado y subalternos y un fiscal que apoyaba a los ministros. Los ministros y el fiscal cobraban un sueldo de 4 500 pesos anuales.

**La primera Sala resolvió los asuntos de la responsabilidad de los funcionarios públicos federales, el recurso de nulidad y la tercera instancia de las causas civiles en contra de los gobernadores y magistrados de los Departamentos.**<sup>12</sup>

El 11 de noviembre de 1837 circula la resolución de la Corte por a cual se hace la división del territorio de los Departamentos para designación de sueldos y nombramiento de jueces, por la cual ordena a los gobernadores a realizar la división territorial para la adscripción de jueces y magistrados que realice la Corte.<sup>13</sup>

El 15 de enero de 1838, se expide el **Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores**, elaborado por la Corte, por medio del cual, se regula el despacho de los asuntos del Tribunal en Pleno y Salas.

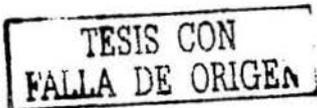
Las sesiones de la Corte iniciaban a las 9:30 de la mañana con la lectura del acata del día anterior y, en seguida, con la correspondencia. Inmediatamente después se hacía la división de las Salas, se procedía a la vista pública de los asuntos. El tribuna Pleno despachaba ordinariamente los sábados de las nueve treinta a las doce horas, con una minuta del día anterior.<sup>14</sup>

En la vista pública de las causas, intervenían los abogados, las partes y el fiscal. La vista terminaba a las trece horas. Para la resolución de los asuntos en definitiva se exigía la votación de todos los magistrados que integraban la Sala. Para los demás cuerdos bastaba con la mayoría.

<sup>12</sup> *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* del 23 de mayo de 1837; *Ob. Cit.*; páginas 392 a 396.

<sup>13</sup> Circular de la Corte del 11 de noviembre de 1837; *Ob. Cit.*; páginas 433 a 435.

<sup>14</sup> *Reglamento para el Gobierno Interior de los Tribunales Superiores* del 15 de enero de 1838; *Ob. Cit.*; páginas 448 a 457.



En la parte final del gobierno centralista se expide el **Decreto que Organiza los Tribunales superiores de los Departamentos**, en el cual se reconoce la deficiente administración de la justicia en los Departamentos, de hecho reorganiza a los tribunales de justicia, lo que en mi opinión lo logra, porque cinco meses después se decreta la nueva Constitución federal.<sup>15</sup>

#### **D.- BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA del 12 de julio de 1843**

Por Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842 se promulgan las Bases de Organización Política de la República Mexicana; según el título IV, el poder judicial se depositó en la Suprema Corte, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos; subsistieron los tribunales especiales de hacienda, comercio y de minería.

La Corte Suprema se integró como en todas Constituciones del siglo XIX por once ministros y un fiscal; y con los requisitos, calidades, forma de su elección, duración y suplentes que la ley lo determinara.<sup>16</sup>

**Bajo esta ley continua la supresión de lo tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.**

#### **E.- ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA del 15 de mayo de 1855**

En la sección séptima del Estatuto, artículos 96 y 101, dispuso que el Poder Judicial sería desempeñado por la *Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley del 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas. Además, se estableció que el Poder Judicial sería independiente en el ejercicio de sus funciones.*<sup>17</sup>

El Estatuto reinstala a los tribunales Circuito y juzgados de Distrito.

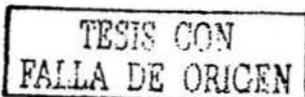
Por otra parte, la Corte estuvo facultada para:

- a. Resolver las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la Nación, siempre que se trate de un juicio contencioso, en el que recaiga formal sentencia, y las que susciten entre y un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;
- b. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes;

<sup>15</sup> *Decreto que Organiza los Tribunales superiores de los Departamentos* del 28 de febrero de 1843; Ob. Cit.; páginas 381 y 382.

<sup>16</sup> Artículos 115 y 116; <http://www.scjn.gob.mx>

<sup>17</sup> Artículos 96 a 101 del *Estatuto Orgánico del 15 de mayo de 1855*; <http://www.scjn.gob.mx>



- c. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se originen entre los dos de un Estado y otro;
- d. De las causas que se inicien contra el Presidente, los gobernadores de los Estados, de las responsabilidades de los secretarios del Despacho, de los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Expresamente a la Suprema Corte se le prohibió:

- a. **Hacer reglamento alguno, ni aún sobre la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.**
- b. **Esto se explica por durante la época centralista la Corte reglamento la administración de justicia federal y local.**
- c. b.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Por otra parte, el Poder Judicial de los Estados y Territorios siguió depositado en los tribunales y juzgados de las entidades federativas como estaban en ese momento.

Finalmente, todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminaban dentro de él en todas instancias; y los que se siguieran en los Territorios, se decidían conforme a la ley del 23 de noviembre de 1855, y sucesivas.

#### **F.- CONSTITUCIÓN DE 1857 (artículos 90 a 102)**

La Sección Segunda de la Constitución de 1857, depositó al Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. El nombramiento de los ministros fue mediante elección popular.

La Suprema Corte de Justicia se integró por once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte duraron en su encargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos de la ley electoral.

Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se exigía:

- a. Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores;
- b. Ser mayor de treinta y cinco años y;
- c. Ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestaban juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la

Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

El cargo de ministro era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentaba la renuncia. En los recesos de éste, la calificación la hacía la diputación permanente.

A los Tribunales de la Federación les correspondía conocer:

- I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II.- De las que versen sobre derecho marítimo.
- III.- De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V.- De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.<sup>18</sup>

**Por su parte la Suprema Corte de Justicia resolvía desde la primera instancia, las controversias que se suscitaban entre un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión era parte.**

La Corte resolvía también las competencias que se suscitaban entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

**En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia sería tribunal de apelación, o bien de última instancia.**

Los Tribunales de la Federación resolvieron los juicios de amparo:

- I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>19</sup>

Todos los juicios de amparo se siguen a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico, que determinará una ley y la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó.

---

<sup>18</sup> Artículo 97 de la Constitución de 1857; TENA RAMÍREZ, Felipe; **Ob. Cit.**

<sup>19</sup> Artículo 102; **Idem.**

## 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de 1917 y Siglo XXI

### a) La composición y funcionamiento de la Suprema Corte

El texto original de la *Constitución de 1917*, integró al Poder Judicial de la Federación con la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, los *Tribunales de Circuito* y  *juzgados de Distrito*. Sin embargo, mediante las reformas al  *artículo 94 constitucional* del 19 de Febrero de 1951, 31 de diciembre de 1994 y 22 de Agosto de 1996 se incorporaron a los *Tribunales Colegiados de Circuito*, al *Consejo de la Judicatura Federal* y al *Tribunal Electoral*, respectivamente.

Por su parte, la composición y funcionamiento de la Suprema Corte a través de la Constitución de 1917, se describe en cuatro ciclos históricos:

- En primer lugar, el texto original del  *artículo 94 constitucional compuso* a la Corte con **11 ministros e impuso su funcionamiento en Pleno**.
- La *reforma del 20 de agosto de 1928 aumentó a 16 el número de ministros y facultó su funcionamiento en Pleno o en Tres Salas* de Cinco ministros cada una.
- Para *15 de diciembre de 1934 se incrementó el número de ministros a 21 y las Salas a Cuatro*, con cinco ministros cada una.

Las reformas posteriores al  *artículo 94 constitucional* se relacionan con la  *ministros supernumerarios*, por ejemplo la del 19 de febrero de 1951, *elige a cinco a fin de que auxilien a los ministros titulares en el rezago de la Corte sin que integren Pleno*; la del 25 de Octubre de 1967 *permite a los supernumerarios a integrar Sala cuando suplan a los titulares* y, la del 10 de Agosto de 1987, *limita el nombramiento de estos ministros a cinco*.

- Realmente el número de 21 ministros permaneció vigente hasta la reforma constitucional del *31 de diciembre de 1994*, que los **reduce a 11 ministros y a dos Salas**. Obviamente suprime a los ministros supernumerarios y faculta a la Corte a funcionar en Pleno y en cuatro Salas.

### b) Sesiones

Por otra parte, los periodos de sesiones de la Suprema Corte se ha regulado en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y en toda la historia del  *artículo 94 constitucional* las ha autorizado publicas, excepto aquellas que el Pleno o las Salas consideren privadas.

### c) Duración del cargo y remuneración

Los ministros designados en 1917 tan solo permanecieron en su cargo **dos años**, los que se eligieron en 1919 duraron **cuatro años** y los nombrados a partir de 1923 solo eran removidos de su cargo cuando observaran mala conducta, previo juicio de responsabilidad.

La inamovilidad del cargo de los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito permaneció vigente hasta la reforma al *artículo 94 constitucional* del 15 de Diciembre de 1934, que reduce la duración del cargo a **6 años**.

Con la reforma constitucional del 21 de Septiembre de 1944 **se restaura la inamovilidad del cargo de los ministros hasta la reforma del 31 de diciembre de 1994, la que establece un periodo de quince años**, sin posibilidad a un nuevo nombramiento, excepto en los casos en que se desempeñó el puesto interina o provisionalmente.

Por otra parte, los salarios de los ministros y, en general de los empleado del Poder Judicial Federal, se ha designado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Sin embargo, la Corte ha tenido la facultad de exponerle al Ejecutivo una propuesta del presupuesto para el Poder Judicial de la Federación; sin embargo, es el Ejecutivo quien en lo determina y lo somete al Congreso para su aprobación.

La tendencia actual de la presidencia de la Corte, ante esta dependencia presupuestaria al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados, es la de fijar en la Constitución un presupuesto general para el Poder Judicial de la Federación, independiente y autónomo al que anualmente le proyecta el Ejecutivo y le designa la Cámara de Diputados, con el propósito de mantener a este Poder imparcial y autónomo en su resoluciones.

Esta propuesta no se ha discutido aun en el Congreso y realmente en mi opinión, la Corte debería limitar sus funciones a lo estrictamente constitucional, como parece ser la ahora la tendencia de la nueva presidencia de la Corte recién electa.

A partir de la reforma del 20 de Agosto de 1928, que prohibió constitucionalmente la reducción de los sueldos de los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

#### **d) Requisitos para ser ministro de la Corte.**

A partir de la Constitución de 1917, el *artículo 95* ha determinado los requisitos para ser ministro de la Corte; el **texto original** exigía:

- a. La ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de los derechos políticos y civiles;
- b. La edad de 35 años cumplidos el día de la elección;
- c. Poseer título profesional de abogado legalmente expedido;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o, si trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama del candidato en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la condena y;
- e. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo que la ausencia del país sea por el servicio de la República en el extranjero, caso en el cual se exige un tiempo de seis meses de residencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El **15 de diciembre de 1934** se reforman dos requisitos:

- 1.- La edad mínima para desempeñar el cargo continua en 35 años, pero su límite se fija en **65 años** <sup>20</sup> y;
- 2.- Se exige, una antigüedad mínima de cinco años del título de abogado legalmente expedido.

La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 y última que ha tenido el artículo 95, adiciona y modifica los siguientes requisitos:

- a. La ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de los derechos políticos y civiles;
- b. La edad de 35 años cumplidos el día de la elección, deroga el límite de 75 años;
- c. Poseer título profesional de abogado legalmente expedido con una **antigüedad mínima de diez años**;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o, si trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama del candidato en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la condena y;
- e. Haber residido en el país durante los últimos **dos años anteriores a su designación**;
- f. No haber sido secretario de Estado, jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Senador, Diputado federal ni Gobernador o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al de su nombramiento.

Según la reforma, el nombramiento deberá *"recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica"*.<sup>21</sup>

Esencialmente la reforma de 1994, exige lo mismo que el texto de 1917 y la reforma de 1934, referente a la edad, profesión, residencia, etcétera; realmente no aporta un elemento distintivo para la especialización de la Corte; aún cuando se exija el nombramiento preferente entre los empleados judiciales.

<sup>20</sup> Fracción II del artículo 95 de la reforma del *15 de diciembre de 1934*; Cfr. Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934 o en la página web del Congreso de la Unión: <http://www.cddhcu.gob.mx/> en el ícono: reformas a la constitución.

<sup>21</sup> Artículo 95 constitucional de la reforma del 31 de diciembre de 1994.



## 2.2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito

### *¿en que casos conocen de la inconstitucionalidad de la ley?*

#### 1. - Antecedentes

Desde el ángulo estrictamente orgánico los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados por la *Reforma a los artículos 94 y 107 constitucionales* del 19 de febrero de 1951. Sin embargo, **¿cuáles son los antecedentes de estos Tribunales? y, sobre todo, ¿a qué tradición jurídica se incorporan en el sistema judicial mexicano?**

#### a.- Exposición de motivos de 1951

La exposición de motivos que presentó el Ejecutivo en 1951, tiene su origen en el estudio "*El problema del rezago en juicios de amparo en materia civil*" elaborado por la Suprema Corte.<sup>1</sup>

El proyecto propone, por una parte, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, y las razones que lo justifican principalmente consisten en que **conocerán inmediatamente del rezago existente en la Primera, Segunda y Cuarta Salas de la Corte y los amparos en revisión.**<sup>2</sup>

La *Reforma* estructuró a los Colegiados con un número de tres magistrados de elevada categoría. **La necesidad de que sean colegiados** obedece a que *"sólo como cuerpos compuestos podrán despachar con expedición todos los amparos de su competencia, a efecto de cada uno de ellos actúe como ponente para el pronunciamiento de sus sentencias y desahoguen así el rezago que reciban y los nuevos asuntos de su competencia."*<sup>3</sup>

Por cierto, **la nueva competencia jurisdiccional** de los Tribunales Colegiados de Circuito se circunscribe:

- En el **ámbito territorial**, a un número de circuitos suficientes para cubrir las necesidades judiciales de la República<sup>4</sup> y;
- En el ámbito material**, conocerán del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios civiles, penales y del trabajo cuando la demanda se funde en violaciones cometidas durante la secuela del

<sup>1</sup> *Diario de los Debates* del Congreso de la Unión del 1º de noviembre de 1950, página 9.

<sup>2</sup> Por otra parte, escogió a 5 ministros supernumerarios que integraron la *Sala Auxiliar*, con el fin de atender: *"los amparos civiles directos pendientes sólo de sentencia y la resolución de los amparos civiles en revisión"*; Loc. Cit. página 10

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> En la actualidad el número y residencia de los circuitos los determina el Consejo de la Judicatura Federal. Cfr. <http://www.cjf.gob.mx/>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

procedimiento y se trate de sentencias en materia civil o penal, contra las que no procede el recurso de apelación, cualquiera que sean las violaciones alegadas.

- c. Además, según la *reforma del 51*, conocerán del **RECURSO DE REVISION** en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito,<sup>5</sup> (en todos aquellos casos en que no corresponda exclusivamente conocer a la Corte, ya sea porque se impugne la inconstitucionalidad de la ley, o se trate de los casos comprendidos en las Fracciones II y III del 103 constitucional, o la autoridad responsable sea federal, o cuando, en materia penal, se reclamen violaciones al artículo 22 de la Constitución).<sup>6</sup>

#### **b.- ¿De dónde surgen los Tribunales Colegiados de Circuito?**

Nuestra primer referencia la proporciona la iniciativa presidencial de 1950; cuyos antecedentes, como cuerpos Colegiados, los liga a los **Tribunales de Circuito** que prevé el artículo 140 de la Constitución de 1824.

La Constitución Federal de 1824 integró al Poder Judicial de la Federación con la Suprema Corte de Justicia, los **Tribunales de Circuito** y juzgados de Distrito (*artículo 123*).<sup>7</sup>

Por su parte, los **Tribunales de Circuito**, se constituyeron con un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el Ejecutivo a propuesta de una terna de la Corte y de **dos jueces asociados** (artículo 140). Para ser juez de Circuito se requería ser ciudadano de la Federación y con una edad de 30 años, no necesariamente se exigía ser abogado de profesión.

A los *Tribunales de Circuito* les correspondía conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de los asuntos civiles cuyo valor pasara de quinientos pesos, y en las cuales se interesaba la Federación.

En general, los *Tribunales de Circuito eran competentes para conocer en primera instancia de aquellos asuntos que conocía en segunda la Corte, y en segunda instancia los que la Corte conocía en tercera*.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Expresamente el artículo 94 Constitucional, posterior a la reforma de 1951, precisa la competencia de los Colegiados como Tribunales de segunda instancia, en REVISION, contra las sentencias de los jueces de Distrito, mientras que a los Unitarios de Circuito les compete la apelación en contra de las sentencias de mismos jueces en procesos federales.

<sup>6</sup> <http://www.cddheu.gob.mx>. Cfr. Reforma Número 1 al artículo 107 constitucional.

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, editorial Porrúa, México 1997, página 186.

<sup>8</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XIX*, editorial UNAM, 2ª edición, México 1992, páginas 59 y 60.



Para Soberanes Fernández, las leyes reglamentarias del 20 de mayo de 1826 (**Ley de Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito**) "preveían que los Tribunales de Circuito serían atendidos por un juez de letras cada uno, auxiliados por dos asociados, el primero podría dictar solo los acuerdos de trámite y substanciación, pero para decretar la prisión, así como las sentencias interlocutorias y definitivas y para cualquier artículo (incidente) lo tendría que hacer en compañía de los dos asociados. Estos jueces asociados eran **insaculados** dentro de una lista de nueve individuos que era redactada por el juez, el promotor fiscal y tres regidores."<sup>9</sup>

Los Tribunales de Circuito **se transformaron en unitarios**, según se desprende del decreto de 30 Enero de 1856<sup>10</sup>, que **suprimió los asociados** que contemplaba la Ley de 22 mayo de 1834. Es decir, *solo duraron 22 años como colegiados, y durante ese tiempo, conocieron particularmente de juicios federales en primera o segunda instancia.*

La iniciativa residencial de 1951 parte del nexo histórico de los Colegiados, **no obstante que orgánica y jurisdiccionalmente no tienen ningún vínculo con los Tribunales de Circuito de 1824, ya que:**

1. Los tres magistrados que integran los Colegiados de Circuito de 1951 son titulares y ninguno es asociado;

2. Los tres magistrados de 1951 fueron nombrados por la Suprema Corte, *mientras que al juez de circuito de 1824 lo nombraba el Ejecutivo a propuesta de una terna que le enviaba la Corte. Y los dos jueces asociados eran nombrados por insaculación;*

3. Los Colegiados de Circuito de 1951, fueron creados especialmente para conocer de los amparos directos en contra sentencias definitivas y revisiones de sentencias de jueces de Distrito en materia de amparo. *Por su parte, los Tribunales de Circuito de 1824, conocieron de los asuntos de la competencia federal, en primera o segunda instancia.*

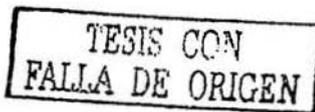
Entonces, si descartamos el antecedente de 1824 que nos facilita la **Iniciativa ¿de dónde surgen los Colegiados de Circuito?**

Desde el punto de vista estrictamente jurisdiccional, **se aproximan más a los Tribunales de Circuito de 1861.** Ambos tribunales **ejercen una función en el amparo: son tribunales de segunda instancia en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.**

Si embargo, orgánicamente se distinguen sustancialmente: los tribunales de 1951 son cuerpos colegiados compuestos de tres magistrados, mientras que los **Tribunales de Circuito de 1861 son unitarios.**

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem. Página 74.



Me explico: desde el nacimiento constitucional del amparo (*Acta de Reforma de 1847 y Constitución Federal de 1857*) hasta el año de 1951, fecha en que se crean a los Tribunales Colegiados de Circuito, la competencia del amparo correspondió exclusiva y originariamente a los jueces de Distrito *en primera instancia*, y a la Suprema Corte en *revisión*, con una sola excepción: **los Tribunales de Circuito de 1861**.

Efectivamente la *Primera Ley de Amparo* de 1861<sup>11</sup> estableció el **recurso de apelación** en contra de las sentencias que en materia de amparo pronunciaban los jueces de Distrito, **ante los Tribunales de Circuito**, conforme al artículo 15 de la ley. *Este recurso es el antecedente inmediato del de REVISION, se substanciaba sumariamente.*

El recurso de apelación procedía en ambos efectos cuando se trataba de leyes o actos de autoridad federal que vulnerar o restringiera la soberanía de los Estados (art. 24); o en los casos en que leyes de los Estados invadieran los poderes de la Unión.

Las sentencias que ampara y manda proteger solo eran apelable en el efecto devolutivo, y **se ejecutaba** (*sic*) sin perjuicio del recurso interpuesto.

Los Tribunales de Circuito, conforme a los *artículos 24, 26 y 29 de la Ley de Amparo de 1861*, decidían el recurso de apelación dentro de los quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el auto de vista (*artículos 15 y 16*).<sup>12</sup>

**La posible solución y acercamiento de los Colegiados al modelo de los Tribunales de Circuito de 1861 es parcialmente correcta**, toda vez que:

- a) Ambos Tribunales son de segunda instancia de las sentencias que dictan los jueces de Distrito en materia de amparo (*los Colegiados en revisión y los Tribunales de Circuito en apelación*);
- b) *Los Tribunales de Circuito de 1861 no conocieron en ningún momento del amparo directo contra sentencias definitivas del orden común o federal por violaciones al procedimiento o de fondo; ya que, incluso, no existía el amparo en materia judicial.*
- c) Los tribunales Colegiados de 1951 se integraron con tres magistrados, mientras que los Tribunales de Circuito de 1861, fueron unitarios.

#### **c. Tribunales de casación y nulidad**

**El acercamiento más interesante de los Tribunales Colegiados en la historia judicial de México tiene que ver con la tradición procesal española que trasciende y en ocasiones forja a las instituciones jurídicas del país.**

<sup>11</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso de Discusión de la Primera Ley de Amparo de 1861*, editorial UNAM, 1ª edición, México 1980, página 102.

<sup>12</sup> Artículos 26 y 29; *Loc. Cit.* páginas 102 y 103.



En este capítulo me propongo exponer como determinados órganos jurisdiccionales del siglo XIX que conocieron el recurso de casación, configuran a los actuales Colegiados de Circuito como a la estructura del juicio de amparo directo.

El recurso de casación se presenta en el derecho procesal mexicano a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 9 Diciembre de 1871<sup>13</sup>, publicado el 13 de Agosto del mismo año y en vigor a partir de 15 de Septiembre de 1872,<sup>14</sup> por la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855<sup>15</sup>, que lo reproduce literalmente.

El recurso de casación, conforme al Código de Procedimientos Civiles de 1871, procedía contra sentencias definitivas por violaciones a las leyes del procedimiento y de fondo; se consideraban violaciones de fondo las que atentaran el derecho sustancial de las partes y, por violaciones al procedimiento, por ejemplo, cuando no se emplazaba al reo, no se admitían pruebas a alguna de las partes con derecho a ello, entre otras.

Se tramitaba directamente ante el juez que cometía la violación, en un término improrrogable de ocho días, excepto el caso de rebeldía, en el que el plazo se ampliaba a dos meses, siempre que el rebelde acreditara fuerza mayor o que le fue impedida la comparecencia al juicio.<sup>16</sup>

**¿Qué órgano jurisdiccional resolvía la casación civil en el Siglo XIX y de que forma se vincula a los Tribunales Colegiados de Circuito de 1851?**

Según el Código de Procedimientos Civiles de 1871 conocía el recurso de casación la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>17</sup>

La Primera Sala tiene su origen en el "Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" del 26 de Noviembre de 1868, publicado el día 30 del mismo mes y año; en su parte expositiva aclara que el Decreto es reglamentario de la "Ley sobre

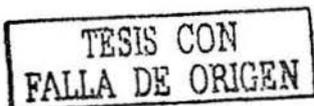
<sup>13</sup> En este día se publica el decreto que autoriza la publicación de los Códigos de procedimientos civiles y criminales; en su contenido se autoriza al Ejecutivo para poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civil y criminal, sin perjuicio de que el Congreso, con posterioridad, tenga a bien resolver sobre su promulgación y reformas. Cfr. Decreto de 9 Diciembre de 1871 en DUBLAN Y LOZANO; Legislación Mexicana; Tomo XI, Años 1851- 1855; primera edición; editorial Imprenta del Comercio; México 1882; página 719.

<sup>14</sup> Artículos 1593 a 1644 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California y Territorios Federales de 1871; Decreto Promulgatorio del Ejecutivo de 9 Diciembre de 1871; México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872; páginas 3307 a 317.

<sup>15</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, en vigor desde el 1º de Enero 1856; Suplemento de la Edición de 1860 del Diccionario de Escriba; artículos 1010 a 1102; páginas 44- 48.

<sup>16</sup> Código de Procedimiento Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1872, artículos 1622, 1623 y 1403, página 313.

<sup>17</sup> Ob. Cit. página 308



**Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y territorios" del 23 de Noviembre de 1855.**

Por su parte, la *Ley de 23 noviembre de 1855* se promulgó con la finalidad de organizar las administraciones de justicia federal y local del Distrito Federal. Para ello estructuró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tres Salas: la Primera Unitaria con facultades para resolver en primera instancia los juicios federales; la Segunda y Tercera Salas Colegiadas con cinco ministros cada una de ellas competentes para conocer la segunda o tercera instancia.

Correspondía a la Tercera Sala de la Corte la facultad de resolver los **recursos de nulidad** interpuestos en contra de:

- a) *las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la Corte y;*
- b) *las pronunciadas por la Sala colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal actuando en tercera instancia de los juicios del fuero local.*<sup>18</sup>

De igual forma, la *Ley sobre Administración de Justicia de 23 Noviembre de 1855, crea al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, compuesto de 5 ministros propietarios y 5 suplente **distribuidos en tres 3 Salas: LA PRIMERA COLEGIADA y Segunda y Tercera Unitarias.**

**La Primera Sala se integró con el primero y tercero de los ministros**, la Segunda y Tercera con los ministros segundo y cuarto respectivamente. *Correspondía a la Primera Sala conocer los juicios en tercera instancia resolvía el recurso de nulidad.*

Por su parte, el *Reglamento del Tribunal de Justicia del Distrito Federal* del 26 Noviembre de 1868, facultó a la **Primera Sala para resolver**, además de la tercera instancia, **los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias** de las otras Salas o de los jueces de primera instancia del Distrito Federal.

Así mismo, la **Segunda Sala** conoció, además de la segunda instancia, **el recurso de nulidad interpuesto en contra de las sentencias de la Primera Sala.**<sup>19</sup>

En conclusión, *la nulidad en el fuero local del Distrito Federal*, fue un recurso que **se tramitaba:**

- a) **Ante la Primera Sala:**
  - *contra las sentencias de los jueces de primera instancia y;*
  - *contra las sentencias que en segunda instancia dictaba la Segunda Sala y;*
- b) **Ante la Segunda Sala:**
  - *contra las sentencias que en tercera instancia dictaba la Primera Sala.*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Artículos 3 y 11 de la Ley de 25 Noviembre de 1855; Cfr. DUBLAN Y LOZANO; *Legislación Mexicana*; Tomo VII; Años 1854- 1855; Ob. Cit.; página 599.

<sup>19</sup> DUBLAN Y LOZANO, José María, *Ob. Cit.*; páginas 462 a 475.

<sup>20</sup> Artículos 18 y 19 del *Reglamento*, DUBLAN Y LOZANO; *Ob. Cit.* Página 465.

La *Ley de 1855*, como el *Reglamento de Noviembre de 1868*, aportan elementos interesantes que vislumbran la evolución del derecho procesal civil del siglo XIX y su integración a los Tribunales Colegiados de Circuito de 1951, ya que:

1. Existió una casación civil o recurso de *nulidad federal* que resolvía la Tercera Sala Colegiada de la Corte;
2. Existió una casación civil o *nulidad en el ámbito local* que resolvía la Primera Sala Colegiada del Tribunal Superior del Distrito Federal contra las sentencias de las Salas Unitarias;
3. Que si bien es cierto, legislativamente la *Ley de 23 Noviembre de 1855* crea al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **las funciones jurisdiccionales de este Tribunal fueron realizadas por la Suprema Corte de Justicia, según se desprende del artículo 29 párrafos segundo y tercero de la ley.**

Ahora bien, si el recurso de casación civil se presenta en México con el Código de Procedimientos Civiles de 1871, ¿cómo se explica que con anterioridad se conociera de la nulidad contra sentencias definitivas que violaran las leyes del procedimiento en los términos en que hoy conocemos a la casación y en esencia al amparo directo?

Efectivamente, la *Primera Sala* del Tribunal de la Ciudad de México, conforme a las *leyes de 23 noviembre de 1855* y *26 de noviembre de 1868*, no resolvía el recurso de casación, ya que éste entró en vigor con el Código de Procedimientos Civiles de 1870, sin embargo, conocía el recurso de nulidad, que es el precedente inmediato del recurso de casación en la legislación española y también en la nuestra.

El recurso de nulidad se identifica notablemente con el recurso de casación por los siguientes elementos esenciales que los vinculan:

- a. Ambos recursos proceden contra sentencias definitivas dictadas en segunda o tercera instancia;
- b. Por violaciones cometidas en el procedimiento (*errores in procedendo*) o en el fondo (*errores in iudicando*);
- c. Generalmente se trata de las *mismas causas que vulneran las leyes del procedimiento*; por ejemplo, que no se cite al reo y no se admitan pruebas con derecho a ello o no se respeten los términos procesales, etcétera;
- d. Ambos recursos los conoce respectivamente una *instancia superior* al juez que dictó la sentencia;
- e. Generalmente el órgano jurisdiccional que resuelve el recurso es *Colegiada*;
- f. La sentencia que resuelve tiene el *efecto de reponer el procedimiento* a partir del preciso momento de la violación procesal;
- g. Incluso, el recurso de casación sustituye al de nulidad en 1871 cuando se promulga el primer Código de Procedimientos Civiles;
- h. De la misma forma en que el amparo judicial en materia civil sustituye al recurso de casación que lo abroga en 1908, cuando que se incorpora el amparo directo al derecho procesal mexicano.

En el mismo sentido Fix-Zamudio remite la casación civil al **recurso de nulidad** que prevé el artículo 82 de la "Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales" de 4 mayo de 1857<sup>21</sup>, según el cual *procede la nulidad contra sentencias que han causado ejecutoria (sentencias definitivas), en un plazo de 8 días siguientes a la notificación; siempre que haya violado las leyes del procedimiento y a instancia de parte agraviada.*<sup>22</sup>

Por su parte, Niceto Alcalá y Zamora justificaba la relación del amparo directo con el recurso de casación, y entre sus posibles fuentes históricas encontró el **artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812 que reguló el recurso de nulidad contra sentencias definitivas que violarán las leyes del procedimiento.**<sup>23</sup>

La *Constitución de 1812* señalaba que entre las atribuciones del Supremo Tribunal de España fue conocer el **recurso de nulidad** interpuesto **contra las sentencias dadas en última instancia**, para el preciso efecto de reponer el procedimiento, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que habla el artículo 254.<sup>24</sup>

Por lo que respecta a ultramar, particularmente en la Nueva España, el recurso de nulidad lo conocieron las Audiencias en la forma reglamentada por las leyes del lugar.<sup>25</sup>

Con este propósito, las Cortes de Cádiz expidieron el "*Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*" el 9 de Octubre de 1812, en donde se estableció el recurso de nulidad como lo señaló la *Constitución de Cádiz*.

Este Reglamento marca la organización jurisdiccional de la Monarquía Constitucional Española en México hasta el Decreto del 12 Mayo de 1826. De conformidad con su contenido, el *Reglamento* instaló en cada provincia de la Monarquía 22 Audiencias: 9 en España y 13 para América, de las cuales tres, Guadalajara, México y Saltillo se instalaron y funcionaron en la Nueva España.

La Audiencia de la Ciudad de México se integró con un regente como presidente, doce ministros distribuidos en dos Salas Civiles unas Criminal, dos fiscales. Todas las Audiencias eran iguales en facultades e independencia (*artículos VI, XI y XII*). El *Reglamento del 9 de Octubre de 1812* responde a la última de sus reformas antes de su desintegración.

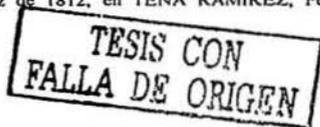
<sup>21</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La Jurisdicción Constitucional Mexicana*, Primera Edición; editorial UNAM; México.

<sup>22</sup> Cfr. Artículos 83 a 90 de la *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios Federales*; de 4 Agosto de 1857.

<sup>23</sup> ALCALÁ y ZAMORA, Niceto, *Síntesis de Derecho Procesal Civil* en *Derecho Procesal Mexicano*; Primera Edición; Editorial Porrúa; México 1985.

<sup>24</sup> Artículo 261, Noveno, de la Constitución de Cádiz de 1812, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*; Ob. Cit. páginas 90 y 91.

<sup>25</sup> *Idem*.



Entre las facultades de la Audiencia de la Ciudad de México, según el turno de las Salas, correspondía resolver los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias dadas en tercera instancia o en segunda si causan ejecutoria, para el sólo efecto de reponer el procedimiento como se prevé en el artículo 269 de la Constitución de 1812 (artículo XIII, 9º).

Sin embargo, tanto Alcalá y Zamora como Fix-Zamudio no consideran que el recurso de nulidad tiene antecedentes más remotos a la Constitución de Cádiz de 1812 y a la Ley del 4 de mayo de 1857 y se incluye en la tradición española del derecho procesal constitucional mexicano.

Sinceramente la *Constitución de Cádiz* como la *Ley de 1857*, no crearon al **recurso de nulidad** de sentencias definitivas por violaciones al procedimiento, **este recurso fue uno de los medios de impugnación establecidos por las PARTIDAS de Alfonso "El Sabio"** en el siglo XII, *vigente en la Península como la Nueva España.*

El recurso de nulidad se reguló en las **Leyes I- V de la Partida III, Título XXVI**, según las cuales *"entre las maneras en que se puede quebrantar un juicio es cuando fuese dado falsamente. Producen falsedad del juicio las cartas y testigos que presenten las partes como ciertas y no lo son. Por tanto, toda sentencia que fuese dada por falsa cartas o falsos testigos se puede desatar". (Por desatar se entiende por vía de nulidad.)*<sup>26</sup>

El recurso de nulidad en términos de las Siete partidas, lo resuelve el mismo juzgador que dio su sentencia o su Mayoral, si así lo pidieren o probaren, en un *plazo de 20 años.*

Este recurso permanece vigente en la Nueva España en la Novísima Recopilación de la Leyes de las Indias (Libro XI, Título XVIII) y en el Ordenamiento de Alcalá (Leyes 5ª Título 13 y 2ª Título 14) y durante los tres siglos de la Colonia en que la fuente supletoria del derecho castellano fue lo dispuesto por las Partidas de Alfonso el Sabio.

En mi opinión los Tribunales Colegiados deberían reconocer a su tradición española por lo que deben considerarse **tribunales casacionistas**, ya que:

1. La evolución de los Tribunales Colegiados de Circuitos se circunscribe a la tradición española de los recursos de casación y nulidad; el cual tiene antecedentes aún más remotos a los que indican Alcalá y Zamora y Fix-Zamudio, ya que tiene su origen las Siete Partidas del Siglo XII;
2. En la tradición hispana de los Colegiados de Circuito tiene cinco etapas:
  - a. La primera comprende la configuración del recurso de nulidad a partir de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio hasta la el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1871;
  - b. La segunda comprende de la creación del recurso de casación en 1871 hasta la

<sup>26</sup> Cfr. **Ley I, Partida III**, en Rodríguez de San Miguel, **Pandectas hispano-mexicanas**, Tomo III; 4ª edición de la 1ª edición mexicana de 1839, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1991.

- instauración del amparo directo que lo sustituye en 1908;
- c. La tercera etapa abarca la instauración del amparo directo hasta la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, en la cual se faculta a los Colegiados a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en amparo directo;
  - d. La cuarta etapa inicia en 1951 y termina con las reformas constitucionales en materia judicial de 1988 y 1994;
  - e. La quinta y última etapa de los Colegiados inicia con los Acuerdos Generales expedidos con posterioridad a las *reforma del 94 y 199* por la el Pleno de la Corte que facultan a los Colegiados de Circuito para conocer de la inconstitucionalidad de la ley en amparo directo y a través del recurso de revisión.

## 2.- Acuerdos Generales

Es decir, a partir de las *reformas constitucionales* de 1994 y 1999, el Pleno de la Suprema Corte ha emitido Acuerdos Generales por medio de los cuales, los Colegiados además de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley en amparo directo como lo venían haciendo, **podrán hacerlo al conocer los recursos de revisión.**

**Ahora, de acuerdo con las nuevas reglas competenciales, los Colegiados se constituyen en tribunales definitivos o de segunda instancia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito y de los magistrados de los tribunales Unitarios cuando decidan sobre la constitucionalidad de:**

- a. leyes locales;<sup>27</sup>
- b. reglamentos federales o locales<sup>28</sup> y;
- c. de reglamentos municipales autónomos.<sup>29</sup>

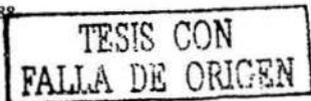
**Sin embargo, en tratándose de amparos directos, los Colegiados siguen siendo tribunales de primera instancia, toda vez que sus sentencias siguen siendo revisadas por la Corte cuando establezcan la interpretación de un precepto de la constitución o decidan sobre la constitucionalidad de la ley o bien omitan el tema.**

---

<sup>27</sup> "ACUERDO 10/2000 EN EL QUE SE DETERMINA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE IMPUGNE UNA LEY LOCAL" del 7 de septiembre del 2000; *Diario Oficial de la Federación* del día 20 de septiembre del 2000. La razón de este acuerdo para la Corte, es que excepcionalmente las leyes locales trascienden al ámbito jurídico nacional y es preferible la cercanía de los Colegiados a la circunscripción de los quejosos (Considerando Séptimo).

<sup>28</sup> Acuerdo 6/ 99 del 24 de junio de 1999; Cfr.: <http://www.scjn.gob.mx/> (página web de la Corte: Icono Acuerdos)

<sup>29</sup> Reforma constitucional del 5 de enero de 1988



### 1. - Origen

El órgano jurisdiccional relevante en la historia del amparo contra leyes, aunque no el definitivo, ha sido el juzgado de Distrito.

**Los juzgados de Distrito tienen dos momentos históricos que podemos dividirlos a partir del juicio de amparo y con anterioridad a su instauración.**

Desde la instauración del juicio de amparo en el ámbito nacional a través del *Acta de Reformas* del 21 mayo de 1847, se delegó a los **Tribunales Federales** la facultad para "amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare", según el artículo 25 de este ordenamiento.<sup>1</sup>

#### ¿Cuáles son estos *Tribunales Federales* y en que ley se reglamentan?

En la sesión del día 22 de Abril de 1847 el Congreso Constituyente determinó que el *Acta Constitutiva* y la *Constitución Federal de 1824*, formarían la única Constitución Política de la República, tal y como lo ratificaría la Comisión de Constitución el día 5 del mismo mes y año.<sup>2</sup>

Pues bien, la primera *Constitución Federal* integró al poder judicial con la *Suprema Corte de Justicia*, los *Tribunales de Circuito* y los *juzgados de Distrito* (artículo 123).

Al territorio mexicano lo **dividió en cierto número de distritos** y en cada uno de ellos la *Constitución instaló un juzgado, servido por un juez letrado*. Estos jueces los nombró el Presidente de la República, a propuesta de una terna de la Corte de Justicia (artículo 144). Para ser juez de Distrito **se requería** ser ciudadano mexicano, de la edad de veinticinco años cumplidos.

Según la *Constitución de 1824* los juzgados de Distrito fueron competentes para conocer:

- 1) En primera instancia, de todos los casos federales que conocen en segunda los Tribunales de Circuito<sup>3</sup> y;

<sup>1</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ob. Cit., página 475.

<sup>2</sup> *Los Derechos del Pueblo Mexicano*; 1a Edición; Editorial Congreso de la Unión; páginas 115 y 116.

<sup>3</sup> *Artículo 143*; Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe; *Ob. Cit.*; página 143.

- 2) De todas las causas civiles en era improcedente el recurso de apelación y que estuviera interesada la federación, cuyo valor no excediera de quinientos pesos;

En materia judicial, la *Constitución de 1824* se reglamenta con la **Ley de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito** el 20 de Mayo de 1826.

Según esta *Ley*, se instalaron 19 jueces de Distrito para en cada uno de los 19 Estados que integran la Federación, adscritos a sus capitales. Además se **nombraron tres suplentes** a efecto de cubrir sus recusaciones e impedimentos.<sup>4</sup>

Duraban en su cargo 6 años y ratifica la forma de su nombramiento, como lo prevé la *Constitución de 1824*.

Por disposición expresa del artículo 22 de la *Ley de Mayo de 1826*, en lo referente a los juzgados de Distrito, fue supletoria la *Ley de 14 Febrero del mismo año*.

La *Ley de 20 Mayo de 1826* fue sustituida y no del todo derogada por la *Ley de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito* de 22 Mayo de 1834, ya que complementa la integración y funcionamiento de los juzgados de Distrito de la siguiente forma:

- a. Los juzgados se componen con un juez de Distrito y tres suplentes, un escribano, un promotor fiscal y un ministro ejecutor;
- b. Para el nombramiento de los jueces de Distrito sigue el sistema de la *Constitución de 1824*;
- c. Los jueces de Distrito designan al ministro ejecutor;
- d. El Consejo de Gobierno nombra al escribano como al promotor fiscal;
- e. El Ejecutivo elige a los tres jueces suplentes de los jueces letrados y;
- f. La división del territorio en distritos se hace conforme al artículo 143 de la *Constitución de 1824*.<sup>5</sup>

Por el **Decreto de 22 Mayo de 1834** el gobierno centralista suprime a los Tribunales de Circuito como a los juzgados de Distrito.

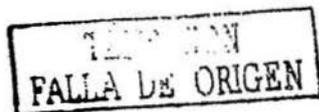
Sin embargo, el **Decreto de 2 Septiembre de 1846** restablece su función conforme a lo dispuesto por la *Constitución de 1824* y a las Leyes de 14 de Febrero de 1826, 20 de Mayo de 1826 y 22 de Mayo de 1834.

Si bien es cierto que el siglo XIX se caracteriza por la falta de una organización jurisdiccional sistematizada y moderna en el ámbito federal como en el local, lo que se explica por el surgimiento de la Nación y su consolidación.

La verdad es que con anterioridad a la instauración federal del amparo en el *Acta de Reformas de 1847*, existía una tradición jurídica o formal de los juzgados de Distrito que se construyó por las distintas leyes posteriores a la *Constitución de 1824*.

<sup>4</sup> DUBLAN Y LOZANO, José María; *Legislación Mexicana*; 1a Edición; Editorial Imprenta; Tomo I, 1687-1826; páginas 196 y 797.

<sup>5</sup> Ob. Cit.; Tomo II 1827- 1834; páginas 695 a 699.



Ahora bien, desde el *Acta de Reformas de 1847* hasta la *Constitución de 1857*, **permanecieron vigentes estas leyes**, porque fueron supletorias unas de otra.<sup>6</sup> Solo que en ninguna se facultó expresamente a los juzgados de Distrito para resolver el amparo contra leyes.

Incluso, la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios* de 23 de Noviembre de 1855 (*Ley Juárez*), que restablece a los juzgados de Distrito recientemente suprimidos, los integra como se encuentra en la actual *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 2000:

*"Artículo 30- 13ª.- En cada uno de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito habrá un escribano, y demás empleados señalados por la ley."*<sup>7</sup>

La competencia de los de Distrito se determinó por las leyes de su creación y posteriores relativas hasta el 31 de Diciembre de 1852 (*artículo 31*).

Sin embargo, reitero, ninguna de estas leyes expresamente señala a los juzgados de Distrito competentes para conocer el amparo contra leyes, salvo lo dispuesto por el *Acta de Reformas*.

Algo similar sucede en la *Constitución de 1857*, que si bien es cierto, el *artículo 101* delega a los *Tribunales Federales* la facultad para resolver toda controversia que suscite una ley o un acto de cualquier autoridad que viole las garantías individuales:

- a. No especifica la participación de la competencia del amparo entre la Corte, los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;
- b. Ya que su *artículo 96* expresa que para el mismo efecto se promulgará una ley que establecerá y organizará a los *Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito*.

En tratándose de jurisdiccional ordinaria, los juzgados de Distrito seguían conociendo de la primera instancia los juicios federales.<sup>8</sup>

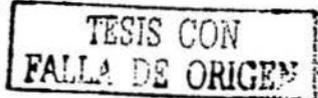
¿Cuál es la Ley que, según la *Constitución de 1857*, reglamentaría la administración jurisdiccional de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y, especialmente, fijaría su competencia en el amparo?

Expresamente para este fin ninguna ley se promulgó. Lo que ocurrió fue que estuvieron vigentes hasta 1862 las *Leyes del 23 de Noviembre de 1855 y 20 de Mayo de 1826*.

<sup>6</sup> Por ejemplo: La *Ley del 23 de Noviembre de 1855* se remite a la *Ley del 31 de Diciembre de 1852*; Loc. Cit.

<sup>7</sup> DUBLAN Y LOZANO; Loc. Cit.; Tomo VII 1854- 1855.

<sup>8</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe; Loc. Cit.; páginas 622 a 624.



## 2.- Consolidación

No es sino la Primer Ley de Amparo del 30 Noviembre 1861 que señala a los Tribunales Federales competentes para conocer del amparo contra leyes, pero específicamente faculta a los jueces de Distrito para resolverlo en primera instancia ya que:

- a. La demanda se deberá presentar *ante el juez de Distrito en que resida la autoridad que motiva la queja*;
- b. Y, si él fue el que produce la queja, *ante su respectivo suplente*.<sup>9</sup>

Sin embargo, a dos meses de la promulgación de la Ley de Amparo de 1861, el Decreto del 24 Enero de 1862 suprime a los juzgados de Distrito y a los Tribunales de Circuito radicados fuera de la capital; además suspende las funciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>10</sup>

Según el artículo tercero de este Decreto, las funciones de los juzgados de Distrito suprimidos las desempeñarán los jueces de Hacienda de los Estados y, las de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Superiores de los Estados.<sup>11</sup>

Incluso, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 Junio de 1862 organiza a la Corte y a sus Salas, al procurador, secretarías y demás empleados, pero excluye a los juzgados de Distrito por disposición expresa del Decreto del día 24 de Enero de 1862 que los suprime.<sup>12</sup>

Para el 18 de Septiembre de 1866 se publica un nuevo Decreto que deroga al de Enero 24 de 1862, por el cual se restauran los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito: "los cuales se restablecerán con arreglo a las leyes y disposiciones anteriores".<sup>13</sup> Mientras se restablecen los juzgados de Distrito, desempeñarán sus funciones el juez de Hacienda del Estado en que falte aquel juzgado (artículo 3).

Durante el tiempo en el que se inhabilitaron a los juzgados de Distrito ¿quién conoció del amparo contra leyes?

Generalmente los juzgados de Distrito son los que han resuelto el amparo contra leyes en primera instancia, con una sola excepción, durante 4 años 8 meses esta función la desempeñaron los jueces de Hacienda de los Estados, conforme al Decreto de 24 Enero de 1862,

<sup>9</sup> DUBLAN Y LOZANO; Ob. Cit.; Tomo IX, 1861-1866; página 228.

<sup>10</sup> Ob. Cit.; página 367.

<sup>11</sup> Idem. De hecho también suprime al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su funciones las desempeño la Suprema Corte. Como dato adicional cabe señalar que el presidente que expide este Decreto fue Benito Juárez.

<sup>12</sup> Idem.; páginas 492 a 502.

<sup>13</sup> DUBLAN Y LOZANO; Tomo IX; Ob. Cit.; página 734.



A partir de la **Segunda Ley de Amparo del 20 de Enero de 1869, se consolida la facultad de los juzgados de Distrito para atender el amparo contra leyes**,<sup>14</sup> siendo competente aquel de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado.

De igual forma, la **Ley de Amparo de 1882**, reitera en los jueces de Distrito la facultad para conocer del amparo, con ciertas reglas competenciales:

- a) Es competente el juez de Distrito del lugar en donde se ejecute o trate de ejecutar el acto y;
- b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y continua consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente.

En la **Tercera Ley de Amparo de 1882**, se regula por primera vez la **jurisdicción auxiliar en materia penal**, en la cual los jueces de primera de instancia podrán recibir la demanda de amparo en aquellos lugares donde no residan juzgados de Distrito. Además, podrán acordar sobre la suspensión provisional y continuar con el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución.<sup>15</sup>

Por su parte, el **Código de Procedimientos Federales del 14 de Noviembre de 1895** integró a los juzgados de Distrito, con el siguiente personal:

- Un Juez;
- Un Secretario;
- Un Promotor fiscal y;
- Los demás empleados subalternos que determinará su presupuesto;

El **nombramiento de los jueces** de Distrito lo hacía el Ejecutivo Federal a propuesta de la terna que le enviaba la Suprema Corte. De igual forma, el Ejecutivo escogía a tres jueces suplentes, para el efectos de cubrir las faltas de los titulares. Los demás empleados del juzgado los designaba la propia Corte.

Se **requería para ser juez** de la edad de 25 años cumplidos, la profesión de abogado, la ciudadanía mexicana y en pleno goce de sus derechos. Permanecían **cuatro años en su cargo** y sólo eran removidos por causa justificada, previo juicio correspondiente de responsabilidad.<sup>16</sup>

Se establecieron **30 Circuitos y 38 Distritos**. El *Circuito de la Ciudad de México* comprendió al Distrito Federal, con los juzgados 1° y 2°.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José; **Proceso de Discusión de la Segunda Ley de Amparo de 1869**; 1a Edición; Editorial UNAM; México 1980; página 314.

<sup>15</sup> Artículos 5 y 6 de la Ley de Amparo de 1882; Cfr. BARRAGAN BARRAGAN, José; **Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882**; 1a Edición; Editorial UNAM; México 1980; página

<sup>16</sup> Artículo 28 en relación con el 18 y 32 del **Código de Procedimientos Federales del 14 de Noviembre de 1895**; Cfr. **La Suprema Corte, sus leyes y sus hombres**; Loc. Cit.; páginas 218 a 226.

<sup>17</sup> Artículos 26, 29, 32 y 33 del **Código de Procedimientos Federales del 14 de Noviembre de 1895**; **Ob. Cit.**; páginas 218 a 226.



Para el **6 de Octubre de 1897 se expide el Nuevo Código de Procedimientos Federales**. En general, su contenido es semejante al *Código de Procedimientos Federales del 14 de Noviembre de 1895*, deroga a las *Leyes de Amparo* anteriores y faculta a la Suprema Corte para concluir en REVISION todos los juicios de amparo y los incidentes sobre la ejecución sentencias, además podrá calificar los impedimentos de los jueces de Distrito.<sup>18</sup> Y por supuesto, se aplica al juicio de amparo.

En los casos de **conexidad de los juicios de amparo**, la Corte decide a que juez de Distrito turna la demanda (artículos 768 y 769).

El día 3 de Octubre de 1900 se publica la **Reforma al Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales de 1897**.<sup>19</sup>

Objetivamente, este *Título Preliminar* conforma una *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* solo que inserta en el *Código de Procedimiento Federales de 1897*.

La *Reforma de 1900*, reproduce lo dispuesto por el *Código de Procedimientos Federales de 1895*, con la excepción de que **reduce de 38 a 32 el número de Distritos**.

La **Primer Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** del Siglo XX y anterior a la Constitución de 1917, se publica en Diciembre 16 de 1908. **Esta Ley se transcribe del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales de 1897**.<sup>20</sup> En lo referente a los juzgados de Distrito, sigue los principios del *Código de Procedimientos de 1895* y aumenta de **32 a 33 el número de Distritos**.

El **Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles** del 26 de Diciembre de 1908 reglamenta al juicio de amparo contra leyes en el Título II, Capítulo VI de la misma forma que lo hacían las anteriores *Leyes de Amparo de 1861, 1869, 1882* y los *Código de Procedimientos Federales de 1895, 1897 y 1900*.<sup>21</sup>

En resumen, el contenido de las *Ley de Amparo de 1861, 1869 y 1882* junto con el *Código de Procedimientos Federales de 1895* y del *Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897* como su reforma de 1900 **regulan al juicio de amparo contra leyes y organizan a los juzgados de Distrito tal y como se comento, hasta la promulgación de la Constitución de 1917**.

<sup>18</sup> Artículo 767 del *Código de Procedimientos Federales* del 6 de Octubre de 1897; **Ob. Cit.**; página 230.

<sup>19</sup> *Reforma al Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales de 1897*; **Ob. Cit.**; Págs. 236 a 243.

<sup>20</sup> Cfr. con *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 16 de Diciembre de 1908; **Ob. Cit.**; páginas 254 a 260.

<sup>21</sup> Cfr. con el *Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908*; **Ob. Cit.**; páginas 261 a 271.



### 3.- Los juzgados de Distrito en la Constitución de 1917 y sus Reformas

#### a) En el texto original de la Constitución de 1917

De acuerdo con el texto original de la constitución de 1917, el artículo 97 constitucional determinó que el **nombramiento** de los jueces de Distrito como de los magistrados de Circuito los hiciera la Suprema Corte. Así mismo podía **cambiar la adscripción** de los jueces o fijar la residencia de los jueces en otra población.

El **cargo** de ambos funcionarios **duraba** cuatro años y podían ser removidos mediante el juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

La Corte de igual forma nombraba a jueces de Distrito y magistrados supernumerarios para que auxiliaran a los juzgados o tribunales que tuvieran rezago de los asuntos.

Para el **control administrativo de las funciones de los jueces y magistrados** los ministros de la Corte hacían visitas periódicas, vigilaban la conducta de aquellos funcionarios y recibían las quejas que existieran en su contra.

La Suprema Corte de igual manera nombraba a un ministro, juez o magistrado o a una comisión para que únicamente para que investigara la conducta de los jueces o magistrados.

**La integración y funcionamiento** de los juzgados y tribunales de Circuito se compuso con un juez, un secretario, un actuario y el número de funcionarios que determine el presupuesto.

Los jueces y magistrados rendían protesta legal ante la Suprema Corte.

#### b) Reformas al artículo 97 constitucional

El 20 de agosto de 1928 se lleva a cabo la primer reforma al artículo 97 constitucional, por la cual, en fundamentalmente, se siguen aplicando las disposiciones del texto original de la Constitución de 1917.

Si acaso se modifica, **la investigación de la conducta** de los jueces o magistrados **por delitos graves**.

La reforma siguiente, es decir, del 11 de septiembre de 1940, en nada influye en la composición y nombramiento de los jueces de Distrito; sin embargo, la del 19 de diciembre de 1951, se vuelve al sistema previsto en el texto original de la Constitución del 17, en el sentido en que los jueces y magistrados al cabo de su mandato podrán ser ratificados o promovidos a cargos superiores.

También la reforma del 51, establece que los jueces podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta mediante el juicio de responsabilidad de los servidores públicos.

Las siguientes reformas al artículo 97 constitucional, es decir, la del 6 de diciembre de 1977 y 28 de agosto de 1987 en nada influyen sobre la duración y nombramiento de jueces y magistrados.

Por el contrario, la reforma del 18 de agosto de 1987, **augmenta** la duración del cargo de jueces y magistrados a **6 años**.

Finalmente, la reforma más importante en la estructura de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito se lleva a cabo el 31 de diciembre de 1994, por la cual, el nombramiento su nombramiento y adscripción la hace el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley. Bajo esta disposición, la primera generación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito fue electa mediante un concurso de examen.

En la actualidad la duración del cargo es de 6 años como se preveía en la reforma de 1987, al cabo de los cuales podrán ser ratificados o promovidos a cargos superiores, generalmente magistrados, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.

Los magistrados protestaran ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determina la ley; sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 11 de noviembre de 1999, la protesta se hace ante la Suprema Corte y ante el Consejo de la Judicatura.

### **c) Competencia y especialización**

La tendencia actual del Consejo de la Corte es la especialización de los juzgados de Distrito, sin embargo, para la primera *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1917*, la competencia de los jueces de Distrito fue mixta y no se dividió por materias, solo concieron de los juicios entre un estado y uno o más vecinos de otro, de los juicios de amparo, los juicios civiles y penales federales, de los delitos y falta de los funcionarios consulares y diplomáticos.<sup>22</sup>

La competencia anterior de los jueces de Distrito se reproduce en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1928*.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del 26 de noviembre de 1917; La Suprema Corte sus Leyes; Ob. Cit.; páginas 367 a 369.

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del 11 de diciembre de 1926; La Suprema Corte sus Leyes; Ob. Cit.; páginas 408 a 409.

Sin embargo, con la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 27 de agosto de 1934**, comienza la especialización de los jueces de Distrito en las materias civil, penal y administrativa, aunque deja la posibilidad para la existencia de juzgados con competencia mixta.

Los asuntos en los que tuvieron competencia en cada uno de sus materias, fueron, los juicios relacionados con la asuntos de sus materias en el orden federal, aquellos en la Federación era parte, el procedimiento de extradición y los juicios de amparo.<sup>24</sup>

En la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935** se reproduce en general lo dispuesto por la ley de 1934.<sup>25</sup>

De hecho para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1988, la especialización de los juzgados de Distrito se amplía con las materias laboral y agraria, en general siguen conociendo de los juicios los juicios relacionados con la asuntos de sus materias en el orden federal y de los juicios de amparo.

En la actualidad, a través de **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1996 y de su reforma del 22 de noviembre del mismo año**, la especialización de los juzgado se lleva a cabo dividiendo a los juzgados Distrito en juzgados civiles o penales federales de los jueces de Distrito de amparo en materia civil o penal.<sup>26</sup>

La competencia de los juzgados federales en cada una de sus materias se circunscribe a la aplicación de leyes federales y por su parte, los juzgados de Distrito de amparo en materia civil o penal conocen de los juicios de amparo indirecto en su respectivas materias. Sin embargo, los jueces de Distrito en materia laboral y administrativa seguirán conociendo de los juicios federales en su materia y de los juicios de amparo también de sus materias.<sup>27</sup>

Por otra parte, los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial seguirán conociendo de todos los asuntos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>24</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 27 de agosto de 1934; La Suprema Corte sus Leyes; Ob. Cit.; páginas 420 a 421.

<sup>25</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935; La Suprema Corte sus Leyes; Ob. Cit.; páginas 435 a 437.

<sup>26</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1996 y de su reforma del 22 de noviembre del mismo año; Editorial Sista; México 2002; páginas 107 a 111.

<sup>27</sup> Artículos 50, 52 y 55; Idem.

## 2.4.- Incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al Amparo

### 1. - Antecedentes

Los Tribunales Unitarios de Circuito fueron creados por la *Constitución de 1917*, los incorpora al Poder Judicial de la Federación como tribunales de segunda instancia en contra de las resoluciones que pronunciaban los jueces de Distrito en los juicios federales .

En el siglo XIX estos tribunales existieron como *tribunales de primera instancia en juicios federales*, por ejemplo así lo establecen los artículo 140 a 142 de la *Constitución Federal de 1824*.<sup>1</sup>

El *Proyecto de Constitución de Carranza* como el *Texto Original del Artículo 94 de la Constitución de 1917* omiten textualmente concretar la competencia de los Tribunales Unitarios. Incluso, en ambos casos, se desconoce a los Tribunales Unitarios de Circuito, solo indican que el Poder Judicial de la Federación se deposita en la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Entonces, si el constituyente del 17 NO DISTINGUE a los Tribunales de Circuito de los Tribunales Unitarios de Circuito, ¿cómo es que surgen éstos tribunales de segunda instancia?

Lo que sucede es que fue la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 2 de Noviembre de 1917 que los regula como tribunales de apelación de los juicios federales y los compone de un magistrado.<sup>2</sup>

Pero, no es sino hasta la reforma constitucional de 1951, cuando los Unitarios de Circuito se asoman en el texto constitucional del artículo 94 como tribunales de apelación de las sentencias que pronuncian los jueces de Distrito en juicios federales, mientras que los Colegiados de Circuito se constituyen en tribunales de segunda instancia de las sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparo, mediante el RECURSO DE REVISION.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> TENA RAMIREZ, Felipe; *Leyes Fundamentales de México*; Edición actualizada; México 2000, Editorial Porrúa; página 189.

<sup>2</sup> *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus leyes y sus hombre*; Poder Judicial de la Federación; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1a Edición; México 1985, páginas 218 a 226.

<sup>3</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*; Editorial Fondo de Cultura Económica; México 1996, páginas 156- 157.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.- Evolución e integración al juicio de amparo

La primer etapa de los Tribunales Unitarios de Circuito hacia el conocimiento de los juicios de amparo indirecto inicia con la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1994. Con ella se reforman las *Fracciones VIII y XII del artículo 107 de la Constitución Federal*:

a.- *La Fracción VIII del 107 constitucional* establecía el recurso de revisión en contra de las sentencias que en materia de amparo pronunciaban los jueces de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de *inconstitucionalidad de la ley* o de las *Fracciones I y II del artículo 103 Constitucional* y, cuando la Corte ejercía su facultad de atracción.

### a) ¿Los Tribunales Unitarios conocen de la inconstitucionalidad de la ley?

En la actualidad y a partir de la Reforma del 94, los Tribunales Unitarios de Circuito no solo podrán dictar sentencias de amparo, que para ello *sine qua nom* podrán conocer de los amparos indirectos, sino que, además, sus sentencias son impugnables en REVISIÓN, junto con las de los jueces de Distrito, ante la Suprema Corte, en los casos en que subsista el problema de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>

b.- *En el caso de la FRACCION XII*, antes de la reforma, regulaba lo que aún se conoce como *jurisdicción concurrente*, es decir, la procedencia del amparo indirecto contra actos que violen las garantías de los *artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución*, ante el juez de Distrito competente o ante el *Superior Jerárquico del tribunal que haya cometido la infracción*.<sup>5</sup>

Obviamente que con anterioridad a la Reforma, al igual que los jueces de primera instancia en *jurisdicción auxiliar*, los Tribunales Unitarios, como cualquier otro tribunal en *jurisdicción concurrente* y en términos del *artículo 37 de la Ley de Amparo podían conocer excepcionalmente los amparos contra actos cometidos por sus inferiores cuando violaran las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución*, ya que la *jurisdicción concurrente* se instituyó desde la promulgación de la *Constitución del 17* e incluso, en las *leyes de amparo* del siglo XIX.

---

<sup>4</sup> La competencia de la Corte para conocer del recurso de revisión contra sentencias de los Unitarios se determina por la importancia y trascendencia para el ámbito jurídico nacional; de no ser así, corresponde a los Colegiados de Circuito; por ejemplo, cuando se impugne la inconstitucionalidad de leyes locales, reglamentos federales, locales y municipales autónomos. Cfr. Acuerdos 10/ 2000 y 6/99 del Pleno de la Corte. **Ob. Cit.**

<sup>5</sup> Tal y como se regula en el artículo 37 de la Ley de Amparo, solo que ésta limita el artículo 20 de la Constitución a las Fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo. En este caso, la ley suprema se invoca ante la ley inferior. Así lo ha sostenido la misma jurisprudencia de la Corte.

Sin embargo, con la Reforma del 31 de diciembre de 1994, *la Fracción XII del 107 Constitucional, **faculta expresamente*** a los Unitarios de Circuito para atender los amparos indirectos **en jurisdicción concurrente contra los actos cometidos POR SUS INFERIORES que falten las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales.**

Sin embargo, esta reforma planteó en su momento conflictos competenciales con lo dispuesto por los artículo de la Ley de Amparo, que más adelante comento.

**La segunda etapa** que integra los Tribunales Unitarios al amparo se lleva a cabo con la **nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial el día 26 de Mayo de 1995.**

Antes de ésta *Reforma*, la competencia de los Tribunales Unitarios se limitaba a lo que entonces establecía el *artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, es decir:

- a. **Al recurso de apelación** (cuando procedía, en los asuntos a cargo de los jueces de Distrito en primera instancia, constituyéndose en tribunales de segunda instancia de los juicios federales);
- b. **Al recurso de denegada apelación y;**
- c. **A los conflictos competenciales entre los jueces de Distrito sujeto a su jurisdicción en juicios federales,** (excepto los que se originan en los juicios de amparo porque éstos los resuelven los Colegiados de Circuito de acuerdo con el *artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Amparo*).

Con la reforma a la *Ley Orgánica del Poder judicial de la Federal* de 1995, **los Tribunales Unitarios, además de resolver lo que anteriormente fijaba la ley, conforme al artículo 29 Fracción I reformado:**

- a. **Adquieren la facultad de conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencias definitivas;**
- b. **En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya cometido el acto impugnado.**

Las reglas para la tramitación del juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Unitarios, se aplican las mismas según lo previsto en la Ley de Amparo para los jueces de Distrito, como son los términos, la demanda, la personalidad, la improcedencia y sobreseimiento, etcétera.

---

<sup>6</sup> COMPILA IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, texto: *Ley de Amparo*; artículo 36.

### 3.- Competencia de los Tribunal Unitario de Circuito en materia de amparo

Para Aguilar Álvarez, "**los Tribunales Unitarios conocen en amparo todos los actos que causan agravio en los juicios federales de segunda instancia**".<sup>7</sup> Sin embargo, esta afirmación llevó años asimilarla en el interior de los Tribunales Federales. Me explico:

Originariamente los Unitarios fueron **tribunales de alzada** de todos los juicios federales. Y a partir de la **reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** del 26 de mayo de 1995, podrán revisar en amparo la legalidad de los actos de otros Tribunales Unitarios en términos del artículo 29 fracción primera de esta Ley.

Al inicio de la **reforma**, algunos Tribunales Unitarios **limitaron la competencia del amparo a la materia penal** porque, según su criterio, **la intención de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 fue ajustarla a la jurisdicción concurrente** prevista en la **Fracción XII del 107 constitucional de 1994**.

Entonces se creyó que contra los actos de los Unitarios de Circuito cometidos en los juicios federales en segunda instancia o después de concluidos, o que afectaran a personas extrañas al juicio, **era competente un juzgado de Distrito y no un Tribunal Unitario**.<sup>8</sup>

Sin embargo, este criterio se modificó sustancialmente por las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados y por los criterios de los Unitarios de Circuito de la siguiente forma:

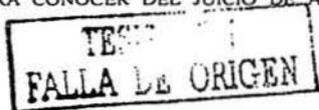
El **Pleno de la Corte** resolvió la **contradicción de tesis** entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito del 29 Enero de 1998, según la cual:

- a. Los Tribunales Unitarios de Circuito **podrán conocer del amparo indirecto en todas las materias**, porque es la interpretación extensiva y armónica de los **artículos 107 Fracciones VII y XII de la Constitución y 1º y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal**.
- b. **Y no solo en la materia penal** porque se observa que la "**intención del legislador fue la de conocer en sentido irrestricto de todos aquellos actos provenientes de un Tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto.**"<sup>9</sup>

<sup>7</sup> AGUILAR ALVAREZ, Javier, **Apuntes de su clase de Amparo II** del día 1 septiembre de 1998.

<sup>8</sup> **CD IUS9, Jurisprudencia y Tesis de 1917- 1999**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER AMPAROS INDIRECTOS SE CIRCUNSCRIBE A LA MATERIA PENAL"; **CD IUS 9 # 1** Novena Época.

<sup>9</sup> Contradicción de Tesis 11/ 97, **CD IUS 9 CD 1**; Novena Época; Ob. Cit.; rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL".



Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito establecieron tesis de jurisprudencia por las cuales **fijan la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo indirecto en todos los casos y sin limitación alguna en que se convierta un Tribunal Unitario en autoridad responsable por violaciones reclamadas contra interlocutoras o actos provenientes de alguna alzada federal.**<sup>10</sup>

En estos casos, y según explicación de la iniciativa presidencial de 1995 y el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, **es competente para conocer el amparo indirecto contra actos de un Unitario de Circuito otro Tribunal Unitario y no un juzgado de Distrito porque:**

- a. *Existe una nueva regla competencial derivada de los artículos 107 Fracción XII de la Constitución y 29 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que faculta expresamente a los Tribunales Unitarios, además que;*
- b. *Existe la regla general por la cual ninguna autoridad será revisada o sometida más que por otro superior o alguno de igual jerarquía.*<sup>11</sup>

Finalmente, el artículo 29 Fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* **expresamente dispone que el Tribunal Unitario competente para conocer del amparo indirecto interpuesto contra actos de otro Tribunal Unitario será el más próximo a la residencia de aquel que ha cometido el acto impugnado**<sup>12</sup>, aplicándose en este caso, las reglas generales del amparo indirecto que establece *que es competente para conocer del amparo aquel de la jurisdicción de la autoridad ejecutora u ordenadora, en su caso.*

En los casos, por ejemplo, del Primer Circuito del Distrito Federal, en el que todos los Unitarios tienen la misma residencia, será competente aquel a quien turne la ***oficialía de partes común a los Unitarios de Circuito.***

<sup>10</sup> CD IUS 9; **Ob. Cit.**; rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE UNO DE LOS". CD No. 1 Novena Época.

<sup>11</sup> CD IUS 9; Contradicción de Tesis 11/97; **Idem.**

<sup>12</sup> COMPILA IV, **Ob. Cit.**; texto: *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

**SEGUNDA PARTE**

**TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL  
MEXICANO**

## **CAPITULO III**

### **GARANTÍA JUDICIAL POR VÍA DE ACCIÓN**

- 3.1.- Antecedentes del Amparo Indirecto
- 3.2.- El Amparo Indirecto en el Artículo 107 Constitucional
  - Texto original y reformas
- 3.3.- El acto materia del juicio
- 3.4.- La ley materia del juicio: leyes autoaplicativas y heteroaplicativas
- 3.5.- Sustanciación
- 3.6.- Efectos de la Sentencia
- 3.7.- La sustanciación del amparo  
contra leyes declaradas inconstitucionales

En la historia jurídico- constitucional de México, que va de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 a la Constitución de 1857, el juicio de amparo indirecto tiene sus antecedentes en el juicio de responsabilidad y en el juicio de residencia, coincidiendo con la tesis de José Barragán Barragán.<sup>1</sup>

En mi opinión, se debe agregar a los antecedentes del juicio de amparo contra leyes, la facultad que en su momento compartieron el Congreso de la Unión y la Suprema Corte para interpretar la Constitución y para fijar la responsabilidad de los funcionarios por actos contrarios a la misma.

Es decir, la facultad para interpretar la Constitución como para juzgar la responsabilidad de los funcionarios públicos por actos contrarios a la Constitución o por causas criminales, parece compartirse entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Ahora bien, ¿Cómo se ha determinado esa responsabilidad a través de la Corte y en el propio Legislativo? Es decir, ¿cuáles han sido las facultades de la Corte para garantizar la observancia a la Constitución mediante el juicio de responsabilidad?

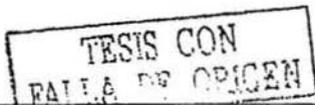
Tenemos que a partir de la Constitución de Cádiz de 1812, el Supremo Tribunal de Justicia conoce de las causas criminales, de suspensión y separación de funcionarios públicos.<sup>2</sup>

La Constitución de 1824, por su parte, va más lejos: faculta a la Corte para juzgar las infracciones a la Constitución y a la leyes federales.

Para 1836 se modifica el nombre de Supremo Tribunal de Justicia por el de Corte Suprema, y dentro de las atribuciones otorgadas en la Seis Leyes Constitucionales de 1836, concretamente la Quinta, se encuentra la de conocer las causas civiles y criminales promovidas contra el presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios de despacho, gobernadores y magistrados superiores de los departamentos.

<sup>1</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José; *Documentos que presume que el juicio de residencia y el juicio de responsabilidad son antecedentes directos del juicio de amparo*; 1a Edición; México; Editorial UNAM.

<sup>2</sup> El juicio de residencia instituido desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, es un precedente del juicio de amparo en cuanto que juzga la responsabilidad de funcionarios públicos, ya que conocía *privativamente* de las causas de funcionarios integrantes de los tres poderes. Su existencia se limitaba a una causa, para disolverse inmediatamente después de dictar sentencia. Los juicios duraban tres meses, y en caso de que no concluyeran en este tiempo, se daban por absueltos a los acusados.



Ahora bien, ¿Por qué el Supremo Poder Conservador es un antecedente del juicio de amparo?

Independientemente de las cuestiones política e ideológicas que pudiera plantear su existencia como antecedente del juicio de garantías, la Segunda Ley Constitucional de 1836 que lo crea, fija sus atribuciones y en éstas se garantiza la supremacía de la constitución, ya que:

- a. Podía declarar la nulidad de una ley o un decreto, dentro de los dos meses siguientes a su sanción, cuando eran contrarios a la constitución, y así lo exigiera el propio Poder Conservador, la Corte o un total de 18 miembros del legislativo;
- b. Además, determinaba la nulidad de los actos del ejecutivo y de la Corte cuando así lo solicitaran los otros poderes respectivamente.

Sin embargo, en cualquiera de éstos supuestos no se da entrada a los particulares a solicitar cualquier tipo de nulidad.<sup>3</sup>

En los proyectos posteriores de 1840 (Proyecto de Reformas) y 1842 (Proyecto de Constitución de la Mayoría) se "repite" la misma facultad de la Corte. En éstos precedentes existe un control constitucional contra actos de los poderes legislativo, ejecutivo y del mismo judicial que vulneren la Constitución mediante el juicio de responsabilidad.

**Merece un comentario a parte el Proyecto de Constitución de la Minoría de 1842, ya que es el primer precedente real, hasta el Proyecto de Reformas de Otero de 1847, en que se prevé una protección a particulares contra actos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cuando les priven de las garantías constitucionales.**

**El Proyecto de la Minoría disponía la defensa de éstos derechos a través de un recurso, el cual debía interponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido.**

Finalmente, en la historia constitucional de México se observa que han existido dos procedimientos, el *juicio político* y la *declaración de procedibilidad*, que en esencia caminan desde la Segunda Ley Constitucional de 1836, hasta la Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, incluyendo el Proyecto de Reformas de 1840 y las Bases Orgánicas de 1843.

Ambas instituciones se diferencian por sus efectos: en el juicio político es el Senado quien emite el dictamen que, existiendo responsabilidad, puede consistir en la inhabilitación permanente o temporal para desempeñar otro cargo público. En la declaración de procedencia es la Cámara de Diputados, quien dictamina si ha o no lugar a la formación de la causa, y en caso afirmativo, se pondrá al funcionario a disposición del Ministerio Público para su investigación y en su caso del tribunal competente para ser juzgado.

---

<sup>3</sup> DUBLAN, Manuel; *Juicios de Amparo*; Revista de la Facultad de Derecho; Tomo XXXV, Números 142-144; julio- diciembre de 1984; página 689.



La evolución de estos precedentes al juicio de amparo (establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1847, por Crecencio Rejón<sup>4</sup>) se advierte por las características siguientes:

1. El juicio político y el juicio de residencia son efectivamente precedentes del juicio de amparo, por que ambos juicios son instrumentos de control de los actos contrarios a la Constitución
2. El juicio político y el juicio de residencia son instituciones que la misma constitución establece y ambos juicios lo resuelve otro poder político diferente al que emite el acto contrario a la Constitución
3. Estos juicios tuvieron una doble función:
  - a. como control de la constitucionalidad de los actos y,
  - b. determinaba la responsabilidad de los funcionarios públicos.

El juicio de amparo es una evolución de estos precedentes porque, a excepción del *Proyecto de Constitución de la Minoría de 1842*, cuando se instituye a nivel federal en el *Acta de Reformas de 1847*<sup>5</sup>, el amparo tiene ya su esencia:

1. **Por primera vez existe una institución jurídica que pueden hacer valer los particulares sin mediación de los poderes instituidos, como sucedía en los juicios de residencia y el político;**
2. Los particulares tienen listados de derechos que les conceden la Constitución y las leyes federales;
3. Se establece que los Tribunales Federales son los que protegen, mediante el juicio de amparo, el ejercicio y conservación de los derechos de los particulares y;
4. **Procede el amparo contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados.**<sup>6</sup>

Una nueva evolución tendrá el juicio de amparo en la Constitución de 1857, el artículo a debate en las sesiones del Constituyente fue el 102; aquí se presentaron varias cuestiones:

- a. Se señala la concurrencia de los Tribunales Federales y Locales en la resolución del juicio de amparo.
- b. **Se da la intervención al jurado popular compuesto de vecinos del distrito respectivo de la parte actora para resolver el juicio.**

---

<sup>4</sup> No hay que olvidar que Manuel Crecencio Rejón participó en el *Programa de la Mayoría de los Diputados* del 29 de Noviembre de 1846, el cual es el precedente inmediato y casi idéntico del Acta de Reformas de 1847. Lo que sucedió fue que el Proyecto se rechazó y solo se aprobó el Acta de 1847; Cfr. *Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones*; XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados; Tomo II; México 1967; páginas 12 a 16; ¿porqué Crecencio Rejón se ausentó en el Acta de Reformas: bueno, algunos autores se justifican por su enfermedad, recuérdese que al año siguiente fallece y otros por tareas públicas; Cfr. MORENO, Daniel; *Rejón y el Juicio de Amparo* en Revista de la Facultad de Derecho; Tomo XXXI, Número 120; septiembre- diciembre de 1981; páginas 905 a 919.

<sup>5</sup> Cfr. *Las Constituciones de México 1841- 1991*; Comité de Asuntos Editoriales; Cámara de Diputados; 2a Edición; México 1991; páginas 153 a 157.

<sup>6</sup> Cfr. GAXIOLA F.; Jorge; *Mariano Otero (Creador del Juicio de Amparo)*; 1ª Edición; Editorial Cultura; México 1937; página 353.

Afortunadamente, estos puntos se quedan en el proyecto constitucional toda vez el juicio de amparo revela una evolución en los siguientes aspectos:

1. Se elimina la intervención de los tribunales locales en el juicio de amparo;
2. Se suprime la intervención del jurado popular (y esto se debe más bien a una omisión anecdótica e inexplicable de la Comisión de Estilo, a cargo de León Guzmán) y;
3. "Es el Constituyente de 1856-1857, el que dio al juicio de amparo su fisonomía propia y al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica."<sup>7</sup>

Bajo la Constitución de 1857, se promulga la primera Ley Reglamentaria del juicio de amparo en 1861, la cual va a ser reformada en 1869. Sin embargo la Segunda Ley de Amparo va a tener una nueva reforma que nace de un debate jurídico y de la misma realidad de la época:

En ella se disponía la improcedencia del juicio de amparo en materia judicial, es decir, hasta ese momento, *el amparo solo procedía contra actos y leyes que vulneran derechos otorgados en la constitución, excluyendo sentencias del orden civil o penal.*

Incluso Ignacio. L. Vallarta como presidente de la Corte sostuvo la tesis de que el juicio de amparo procedía sólo procedía contra resoluciones judiciales en materia penal<sup>8</sup>. Una vez que Vallarta sale de la Corte se admitieron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal, como lo venían realizando anteriormente los Juzgados de Distrito por inexacta aplicación de la ley en las sentencias del orden civil y penal.

El criterio de los juzgados de Distrito tiene su origen en la interpretación del artículo 14 constitucional que disponía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por las leyes expedidas con anterioridad del hecho y exactamente aplicables al caso.

Este principio de legalidad se traducía en la exacta aplicación de la ley en las sentencias, considerándose idóneo la procedencia del amparo para reparar la inexacta aplicación de la ley en las sentencias civiles o penales.

Finalmente, la reforma a la Constitución de 1857 del 12 noviembre de 1908, legaliza la procedencia del amparo contra sentencias del orden civil y penal que ponen fin al juicio y que la ley no concede ningún recurso que pueda revocarlas.

---

<sup>7</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, editorial Porrúa, México 1991, tercera edición 1999; página 114-115. .

<sup>8</sup> Cfr. *Archivo Inédito de Ignacio Luis Vallarta; Vallarta- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1877- 1879*; Tomo IV; 1ª Edición; Editorial; Poder Judicial de la Federación; México; páginas 420 a 431.

De este debate, que aparentemente pone en crisis al juicio de amparo, se observan las siguientes reformas:

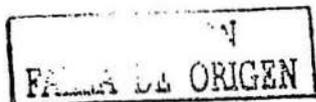
1. Se amplía el campo de protección del juicio de amparo. Es decir, el amparo procede contra actos y leyes que violen garantías individuales y contra sentencias del orden civil y penal;
2. Se tiene un amparo contra actos y leyes y;
3. Se tiene un amparo contra sentencias del orden civil judicial o penal;
4. **No era suficiente una reforma reglamentaria sino que se hace necesario una reforma constitucional para ampliar la procedencia del juicio de amparo;**
5. Se sobrepone el sistema federal, mediante el conocimiento y resolución del amparo de los Tribunales Federales, frente a lo Local.

Hacia el año de 1917 se promulga una nueva Constitución y las innovaciones más importantes aportó el Constituyente de 1917 fueron, según Alfonso Noriega, las siguientes:

1. "Se reguló, con todo detalle, como he dicho, la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación;
2. Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó *amparo directo*, que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el *amparo indirecto* que procedía ante los jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; o en contra de actos judiciales, ejecutados fuera del juicio, después de concluido este, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el amparo se pedía por un tercero extraño a procedimiento; y, por último, cuando el amparo se solicitaba con fundamento en las F II y III del artículo 103 constitucional;
3. Se estableció un engorroso recurso que se denominó "reparación constitucional", a fin de que las violaciones cometidas dentro de la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieran impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en el momento de cometerse la violación, y mas aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia y;
4. Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el amparo."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Idem.



### 3.2.- El Amparo Indirecto Contra Leyes en el Artículo 107 Constitucional. Texto original y reformas

El texto original del artículo 107 constitucional incorpora las reglas del amparo indirecto contra leyes que se aplicaron durante en el siglo XIX y que, hasta este momento, se siguen empleando en los tribunales federales.

Si bien, el texto original reguló principalmente el juicio de amparo contra sentencias definitivas<sup>1</sup>, la fracción IX estableció las siguientes *reglas del amparo indirecto*:

- a. *Cuando se tratara de actos de autoridad distinta a la judicial;*
- b. *O de actos de la autoridad judicial, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución era de imposible reparación o que afectaba a personas extrañas al juicio;*
- c. *El amparo se tramitaba ante el juez de Distrito de la jurisdicción del lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse;*

**El procedimiento ante el juez de Distrito se limitaba:**

- a. *Al informe de la autoridad responsable,*
- b. *a una audiencia que se verificaba a la mayor brevedad posible y para la cual se citaba en el mismo auto que ordenó el informe y,*
- c. *recibiéndose en ella las pruebas que las partes ofrecían;*
- d. *a los alegatos, que no deberían exceder de una hora cada uno;*
- e. *y a la sentencia que se pronunciaba en la misma audiencia.*

*La sentencia causaba ejecutoria, si los interesados no interponían el recurso de revisión ante la Suprema Corte dentro del término de ley y de la manera que expresa la regla VIII del artículo 107 constitucional.*<sup>2</sup>

La fracción IX original del 107 constitucional sintetiza el juicio de amparo indirecto contra leyes hasta nuestras épocas, es decir, este procedimiento sumarísimo se aplica al menos *formalmente en la actualidad*, sin embargo, las reformas a la Ley de Amparo de 1936 y, principalmente la jurisprudencia de los tribunales federales lo han transformado en un procedimiento especializado y excesivamente formalizado y de difícil acceso a los quejosos.

<sup>1</sup> Sistema de Informática de la Cámara de Diputados (SIID) en <http://www.cddhecu.gob.mx>

<sup>2</sup> *Idem.*

Es decir, las reformas a la Ley de Amparo y principalmente los jueces federales se han encargado de dificultar lo que la Constitución facilitó a los quejosos.

El artículo 107 ha sido reformado en trece ocasiones, de las cuales **ninguna reforma ha modificado la base del procedimiento que la fracción IX estableció desde 1917** ni ha influido en la estructura del amparo contra leyes.

#### 1.- Reforma del 19 de febrero de 1951

La fracción IX del texto original pasa a ser la fracción VII en 1951, sin ninguna modificación sustancial, el procedimiento sigue siendo el mismo, pero a partir de esta fecha, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte se sufre la deficiencia de la queja (*fracción IX*).<sup>3</sup>

#### 2.- Reforma del 25 de Octubre de 1967

La siguiente reforma del 2 de diciembre de 1962 (suplencia de la queja en materia agraria) en nada contribuye en el amparo indirecto contra leyes.<sup>4</sup>

Por su parte, la reforma del 25 de octubre de 1967, admite el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito *cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional o cuando se reclamen reglamentos del Presidente de la República, por considerarlos inconstitucionales en materia federal*. El recurso lo resolvía la Suprema Corte.<sup>5</sup>

3.- Las reformas del 20 de marzo de 1974<sup>6</sup> (*suplencia de la queja para menores e incapaces*) y del 8 de Octubre de 1974<sup>7</sup> (*el amparo directo contra sentencias de los tribunales administrativos*), así como las reformas del 17 de febrero de 1975<sup>8</sup> (*se decreta el sobreseimiento del amparo y la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente*) y del 6 de agosto de 1979<sup>9</sup> (*regula el amparo directo*) no influyen en el amparo indirecto contra leyes.

<sup>3</sup> Fracciones II y VII del artículo 107 constitucional de la *reforma del 19 de febrero de 1951*, fecha de presentación 1 de noviembre de 1950 al Período Ordinario; **Idem.**

<sup>4</sup> Fecha de publicación 2 de noviembre de 1962; **Idem.**

<sup>5</sup> Fracción VII del artículo 107 constitucional de la *reforma del 25 octubre de 1967*; **Idem.**

<sup>6</sup> Fecha de publicación 20 de marzo de 1974; **Idem.**

<sup>7</sup> Publicación 8 de octubre de 1974; **Idem.**

<sup>8</sup> Publicación 17 de febrero de 1975; **Idem.**

<sup>9</sup> Publicación 6 de agosto de 1979; **Idem.**

#### 4.- Reforma del 7 de abril de 1986

Esta reforma básicamente se refiere al amparo en materia agraria, si acaso, menciona que la sentencia de amparo "será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto."<sup>10</sup>

5.- Las reformas del 10 de agosto de 1987<sup>11</sup> (la Corte podrá conocer los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten y los recursos de revisión contra sentencias de los jueces de distrito cuando subsiste el problema constitucional) y del 3 de septiembre de 1993<sup>12</sup> (deroga la fracción XVIII) no influyen el juicio de amparo.

#### 6.- Reformas del 25 de octubre de 1993 y del 31 de diciembre de 1994

Por su parte, las reformas del 25 de octubre de 1993<sup>13</sup> y 31 de diciembre de 1994<sup>14</sup>, si bien modifican algunas reglas del recurso de revisión contra sentencias de los jueces de Distrito para todos los casos en que subsiste la inconstitucionalidad de la ley, **en ninguna forma aportan elementos particulares que modifiquen sustancialmente los términos, el trámite y el procedimiento del amparo indirecto contra leyes.**

En conclusión:

1. El texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917 establece las bases fundamentales del amparo indirecto contra leyes, distinguiéndose por instaurar un procedimiento sumario y de fácil acceso para los quejosos, que las la jurisprudencia y criterios de los tribunales federales se han encargado de intrincarlo con la finalidad de perfeccionarlo.
2. Por su parte, las reformas al artículo 107 constitucional no han influido decididamente en su renovación, digamos que el amparo indirecto contra leyes sigue igual como lo dejó la Constitución de 1917, solo más que más formalizado.

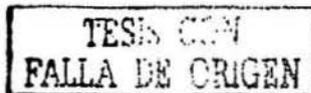
<sup>10</sup> Fracciones II del artículo 107 constitucional de la reforma del 7 de abril de 1986; **Idem.**

<sup>11</sup> Publicación del 10 de agosto de 1987; **Idem.**

<sup>12</sup> Publicación 3 de septiembre de 1993; **Idem.**

<sup>13</sup> Publicación del 25 de octubre de 1993; **Idem.**

<sup>14</sup> Publicación del 31 de diciembre de 1994; **Idem.**



El concepto de acto reclamado, viene de *acto* del latín *actus*, hecho o acción; y la expresión *reclamado* es el participio pasado de reclamar, del latín *reclamare*, clamar una cosa, oponerse a ella de palabra o por escrito.

Para Hans Kelsen la característica del acto reclamado es su **calidad de obligatorio, es una manifestación del *imperium estatal*. El *imperium* es la norma obligatoria y no se manifiesta sino en el acto creador de la norma.**

En este sentido, el acto de autoridad es una norma, general o individual que se dicta unilateralmente, sin la participación del sujeto obligado para ello. **El *imperium* puede comprender actos legislativos pero también los actos de ejecución de la norma.**

El acto reclamado es una conducta de la autoridad estatal que implica la imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de la autoridad que le crea, modifica o extingue derechos y obligaciones al quejoso.

En el derecho procesal constitucional mexicano, el acto reclamado está determinado por los márgenes previstos en los artículos 103, 107, 105 y 97 constitucionales. Es decir, el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de invasión de esferas, a la que se opone el quejoso:

- a. Es **imperativa**, porque la autoridad estatal actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente se impone al gobernado, con la amenaza al cumplimiento forzado en caso de desacato al deber impuesto. No es imperativa si se actúa en condiciones de coordinación con los particulares.
- b. **La conducta puede ser positiva o bien, omisiva**, por ejemplo: cuando el Estado no respeta el artículo 8 Constitucional, relativo al deber de acordar una petición pacífica, respetuosa por escrito. Las garantías individuales pueden ser contravenidas en ambos casos.
- c. El acto reclamado **proviene de una autoridad estatal**, por ejemplo, el amparo sólo procede contra autoridades que forman parte del poder público, si bien, en algunos casos, la ejecución del acto puede provenir de particular, sin embargo se le considera *tercero auxiliar de la administración*.
- d. **La autoridad estatal exclusivamente es nacional**. En México es improcedente el amparo, la controversia y la acción de inconstitucionalidad contra actos de autoridades extranjeras, debido al principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. En el amparo por ejemplo, puede suceder que en virtud de la cooperación internacional, una resolución de otro país pudiera ejecutarse en el territorio nacional. En esta hipótesis, mediante el amparo, se puede impugnar el **exequatur**. Si el amparo se concediera, se anularía el exequatur y consecuentemente el fallo de la autoridad extranjera carecería de imperio dentro del territorio nacional.

- e. **El acto reclamado es presuntamente violatorio** porque si fuera siempre violatorio, bastaría que simple hubiera acto reclamado para que siempre se concediera el amparo. Sin embargo, **la base jurídica del acto debe ser la Constitución Federal**
- f. El acto reclamado se impone al quejoso ocasionándole un **agravio**, que lo impugna en la demanda, y sin el cual es improcedente el amparo como cualquier otro juicio constitucional.

En este sentido, **la ley es un acto jurídico, dado que indica una manifestación de la voluntad que se realiza con el fin lícito de producir consecuencias de derecho. También es un acto legislativo, desde el punto de vista formal cuando emana del poder legislativo.**

La doctrina y la jurisprudencia distinguen a la ley como acto legislativo y como **acto en sentido estricto:**

Es decir, para los efectos de la controversia constitucional, de la acción de inconstitucionalidad y del amparo contra leyes, según los artículos 103 y 105 constitucionales, para distinguir a la ley de los actos, dado que las leyes son también actos en sentido estricto, **a los actos que no son leyes se les denomina, desde el punto de vista formal y material, acto en sentido estricto.**

**Desde el punto de vista material la ley es un acto que crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales, independientemente de que proceda de cualquiera de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial estatal o federales, y bien se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general<sup>1</sup>. Por ejemplo: desde el punto de vista formal, es legislativa la ley que deriva de éste poder, pero desde el punto de vista material, el reglamento es legislativo aunque lo emita el Ejecutivo.**

---

<sup>1</sup> Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús; *Introducción al Amparo Mexicano*; Editorial Noriega; 3ª Edición, México 1999; página s 147 a 150.

**Lo interesante es que el Poder Judicial de la Federación formalmente expide normas generales, sin embargo ¿pueden sujetarse al control constitucional?.**

### 3.4.- La ley materia del juicio: leyes autoaplicativas y heteroaplicativas

En términos del artículo 114 de la Ley Reglamentaria, el amparo se admite contra **leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos** expedidos por el presidente de la República conforme con la fracción I del artículo 89 constitucional, **reglamentos**<sup>2</sup> de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, **decretos o acuerdos de observancia general**.<sup>3</sup>

El plazo para interponer la demanda varía según los efectos que produce al ley: será de 15 días contra el primer acto de aplicación de la ley (**heteroaplicativas**).<sup>4</sup>

Y en tratándose de leyes que por su sola entrada en vigor causan perjuicios al quejoso, el término para reclamar la ley será de 30 días (**autoaplicativas**).<sup>5</sup>

La Suprema Corte, desde la jurisprudencia de la Séptima y Octava Épocas, se ha basado para distinguir a las leyes **autoaplicativas** de las **heteroaplicativas** en el **principio de individualización condicionada**.

Es decir, para estas épocas **una ley heteroaplicativa se caracteriza como una norma de individualización condicionada**, toda vez que desde su **entrada en vigor no causa perjuicios al quejoso** (no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho), por el contrario, **para que esta ley surta efectos se requiere de un acto que condicione su aplicación a situaciones jurídicas precisas** (que puede ser un acto concreto, un

<sup>2</sup> Los **reglamentos** son actos procedentes del poder ejecutivo federal o estatal, son materialmente legislativos porque crean, modifican, extinguen y transmiten situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. La facultad del ejecutivo Federal para emitir reglamentos deriva del artículo 89 F I constitucional y se complementa con el artículo 92 del mismo ordenamiento, que establece el requisito del refrendo ministerial para la validez de la facultad reglamentaria ejercida por el Presidente. Los **circulares** pueden ser medidas establecidas por funcionarios superiores para armonizar la acción de sus subordinados dentro de la administración pública (poder de mando). Los efectos de los circulares son inicuos para los gobernados que solo indirectamente resentirán sus efectos mediante la bondad o desacierto de la administración. Pero, si el funcionario pretende que lo dispuesto en una circular afecte a los particulares esta desviando sus atribuciones o renglones que no le pertenecen, porque esta indebidamente reglamentando, sin sujetarse a los mencionados artículos 89F1 y 92 C.

<sup>3</sup> Fracciones I y VI del artículo 114; **Disco Compacto de la Ley de Amparo**, editado por el Poder Judicial de la Federación en el año 2002 (las otras fracciones se refieren al amparo indirecto en materia judicial).

<sup>4</sup> **POLO BERNAL**, Efraín; *El juicio de Amparo contra Leyes*; 1ª Edición; Editorial Porrúa; México 1991; página 189.

<sup>5</sup> El computo del plazo para promover el juicio de amparo contara leyes autoaplicativas **comienza desde las cero horas desde el mismo día en que entra en vigor la ley** (9a; Pleno; Tomo VII, mayo 1998; Tesis 2a/J.26/98; página 461).

acuerdo o un reglamento).<sup>6</sup>

**EN LA ACTUALIDAD, LA CORTE UTILIZA EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA COMO UN ELEMENTO OBJETIVO DE REFERENCIA QUE SIRVE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO YA QUE PERMITE CONOCER EN CADA CASO CONCRETO SI LOS EFECTOS DE LA LEY CONCURREN EN FORMA CONDICIONADA O INCONDICIONADA.**

Es decir, en las leyes *heteroaplicativas* la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización condicionada, si no existe la condición que actualice a la ley el amparo es improcedente, porque no hay agravio; (por ejemplo la ley fija o modifica el marco jurídico de cierta actividad, el agravio se actualiza al momento de solicitar o renovar el permiso o concesión o en el momento en que se expiden las disposiciones reglamentarias respectivas).<sup>7</sup>

Por su parte, en las leyes *autoaplicativas* las obligaciones (agravio) de la ley se generan desde el inicio de la vigencia de la ley, independientemente de que se actualice alguna condición (individualización incondicionada).<sup>8</sup>

Ahora bien, para la jurisprudencia de la Corte, el amparo contra una ley heteroaplicativa debe impugnarse exclusivamente contra el primer acto de aplicación de la misma ley, o bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio de defensa interpuesto contra el primer acto de aplicación. Es decir, en los amparos contra leyes heteroaplicativas el agravio se actualiza en el primer acto de aplicación.<sup>9</sup>

El plazo para impugnar leyes heteroaplicativas se cuenta a partir de la fecha de notificación del primer acto de aplicación, en el caso en que la responsable demuestre otra fecha de notificación, se tiene que desvirtuar esa fecha, de lo contrario el juicio podría resultar improcedente.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Cfr. AZUELA, Mariano; *Introducción al estudio del Amparo*; 1a Edición; Editorial Universidad de Nuevo León; Departamento de Bibliotecas, Monterrey, N. L., 1968 y 8a Época; Colegiados; Tomo XII agosto; Pág. 469.

<sup>7</sup> Jurisprudencias: 9a; 2a Sala; Tomo XII agosto 2000; Tesis 2a./J. 73/2000; página 236 y 9a; 2a Sala; Tomo VII febrero 1998; Tesis 2a./J. 4/1998; página 200.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9a; Pleno; Tomo IV julio 1997; Tesis P. /J. 55/97; página 5 y tesis 9a; 2a Sala; Tomo III abril de 1996; Tesis 2a. XIX/96; página 206.

<sup>9</sup> *Con la finalidad de que la ley sea analizada por una sola vez*; Cfr.: 8a; Pleno; Tomo III Primera Parte; Tesis VIII/89; página 161; 8a; Pleno; Tomo III Primera Parte; Tesis VII/89; página 162 y 9a; Pleno; Tomo II noviembre 1995; Tesis P. XCVII/95; página 92.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9a; Segunda Sala; Tomo VII febrero 1998; Tesis 2a. /98; página 227. El plazo se cuentan desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, para que procede el amparo contra **leyes heteroaplicativas es necesario acreditar la existencia del acto de aplicación** en el que se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, de lo contrario el juicio se sobresee, ya que es improcedente contra leyes de esta naturaleza en el que se invocan actos **futuros inminentes** y en los cuales no se concreta el perjuicio.<sup>11</sup>

De igual forma, **la existencia del acto reclamado debe ser con anterioridad a la presentación de la demanda, aún y cuando se tengan como presuntamente ciertos.**<sup>12</sup> En materia fiscal, por ejemplo, el agravio se actualiza, en el caso de licencias o permisos, en la formulación de la solicitud y/ o en el pago de la tarifa correspondiente.<sup>13</sup>

Por otra parte, **en el caso de las leyes autoaplicativas**, existe la opción de impugnarlas *dentro de los 30 días siguientes a su vigencia o dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación o bien, dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución recalda al recurso o medio de defensa*, cuando contra el primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal que puede modificarlo o revocarlo.

**Para combatir la inconstitucionalidad de una ley autoaplicativa contra el primer acto de su aplicación es indispensable que el amparo se dirija contra el acto como tal, combatiendo a través del mismo la inconstitucionalidad de las disposiciones que lo fundamentan.**<sup>14</sup>

En el amparo contra leyes autoaplicativas, al igual que en la heteroaplicativas, se debe probar que **el quejoso se encuentra en los supuestos de la ley y la existencia del primer acto de aplicación**, de lo contrario el amparo resulta extemporáneo, por falta de aplicación.<sup>15</sup> Para la jurisprudencia de la 9a Época, es necesario que los supuestos de la ley se actualicen en un acto concreto, de lo contrario, el amparo es improcedente en términos del artículo 73 F V.<sup>16</sup>

**La competencia del amparo contra leyes autoaplicativas federales** corresponde al juez de Distrito de la **jurisdicción del lugar en donde el quejoso debe cumplirla** y no al juez de la jurisdicción de la autoridad que la dictó, ya que son leyes que por su sola entrada en vigor causa perjuicio y no requieren ejecución material posterior.<sup>17</sup>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9a; Segunda Sala; Tomo VII enero 1998; Tesis 2a. /J. 77/97; página 382 y tesis 8a; 2a Sala; Tomo XIV- diciembre; Tesis 2a. XVI/94; página 45.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9a; Segunda Sala; Tomo VII enero 1998; Tesis 2a. /J. 76/97; página 374.

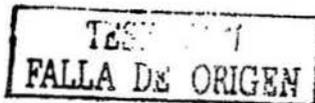
<sup>13</sup> Jurisprudencia 9a; Primera Sala; Tomo VI agosto 1997; Tesis 1a. /J. 33/97; página 45.

<sup>14</sup> 8a; Tomo IV- julio; página 655.

<sup>15</sup> 8a; 3a Sala; Tomo III 1a Parte; Tesis LXXXIV/89; página 321.

<sup>16</sup> 9a; Pleno; Tomo III mayo; Tesis P. LXVII/96; página 113.

<sup>17</sup> Jurisp. 9a; 2a Sala; Tomo IV 1a Parte; Tesis 2a/J. 11; página 461.



El beneficio de la suplencia de la queja de la fracción VI del 76 bis (*cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa*) no se aplica en tratándose de leyes autoaplicativas, ya que esta fracción deriva de un procedimiento jurisdiccional y no del proceso legislativo.<sup>18</sup>

Es fundamental conocer dos reglas de admisión del amparo contra leyes, por una parte los términos y, por otra, la actualización del perjuicio ocasionado por la ley, ya que el juicio podría resultar improcedente:

- a. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, porque se requiere de un acto posterior de aplicación que origine el perjuicio y;
- b. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan (*artículos 21, 22 y 218*). Sin embargo, no se entenderán consentida tácitamente la ley, a pesar de que siendo impugnables en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se reclamo, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido el amparo contra el primer acto de su aplicación.

O bien, cuando contra el primer acto de aplicación procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entender consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deber estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los Jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

---

<sup>18</sup> 9a; Pleno; Tomo XI enero; Tesis PXIV/92; página 46.

**1.- La demanda**

La demanda es el medio idóneo para ejercer la acción de amparo, sea directo o indirecto: por su forma se solicita al juzgador la protección de la justicia federal, aplicando la ley al caso particular violatorio de garantías individuales.

La regla general es su forma escrita; no obstante la Ley de Amparo prevé excepciones, como son los casos de comparecencia personal y vía telegráfica.

Para el primer caso, se limita a los supuestos del artículo 22 Constitucional y a los actos que importen peligro de privación de la vida y ataques a la libertad personal, deportación o destierro. En quejoso, o bien, puede optar por la interposición de una demanda cuyos requisitos se reducen al nombre del quejoso, el acto reclamado y autoridad responsable, el lugar donde se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. Se omite en este caso, los conceptos de violación, los preceptos constitucionales y los antecedentes del acto reclamado; todo ello obedece a que, en esta materia, existe la suplencia de la queja en los conceptos de violación y en la cita de preceptos constitucionales, artículos 76 bis y 78; o, por una comparecencia, no necesariamente personal del quejoso. Efectivamente, puede hacerlo él directamente; o por cualquier persona en su nombre, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, incluso podrá hacerlo un menor de edad.

De acuerdo con el artículo 116 la demanda de amparo deber formularse por escrito, con los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deber señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso eslime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; y
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deber precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

## 2.- Autos que recaen a la demanda

A la demanda puede recaer un auto de desechamiento, de prevención o de admisión, según el caso:

El juez debe examinar ante todo el escrito de demanda y en el caso de que encuentre algún **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** la desechará de plano, sin proveer sobre la suspensión del acto reclamado; sin embargo, el desechamiento de plano no es a priori, sino que el juez tiene la obligación de estudiar la demanda junto con sus anexos y demás constancias para que este en posibilidades de dictar este acuerdo.

También puede presentarse una **PREVENCIÓN** cuando existe una irregularidad o se hubiera omitido alguno de los requisitos del artículo 116. **Aunque no todos los requisitos del artículo 116 son objeto de prevención, conforme al artículo 76 bis, puede suplirse la queja deficiente si no se expresó con precisión el acto reclamado o no se exhibieron las copias necesarias.**

El juzgado deberá precisar en el mismo auto las irregularidades y deficiencias que deben cubrirse, a efecto de que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. El término para hacer la corrección correspondiente, conforme al artículo 146 párrafo segundo, es de tres días.

Ahora bien, existe el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA** cuando el quejoso no llena los requisitos omitidos, no realiza las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado.

En estos casos, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, **CUANDO EL ACTO RECLAMADO SOLO AFECTE EL PATRIMONIO O DERECHOS PATRIMONIALES DEL QUEJOSO.**

El juez correrá traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda, dentro de otras 24 horas.

## 3.- Auto admisorio

El auto que admita la demanda deberá contener:

- a. El juez de Distrito pedirá el informe con justificación a la autoridad responsable;
- b. Ordenara su notificación al tercero perjudicado, si lo hubiere; conforme al artículo 147 párrafo segundo, se le deberá notificará personalmente;
- c. Señalara el día y hora para la audiencia constitucional, a mas tardar dentro del término de 30 días;
- d. Acordara sobre la suspensión provisional si se procediera así como el monto de su garantía y;
- e. Dictará demás providencia que procedan.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **4.- Informe con justificación**

Al solicitarle el informe con justificación a la responsable se le remitirá copia de la demanda, **si no se envió al pedir el informe previo.**

**El plazo que tiene la responsable para rendir su informe es de cinco días improrrogables; aunque si la importancia de caso así lo amerita, el juez podrá ampliarle el plazo hasta por otros cinco días.**

En todo caso rendirá su informe con justificación **con la anticipación** que le permita al quejoso tener conocimiento del mismo por **lo menos 8 días antes de la fecha de la celebración de la audiencia.**

**Ahora bien,** en el caso de que el informe no se rinda con la anticipación de 8 días, **conforme al artículo 147 primer párrafo,** el juez **podrá diferir o suspender la audiencia,** a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado. La solicitud podrá hacerse por escrito o verbalmente al momento de la audiencia.

Es fundamental que la responsable rinda su informe para que el quejoso tenga la posibilidad de argumentar o aportar nuevos argumentos o elementos de prueba que desvirtúen el contenido del informe.

En el caso de que la responsable difiera constantemente la audiencia por falta de informe, el quejoso podrá solicitar al juez que acuerde las medidas de apremio conducentes.

#### **EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN deberá contener:**

1. Las razones y fundamentos legales que sustentan la constitucionalidad o la improcedencia del acto reclamado;
2. Acompañando, en su caso, COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIAS que apoyan su informe.

**La falta de informe** presumirá como cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto.

Existe una sanción para la responsable que no rinda el informe, consistente en un multa de 10 a 150 días de salario; excepto si la omisión ocurre debido al retardo en la toma de conocimiento del aplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

**En el caso de que el informe se rinda extemporáneamente,** será tomado por el juez siempre que las partes tuvieron oportunidad de conocerlo y preparar las pruebas que lo desvirtúen.

## **5.- Las pruebas en el amparo**

En el juicio de amparo indirecto es admisible todo tipo de pruebas, excepto a de posiciones (confesional para la responsable), las que sean contra la moral o las buenas costumbres.

El momento procesal oportuno para el ofrecer y rendir las pruebas, conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo las pruebas es en la audiencia constitucional.

### **a.- documental**

Sin embargo, tratándose de la prueba documental, deberá presentarse con anterioridad a la audiencia (que puede ser en la demanda o en otro tiempo después del auto admisorio), sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

**ES CONVENIENTE QUE SE ALUDA A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON ANTERIORIDAD Y SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE EN EL ESCRITO EN QUE EL QUEJOSO HACE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, también es recomendable exhibir las documentales desde el momento en que se presenta la demanda, con el fin de que el juez las considere para efectos de su admisión y con el fin de obtener la suspensión provisional.

La Ley protege al quejoso respecto de las pruebas ofrecidas por la responsable, ya que obliga a la autoridad a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieran para la audiencia constitucional, a solicitud de la parte interesada.

### **b.- testimonial y pericial**

Las pruebas testimonial como pericial deberán anunciarse con **5 días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar con el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia** (artículo 151 de la Ley de Amparo).

**En el caso de la testimonial, además se deberá exhibir copia de los interrogatorios** al tenor de los cuales serán ser examinados los testigos, con una copia para cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia.

Existe un límite de **tres** testigos por cada hecho.

**En el caso de la PERICIAL se deberá exhibir copias de los cuestionarios** al tenor de los cuales deben ser examinados los peritos, acompañando **copia** del mismo para cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia.

**El juez hará la designación del perito**, o de los estime convenientes par la práctica de la diligencia; **sin perjuicio de que cada parte pueda también designar un perito** para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

El perito **nombrado por el juez, deberá excusarse** de conocer el asunto cuando concorra alguno de los impedimentos a que se refiere el **artículo 66** de la Ley de Amparo y así mismo, deberá manifestar, al aceptar su nombramiento y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

**La CALIFICACIÓN DE LA PERICIAL será hecha por el juez según su prudente estimación.**

#### **c.- inspección ocular**

La inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la pericial y la testimonial: **con cinco días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia constitucional.

Si el ofrecimiento de pruebas se ha apegado a los requisitos establecidos, el juzgador deberá admitir las pruebas, en caso contrario, el juez rechazará las pruebas, no ajustadas a las normas procesales que lo rigen.

Si embargo, **contra el acuerdo del juez de Distrito que desecha pruebas, el quejo tiene el recurso de Queja**, de acuerdo con el artículo 95 F V; *además debe invocarse como agravio en Revisión, conforme al artículo 83 F IV.*

**Al admitir las pruebas, el juez de amparo deberá hacer relación de aquellas en la audiencia** y tendrá por admitidas los documentales que las parte hayan exhibido con anterioridad a la audiencia constitucional, **aunque no haya gestión por parte del interesado.**

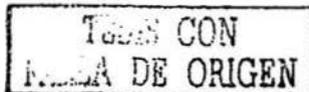
**La recepción de pruebas se hará en la audiencia constitucional.**

Las pruebas se recibirán en su orden; es decir, en el orden señalado por las partes en su escrito correspondientes, primero las del quejoso, después las de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado. En todo caso, el juez de Distrito podrá fijar el orden en que se reciban las pruebas ofrecidas y admitidas.

A solicitud de parte interesada se entregarán originales de actuaciones concluidas.

#### **6.- La audiencia constitucional**

Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, desde el auto inicial se señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia constitucional. Tanto la audiencia como la recepción de las pruebas será pública (artículo 154).



Sin embargo, para la celebración de la audiencia se puede presentar su aplazamiento o diferimiento.

#### **a) Aplazamiento**

Se presenta cuando, a petición de parte agraviada se solicita al juez que requiera a la autoridad responsable omisa para que expida con oportunidad (la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por lo menos 4 días antes de la celebración de la audiencia) las copias o los documentos solicitados por el quejoso.

El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no excede de 10 días.

#### **b) Transferimiento**

Si durante el término del aplazamiento no se expiden las copias o los documentos el juez, a petición de parte, y si lo estima indispensable, **podrá transferir la audiencia en tanto se expidan**, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad responsable por desacato de su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no ha solicitado, o que ya le hubiere sido expedido, se le impondrá una multa de 10 a 180 das de salario.

#### **c) Diferimiento**

**Existen dos casos en por los cuales se puede diferir la audiencia constitucional:**

**El primer caso** se presenta cuando la autoridad responsable no rinde el informe con justificación dentro del término de 5 días, el juez podrá ampliarlo hasta por otros cinco días más.

En todo caso la autoridad responsable rendirá su informe con justificación con la anterioridad que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a petición del quejoso o del tercero perjudicado.

**En el segundo caso** también puede aplazarse por un término que no exceda de diez días, cuando la autoridad responsable no expida documentos o copias a las partes para que puedan preparar y rendir sus pruebas con la anticipación a la audiencia.

Si no obstante el diferimiento de la audiencia y el requerimiento de la autoridad responsable, no se expiden éstos, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia, hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio.

Si maliciosamente el interesado se invoca la falta de expedición de documentos y copias, para prorrogar la audiencia, se le sancionará con una multa de 10. 180 días de salario ( artículo 152 párrafo segundo).

### **7.- Alegatos y sentencia**

Los alegatos son las argumentaciones que hacen las partes, con fundamento en la lógica y en derecho, para sostener que quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales que invocaron producen consecuencias jurídicas favorables al quejoso y que deben resolverse conforme a sus pretensiones.

**Una vez cerrada la etapa probatoria se ofrecen alegatos, los cuales pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional y es recomendable para que se haga constancia de ellos; el quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; asentándose en autos un extracto.**

En otros caso, el quejoso podrá **alegar verbalmente, pero si exige que sus alegaciones consten en autos**, y sin que los alegatos puedan extenderse por más de 1/2 hora por cada parte, incluyendo las replicas y las *recontrareplicas*; generalmente no hay tiempo para hacerlo por la carga de trabajo del juzgado.

La **sentencia se dictara en la misma audiencia constitucional**, sin embargo, una vez cerrado el expediente en su etapa probatorio y de alegatos pasa a su estudio para la elaboración del proyecto y firma de sentencia por el juez de Distrito, entre quince y treinta días se publica la sentencia.

### **3.6.- Los efectos de la sentencia**

Los **EFFECTOS de la sentencia que otorga el amparo**, de cuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, **pero no solo contra el acto de aplicación reclamado si se impugnó como ley autoaplicativa, sino para que esa ley no se le aplica en el futuro.**

Es decir, la **sentencia que ampara al quejoso, LO PROTEGE** contra el acto de aplicación reclamado y de manera extensiva contra los actos de aplicación futura, en virtud de que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> 8a; TCC; Tomo VII mayo; Semanario Judicial de la Federación; **Ob. Cit.**; página 142.

**Por el contrario, si el amparo se niega, por considerar que la ley es constitucional, solo se podrá combatir los actos futuros de aplicación de la ley por vicios propios del acto.<sup>2</sup>**

### **3.7.- La sustanciación del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales**

En los casos en que el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la sustanciación del juicio de amparo se sujetará a las mismas disposiciones, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Además, los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se impugnen leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia.

Por su parte, el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento del procedimiento, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> 9a; Pleno; Tomo III 1a Parte; Tesis VII/98; Semanario Judicial de la Federación; Ob. Cit.; página 139.

## **CAPITULO IV**

### **GARANTÍA JUDICIAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN**

- 4.1.- Antecedentes españoles del amparo directo
  - a) Recursos de Casación y de Nulidad
  - b) El Recurso de Casación en México
- 4.2.- El Amparo Directo en las Leyes de Amparo del Siglo XIX
- 4.3.- El Amparo Directo en la Constitución de 1917
  - Texto Original y Reformas
- 4.4.- El Amparo Directo en el texto original de la Ley de amparo de 1936
- 4.5.- El Amparo Directo en las reformas a la Ley de Amparo de 1936

**a) Recursos de Casación y Nulidad**

La doctrina mexicana ha sido excesiva y en la actualidad coincide en que los orígenes del amparo directo tienen lugar con el RECURSO DE CASACIÓN vigente en el Siglo XIX.

El recurso de casación aparece en el Título XXI de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española aprobada el 5 de diciembre de 1855, en vigor desde el primero de enero de 1856. Esta ley abroga los recursos de segunda suplicación, injusticia notoria y de nulidad.

El de casación fue un recurso extraordinario que la ley concedió contra sentencias definitivas que violaran las leyes de fondo o del procedimiento, ante órganos jurisdiccionales que si bien son jerárquicamente superiores al que dictó la sentencia definitiva, no son diferentes al orden jurisdiccional del proceso, *en interés, más que de los particulares, del orden público: la unificación de la jurisprudencia (jus constitutionis).*<sup>1</sup>

Así tenemos las primeras características del amparo directo inmerso en la tradición española: el amparo como la casación son procesos extraordinarios de anulación, ambos procesos los resuelven tribunales especializados superiores con el objeto de unificar la jurisprudencia.

El recurso de casación como lo prevé la ley española, procede contra sentencias definitivas opuestas a la **ley o la doctrina admitida por la jurisprudencia y a las formalidades del procedimiento.**

Por sentencia definitiva entiende la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo (incidente) pone fin al juicio y hace imposible su continuación. También es definitiva la sentencia que *"declara haber o no haber lugar a oír un litigante condenado en rebeldía"*.<sup>2</sup>

Particularmente en la ley española existía la posibilidad de recurrir en casación contra sentencias dictadas en los juzgados de primera instancia sin agotar primero la apelación en asuntos de cuantía mayor, de menor cuantía o de desahucio **cuando la cuestión a resolver fuera estrictamente jurídica (CASACIÓN PER SALTUM).**

Las hipótesis que derivan en violaciones al procedimiento coinciden de manera casuística con la garantía de audiencia, debido proceso, contradicción y congruencia (por ejemplo: la falta de emplazamiento y de personalidad, la no admisión de alguna prueba con

<sup>1</sup> DE LA PLAZA, Manuel; Capítulo X: La impugnación de las resoluciones judiciales en **Derecho Procesal Español**; Editorial revista de Derecho Privado; Serie G; Volumen VIII; páginas 575 y 576.

<sup>2</sup> Artículo 1011 de la Artículo 1002 al 1010 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855*, suplemento de la edición de 1860 del **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche**; Ob. Cit. página 44.

arreglo a derecho, la negativa a una diligencia, incompetencia de jurisdicción, etcétera).

La demanda debía citar la ley o la doctrina infringida en la sentencia o expresar la omisión o falta cometida en el procedimiento, o ambas según el asunto y solicitar la preparación del recurso con la remisión de las actuaciones al superior.

Se interponía en un **plazo de 10 días** siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala de la Audiencia que la dictó. La competencia pertenecía al Tribunal Supremo de Justicia: la Primera Sala resolvía las violaciones a la ley o a la doctrina; en tanto que las infracciones al procedimiento tocaba a la Segunda Sala.

Por cierto, para que el recurso se admitiera por infracciones al procedimiento, el litigante tenía que respetar el **principio de definitividad**, es decir, era indispensable reclamar la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y en la siguiente si fue en la primera, excepto cuando no estuvo en posibilidad de reclamarla en la última instancia; la definitividad involucraba a los pleitos posesorios, ejecutivos y a todos los demás que después de terminarse podía seguirse otro juicio sobre el mismo que ya fue objeto de ellos.<sup>3</sup>

El juez *a quo* admitía el recurso de plano en los casos en que procedía y enviaba las constancias al juez *ad quem* con citación a las partes para que en un plazo de **40 días** continuaran el recurso. Contra el auto que desechara la casación procedía el recurso de queja.

El recurrente dentro de los 40 días debía personarse ante el tribunal *ad quem* y presentar el escrito de interposición del recurso, con la precisión de la ley infringida y la expresión o motivos de agravios.

Presentado el escrito se daba vista al Ministerio Público y la Sala decidía si admitía o no el recurso o, en su caso, prevenía al recurrente para que en un plazo de 10 días subsanara los errores de su escrito. Admitido el recurso, se daba traslado a las partes para su instrucción por 10 días, se señalaba día para la audiencia de vista.

El presidente junto con cuatro magistrados de la Sala del Tribunal Supremo celebraban la audiencia con la intervención de los abogados que informaban oralmente, primero los del recurrente y después los del recurrido. La sentencia se dictaba en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la audiencia

Los efectos de la sentencia de casación dependía de la naturaleza de la violación impugnada:

- a. Si se interpuso contra infracciones a las leyes del procedimiento, el fallo anulaba todo lo actuado dejando a salvo los derechos de las partes o, en su caso, ordenaba que se repusieran las actuaciones desde el momento en que cometió la infracción.

---

<sup>3</sup> Artículo 1002 al 1010 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855*. Ob. Cit.; páginas 44 y 45.



- b. Si se trataba de violaciones de fondo (o bien se trataba de violaciones al procedimiento que trascendía en la sentencia) LA SALA RESUELVE, "El REENVÍO no ha sido conocido nunca en el derecho español."<sup>4</sup>

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se admite **EL RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY**, es decir, el recurso era procedente por infracciones a la norma o a la jurisprudencia. Su interposición se reserva al Ministerio Público. Conoce la Primera Sala del Tribunal Supremo. La sentencia forma jurisprudencia y no vincula a las partes. Su práctica es excepcional.

Las leyes españolas que han regulado a la casación civil son:

- a. *Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855;*
- b. *Ley de Casación Civil del 18 de junio de 1870;*
- c. *Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881;*
- d. *Ley del 34 de diciembre de 1984;*
- e. *Ley 10/1992 del 30 de abril de 1992 y;*
- f. *La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil Española.*

**Sin embargo, el vínculo jurídico con la casación civil del Siglo XIX es estrecho y simple; la familia genealógica del amparo directo se remonta a la tradición jurídica española de los medios de impugnación, como son los de nulidad en materia civil y de injusticia notoria en materia mercantil.**

Efectivamente, el Decreto del 4 de noviembre de 1838 moderniza al recurso de nulidad con los principios de la casación francesa, a pesar de que la ley de 1855 lo abrogara.

Es decir: el surgimiento de la casación obedece a una tradición característica de España y del derecho visigodo: la facultad del derecho natural para impugnar sentencias nulas en la impartición de justicia; realmente, la casación tal y como se presenta en ley española de 1855<sup>5</sup>, no es más que una síntesis sistematizada y actualizada del recurso de nulidad vigente a partir de la Tercera Partida y regulada en distintas leyes, decretos, jurisprudencia y práctica forense anteriores.<sup>6</sup> De hecho la ley de 1855 abroga y sustituye al recurso de nulidad.

El recurso de nulidad se reguló inicialmente en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio en el Siglo XIII.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> MONTERO ROCA, Juan, *Síntesis de Derecho Procesal Civil Español*; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, Mayo- Agosto 1997; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; páginas 633 a 643 y 721, 722 a 739.

<sup>5</sup> Artículo 1002 al 1010 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, Ob. Cit.*

<sup>6</sup> Cfr. entre otros las leyes del 9 octubre de 1812 y 14 de marzo de 1813.

<sup>7</sup> La Siete Partidas se iniciaron en el año de 1256 y se concluyeron en 1263, pero se publicaron hasta 1348. Se forman de los usos y costumbres antiguas de España, de algunas decisiones canónicas, de la doctrina de los santos padres y de las sentencias de los sabios y antiguos filósofos. Cfr. ESCRICHE, Joaquín; *Ob. Cit.*; páginas 1329 y 13330.

Según el Título XXVI de la Quinta Partida, entre las maneras en que se podía desatar (anular) el juicio era cuando la sentencia se dictaba falsamente por haberse presentado cartas o testigos falsos, o bien, cuando era dada **contra la ley** o contra el fuero.<sup>8</sup>

El recurso de nulidad se interponía por la parte agraviada ante el mismo juzgador u otro de mayor jerarquía, solicitándole que revocara todas las cosas hechas desde el día en que fueron dadas hasta veinte años.<sup>9</sup> Después el plazo para interponer el recurso de redujo a 60 y finalmente a 8 días.<sup>10</sup>

A pesar de que se derogaran las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y las Leyes de Toro de 1505, la Nueva y Novísima Recopilación de 1805 como la Constitución de Cádiz la estimaron supletoria, incluso en España hasta 1855 y en México hasta 1872.

Todas estas leyes, incluidas las españolas, en gran medida, se aplicaron en México, de tal forma que el recurso de nulidad como se conoció en España es idéntico al mexicano.

Se trataba de un recurso que procedía contra sentencias definitivas<sup>11</sup> y de instancia de vista o revista en materia mercantil que infringieran las leyes del procedimiento por:

- a. defecto en el emplazamiento;
- b. falta de personalidad o poder bastante;
- c. falta de citación para pruebas o diligencias que así lo exigieran;
- d. por no haberse realizado el juicio a prueba o por haberse negado una prueba;
- e. por no haberse notificado el auto a prueba o la sentencia;
- f. por la incompetencia de jurisdicción.

Era obligatorio reclamar la violación antes de que se dictara la sentencia definitiva en la instancia respectiva y que la nulidad no hubiera surtido efectos. O bien, en los casos en que se interpusiera la apelación fue necesario insertar la cláusula *salvo el derecho de nulidad* o, en su caso, invocar la nulidad y apelación para que el superior resolviera ambos recursos.<sup>12</sup>

La nulidad no procedía en los juicios criminales, posesorios ni ejecutivos.

El recurso debía interponer ante el juez de la instancia por escrito en un término de 8 días<sup>13</sup> siguientes al que se notificara la sentencia (la Séptima Partida otorgó veinte años y

---

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ de San Miguel, **Pandectas Hispano- Mexicanas**; Tomo III; 4a edición de la 1a edición mexicana de 1839; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1991; páginas 216 y 217.

<sup>9</sup> *Idem*.

<sup>10</sup> Cfr.: Ley I del Libro XI; Título XVIII de la Nueva Recopilación, RODRÍGUEZ de San Miguel; **Ob. Cit.**; página 218.

<sup>11</sup> En México, procedía contra sentencias definitivas del fuero local cuya cuantía no excediera de 200 pesos y en el federal de 500; Cfr. **CURIA FILIPICA MEXICANA**; 2a reimpresión de 1991, tomado de la 1a edición facsimilar de 1855; editorial Porrón, México 1991; página 333.

<sup>12</sup> ESCRICHE, Joaquín; **Ob. Cit.**; página 1454.

<sup>13</sup> **CURIA FILIPICA MEXICANA**; **Ob. Cit.**; página 333.

según Escriche el término podía ser perpetuo cuando la nulidad era notoria, en otros casos, el plazo fue de 60 días).<sup>14</sup>

El escrito indicaba la ley o doctrina infringida, firmando igualmente el procurador o patrono, previo el pago de un depósito por la cantidad de mil reales o en su lugar una fianza por el doble de la cantidad (para el litigante pobre le bastaba obligarse en escritura pública o en autos, comprometiéndose a pagar la cantidad "cuando llegase a mejor fortuna". El depósito fue un requisito de admisión e incluso, si no se exhibía en 5 días se declaraba desierto el recurso a petición de la parte contraria.

Admitido el recurso, el a quo remitía el expediente al superior con citación para las partes por 30 días. Si se niega a admitir el recurso procede el recurso de apelación (o de denegada nulidad)<sup>15</sup> ante al a quo, resuelve el superior. El Tribunal Supremo Español conocía además de los recursos de nulidad interpuestos contra sentencias de los tribunales especiales.<sup>16</sup>

Parece ser que la interposición del recurso suspendía el procedimiento ante el juez de la causa; a pesar de ello, la sentencia recurrida podía ejecutarse dando fianza suficientes para responder el posible fallo favorable de la nulidad.<sup>17</sup>

Recibidos los autos por el Tribunal Supremo Español (en México podía ser la Suprema Corte o los Tribunales superiores de los Departamentos por acuerdo de las partes, siempre que el tribunal sea colegiado) podían presentarse las siguientes hipótesis:

- a. que no se presentara el recurrente; en este caso, se declaraba desierto el recurso, pagaba las costas y a la pérdida de la mitad de su depósito o de lo que se obligo a responder.
- b. que se presentaran las partes, hecho lo cual, se les entregaba constancia de los autos por 30 días para instrucción de letrados.

Devueltos los autos se señalaba día para la vista del asunto. Se sustanciaba con escrito por cada parte, con vista de ambos y el informe verbal de ambos.<sup>18</sup> La sentencia se pronunciaba a los 15 días siguientes a la audiencia. Contra la misma no se admitía ningún recurso.

La sentencia hacía declaración expresa si ha lugar o no al recurso, exponiendo los fundamentos legales del fallo:

1. Si se trató de cuestiones de fondo: el tribunal *ad quem* devolvía los autos al a quo para que, sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que

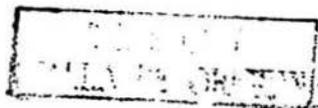
<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Cfr.: Artículo 15 de la *ley del 18 de marzo de 1840* en RODRÍGUEZ de San Miguel; **Ob. Cit.**; página 213.

<sup>16</sup> *Decreto del 23 de enero de 1813*; DUBLAN y LOZANO, José María; **Ob. Cit.**

<sup>17</sup> OBREGÓN T., Esquivel; *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*; Tomo III; Nueva España; Derecho Privado y de Transición; Editorial Porrún; 1ª edición; México 1993; página 480.

<sup>18</sup> Cfr.: "*Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados público*" del 24 de marzo de 1813; DUBLAN y LOZANO, José María; **Ob. Cit.**



- estime justo por siete ministros que no intervinieron en el fallo anterior.
2. Si se declara el recurso por violaciones a las leyes del procedimiento; se devolvían los autos al a quo para que reponga el procedimiento al estado que tenían antes de la violación y determine con arreglo a las leyes por ministros diferentes a los que tomaron parte en el fallo anterior.<sup>19</sup>

Ambos efectos eran los mismos en España y en México como se comprueba con la misma legislación que en general se aplico para uno y otro país.<sup>20</sup>

De acuerdo con las "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados público" de 1813 los juicios de nulidad duraban 2 meses, contados desde el día en que el Tribunal recibía los autos originales.<sup>21</sup>

Contra el nuevo fallo del a quo en procesos devueltos por la nulidad no procedía ningún recurso, salvo el de responsabilidad.<sup>22</sup> Aunque algunos autores del siglo XIX, opinaron que se podía "intentar la apelación después de fallado desfavorablemente el juicio de nulidad, por haber estado suspendido todo procedimiento ante el juez de los autos."<sup>23</sup>

En los casos en que se negara la nulidad, se condenaba al recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la suma depositada (la mitad se entregaba a la contraparte y la otra para el fondo de penas de justicia).

El recurso de nulidad permaneció vigente en España hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y en México, hasta la publicación del Código de Procedimientos civiles de 1872, que lo abrogan y sustituyen por el recurso de casación; como sucedería en su momento, con el amparo directo que suprime y reemplaza al de casación.

El recurso de casación en el ámbito federal se instaura por le Código de Procedimientos Civiles Federales del 9 de septiembre de 1879. E incluso, el 14 de noviembre de 1895, se expide el Decreto que suprime en el fuero federal los recursos de suplica y nulidad, y los denegatorios de estos y establece el régimen provisional de la casación el cual, por cierto, suprime tardíamente al recurso de nulidad del fuero federal.<sup>24</sup>

<sup>19</sup> ESCRICHE, Joaquín; **Ob. Cit.**; página 1420.

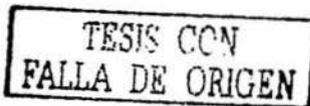
<sup>20</sup> Cfr.: Ley I del Libro XI; Título XVIII de la Nueva Recopilación, RODRÍGUEZ de San Miguel; **Pandectas Hispano- Mexicanas**; **Ob. Cit.**; página 217.

<sup>21</sup> Cfr.: "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados público" del 24 de marzo de 1813; DUBLAN y LOZANO, José María; **Ob. Cit.**

<sup>22</sup> **CURIA FILIPICA MEXICANA**; **Ob. Cit.**; página 333. La responsabilidad implicaba una sanción administrativa para el juez o magistrado que dictara el fallo contra la ley o el procedimiento, como la suspensión del empleo y del sueldo por un año o bien, la inhabilitación en caso de reincidencia, además pagaba las costas y perjuicios causados a instancia del agraviado, según los artículos VII, VIII, XII y XX de las "Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados público" del 24 de marzo de 1813.

<sup>23</sup> OBREGÓN T., Esquivel; **Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano**; **Ob. Cit.**; página 480.

<sup>24</sup> *La Suprema Corte, Sus Leyes y sus Hombres*; **Ob. Cit.**; página 227.



## b.- El Recurso de Casación en México

Legislativamente el recurso de casación en México se instala en el Título XV, Capítulo VI del primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Territorio de Baja California de 1872.

### 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito del 15 de septiembre de 1872<sup>25</sup>

Conforme al *Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California* del 15 de septiembre de 1872, el recurso de casación procedía contra sentencias definitivas de segunda instancia contrarias a la ley expresa o por violaciones a las leyes del procedimiento y contra sentencias de tercera por violaciones al procedimiento.<sup>25</sup>

Fueron **violaciones de fondo** las cometidas en la sentencia contrarias a la letra de la ley o cuando la sentencia comprendiera cosas o acciones que no fueron objeto del juicio o no comprenda todas las que han sido.

Por su parte, eran **violaciones al procedimiento**:

1. Falta de emplazamiento, con independencia de la instancia en que se cometió, excepto cuando la parte interesada se notificó voluntariamente;
2. Falta de personalidad o poder suficiente o que haya sido mala o falsamente representado;
3. Por no haberse recibido el pleito a prueba o no admitirse las pruebas a las partes con derecho a ello;
4. No haberse concedido las prorrogas o los nuevos términos;
5. Falta de citación para pruebas;
6. Por no haberse mostrado documentos a las partes que los imposibilitó alegar sobre los mismos;
7. Por no haberse notificado en tiempo el auto de prueba o haberse citado a sentencia;
8. Por incompetencia de jurisdicción;
9. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio y;
10. Por haberse ordenado el pago al acreedor hipotecario y ejecutivo si derecho a la fianza cuando el interés del asunto no admita apelación.

<sup>25</sup> Artículos 1593 a 1644 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California del 15 de septiembre de 1872*; Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval, México 1872; paginas 307 a 317. El decreto se publicó el 9 de diciembre de 1871 por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

<sup>26</sup> El sentido de sentencia definitiva que se utilizó en España como en México fue aquella que decide el juicio en lo principal y hace imposible su continuación. Cfr. DE LA PLAZA, Manuel; *Derecho Procesal español*, Ob. Cit.; página 577 y RODRÍGUEZ, Agustín, *Casación Civil (Breves Apuntes)*; Anuario Jurídico 2- 1975; la Edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; página 490.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El recurso de casación no se aceptaba contra actos preparatorios ni interdictos.

La interposición del recurso exigía que la infracción previamente se reclamara en la vía ordinaria antes de dictarse la sentencia definitiva. Las violaciones cometidas en la sentencia se debían reclamar en la apelación en vía de agravio.

En los casos en que la sentencia de la primera y de la segunda instancias fueran *conformes de toda conformidad*, la interposición exigía además, el depósito de una suma que no excedía de mil pesos. Si no eran conformes no se exigía el depósito.

Prevalece el principio de *a instancia de parte agraviada*, es decir, solo quien resiente el perjuicio puede interponer el recurso por escrito o por comparecencia ante el juez de la instancia dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la sentencia<sup>27</sup> (el apoderado podía intentar el recurso siempre que existiera cláusula especial). En los juicios verbales el plazo fue de 4 días.<sup>28</sup> La primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal resolvía la casación.

La práctica forense del Siglo XIX enseña que el escrito o comparecencia por el que se interponía el recurso era modesto: por comparecencia el actuario asentaba una constancia de la interposición del recurso y, por escrito, se señalaba el nombre del promovente, la especificación del juicio y de las partes, la fecha en que se notificó el fallo, la ley infringida y los hechos sobre los que se cometió la violación, los agravios que se causaron, la solicitud de admisión, la fecha y firma del promovente.<sup>29</sup>

En todo caso, el escrito o comparecencia debía:

- a. Citar la ley infringida;
- b. Alegar alguna de las causas por violaciones de fondo o al procedimiento; la invocación de violaciones posteriores eran improcedentes;
- c. Precisar el hecho en que consiste la infracción y;
- d. En los juicios verbales el recurso se interponía verbalmente ante juez que formuló la sentencia.<sup>30</sup>

Contra el auto que negara la admisión de la casación procedía el recurso de *denegada casación* en el mismo acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los tres días.<sup>31</sup>

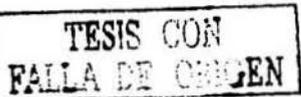
<sup>27</sup> En el caso de los juicios en rebeldía, el rebelde debía acreditar la fuerza mayor o que estuvo impedido; artículos 1623, 1402 y 1403 del *Código de Procedimientos Civiles de 1872*; **Ob. Cit.**; página 313.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ, Agustín; *Casación Civil (Breves Apuntes)*; **Ob. Cit.**; página 487.

<sup>29</sup> MONRESA NAVARRO, José María, *Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil*; Tomo II, impresión y encuadernación de J. Lozano; México 1891; páginas 291 a 292.

<sup>30</sup> El recurso se podía ampliar en una diligencia o comparecencia o por escrito siempre que se hiciera en término; RODRÍGUEZ, Agustín; **Ob. Cit.**; página 487.

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ, Agustín; **Ob. Cit.**; página 506.



El juez podía ejecutar la sentencia de la instancia si previamente se exhibía una fianza que garantizara los posibles daños y perjuicios de aceptarse la casación.

El juez *a quo* admitía el recurso de plano en los casos que procediera y remitía el testimonio de las constancias a la Sala con citación a las partes para que en un plazo de diez días continuaran el recurso.

Transcurrido el término del emplazamiento ocurrían cuatro hipótesis:

1. Que no se presentara el recurrente: en este caso, se declaraba desierto el recurso a petición de la contraria, condenando al pago de las costas y a la pérdida de la mitad del depósito si hubiere (una cuarta parte se entregaba al colitigante y la otra cuarta parte al fondo de beneficencia);
2. Que compareciera el recurrente pero no el colitigante: continuaba el procedimiento en rebeldía;
3. Que no se presentaran ninguna de las partes: en este caso, se dictaba sentencia en un plazo de 15 días;
4. Que se presentaran las partes: se exhiben los autos en la Secretaría para su conocimiento por un término común de seis días para cada uno. Pasado este tiempo, se señalaba el día para la vista del asunto. Dentro de los 15 días siguientes a la vista se dictaba sentencia.

El tribunal *ad quem* exclusivamente se limitaba a declarar si la ley se infringió al aplicarse en el caso concreto y por lo tanto no debía examinar los hechos en que se constituyó la prueba, ni su apreciación, ni la justicia o injusticia de la sentencia.

Los efectos de la sentencia de casación dependían de la naturaleza de la violación impugnada:

- a. Si se interpuso contra el fondo del asunto, la Sala que revoca o confirmaba el fallo, devolvía los autos al juez *a quo* para la ejecución de la sentencia de casación (REENVÍO);
- b. Si se promovió por infracción a las leyes del procedimiento, el fallo se limitaba a declarar si hubo o no tal infracción. En caso afirmativo se regresaban los autos al juez que pronunció la sentencia para que cumpliera la ejecutoria desde el punto en que cometió la infracción.

La sentencia solo recaía en el interés de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio, en los demás puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia de la instancia quedaba ejecutoriada. En todo caso, la Sala calificaba si la sentencia admitía el recurso de casación.

El recurso negativo o desestimado condenaba al promoverlo a las costas, a los daños y perjuicios si no hubo depósito, o a la pérdida del mismo en su caso, aplicándose una mitad al colitigante y la otra a la beneficencia pública. Así mismo, se regresaban los autos para la ejecución de la sentencia.

El recurrente en cualquier momento podía desistirse de la casación: si lo hacía antes de la citación para sentencia quedaba libre las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Todas las sentencias de casación se notificaban a los tres días y se publicaban en los periódicos de jurisprudencia y en el Diario Oficial.

## 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito del 15 de septiembre de 1880

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de septiembre de 1880 trajo las siguientes modificaciones al recurso de casación:

1. Precisa la obligación de agotar los recursos ordinarios y la apelación para que se admita la casación por violaciones al procedimiento;
2. En todo los recursos de casación intervendría el Ministerio Público, además no estaba obligado a exhibir fianza;
3. Al recurrente que no hiciera el deposito en un plazo de 5 días, a petición del colitigante, se le declaraba desierto el recurso;
4. Dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias que contuvieran alguna resolución distinta. La diferencia en los considerandos, las costas o multas no destruye la conformidad;
5. *En tratándose del recurso contra violaciones de fondo, la Sala únicamente apreciaba las cuestiones legales que eran objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que sirvieron para decidir;*
6. En los juicios de árbitros, se consideraron violaciones al procedimiento cuando la sentencia no se dictó en términos del compromiso o que se negara a las partes las pruebas o defensas de la audiencia;
7. *Fue improcedente el recurso contra juicios verbales que no excedieran de cien pesos;*
8. El término para la audiencia de vista se amplía a 20 días y;
9. *Cuando el recurso se fundamentara simultáneamente en violaciones de fondo y violaciones de forma, la sentencia decidía primero las violaciones al procedimiento y, si se declaraba procedente por este motivo, no se juzgaban las violaciones de fondo.*<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Artículos 1509, 1511, 1516, 1517, 1518, 1519, 1521, 1521, 1522, 1525, 1526, 1527 Fracción IX, 1530, 1533, 1536, 1539, 1541, 1542 y 1544 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 15 de septiembre de 1880* en DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María; **Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República**; Edición oficial; Tomo XV, Imprenta y litografía de Eduardo Dublan; México 1886; paginas 178 a 181.

### 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito del 15 de septiembre de 1884

Por su parte el Código de Procedimientos de 1884 influye en la casación en lo siguiente:

1. En el escrito o comparecencia se debía precisar el hecho en que consiste la infracción, de lo contrario se tendría por no interpuesto el recurso;<sup>33</sup>
2. La sentencia de la instancia no se ejecutaba sin fianza y;
3. El término de la vista se amplía de veinte a treinta días.<sup>34</sup>

### 4.- La casación española y mexicana. Semejanzas y diferencias

- a. En España se admitió el recurso contra ley o la doctrina de la jurisprudencia. *En México solo se admitió por violaciones a la ley;*
- b. En España conocía la Primera Sala las violaciones de fondo y la Segunda las infracciones al procedimiento ambas del Tribunal Supremo. *En México conocía el recurso en ambos sentidos la Primera Sala de la Corte y en su caso, la Primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.*
- c. En España procedía el recurso de apelación contra la resolución que no admitiera la casación. *En México solo procedía el de denegada casación.*
- d. En España procedía la casación en interés de la ley. *En México ni siquiera se legisló.*
- e. En España se podía interponer la casación *per saltum*, es decir, sin agotar los recursos ordinarios en determinados casos. *En México fue obligatorio reclamar la infracción por los medios ordinarios de defensa o en vía de agravio en la apelación*
- f. En el sistema español las violaciones de fondo la resolvía el tribunal casacionista, las de forma se regresaban los autos al juez a quo para que repusiera el procedimiento. *En México el juez casacionista ya sea que se tratara de violaciones de fondo o de forma regresaba la actuación al a quo para que repusiera el procedimiento.*

### 5.- La existencia del amparo y la casación <sup>35</sup>

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito del 15 de septiembre de 1872 había instaurado la casación en el fuero local, por su parte, el Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897 lo hace a nivel federal, al mismo tiempo que admite el amparo contra todo tipo de resoluciones judiciales.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> MONRESA NAVARRO, José María, **Ob. Cit.**; página 292.

<sup>34</sup> Artículos 689, 704, 706, 711 Fracciones I y IX, 720 y 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 15 de mayo de 1884 en DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María; **Ob. Cit.**; paginas 801 a 804.

<sup>35</sup> Vigencia de la casación a nivel federal.- Del 6 de Octubre de 1897 al 26 de Diciembre de 1908 = 11 años.  
Vigencia de la casación a nivel local.- Del 15 de septiembre de 1872 al 9 de septiembre de 1919 = 47 años

<sup>36</sup> Cfr. Artículos 781 y 809 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897; *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**

FALTA DE CANCELAR

Al cabo de once años, el **Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908** *deroga la casación federal* y admite el amparo exclusivamente contra sentencias definitivas que pusieran fin al juicio y contra las cuales la ley no concedía ningún recurso por el cual se revocarán.

**Entonces, ¿fue improcedente el amparo si no se agotaba previamente el recurso de casación? Así lo creo ya que, contra las sentencias que resolvieran el recurso de casación no procedía ningún recurso de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito de 1884.**

**A partir de la instauración del juicio amparo directo, la casación dejó de ser un recurso extraordinario para convertirse en un a instancia más y me atrevo a decir innecesaria: conforme a los artículos 662, párrafo segundo, 762 y segundo transitorio, el amparo se admitió exclusiva y limitativamente contra sentencias definitivas del fuero local, es decir, contra las sentencias de casación que pronunciaban la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en los casos en que violaran garantías individuales por infracción a las leyes de fondo o del procedimiento.<sup>37</sup>**

De esta forma: el juez de amparo juzga la violación de garantías individuales mientras que el tribunal de casación la cuestión civil sin sujetarse a la tesis de aquel, por lo que podía volver a dictar una sentencia que de nueva cuenta violara garantías individuales, ante la cual, nuevamente se acudía en amparo. Lo que hacía interminable la instancia.

Ante la vaguedad del amparo contra las sentencias de casación, **la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 admite la posibilidad de promover el amparo sin agotar previamente el recurso de casación.**

Este dato es fundamental ya que **la casación en materia federal se había derogado** al publicarse el *Código Federal de Procedimientos Civiles* el 26 de diciembre de 1908, por lo que aún subsistía la casación en el fuero común, **por lo que fue posible interponer opcionalmente la casación o el amparo directo contra sentencias definitivas del fuero local.**

Este elemento fue lo que materialmente abroga al recurso de casación: para la práctica resultaba más *confiable* interponer el amparo directo en la Suprema Corte que la casación ante los Tribunales Superiores de los Estados.

Sin embargo, esto resultó contraproducente para el sistema judicial federal: la Corte, si bien ahora, unificaría la jurisprudencia y daría seguridad jurídica a los litigantes, al paso del tiempo, la justicia se transformó en tardía y a la Corte le acarreo el rezago. Para los quejosos resultado costoso y prolongado el procedimiento.

<sup>37</sup> Cfr. Artículos 662, párrafo segundo y 763 del Código de Procedimientos Federales del 26 de diciembre de 1908; *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**



Finalmente la casación desaparece del fuero local al expedirse la **Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales** del 9 de septiembre de 1919 (artículo 9).<sup>38</sup>

**- la abrogación de la casación**

Fix- Zamudio asegura que el tercer párrafo del artículo 30 de la **Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919**<sup>39</sup> literalmente deroga al recurso de casación "...que todavía subsistía en las legislaciones procesales de la República, y que no había sido derogado expresa o implícitamente..."<sup>40</sup>

Sin embargo, el dato no es exacto, el recurso de casación en ámbito federal había sido derogado por el **Código Federal de Procedimientos Civiles** del 26 de diciembre de 1908.<sup>41</sup> A nivel local se derogó por disposición expresa del artículo 9 de la **Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales** del 9 de septiembre de 1919.

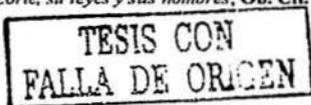
---

<sup>38</sup> La coexistencia del amparo y la casación: 1.- a nivel federal: del 6 de octubre de 1897 al 26 de diciembre de 1908= 11 años; 2.- a nivel local: del 6 de Octubre de 1897 en que se admite el amparo contra todo tipo de resoluciones al 9 de septiembre de 1919= 22 años.

<sup>39</sup> Se publicó los días 22, 23, 23, 24 y 25 de Octubre del mismo año; *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**

<sup>40</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor; *La Naturaleza procesal del Amparo*; **Ob. Cit.**; Nota 54.

<sup>41</sup> Este Código comenzó a regir el 5 fe febrero de 1909 y los recursos interpuestos antes de esa fecha se regirían por el del 6 de Octubre de 1897; *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**



## 4.2.- El Amparo Directo en las Leyes de Amparo del Siglo XIX

### a.- Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882

Las primeras leyes de amparo no admitieron el amparo en materia judicial; por ejemplo, la Primera Ley de Amparo del 30 de Noviembre 1861 se concreta a señalar la admisión del amparo contra actos que vulneren las garantías individuales, aún en el caso del artículo tercero, que para algunos autores es una posible admisión, sin embargo, es un criterio exagerado.<sup>42</sup>

Por su parte, el artículo 8 de la Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, literalmente prohíbe la procedencia del amparo en negocios judiciales.<sup>43</sup>

Esta disposición fue el origen de un creativo debate entre quienes negaban la admisión del amparo en asuntos judiciales, como Ignacio Vallarta y quienes aceptaban esta posibilidad, como Emilio Rabasa y Miguel Mejía que la propusieron.

La Tercera Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882, deroga la prohibición para admitir amparos en materia judicial, pero tampoco regula su procedencia, si acaso el artículo 6º dispone que contra los actos de los jueces y magistrados federales procede el amparo ante el titular o suplente, según el caso.<sup>44</sup>

Algunos autores consideran que este artículo como el 57 de la misma ley, dan la pauta para admisión del amparo en materia judicial.

En mi opinión, los autores buscan antecedentes con el fin de vincularlo a las primeras leyes de amparo, y la verdad es que distan mucho estas leyes de admitir el amparo directo, en este sentido, el recurso de casación tiene más nexos que las leyes.

No fue sino hasta promulgación del *Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897* en que se admitió el amparo en asuntos judiciales.

### b.- Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897

Por la influencia de la doctrina que exigía el amparo judicial, el *Código de Procedimientos Federales* del 6 de Octubre de 1897 llegó al extremo de admitirlo contra

<sup>42</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José; *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1861*; la edición; UNAM; México, 1980; páginas 100 a 103.

<sup>43</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José; *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869*; UNAM; México, 1980; páginas 314 a 318.

<sup>44</sup> BARRAGAN BARRAGAN, José; *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882*; UNAM; México, 1993; páginas 453 a 467.

todo tipo de resoluciones judiciales del orden civil.<sup>45</sup>

En realidad el Código de Procedimientos de 1897 desnaturaliza al amparo judicial y confunde su finalidad, ya que centraliza en un solo juicio, su admisión contra todas las posibles violaciones al procedimiento, como la violaciones cometidas en la sentencia.

En todo caso, la demanda se presentaba en un plazo de 15 días contra todo tipo de violaciones y en 20 días contra la sentencia definitiva ante el juez de Distrito.

Ahora bien, si el amparo se solicitaba por la inexacta aplicación de la ley civil, se exigía su transcripción textual y en términos de la fracción III del artículo 784, se concedía la suspensión, cuando el acto reclamado producía efectos de difícil reparación.

Se consideró como tercero perjudicado, la parte contraria del quejosos en el juicio ordinario.

Las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales fueron de estricto derecho, ya que solo se apreciaba el acto reclamado y se consideraban las pruebas que justificarán el acto reclamado.

La Suprema Corte, conocía en revisión las sentencias que pronunciaban en los amparos judiciales los jueces de Distrito.

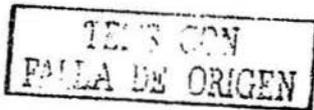
#### **c.- Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908**

En el anterior Código, el de 1897, se estable un mismo y único procedimiento para el amparo directo como par para el amparo contra resoluciones judiciales en amparo indirecto; *sin embargo, para la Sección X del Código de 1908 se establecen requisitos particulares por la procedencia y sustanciación del amparo directo.*

En primer lugar, limita la admisión del amparo judicial exclusivamente contra sentencias definitivas que ponen fin al juicio después de concluido y contra la cual no se conceda ningún recurso que tenga por efecto su revocación. **Los jueces de distrito continúan conociendo del amparo directo contra sentencias judiciales del orden civil.**

La demanda se presentaba en un término de 15 días contados desde el siguiente al que fue notificado o a partir del momento en que el quejosos tuvo conocimiento si no fue notificado. Los ausentes del lugar en que se dictó la sentencia si reside en la República tenían 90 días y 180 si estuvieran fuera de ella.

<sup>45</sup> Artículos 779 B, 753 párrafo tercero, 767, 780 párrafo segundo, 781, 784 Fracción III, 809 y 808 del Código de Procedimientos Federales del 6 de Octubre de 1897; en La Suprema Corte, su leyes y sus hombres; Poder Judicial de la federación; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1a edición; México 1985; páginas 228 a 235.



La demanda de amparo debía exponer:

- a. El acto concreto;
- b. La autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar;
- c. La garantía constitucional violada;
- d. La ley aplicada inexactamente y el concepto en que la ley fue aplicada o en su caso, la ley omitida;
- e. Si se trataba de varias leyes aplicadas inexactamente, se debía explicar cada concepto en párrafo separado y numerado.

Si la demanda no cubría con los requisitos, se previene al quejoso para que dentro de las 24 horas subsane le error o la omisión, con el apercibimiento de desechar la demanda de amparo, contra este auto procede el recurso de revisión.

Contra la admisión de la demanda procedía el recurso de reclamación, ante el mismo juez que la admitió. Si el Ministerio Público solicita la reclamación y el juez confirma el desechamiento procede la revisión ante la Corte: El Ministerio Público contaba con 24 horas para interponer la reclamación y el juez tenía el mismo plazo para resolverlo.

El amparo en materia judicial es de estricto derecho y por lo tanto se sujeta a los términos de la demanda sin que permita su ampliación o suplencia. Si embargo, se puede conceder el amparo cuando exista un inexactitud manifiesta e indudable en la fijación de los hechos o en la aplicación de la ley. *Las cuestiones dudosas o controvertidas de derecho no eran suficientes para otorgar el amparo.*

Las resoluciones judiciales dictadas en los juicios civiles que violaran las leyes al procedimiento admitían el amparo, siempre que:

- a. Se promoviera oportunamente contra la resolución el recurso ordinario;
- b. Que no exista ningún recurso que modifique o revoque la resolución y;
- c. En el caso de concurrir varias violaciones, se exigía exponerlas en un solo amparo.

Por otra parte, se consideraron como violaciones a las leyes del procedimiento en materia penal, las dictadas en los mismos juicios que tuvieran por objeto la responsabilidad civil del acusado.

Las violaciones a las leyes del procedimiento fueron la pauta para la admitir todo tipo de amparos ya que prácticamente, toda actuación judicial se reclamó en el amparo, lo que propició, sin duda, el abuso de estos juicios.

La personalidad de las partes se acredita en la forma que exigía la ley local o en su caso, por lo dispuesto en el Código.

En el Código de 1908 existe una *contradicción* en la substanciación del juicio ya que, por un aparte, especifica que la sentencia de amparo apreciara tal y como se acreditó el acto reclamado ante la responsable; y al mismo tiempo, admite un término probatorio, en el cual se debe fijar con claridad el hecho que se va a acreditar.

La notificación de la admisión del término probatorio se realizaba personalmente o por cédula señalando la clase de prueba admitida.<sup>46</sup>

#### d.- Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, la legislación más próxima que reguló al amparo directo, fue la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 2 de noviembre de 1917.<sup>47</sup>

En la cual por cierto, **los jueces de Distrito dejan de resolver los amparos directos para ser competencia en única instancia de la Suprema Corte**, como la ordenaba la Constitución, de cualquier forma la demanda se podía interponer directamente en la Corte, por conducto del juzgado de Distrito de la jurisdicción o a través de la autoridad responsable. Las Salas de la Suprema Corte fueron las encargadas de resolver estos juicios.<sup>48</sup>

La Ley de Amparo de 1919 viene a seleccionar lo dispuesto en la *Ley Orgánica* del 2 de noviembre de 1917 y del *Reglamento Interior de la Suprema Corte* del 11 de Abril de 1919<sup>49</sup>, a pesar ello, la nota distintiva de esta ley fue que por primera vez establece un procedimiento ante la Corte y enumera las posibles violaciones a las leyes del procedimiento en las materias civil y penal.

De hecho la ley de Amparo posterior, es decir, la de 1936, toma literalmente toda su disposición actualizándola para su época, por lo que resulta innecesario repetirlas.<sup>50</sup>

Otro dato interesante de la Ley de 1919 fue que, conforme al artículo 33, el amparo procedía contra sentencias definitivas que *"deciden el juicio en lo principal y respecto del cual las leyes comunes no conceden ya más recursos que el de casación u otro similar."*<sup>51</sup>

<sup>46</sup> Artículos 172 Fracción I, 662 párrafo segundo, 663, 729, 764, 768, 767, 769 a 776 del *Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Octubre de 1908*; en *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; páginas 262, 264, 267, 269 y 270.

<sup>47</sup> Se publicó los días 22, 23, 23, 24 y 25 de octubre de 1919; *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; páginas 382, 384 y 388 a 391.

<sup>48</sup> Artículo 6 fracción VI de *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* del 2 de noviembre de 1917 en *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; paginas 365.

<sup>49</sup> *Reglamento Interior General de la Suprema corte de Justicia de la Nación* del 1 de abril de 1919 en *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; paginas 377.

<sup>50</sup> Puede confirmarse por ejemplo, en el *Reglamento Interior General de la Suprema corte de Justicia de la Nación* del 1 de mayo de 1923 y en las *Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1928 y 1934* en *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; paginas 402; 406; y 417- 419 respectivamente.

<sup>51</sup> Párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Amparo de 1919 en *La Suprema Corte, su leyes y sus hombres*; **Ob. Cit.**; paginas 382.

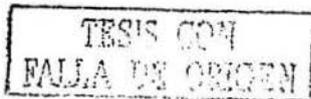


Este dato es fundamental ya que **la casación en materia federal se había derogado** al publicarse el *Código Federal de Procedimientos Civiles* el 26 de diciembre de **1908**, por lo que aún subsistía la casación en el fuero común, **por lo que fue posible interponer opcionalmente la casación o el amparo directo contra sentencias definitivas del fuero local.**

Y aunque fue un periodo relativamente corto la coexistencia de la casación con el amparo directo, fue lo que abrogó materialmente al recurso de casación: ya que resultaba más *confiable* interponer el amparo directo en la Corte que ante los Tribunales Superiores de los Estados.

Sin embargo, esto resulto contraproducente para el sistema judicial federal: la Corte, si bien ahora, unificaría la jurisprudencia y daría seguridad jurídica a los litigantes, al paso del tiempo, la justicia se transformó en tardía y a la Corte le acarreo el rezago.

Finalmente la casación desapareció del fuero local al expedirse la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales* del 9 de septiembre de 1919 (artículo 9).



#### **4.3.- El amparo directo contra leyes en el artículo 107 constitucional. Texto Original y Reformas**

La Constitución de 1917 organiza y agrupa las disposiciones que surgieron en el transcurso del Siglo XIX relativas al amparo y concluye con la forma tradicional e histórica del amparo judicial, **es decir, el texto original de la Constitución de 1917 configura más un amparo casacionista que un procedimiento de control de la constitucionalidad.**

**Sin embargo, a través de las reformas constitucionales al artículo 107, el amparo directo se adapta como una garantía de defensa de la constitución por vía de excepción.**

##### **1.- Texto Original del Artículo 107 Constitucional**

En primer lugar, el amparo judicial en las materias civil y penal se admitió *contra sentencias definitivas*, que no aceptaban ningún recurso ordinario por el cual pudieran ser modificadas o revocadas; siempre que:

1. La violación de la ley se cometiera en ellas o que;
2. Cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado su reparación, y se haya alegado en la segunda instancia por vía de agravio cuando se cometió en la primera (*principio de definitividad en amparo directo*)

El amparo directo en materia civil sólo procedía cuando, cubiertos éstos requisitos, la sentencia era contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, comprendiera personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio, o cuando no las comprenda a todas por omisión o negativa expresa.

No obstante el principio de estricto derecho, *la Suprema Corte suplía la queja deficiente en un juicio penal*, cuando observara que existió en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa o que se le juzgó por una ley que no fue exactamente aplicable al caso, y que por error no se impugnó debidamente.

El quejoso, antes de interponer el amparo, debía solicitar a la responsable copia certificada de las constancias, quien daba vista a la otra parte para que expusiera lo que a su derecho correspondiera y, así mismo, de manera breve y clara expusiera las razones que justificaran el acto. De todo lo anterior, se dejaba constancia en los autos.

**El amparo se interponía directamente ante la Suprema Corte** presentando la copia certificada de las constancias, **o por conducto de la autoridad responsable o del juez del Distrito del Estado al que perteneciera el quejoso.** En el caso de la interposición ante la Corte, el quejoso tenía la obligación de comunicar a la responsable, dentro del término de ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañado dos copias, una para el expediente y otra para la parte contraria.

La suspensión se tramitaba ante la autoridad responsable: en los juicios civiles, el quejoso debía exhibir fianza que garantizara los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión, a menos que la otra parte dejara contra-fianza para asegurar los posibles daños y perjuicios si se concediese el amparo.<sup>1</sup>

La Corte resolvía sin otro trámite o diligencia que el escrito de la queja, el que ofrecía la otra parte y el Procurador General o el agente designado, **y sin comprender otra cuestión legal que el recurso planteara.**

**En materia de control constitucional, el texto original del artículo 107 constitucional limita la materia del amparo directo a cuestiones estrictamente legales, sin comprender las constitucionales, conforme a la Fracción VIII.<sup>2</sup>**

En mi opinión, *el amparo directo se constituye como un recurso del control de la legalidad de los juicios ordinarios civiles y penales, y fue hasta la reforma de 1951, cuando nace el amparo directo contra leyes; es decir, a partir de 1951, se crea la posibilidad para interponer por medio del amparo directo, además de las violaciones cometidas en la sentencia o al procedimiento, la inconstitucionalidad de la ley.*

## **2.- Reforma del 19 de febrero de 1951**

Los resultados de esta reforma, trascienden principalmente en la distribución de los amparos directos entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito recién creados y **en la admisión del amparo directo contra leyes.**<sup>3</sup>

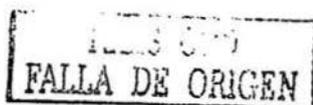
La competencia del amparo directo se fragmentó de la siguiente manera:

- a. **La Suprema Corte de Justicia conocía del amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos.** El recurso se interponía directamente ante la Corte, la que resolvía sin más trámite que el escrito de la queja, el que ofrecía la otra parte, el Procurador General o el agente designado y la autoridad responsable.
- b. Por su parte, **los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron el amparo cuando la demanda se fundaba en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se tratara de sentencias en materia civil o penal, contra las que no procedía el recurso de apelación, independientemente de las violaciones alegadas.** El Colegiado competente era el de la jurisdicción del domicilio de la autoridad responsable.

<sup>1</sup> Esta disposición se conserva sustancialmente aunque con diferente redacción en las reformas siguientes.

<sup>2</sup> Publicación: 5 de Febrero de 1917. Las fracciones II, IV, V, VI, VII Y VIII del Texto Original del artículo 107 Constitucional se refieren al amparo directo; <http://www.cddhcu.gob.mx>. **Idem.**

<sup>3</sup> Fracciones III incisos a), V, VI, IX, XI y XIV último párrafo; así como artículo transitorio 4º de la **reforma del 19 de febrero de 1951.**



Los amparos que invocaran violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivo, se reclamaban conjuntamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el que exclusivamente decidía sobre las violaciones al procedimiento: si la sentencia del Colegiado resultaba desfavorable al agraviado, se remitía el expediente a la Suprema Corte, para que resolviera sobre las violaciones cometidas en la sentencias o laudo.

Por otra parte, se admite el amparo directo en materia del trabajo contra laudos en el mismo sentido en que se admite contra sentencias definitivas, en este caso era obligatorio agotar el principio de definitividad que se exigía en las otras materias.

En materia de control constitucional, desde 1951 hasta la fecha, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, no admiten ningún recurso, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de Constitución, caso en el cual son recurribles ante la Suprema Corte, limitando la materia del recurso exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales. Excepto, si la sentencia se fundaba en la jurisprudencia establecida por la Corte sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.<sup>4</sup>

Otra novedad de la reforma de 1951: la Fracción XIV estableció que los amparos que reclamaran la inconstitucionalidad de una ley no se sobreseerían por inactividad de la parte agraviada.<sup>5</sup>

### 3.- Reforma del 25 de octubre de 1967

Las reformas siguientes, principalmente la de 1967, al menos hasta 1988, fueron demasiado modestas, porque no entregaron en su plenitud los amparos directos en materia de legalidad a los Tribunales Colegiados y los amparos directos contra leyes a la Suprema Corte.

Por el contrario, la reforma del 67 reduce relativamente la competencia de la Corte para resolver amparos directos; sin embargo, sigue conociendo un gran número de cuestiones de legalidad superior a los de constitucionalidad, por ejemplo las Fracciones V y VI establecieron:

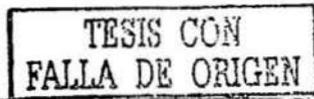
"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales

---

<sup>4</sup> Finalmente, el artículo cuarto transitorio facultó a los Ministros Supernumerarios constituidos temporalmente en la Sala Auxiliar para resolver los amparos civiles directos, excepto los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que entró en vigor la reforma o los que ya existiera el proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente.

<sup>5</sup> La reforma posterior, es decir, del 2 de noviembre de 1962, no influye en el amparo directo contra leyes, se establece la suplencia de la queja para ejidatarios y comuneros (tercer párrafo de la Fracción II). Ob. Cit.



Judiciales del Fuero Federal incluso los castrenses; tratándose de autoridades judiciales del orden común, cuando las sentencias que motiven la interposición de la demanda de amparo impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de libertad exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de esta Constitución.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativas o Judiciales, no reparables por algún recurso, judicial o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicio del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley secundaria. *Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos colectivos; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

*(En estos juicios, la Suprema Corte de Justicia, conocerá tanto de las violaciones procesales como del fondo del negocio);*

**V.- Fuera de los casos previstos en la fracción anterior, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.**<sup>6</sup>

Las Fracciones V y VI fueron principalmente el problema de la Corte, ya que se fue saturando de asuntos que con el transcurso del tiempo, le crearon el rezago de amparos y de recursos de revisión que, para desahogar su trabajo, las reformas se preocuparon mas por crear Salas Auxiliares, en lugar de limitar su competencia a la materia estrictamente constitucional y depositar en los Tribunales Colegiados todos los asuntos de legalidad.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Fracciones IV y V del artículo 107 constitucional de la reforma de 1967. de la **reforma del 25 de octubre de 1967.**

<sup>7</sup> Así fue el caso de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la reforma de 1967, los cuales establecieron que los ministros supernumerarios se constituyeran en Sala Auxiliar a fin de resolver los amparos contra leyes y desahoguen el rezago existente en las Salas de la Suprema Corte. La Sala Auxiliar dictaba sentencia aplicando la jurisprudencia del Pleno y estudiaba también cuando procedía los conceptos de violación en cuestiones de legalidad; Fracciones III incisos a), V incisos a), b), c) y d), VI, VIII inciso f) último párrafo, IX y X último párrafo; así como los artículos transitorios 2º, 3º, 4º y 5º. Ídem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Finalmente, la reforma de 1967, admite el amparo directo en materia administrativa, en el mismo sentido en que se admite en otros casos y, en los amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia no fue obligatorio agotar el principio de definitividad como sí lo era en las materias judicial, civil y penal.<sup>8</sup>

#### 4.- Reforma del 17 de febrero de 1975<sup>9</sup>

Se reforma la Fracción IV en relación con el artículo 2° transitorio, por medio de la cual se establece la caducidad de los amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte, cuando se reclamará la inconstitucionalidad de la ley, turnados al ministro relator antes de la reforma, por transcurrir un término de cien días incluyendo los inhábiles, sin que el recurrente haya hecho alguna promoción o acto procesal en autos. Dicho término iniciaba a partir del día siguiente en que entró en vigor la reforma.<sup>10</sup>

#### 5.- Reforma del 6 de agosto de 1979

Se reforman las Fracciones V incisos a), b), c) y d) y VI por las cuales, los amparos directos se promoverán directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de Amparo; sin embargo, es la misma competencia de 1969.

Por otra parte, actualiza las materias en que procede el amparo, por ejemplo:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictada por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

<sup>8</sup> Así mismo por medio de esta reforma, los amparos contra sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, pendientes de resolución en los Juzgados de Distrito se remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso a la Suprema Corte de Justicia. Y los amparos directos o en revisión que en la actividad radica en la Suprema Corte de Justicia y que pasan a ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se les envían para su resolución, al que corresponda. Si existen dos o más tribunales en el mismo circuito, se les distribuirá proporcionalmente. *Idem*.

<sup>9</sup> Las Reformas anteriores, es decir, del 20 de marzo 1974 y del 8 de octubre de 1974, no influye en el amparo directo, se establece la suplencia de la queja para menores de edad (cuarto párrafo de la Fracción II) y se establece el recurso de revisión ante los Colegiados en los amparos en materia administrativa y sus sentencias no admiten recurso alguno (segundo párrafo del inciso f) de la Fracción VIII), respectivamente.

<sup>10</sup> Fracción XIV en relación con el artículo transitorios 2° de la reforma del 17 de febrero de 1975.

d).- **En materia laboral** cuando se reclamen *laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado*.<sup>11</sup>

#### **6.- Reforma del 10 de agosto de 1987** <sup>12</sup>

En 1987 se reforman las Fracciones III párrafo primero inciso b), V último párrafo, VIII último párrafo y XI, **las cuales repercuten en el amparo directo contra leyes en tres puntos principalmente:**

1. **La competencia del amparo directo en materia de legalidad corresponde a los Tribunales Colegiados y en cuestiones de constitucionalidad a la Suprema Corte; así mismo, faculta a la Suprema Corte de Justicia para atraer y resolver los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República.**
2. **Se delega en los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos directos en materia administrativa, los que antes conocía la Corte, cuando se reclaman por particulares las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o juicios especiales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal y;**
3. **Se admite el amparo directo contra resoluciones que ponen fin al juicio, en el mismo sentido en que se admite contra sentencias definitivas.**<sup>13</sup>

La siguiente **reforma del 25 de octubre de 1993** no influye en el amparo directo (se reforman fracción VIII, inciso a); como la denominación del Título Quinto y el artículo 122, en el que se establece que contra las sentencias de los jueces de Distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando subsiste el problema constitucional).<sup>14</sup>

#### **7.- Reforma del 31 de diciembre de 1994**

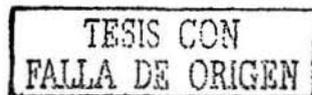
Se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y la XVI, principalmente relativas a la *facultad de atracción de la Suprema Corte, por medio de la cual podrá atraer, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado, o del Procurador General de la República, exclusivamente los amparos directos y los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

<sup>11</sup> Fracciones V incisos a), b), c) y d) y VI de la **reforma del 6 de agosto de 1979.**

<sup>12</sup> La **reforma anterior, es decir del 7 de abril de 1986** no influye en el amparo directo contra leyes (se establece la suplencia de la queja para ejidatarios y comuneros- Fracción II).

<sup>13</sup> Fracciones V último párrafo, III párrafo primero inciso b), VIII último párrafo y XI de la **reforma del 10 de agosto de 1987.**

<sup>14</sup> Una **reforma anterior, la del 3 de septiembre de 1993** no influye en el amparo directo contra leyes, deroa la fracción XVII (alcaldes y carceleros).



Finalmente, se sitúa a nivel constitucional lo que la Ley de Amparo ya regulaba, referente a la interposición de la demanda por conducto de la autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las partes del juicio, incluyendo la del Ministerio Público y una adicional para el expediente.<sup>15</sup>

En conclusión:

1. La Constitución de 1917 organiza y estructura las disposiciones que fueron surgiendo en el transcurso del Siglo XIX y **configura más un amparo casacionista que un procedimiento de control de la constitucionalidad que, conforme a la Fracción VIII limita la materia del amparo a cuestiones estrictamente legales, sin comprender las constitucionales**, sin embargo, fue a través de las reformas constitucionales como el amparo se adapta como una garantía de defensa de la constitución por vía de excepción.

Es decir, **el amparo directo se constituye como un recurso del control de la legalidad de los juicios ordinarios civiles y penales, y fue hasta la reforma de 1951, cuando nace el amparo directo contra leyes; es decir, a partir de 1951, se crea la posibilidad para interponer en el mismo amparo directo, además de las violaciones cometidas en la sentencia o al procedimiento, la inconstitucionalidad de la ley.**

2. Por otra parte, las reformas al 107 constitucional, fueron demasiado modestas, ya que no delegan en su plenitud la competencia de los amparos directos en materia de legalidad a los Tribunales Colegiados y **en la Suprema Corte los amparos directos contra leyes.**

Es decir, las reformas depositaron en la Suprema Corte un gran número de cuestiones de legalidad superior a las de constitucionalidad, lo que ocasionó que **se saturara de asuntos que, con el transcurso del tiempo, le crearon el rezago de amparos y de recursos de revisión y que, para desahogar su trabajo, las reformas se preocuparon más por crear Salas Auxiliares que limitar su competencia a la materia estrictamente constitucional y depositar en los Tribunales Colegiados todos los asuntos de legalidad, como sucedió a partir de las reformas de 1994 y 1999 que reorganizan a la Corte.**

---

<sup>15</sup> Fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI de la **Reforma del 31 de diciembre de 1994.**

#### 4.4.- El Amparo Directo en el Texto Original de la Ley de Amparo de 1936

La *Ley de Amparo de 1936*<sup>1</sup> se mantiene aún vigente, a pesar de la intención de los Poderes Federales y de la misma doctrina, por sustituirla. Esta ley permite explicar el amparo directo en el contexto tradicional del siglo XX y de cualquier manera, es la forma en que se actualiza y se mantiene hasta ahora en los tribunales federales, claro sin contar con los recientes acuerdos del Pleno de la Corte que adelante se comentan.

##### 1.- Competencia

Conforme al texto original, **el amparo directo se resolvía en única instancia ante la Suprema Corte**, a pesar de que la demanda se podía interponer directamente en la Corte, por conducto del juzgado de Distrito de la jurisdicción o a través de la autoridad responsable. Las Salas de la Suprema Corte fueron las encargadas de resolver estos juicios.

Desde su promulgación la *Ley de Amparo de 1936* estableció las siguientes **reglas competenciales** del amparo directo:

a) Cuando alguna de las Salas de la Corte tenía conocimiento de que otra Sala atendía un amparo o cualquier otro asunto que aquélla debía resolver, la requería para que cesara su conocimiento y le remitiera los autos.

Dentro del término de tres días, la Sala requerida dictaba la resolución procedente. Si se conformaba con el requerimiento, cesaba el asunto, y notificaba su resolución a la requeriente, remitiendo los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal en Pleno, dentro del término de ocho días, resolvía lo procedente.

b) Cuando se turnaba a una de las Salas de la Suprema Corte un juicio de amparo directo o en revisión, o cualquiera otro asunto en materia de amparo, y declinaba su competencia, lo declaraba y remitía los autos a la Sala que, en su concepto, lo era. Si ésta se consideraba competente, resolvía el asunto; en caso contrario, notificaba su resolución a la Sala que se declaró incompetente y enviaba los autos al presidente de la Suprema Corte. El Tribunal en Pleno, dentro del término de ocho días, resolvía lo procedente.

c) Cuando recibía un Juez de Distrito una demanda de amparo directo, se declaraba incompetente de plano y remitía la demanda al presidente de la Corte, *sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado*. El presidente de la Corte decidía, sin ningún trámite, si confirmaba o revocaba la resolución del inferior. En el primer caso, tramitaba el expediente e indicaba al quejoso y a la autoridad responsable un término que no excedía de quince días para exhibieran las copias y del informe correspondiente; en caso de revocación,

<sup>1</sup> Ley de Amparo de 1936; **Disco Compacto** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la federación, año 2002.

devolvía los autos al Juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que surgieran entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia de la Suprema Corte surgía de los informes previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito al momento de declararse incompetente, notificaba tal circunstancia a la responsable para los efectos de la sustanciación del amparo ante la Suprema Corte.<sup>2</sup>

## 2.- En que casos procede

Si con anterioridad, por ejemplo, desde el *Código Federal de Procedimientos* y en la *Ley de Amparo de 1909*, se establecieron los requisitos de procedibilidad del amparo directo, a partir de 1936, **se precisan los supuestos en que procede el amparo directo:**

- a. **Contra las sentencias definitivas** dictadas en los juicios civiles, penales o laborales, **por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el juicio**, cuando afecten las partes sustanciales del mismo, de manera que su infracción deja sin defensas al quejoso y;
- b. **Contra las sentencias definitivas** dictadas en los juicios civiles, penales o laudos, **por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia**.

El amparo contra sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y laborales, únicamente fue procedente cuando eran contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable y cuando comprendieran personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio o cuando no comprendieran todas, por omisión o negativa expresa.

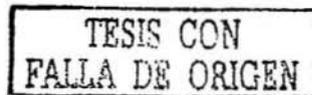
La Ley de 1936 interpretó como **sentencias definitivas** aquellas que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por medio del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se consideraron sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados renunciaron expresamente a la interposición de los recursos ordinarios procedentes, siempre que las leyes comunes permitan tal renuncia.

Esta interpretación no se ha modificado y permanece vigente en la actualidad, quizá con otra redacción.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Ley de 1936 consideró como **violaciones a las leyes del procedimiento que dejan sin defensa al quejoso en los juicios penales, civiles y laborales**, las misma que señalaba la Ley de 1909.

<sup>2</sup> Por otra parte, cuando se promovía ante la Suprema Corte un juicio de amparo que no correspondía en única instancia, se declaraba incompetente de plano y remitía la demanda con sus anexos al Juez de Distrito correspondiente. El Juez designado en este caso por la Corte, resolvía el juicio sin que objetara su competencia, a no ser en el caso a que se refiere el artículo 51 de la ley.

<sup>3</sup> Cfr. artículo 44 de la Ley de Amparo vigente.



La *Ley de Amparo de 1936*, establece **requisitos de procedibilidad, sin los cuales, se desechaba la demanda**, ya que fue obligatorio agotarlos previamente a la interposición del amparo. Las **reglas procesales** que debía agotar el quejoso fueron:

a) ***Dentro de los tres días siguientes*** al que el quejoso fue notificado o al que tenga conocimiento del acto, ***debía reclamar la reparación de la violación ante la autoridad del juicio, en el caso de que no procediera ningún recurso ordinario***; así mismo, debía expresar con toda claridad el acto violatorio y la garantía individual vulnerada. Sin este requisito, la reclamación se tenía por no hecha;

Expuesta la reparación, la autoridad de la instancia celebraba una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil o, al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolvía lo procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concedía, declaraba insubsistente o modificaba el acto violatorio.

b) En los casos en que durante la secuela del procedimiento ***se ejecutaban actos diversos***, de manera que cada uno de ellos creaba una situación jurídica distinta con relación al acto anterior o, cuando cada uno de ellos era la base para el siguiente, ***el quejoso debía pedir inmediatamente la reparación respectiva***, de no hacerlo, se consideraba por consentidas las violaciones cometidas durante el procedimiento, y por lo mismo, consumados de manera irreparable los actos reclamados, para los efectos del amparo

En este caso, la autoridad de la instancia acordaba, en el mismo acto, lo procedente, oyendo los alegatos de las partes si asistían y si lo consideraba necesario.

En el supuesto en que la autoridad desechara la promoción o negara la reparación solicitada, ***el quejoso debía formular la protesta respectiva contra la violación constitucional reclamada o, en el supuesto en que el acto admitiera algún recurso ordinario, se debía interponer, exponiendo la violación cometida, por vía de agravio***, al sustanciarse el recurso; y si éste era desechado o declarado improcedente, ***el quejoso debía formular la protesta respectiva contra la violación constitucional reclamada y nuevamente impugnar violación en la segunda instancia, por vía del agravio en la apelación***. Si el juicio no tenía segunda instancia, el quejoso debía reclamar la violación en el amparo (***principio de definitividad***).

En mi opinión, estas reglas de procedibilidad, las cuales por cierto, se pretende instaurar en México, harían notoriamente ***fastidioso*** el amparo directo y al juicio ordinario.

### **3.- La demanda**

La demanda de amparo podía presentarse directamente ante la Suprema Corte o por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito de la jurisdicción de la responsable, anexando copia certificada de las constancias.

En los casos en que la demanda se interpusiera directamente ante la Suprema Corte, el quejoso tenía que solicitar previamente de la autoridad responsable, copia certificada de la sentencia o laudo, según el caso, y de las constancias necesarias, a las que se agregaban las que indicara la parte contraria y las que la responsable estimara procedentes.

La autoridad responsable debía expedir, con toda oportunidad, las copias certificadas para que el quejoso las acompañara en su demanda; si no se proporcionaban oportunamente, por morosidad de la responsable, o por cualquiera otra causa, el quejoso podía presentar la demanda sin las mismas y, en todo caso, la Corte señalaba a la autoridad un término prudente, que no excedía de diez días, para que las remitiera. Si la demora no se justificaba, la Suprema Corte imponía a la responsable una multa de veinticinco a trescientos pesos. Las copias certificadas no causaban derechos (*impuesto del timbre*).

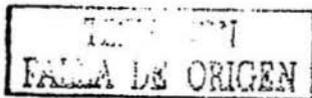
La demanda presentada por conducto de la responsable **debía acompañar copia para las partes**; la responsable acreditaba al pie del escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de la presentación del escrito. En los demás casos, la Corte estaba facultada para cerciorarse de los mismo datos.

La responsable no remitía la demanda a la Suprema Corte de Justicia y tampoco proveía sobre la suspensión, **en los casos en que no se exhibieran las copias o no se presentaran las necesarias**. En asuntos del *orden civil o del trabajo* se prevenía al quejoso para que las exhibiera dentro del término de cinco días; si no las presentaba, la autoridad responsable remitía la demanda con el informe relativo a la omisión de las copias a la Suprema Corte, la que **tenía por desistido al quejoso de su demanda**.

En asuntos del orden penal, la responsable proveía sobre la suspensión en casos urgentes, señalaba un nuevo término, que no excedía de diez días, para que exhibiera dichas copias; y si no lo hacía, se **tenía por desistido al quejoso de su demanda**.

La demanda de amparo se presentaba por escrito, con los siguientes datos:

- \*I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;
- V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;
- VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y
- VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.



Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados<sup>4</sup>.

***La interposición directa ante la Suprema Corte, o por conducto del Juez de Distrito, obligaba al quejoso a comunicar a la responsable la existencia del amparo, con una copia de la demanda para el expediente y una para cada una de las partes del juicio.***

La autoridad responsable entregaba las copias y emplazaba a las partes para que comparecieran ante la Suprema Corte a defender sus derechos; de igual forma, rendía su ***informe con justificación***, exponiendo de manera clara y breve, las razones que justificaran la constitucionalidad del acto reclamado y dejaba en autos copia de dicho informe. Si la autoridad responsable omitía su informe, la Corte la prevenía para que lo hiciera dentro del término de tres días.

#### **4- La suspensión**

Desde 1936 la autoridad responsable otorga la suspensión del acto reclamado. ***En el amparo directo contra leyes no procede la suspensión del acto reclamado, sin embargo, es recomendable solicitar la suspensión en materia de legalidad.*** Los acuerdos relacionados a la suspensión, fianzas y contrafianzas, se dictaban de plano, dentro término de veinticuatro horas.

Cuando la sentencia reclamada imponía la privación de la libertad, la suspensión surtía el efecto de que el quejoso quedaba a disposición de la Corte, otorgándole su libertad caucional, si procedía. En los juicios civiles, la suspensión se otorgaba a instancia del quejoso siempre que garantizara los posibles daños y perjuicios al tercero.

La suspensión en materia laboral se otorgaba en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta Laboral respectiva, no se pusiera en peligro la subsistencia de la parte obrera mientras se resolvía el juicio de amparo y sólo se suspendía la ejecución en lo que excediera a lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtía sus efectos si se otorgaba caución, a menos que se garantizara la ejecución por el tercero perjudicado.

En todo caso, la suspensión se concedía o negaba atendiendo a los posibles perjuicios para el interés general, en estos casos la suspensión surtía sus efectos sin necesidad de fianza. Las cauciones se hacía efectivas ante la autoridad responsable, mediante el incidente de liquidación.

---

<sup>4</sup> Artículo 166; *Idem*.

## 5.- La sustanciación del juicio

En general el procedimiento se desarrollaba en la Corte con la intervención de un ministro relator que elaboraba el proyecto de sentencia el cual, una vez discutido y aprobado, pasaba a ser la ejecutoria de amparo.

### a.- Los Autos

Ante una demanda incompleta, la Corte *prevenía* al quejoso para que en un término de cinco días subsanara las omisiones o corrigiera sus defectos, los que se precisaban en la auto relativo; si no cumplía el requerimiento, la misma Corte **tenía por desistido al quejoso**.

La Suprema Corte **desechaba de plano la demanda de amparo** si encontraba motivos manifiestos de improcedencia, o cuando no se cubrieron, en su caso, los requisitos que del artículo 161 de la Ley, comunicaba su resolución a la autoridad responsable.

Si no existía motivo manifiesto e indudable de improcedencia, defectos o irregularidades, **la Corte admitía la demanda** y pasaba el expediente al Procurador General de la República para que, por sí o por medio del agente que al efecto designara, expusiera, dentro del término de diez días, lo que a su representación conviniera (pedimento del Ministerio Público).

La Corte le solicitaba al Ministerio Público los autos en caso de que no los devolviera en el término que se le concedió para desahogar sus vista, a instancia de cualquiera de las partes, en asuntos del orden civil o del trabajo y de oficio o a solicitud de alguna de las partes, en los del orden penal.

En asuntos del orden penal, el tercero perjudicado y el Ministerio Público que intervinieron en el proceso podían presentar sus alegatos por escrito directamente ante la Suprema Corte, dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente al emplazamiento.

### b.- El proyecto de resolución redactado en forma de sentencia

Una vez devuelto o, en su caso, recogido el expediente, se turnaba a la Sala respectiva y ahí radicado, el presidente de la Sala, designaba, dentro del término de diez días, **al ministro relator** correspondiente, a fin de que formulara por escrito, dentro de treinta días, **el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia**; de su proyecto entregaba copia a los demás ministros de la Sala; quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Debido a la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el relator podía solicitar a la Sala que le ampliara el término por el tiempo necesario o, en su caso, remitiera el expediente para estudio a los demás integrantes, cuando el asunto lo ameritara.

Si la demanda invocaba a la vez, **violaciones a las leyes de procedimiento y de fondo**, el proyecto resolvía primero las violaciones al procedimiento, y si el ministro relator estimaba procedente el amparo por ese motivo, dejaba de considerar a las segundas. En caso contrario, entraba al estudio de las **violaciones a las leyes de fondo**.

Cuando el quejoso alegaba entre las violaciones de fondo, la extinción de la acción penal, el ministro relator la estudiaba; si resultaba fundada, desistía de las violaciones al procedimiento. Si encontraba infundada dicha violación, resolvía las violaciones a las leyes de procedimiento y las de fondo.

Una vez concluido el estudio del ministro relator, el presidente de la Sala citaba a una audiencia para su discusión y, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al que se distribuyó el proyecto del relator, se resolvía el asunto. En cada una de las Salas se publicaba una lista de los asuntos que se verían en la audiencia, la que se fijaba el día anterior en lugar visible y surtía los efectos de notificación para sentencia.

Los asuntos se fallaban en el orden de la lista. Si no concluía el despacho de los asuntos listados en la audiencia, los restantes se listaban preferentemente para la siguiente, sin perjuicio de que las Salas alteren el orden de la lista o retiren algún asunto por causa justificada.

Abierta la audiencia, el secretario respectivo daba lectura al proyecto de resolución y de las constancias que indicaron los ministros, y se discutía el asunto. Una vez discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procedía a la votación, y acto continuo, el presidente declaraba el resultado, expresando si el amparo se concedía, se negaba o sobreseía. El ministro inconforme con el sentido de la resolución, podía formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estimara la correcta.

La resolución de la Sala se hacía constar en autos con la firma del presidente, del secretario y de todos los ministros presentes en la discusión y votación del negocio, cualquiera que haya sido el sentido de su voto.

#### **c.- La sentencia**

El proyecto del ministro relator aprobado sin adiciones ni reformas, se tenía como **sentencia definitiva** y se firmaba dentro de los cinco días siguientes. Si el proyecto no era aprobado, se designaba a uno de los ministros de la mayoría para que redactara la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se tomaron en consideración al dictarla, la que se firmaba dentro del término de quince días.

En el caso en que *se aprobara el proyecto por violaciones al procedimiento*, y la mayoría de los Ministros presentes estimaba que debía resolverse desde luego, el ministro relator podía proponer la resolución procedente en cuanto al fondo del asunto, exponiendo verbalmente los hechos y fundamentos de derecho. Se discutía su proposición y se votaba. Si el ministro relator no hacía ninguna proposición en cuanto al fondo del asunto, o si la mayoría lo estimara conveniente, formulaba un nuevo proyecto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si por alguna causa **cambiaba el personal de la Sala** que dictó una ejecutoria, antes de que la firmaran los Ministros que la dictaron: si fue aprobado el proyecto del ministro relator, la sentencia se autorizaba por los nuevos Ministros que integran la Sala, haciendo constar esta circunstancia. Por el contrario, cuando el proyecto era desechado, se daba cuenta nuevamente del asunto a la Sala con el nuevo personal, para el solo efecto de que designara al ministro relator, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente.

Concluida la audiencia, el secretario de Acuerdos respectivo fijaba en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se trataron cada una de las Salas, expresando el sentido de la resolución dictada al respecto.

#### **d.- Suplencia de la queja en materia penal**

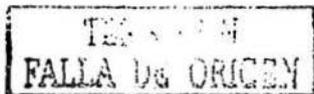
En los juicios de amparo contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, la Corte podía suplir la queja deficiente, cuando existiera una violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso que lo dejó sin defensa y que, por torpeza, no fue combatida oportunamente; o cuando fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

#### **6.- Constitucionalidad**

Las sentencias de la Salas de Corte no establecieron la inconstitucionalidad de la ley ni la interpretación de un precepto de la constitución, ni comprendían mas cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo por violaciones al procedimiento o por la inexacta aplicación a la ley de fondo; solo se apoyaban en el texto constitucional y fijaban en sus resolutivos el acto o actos contra los cuales se otorgaba el amparo.

En conclusión el texto original de la Ley de Amparo de 1936, aporta los siguientes elementos:

1. Precisa la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en el procedimiento o en la sentencia misma;
2. La Suprema Corte resolvía en única instancia los amparos directos;
3. Se facultó para interponer la demanda directamente ante la Corte, por conducto de la autoridad responsable o del juez de distrito de la jurisdicción de la responsable;
4. Se establecieron reglas de procedibilidad, que no funcionaron en México y que no hay necesidad de instaurarla en la actualidad.
5. Se ordenó una lista de las posibles violaciones a las leyes del procedimiento en las materias penal, civil y laboral; facultando a la Corte para interpretarlas y ampliarlas;
6. En materia de control constitucional, no existió la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de la ley a través del amparo directo, esta facultad derivó de la reforma de 1951.



#### **4.5.- El Amparo Directo en las Reformas a la Ley de Amparo de 1936**

La Ley de Amparo de 1936 se ha reformado en más de 16 ocasiones. En materia de control constitucional, las reformas han instrumentado al amparo directo como una garantía jurisdiccional de control constitucional de la ley por vía de excepción, principalmente a partir de 1951, a diferencia de su texto original que prescinde el tema.

##### **1.- Reforma del 19 de Febrero de 1951**

La reforma de 1951 altera sustancialmente la competencia y la materia del amparo directo, de hecho, **a partir de esta reforma, se establece el amparo directo contra leyes por vía de excepción.** Así mismo se crean a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Su resultado fue la admisión del amparo *ante el Tribunal Colegiado* de la jurisdicción del domicilio de la responsable cuando:

a) *La demanda invocara violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento;*

b) *O se tratara de sentencias en materia civil o penal, contra las que no procedía el recurso de apelación,* cualquiera que sean las violaciones alegadas. En este caso sólo admitía contra la sentencia definitiva contraria a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprendiera personas, acciones, excepciones o cosas que no fueron objeto del juicio o cuando no comprendiera todas, por omisión o negativa expresa.

Por su parte, **las Salas de la Suprema Corte de Justicia resolvían en única instancia:**

a) *los juicios de amparo directo interpuestos contra sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles o penales o contra laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones cometidas en las mismas.*<sup>1</sup>

Por otra parte, cuando en la demanda se alegaran violaciones sustanciales al procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo, se reclamaban conjuntamente, presentándose la demanda ante Colegiado correspondiente, el que sólo decidía sobre las violaciones al procedimiento, y si la sentencia desfavorecía al quejoso, se remitía el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resolviera sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

**Los amparos directos ante la Suprema Corte eran de única instancia; mientras que los amparos directos ante los Colegiados los revisaba la Corte, cuando el Colegiado declaraba la inconstitucionalidad de la ley o establecía la interpretación directa de un precepto de la constitución.**

<sup>1</sup> El concepto de sentencia definitiva tiene el mismo sentido que el del texto de 1936.

La reforma establece las siguientes **reglas competenciales**:

- a. Los amparos interpuestos ante la Corte de la competencia del Colegiado o los que se presenten ante éste que debe conocer aquella, se declaran incompetentes de plano y remitirán la demanda, con sus anexos a quien corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que decline su competencia.
- b. Si se promueve ante la Corte o Colegiado un amparo que no les corresponda conocer, se declaran incompetentes de plano y remiten la demanda, con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda. El Juez designado por la Corte, o por el Colegiado, si se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que decline su competencia; pero si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado, podrá plantear la competencia, por razón del territorio.
- c. **Cuando alguna de las partes estima que un Juez de Distrito esta conociendo de un amparo de la competencia de un Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte** y el juzgado no ha declarado su incompetencia, se podrá acudir al presidente de Corte o del Colegiado, con la copia certificada de la demanda y de las constancias pertinentes; par que resuelvan la incompetencia. Si las constancias son insuficientes, solicitaran un informe al Juez y con lo que exponga, resolverán lo conducente.

*No son acumulables los juicios que se tramitan en la Corte y Colegiados, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Colegiado encuentran que un amparo que deben resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo tribunal, una conexión tal que haga necesario o conveniente a petición de alguno de los ministros o magistrados respectivo, podrán ordenar que todos se resuelvan simultáneamente, y que sea un ministro o magistrado, quien dé cuenta de ellos.<sup>2</sup>*

La sustanciación el juicio de amparo es exactamente igual a la que regulaba el texto de 1936, sólo que a partir de esta reforma, se aplican estas reglas particularmente para la Suprema Corte como para los Colegiados:

Por ejemplo, en la Suprema Corte se deroga la obligación del ministro relator de analizar previamente las violaciones a las leyes del procedimiento a las de fondo, ya que la

---

<sup>2</sup> En relación a la presentación de la demanda ya se directamente ante el Colegiado o la Corte, por medio de la responsable o del juez de Distrito de la jurisdicción; así como lo relacionado a las copias certificadas de las constancias y copias de la demanda para las partes, continua en los mismos términos que en el texto original de la Ley de 1936, con la particularidad y al caso concreto de su aplicación en los Colegiados de Circuito, dentro de su competencia. Por otra parte, *en materia de suspensión*, se crea un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo (artículos 124 a 128): la autoridad responsable concede la suspensión *siempre que se cumpla con los requisitos que establece el capítulo* que, esencialmente es lo mismo que el texto de 1936 regulaba en relación con la fianza y contrafianza y el interés general.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

competencia de la Corte se limita al análisis de las violaciones cometidas en la sentencia.<sup>3</sup>

Por su parte, los Colegiados de Circuito observarían las siguientes reglas en la resolución de los asuntos en revisión y en los amparos directos:

- a. Una vez devuelto o recogido el expediente, el presidente del Colegiado lo turnaba dentro del término de cinco días al magistrado relator para que formulara, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y;
- b. El auto que turnaba el expediente al magistrado relator tenía efectos de citación para sentencia, la que se emitía, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

**Las sentencias de la Suprema Corte como la de los Colegiados de Circuito**, son de estricto derecho y no comprende más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; se fundamentan en la constitución y deben expresar en sus resolutivos el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

## **2.- Reforma del 30 de Abril de 1968**

La competencia del amparo directo en esta reforma continua como se había propuesto en las reformas anteriores; sin embargo, a partir de 1968, se precisa que el Tribunal Colegiado competente para conocer del amparo es el de la jurisdicción del lugar donde reside la autoridad que emite la sentencia o el laudo.

La reforma **simplifica la sustanciación del amparo directo** ya que la Corte como los Colegiados de Circuito, en su caso, pronunciaban la sentencia correspondiente sin más trámite que la presentación de la demanda, de las copias certificadas o autos originales, y escritos del tercero perjudicado como del Ministerio Público Federal. Se establece que ningún asunto se aplazara por un término que exceda de 60 días hábiles.<sup>4</sup>

Así mismo, a partir de 1968 se modifican las reglas de procedencia del amparo directo en materia civil:

- a. El quejoso debía impugnar la violación en el mismo procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale y;
- b. Si la ley no concedía el recurso ordinario, o sí, concediéndolo, se desecha o declaraba improcedente, debía invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

---

<sup>3</sup> Las violaciones al procedimiento civil y penal siguen siendo las mismas, aunque se reforma la fracción IV: se sustituye cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado ( por abogado). En los demás casos análogos a juicio de los Tribunales Colegiados (se deroga esta facultad a la Corte, porque ya no es su competencia).

<sup>4</sup> Para el tramite y resolución del amparo directo se debe aplicar además lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Estos requisitos no fueron exigibles como tampoco ahora lo son en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia.

La demanda se podía presentar directamente ante la Suprema Corte ante los Tribunales Colegiados, según su competencia, o por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito dentro de la jurisdiccional de autoridad responsable; quien tenía la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito; la Suprema Corte como los Colegiados, estuvieron facultados para cerciorarse de estos datos.

Por otra parte, se adiciona **la admisión del amparo directo en materia administrativa** en el mismo sentido en que se admite para las otras materias. La fracción VIII del artículo 166 obliga al quejoso a precisar la cuantía del negocio para determinar la competencia de este juicio.

Algo más: se reestablece la facultad de la Suprema Corte para interpretar y fijar las posibles violaciones a las leyes del procedimiento en materia civil y penal. Los Colegiados de Circuito comparten esta facultad, según les corresponda en su competencia.

Desde 1968, se obliga a la autoridad responsable, una vez que remite las constancias de los autos a la Corte o al Colegiado, a dejar testimonio de los autos para la ejecución de las sentencias. Si la responsable no envía los autos o expide las copias certificadas se le podrá imponer una multa hasta de un mil pesos. **En la actualidad es muy común que los tribunales del orden común olviden esta parte de la Ley.**<sup>5</sup>

### 3.- Reformas del 4 de Diciembre de 1974 y del 7 de Enero de 1980

En 1974 se reforma el último párrafo del artículo 161, por el cual las reglas que deben cumplir los quejosos por violaciones a las leyes del procedimiento en materia civil (principio de definitividad), no se exigen contra los actos que *afecten derechos de menores o incapaces*.<sup>6</sup>

En 1980, se reforma el artículo 56 última parte, por el cual, el presidente las Salas o del Colegiado de Circuito ordenan un informe al Juez de Distrito que esté conociendo un amparo competencia de la Corte o del Colegiado y con lo que exponga, ordenarán o no la remisión de los autos.

<sup>5</sup> La suspensión del acto reclamado sigue igual y en términos de la F XI del artículo 107 de la Constitución.

<sup>6</sup> Las Reformas del 29 de Junio de 1976 y del 31 de Diciembre de 1976 no influye en el amparo directo.



Así mismo, se establece que:

- a. El acuerdo de admisión de la demanda se debe notificar a las partes (artículo 179) y;
- b. Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá estar firmada por el Ministro presidente y por el ponente, con el secretario que da fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se apruebe sin adiciones, ni reformas.<sup>7</sup>

#### **4.- Reforma del 16 de Enero de 1984**

En 1984 se llevan a cabo importantes modificaciones que influyen en la conformación del amparo directo contra leyes:

Por una parte, el artículo 49 establece que en los casos en que un Juez de Distrito reciba una demanda de amparo directo, se declara incompetente de plano y remite dicha demanda al presidente de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado, según corresponda, sin resolver sobre la suspensión. El presidente de la Corte o del Colegiado decidían, sin ningún trámite si confirman o revocan la resolución del inferior.

En el primer caso, además de imponerle al quejoso una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tramitaba el expediente y señalaba al quejoso y a la responsable un término que no excedía de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente: en caso de revocación, ordenaba la devolución de los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito. De igual forma se procedía si la competencia de la Corte o del Colegiado aparecía del informe previo o justificado de la autoridad responsable.

A partir de la reforma del 16 de enero de 1984 se ordena que la demanda de amparo se **presente por conducto de la autoridad responsable**, quien hará constar al pie del escrito, la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito. Además, la presentación de la demanda en forma directa, ante Corte o ante el Colegiado, no interrumpe los términos.

En caso de que la responsable omitiera la fecha de notificación y de la interposición del amparo, enviaba copia certificada en un plazo máximo de tres días; si no las remitía, se le imponía una multa de 20 a 150 días de salario, sin perjuicio de que dentro de las 24 horas siguientes al que tiene en su poder la constancia de notificación respectiva proporcionara la información correspondiente al tribunal al que remitió la demanda. La falta de ésta información, dentro de este término, se sancionaba con multa de 20 a 150 días de salario.

---

<sup>7</sup> La reforma siguiente del 30 de Diciembre de 1982 no influye en el amparo directo.

En materia de control constitucional se llevan a cabo las siguientes reformas:

1. Según el párrafo primero y segundo de la Fracción IV, la demanda de amparo debía:
  - a. Precisar cual es la parte de la sentencia en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se deja sin defensa al agraviado y;
  - b. Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, sería materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley; y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hacía en la parte considerativa de la sentencia;
2. Se adiciona el artículo 182 bis por el cual, el trámite del amparo contra sentencias definitivas que se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte será el mismo, pero los términos de este procedimiento se reducen a la mitad.

La demanda de amparo debía anexar copias para el expediente y para cada una de las partes; a quienes, la autoridad responsable entregaba, emplazándolas, dentro de un término máximo de diez días, para que comparecieran ante la Corte o Colegiado, según el caso, a defender sus derechos.<sup>8</sup>

*La responsable remita la demanda con la copia correspondiente para el Ministerio Público Federal y los autos originales a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según corresponda, dentro del término de 24 horas. Al mismo tiempo, **rendía su informe con justificación**, exponiendo, de manera clara y breve, las razones que fundaran el acto reclamado y dejaba testimonio de las constancias indispensables (con la copia de su informe) para la ejecución de la sentencia.*

En los casos en que existiera inconveniente para la remisión del expediente, el quejoso le podía solicitar a la responsable que enviara copia certificada de las constancias necesarias, a las que se adicionaba las que indicara la parte contraria y dicha autoridad. La responsable remitía la copia certificada en un plazo máximo de 3 días al que las partes hicieron el señalamiento; si no lo hacía, se le imponía una multa de 20 a 150 días de salario.

---

<sup>8</sup> Los quejosos que no presentaran las copias o las exhibía incompletas, la autoridad se abstenía de remitir la demanda a la Corte o al Colegiado correspondiente, y de proveer sobre la suspensión; y los prevenía para que dentro del término de 3 días se exhibieran. Una vez concluido el plazo, y sin que se cumpliera el requerimiento, la responsable remitía la demanda a la Corte o Colegiado, quienes tenían por no interpuesta la demanda. En materia penal, al quejoso se le otorgaba un plazo adicional de 10 días para exhibir las copias, sin perjuicio de que la responsable proveyera sobre la suspensión en casos urgentes, concluido el plazo se remitía la demanda a la Corte o al Colegiado para los mismos efectos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En materia de **suspensión**, si la sentencia reclamada imponía la pena de **privación de la libertad**, la suspensión surtía el efecto de que **el quejoso quedaba a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado** competente, por mediación de la autoridad que le otorgó la suspensión.

#### **6.- Reforma del 20 de Mayo de 1986<sup>9</sup>**

La competencia del amparo que prevén los artículos 46 y 66, modifican su redacción; en el fondo continua la misma disposición (*concepto de sentencia definitiva*).<sup>10</sup>

El artículo 79 establece la suplencia del error por la cual, *"la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."*<sup>11</sup>

El término para **exhibir las copias de la demanda que omita el quejoso y que previene la responsable se reduce a tres días** y, en asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias, no es motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el tribunal que conoce del amparo sacará las copias oficiosamente.

Respecto a la sustanciación del juicio, la Corte o el Colegiado, deben comunicar a la responsable el acuerdo que desecha la demanda.

Los artículos 180 y 183, reestablecen la facultad del tercero perjudicado como del agente del Ministerio Público para presentar sus alegatos por escrito directamente ante la Corte o Colegiado, según corresponda, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al emplazamiento. Así mismo, el tribunal de amparo estudiaba preferentemente las violaciones al procedimiento consistente en la extinción de la acción penal y, en caso de estar fundada, o cuando, suplía la deficiencia de la queja, declinaba el estudio de las otras violaciones. En caso de encontrar infundada dicha violación, entraba al examen de las demás violaciones.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Se reforma la estructura de la ley: divide su contenido en dos libros que comprende a los artículos 1ro a 211. DIARIO OFICIAL DEL 29 DE JUNIO DE 1976.

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 46. *Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.*

*También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". Ob. Cit.*

<sup>11</sup> Artículo 79; *Idem*.

<sup>12</sup> En materia de **suspensión, la responsable otorgaba la libertad caucional cuando procediera** si la sentencia reclamada imponía la pena de privación de la libertad, además de que el quejoso quedaba a disposición de la Suprema Corte o del competente, por mediación de la responsable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 7.- Reforma del 5 de Enero de 1988

La reforma de 1988 influye en la competencia, en la demanda, sustanciación y ejecución de la sentencia del amparo directo. Respecto a la competencia se establece lo siguiente:

- a. **Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo se podrán hacer valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio;**
- b. Las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y;
- c. La Fracción X del artículo 159 considera violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso cuando el tribunal, continúa conociendo el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de una junta laboral impedido o recusado, continúa conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

Por su parte, la demanda de amparo deberá indicar (conforme a las Fracciones IV y V del artículo 166):

1. La sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio; si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
2. **Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado a la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia y;**
3. La fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, o la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución recurrida.

El termino para exhibir las copias de la demanda omitidas y por las cuales se previene se amplía de tres a cinco días. La responsable deberá remitir al Colegiado la demanda y sus anexos en un termino de tres días.<sup>13</sup>

En la **sustanciación del juicio**, el Tribunal Colegiado **examina, ante todo, la demanda de amparo**; y si encuentra motivos manifiestos de **improcedencia**, la desechará de plano y comunicará su resolución a la responsable. En caso de **irregularidades del escrito**, por no cubrir los requisitos del artículo 166, el Colegiado señalará al promovente un término que no excede de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos, los cuales se precisan en el auto relativo. Si el quejoso no da cumplimiento a lo dispuesto, **se tendrá por no interpuesta la demanda** y comunicará la resolución a la responsable.

<sup>13</sup> La suspensión continua en los mismos términos aplicada en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; en cuanto a la fianza, contrafianza, y en materia laboral.



El Tribunal Colegiado que no encuentre motivo alguno de improcedencia o defectos en el escrito, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda y notificará a las partes el acuerdo relativo.

Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular su pedimento, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los recibió; si no lo hace al expirar este tiempo, el Colegiado mandará a recogerlos de oficio.

Para la ejecución de las sentencias del amparo directo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la responsable para su cumplimiento. El despacho que reciba la notificación, se le prevendrá para que informe sobre el cumplimiento del fallo. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria por la vía telegráfica, comunicándose también la resolución por oficio.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al que recibe la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no queda cumplida o no estuviera en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes se le prevendrá para que informe sobre el cumplimiento.

**Quizá lo más interesante de la reforma fue que a partir de 1988, la Suprema Corte deja de conocer los amparos directo, sin embargo, podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional,** para resolver los amparos directos que originariamente corresponden a los Colegiados que revistan un interés excepcional y de importancia trascendental.<sup>14</sup>

Las reformas siguientes a la *Ley de Amparo* del 10 enero de 1994 y 8 de febrero 1999, no influyen en el amparo directo. Por el contrario, las reformas al artículo 107 Constitucional de estos años modifican sustancialmente al amparo directo.

**En conclusión** las reformas a la *Ley de Amparo* de 1936 aportan los siguientes elementos:

1.- La de 1951 trae consigo además de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, la distribución del amparo directo entre la Corte y los Colegiados.

Inexplicablemente, la Suprema Corte conoce de los amparos directos en los que se impugnan violaciones cometidas en la sentencia; mientras que los Colegiados de Circuito, conocen los mismos amparos pero por violaciones al procedimiento.

**Así mismo, se consolida el control constitucional por vía de excepción, ya que la Corte revisa las sentencias de los Tribunales Colegiados (y de los juzgados de Distrito) cuando subsiste el problema constitucional.**

---

<sup>14</sup> Cfr. Capítulo del Recurso de Revisión, en el cual se analiza la facultad de atracción de la Suprema Corte.

2.- La del 30 de abril 1968:

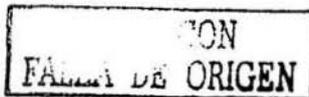
- a. Reduce la sustanciación del amparo directo sin más trámite que la presentación de la demanda, de las copias certificadas o autos originales, y escritos del tercero perjudicado y Ministerio Público Federal. Se establece que ningún asunto se aplazara por un término que exceda de sesenta días hábiles.
- b. Admite el amparo directo en materia administrativa y;
- c. Obliga al quejoso a agotar los recursos y medios de defensa en materia civil (principio de definitividad), excepto en las acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia o los derechos de los menores e incapaces (reforma del 4 diciembre de 1974).

3.- En materia de control constitucional, la reforma del 16 enero de 1984 ordena lo siguiente:

- a. En los casos en que se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, sería materia únicamente del capítulo de conceptos de violación, sin señalar como acto reclamado la ley; y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;
- b. Se adiciona el artículo 182 bis por el cual, el trámite del amparo contra sentencias definitivas que se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte será el mismo, pero los términos de este procedimiento se reducen a la mitad.

4.- Finalmente la del 5 enero de 1988 influye en el control constitucional por lo siguiente:

- a. *Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no son de imposible reparación, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.*
- b. A partir de 1988 la Suprema Corte de Justicia deja de conocer amparos directos, sin embargo, podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para resolver un amparo directo que originariamente corresponde a los Tribunales Colegiados, *siempre que revistan un interés excepcional y de importancia trascendental.*



## **CAPITULO V**

### **EL RECURSO DE REVISION**

- 5.1.- El Recurso de Revisión en el Siglo XIX
- 5.2.- El Recurso de Revisión en las Leyes de Amparo vigentes en la Constitución de 1917
- 5.3.- Acuerdos Generales del Pleno de la Corte
- 5.4.- Naturaleza Jurídica del Recurso de Revisión
- 5.5.- Sustanciación
  - Tramite
  - Competencia

### 1.- Antecedentes

En el transcurso del Siglo XIX tres *Leyes de Amparo* como dos *Códigos Federales de Procedimientos Civiles* regularon al recurso de revisión hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

#### a.- Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861

La primera Ley de Amparo de 1861 establece de hecho un medio *sui generis* para impugnar las sentencias de los jueces de Distrito en un término de 5 días siguientes a su notificación, particularmente el artículo 15 lo llamó **RECURSO DE APELACIÓN**.

En la hipótesis en que la sentencia negara el amparo, el recurso de apelación se admitía en ambos efectos, suspendiendo la ejecución del acto reclamado; por el contrario, si la sentencia amparaba, el recurso se admitía con efecto devolutivo y se ejecutaba la sentencia sin perjuicio del recurso interpuesto. **Contra la calificación de grado, precedía el recurso de suplica ante la Suprema Corte.**

El recurso de apelación lo resolvían los **Tribunales de Circuito**, compuestos por un magistrado titular y dos suplentes, los que además, funcionan como tribunales de segunda instancia de juicios federales. Se resolvía dentro de 15 días siguientes al que radicaban los autos; se oía a las partes verbalmente o por escrito en la **audiencia de vista**.

Si la sentencia dictada en la audiencia de vista **era conforme con la de la primera instancia, causaba estado** pero, si revocaba o modificaba la primera instancia, podía interponerse el **recurso de suplica**, directamente ante la Corte en un plazo de 5 días.<sup>1</sup>

#### b.- Ley de Amparo del 20 de enero de 1869

En la segunda Ley de Amparo de 1869 por primera vez se habla del **RECURSO DE REVISION** contra las sentencias de los jueces de Distrito y, por cierto, **procedía de oficio o a instancia de parte**: el juez al dictar su sentencia tenía la obligación de enviar el expediente a la Suprema Corte, **para que el Tribunal Pleno la revisara, dejando de lado a los Tribunales de Circuito.**

<sup>1</sup> El **recurso de suplica** lo resolvían las Salas de la Corte, según el turno, con vista del juicio y citadas las partes para su comparecencia en un plazo de 15 días, dentro de los cuales se dictaba sentencia. Contra esta resolución, se podía aún interponer el **recurso de responsabilidad**, por infracciones notorias a la Constitución y a las leyes federales; artículos 15, 16, 17, 18, 24 y 25 de la Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861 en BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso de Discusión a la Ley de Amparo de 1861*; **Ob. Cit.**; páginas 100 a 103.

***Enviados los autos, las partes tenían 6 días para presentar sus alegatos o lo que a su derecho conviniera. Si las partes no exponían alegatos en este término, aún podían interponer el recurso de revisión y enviarlo directamente a la Suprema Corte para su consideración, en el caso de haberse interpuesto en tiempo (la ley no señala el plazo para presentarlo en este supuesto).***

Dentro de los 10 días siguientes al que se radicaran los autos, ***sin sustanciación ni citación a las partes, el Pleno de la Corte, examinaba el negocio y, 15 días después pronunciaba la sentencia*** que revocaba, modificaba o confirmaba la primera instancia.

Desde 1869, las sentencias de la Corte no admiten ningún recurso, salvo el de responsabilidad de los ministros que no trascendía en el sentido de la sentencia.<sup>2</sup>

#### c.- Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882

La Ley de Amparo de 1882 va más lejos que la ley anterior en cuanto al trámite oficioso del recurso de revisión, a pesar de que dispusiera que los juicios de amparo sólo seguirían a instancia de parte:

La ley no prevé la facultad de las partes para interponer el recurso ante la Corte o por conducto del juez, sin embargo, la misma ley obliga al juzgado a enviar los autos originales a la Corte para que ***revise*** sus sentencias, una vez notificada a las partes y sin nueva citación.

Así mismo, el artículo 33 de la Ley, determinó que las sentencias de los jueces de Distrito nunca causarían ejecutoria ni podían ejecutarse sin antes agotarse la revisión, aún y cuando existiera convenio entre las partes.

A partir de 1882 la materia del recurso de revisión se extiende contra todos los acuerdos de los jueces de Distrito y especialmente, contra los autos de sobreseimiento.

Una vez radicado el asunto en la Corte, sin nueva sustanciación ni citación, el Pleno acordaba el examen del asunto y ***pronunciaba su sentencia dentro de los 15 días siguientes***, revocando o modificando la resolución de la primera instancia.

Así mismo, el tribunal en Pleno podía proveer o suplir las irregularidades que encontrara en el procedimiento y, en su caso, la practica de diligencias necesarias y admitir los alegatos que en tiempo se expusieran. Desde 1882, la Corte suple el error o la ignorancia del recurrente, otorgando el amparo cuando se acreditaba la violación de garantías, hasta el extremo incluso, en que no se hubiera planteado en la demanda.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869 en BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso de Discusión a la Ley de Amparo de 1869*; Ob. Cit.; páginas 314 a 318.

<sup>3</sup> Esta suplencia en las Leyes de Amparo posteriores se limitó y sistematizó.

Las sentencias de la Corte, además de estar fundadas, debían exponer las razones que considerara suficientes para sostener la interpretación de la Constitución y otras cuestiones surgidas en el juicio. Es decir: **en la primera instancia se planteaba el problema constitucional pero hasta la revisión se resolvía en definitiva.**<sup>4</sup>

#### **d.- Códigos de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897**

El Código de Procedimientos Federales de 1897 sigue el mismo sistema que el de la Ley de Amparo de 1882, es decir, los jueces de Distrito una vez notificada su sentencia, **remitian los autos en un término de 48 horas a la Corte para su revisión.**

Sin embargo, el Código de 1897 reforma la sustanciación del recurso ante la Corte en relación con las *Leyes de Amparo* anteriores: una vez recibido el expediente, el presidente de la Corte señalaba una fecha, dentro de los 15 días siguientes, para el estudio de la revisión, **quedando el expediente a disposición de los ministros y de las partes para que se impusieran en los autos.**

Los interesados podían presentar sus alegatos dentro del término de 15 días siguientes y la Corte, para mejor proveer podía acordar que se practicaran las diligencias necesarias a fin de regular el procedimiento.

**En la audiencia de vista se exigía el quórum de asistencia de por lo menos 9 ministros:** el secretario daba cuenta en lo sustancial de la demanda, de los informes y alegatos, así como del pedimento del promotor fiscal. En seguida se procedía a su discusión y votación. En todos los casos, se calificaban en primer lugar el sobreseimiento.

La Corte podía subsanar el error de la parte agraviada sin cambiar los hechos de la demanda ni alterar los conceptos de violación. El presidente de la Corte declaraba el resultado de la votación, exponiendo el fundamento de la mayoría con los votos en pro y en contra. En los casos en que se votara por mayoría, **la minoría podía exponer los motivos de su disenso.**<sup>5</sup>

#### **d.- Códigos de Procedimientos Federales del 26 de diciembre de 1908**

Al igual que el Código anterior, el Código de Procedimientos de 1908 prohíbe que las sentencias como los autos de sobreseimiento e improcedencia se ejecuten sin agotarse previamente la revisión ante la Corte. Así mismo, la revisión se admitió contra todos los autos del inferior, **pero principalmente contra los acuerdos que concedían o negaban la suspensión del acto reclamado.**

---

<sup>4</sup> Artículos 33, 34, 38, 39, 41, 42, 53 y 60 de la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882 en BARRAGAN BARRAGAN, José, *Proceso de Discusión a la Ley de Amparo de 1882*; **Ob. Cit.**; páginas 453 a 467.

<sup>5</sup> Artículos 806, 811, 815 a 821 y 824 del Códigos de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 en *La Suprema Corte de Justicia Sus Leyes y sus Hombres*, **Ob. Cit.**; páginas 228 a 235.

La sustanciación del recurso fue semejante a la que desarrolló el Código anterior, sin embargo, el nuevo Código aporta algunas notas en particular, por ejemplo: una vez que la Corte recibía el expediente, señalaba un término que no excedía de 8 días, *para que las partes tomaran apuntes del resumen elaborado por la secretaria.*

Concluido este término, *se turnaba el expediente al ministro revisor para su estudio*, quien no podía retenerlo por más de 10 días, al cabo de los cuales y devueltos los autos, el presidente de la Corte, señalaba una fecha para la audiencia de revisión, según el orden cronológico de la secretaria.

En la *audiencia de revisión*, *se exigía un quórum de 9 ministros*; el secretario hacía la relación del asunto y de sus constancias, así como del proyecto realizado por el ministro revisor. Si alguno de los ministros quería imponerse de las actuaciones personalmente, se suspendía la audiencia por uno o dos turnos, permaneciendo mientras tanto el asunto a la vista de los ministros. Transcurrido el plazo, pasaba la revisión a discusión y votación.

El proyecto aprobado resultaba en sentencia, en caso contrario, *el presidente de la Corte designaba a otro ministro para que redactara un nuevo proyecto*, en el que se expusieran los fundamentos de la mayoría, los votos en pro y en contra y el nombre del ministro ponente.

La Corte calificaba previamente la improcedencia o sobreseimiento, siempre que los interesados lo señalaran en sus alegatos. De igual forma, *podía acumular dos o más amparos en revisión cuando existiera conexidad entre ellos* y resolverlos en una sola sesión o en varias acumuladas, designando a un ministro revisor.

Los efectos de la sentencia restituían las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación y exclusivamente beneficiaban al litigante. En todo caso, la Corte averiguaba si el juez de Distrito se ajustó al procedimiento, de lo contrario, lo consignaba al tribunal de Circuito competente.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> La ejecutoria y los votos de la minoría se publicaban en el Seminario Judicial de la Federación, al igual que las sentencias de los jueces de Distrito, cuando lo ordenaba el tribunal revisor.

**5.2.- El Recurso de Revisión  
En las Leyes de Amparo vigentes en la Constitución de 1917**

El texto original de la fracción IX del 107 constitucional reguló sumariamente y sin nombrar como revisión al recurso que llamó QUEJA interpuesto contra las sentencias que en la audiencia constitucional pronunciaban los jueces de Distrito, sin distinguir la materia del recurso.

Por su parte, las leyes que han reglamentado al recurso de revisión, desde la promulgación de la Constitución de 1917, han sido las Leyes de Amparo de 1919 y la aún vigente de 1936.

**1.- Ley de 1919**

La primera *Ley reglamentaria del artículo 107 constitucional*, entró en vigor a partir de su publicación sucesiva en los días 22, 23, 24 y 25 de Octubre de 1919. En esta *Ley* se reguló sin un capítulo especial al *recurso de revisión interpuesto* contra las **sentencias de los jueces de Distrito** cuando subsistiera la materia constitucional **ante la Corte directamente o por conducto del juez** dentro de los **cinco días** siguientes a su notificación.

Con el escrito se expresaban agravios y copia certificada del expediente.

Recibidos los autos y el escrito interpuesto, la Corte comunicaba a las partes para que en un plazo de **diez días** expresaran lo que a su derecho conviniera. Vencido el término, se corría traslado al Ministerio Público Federal por otros diez días. Habiéndose desahogado la vista del Ministerio Público Federal se señalaba una fecha, dentro de los treinta días siguientes, para la discusión y resolución del asunto.<sup>7</sup>

**2.- Ley del 10 enero de 1936**

Para el 10 de enero de 1936 se expide la **todavía vigente Ley de amparo**. Estructura a la REVISION en el *Capítulo XI, artículos 83 a 94*, en los mismos términos en que lo hacía la *ley de 1919* derogada.

Bajo las disposiciones de la *ley de 1936* las **Salas de la Corte fueron los órganos jurisdiccionales que resolvieron la revisión** interpuesto contra las sentencias de los jueces de Distrito en los casos que se pronunciaban sobre la constitucionalidad de la ley. Quienes debían **"examinar únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida"**<sup>8</sup> sin considerar otra prueba no aportada ante el juez de Distrito.

<sup>7</sup> Artículos 86 a 92 de la *Ley de Amparo de 1919; La Suprema Corte de Justicia, Sus Leyes y su Hombres; Ob. Cit.*

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 90, 182 de la *Ley de Amparo texto original de 1936.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.1. Reformas a la Ley de Amparo de 1936

La **primera reforma** se llevo a cabo el **30 de Diciembre de 1939**, así como las subsecuentes del **20 enero de 1943** y **29 de diciembre 1949**, de ninguna forma alteran la composición original del recurso de revisión,<sup>9</sup> *como lo haría la de 1951*.

### a) La reforma de 1951

La reforma del **19 de enero de 1951** se relaciona con la que se hace al artículo **107 Constitucional** del 19 de febrero del mismo año, por la cual se **crean los Tribunales Colegiados de Circuito y se redistribuye la competencia jurisdiccional del amparo**.

La *reforma de 1951* reestructura y es la pauta para la composición moderna de la **revisión en materia de constitucionalidad**, como se **conocía hasta 1999**.<sup>10</sup>

A partir de esta reforma, la revisión procede contra las resoluciones que en amparo pronuncian los juzgados de Distrito y los Colegiados de Circuito **cuando deciden sobre la constitucionalidad de la ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución**.<sup>11</sup>

A las partes se legitimó para interponer el recurso **en un plazo de cinco días** ante la Corte directamente o por conducto de la autoridad que hizo el fallo. En todo caso se **anexaba copia de las constancias, expresión de agravios y transcripción textual de la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad** o que establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

La **competencia** correspondía, en materia constitucional, a la Suprema Corte y, en cuestiones de legalidad, a los Colegiados de Circuito. El presidente de la Corte calificaba el recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Una vez admitido el recurso se daba vista a las partes para que en un plazo de 10 días expusieran alegatos, al término del cual se corría traslado al Ministerio Público Federal, para que en un plazo semejante pidiera lo conducente.

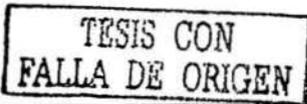
La Corte en material constitucional como los Colegiados en legalidad obedecían las siguientes **reglas**:

- a. **Examinaban únicamente los agravios**, sin embargo, podían considerar los conceptos de violación omitidos por el inferior;

<sup>9</sup> Cfr.. Textos de la página web de la Cámara de Diputados (<http://www.cddhcu.gob.mx>).

<sup>10</sup> Sin embargo, la reforma al recurso de revisión de 1999 deriva de los Acuerdos emitidos por el Pleno de la Corte y no de la Ley de Amparo, como adelante se comenta.

<sup>11</sup> *Artículo 83 F V (adicionada), 181 a 183 y 185 de la reforma a la Ley de Amparo de 1951.*



- b. Solo se estimaban las pruebas desahogadas ante el juez de Distrito en la audiencia constitucional;
- c. Se podía confirmar el sobreseimiento o bien, **revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto**, concediendo o negando el amparo;
- d. Si la Corte advierte que se violaron las reglas fundamentales que regulan el procedimiento o que indebidamente no fue oída alguna de las partes, revocaba la resolución recurrida y ordenaba reponer el procedimiento;

En el caso en que se impugnará la inconstitucionalidad y la violación a las leyes ordinarias, alegándose ambos agravios en la revisión, se remitía el expediente a la Corte para el efecto de resolver el problema constitucional.<sup>12</sup> Al resolver la Corte, dejaba a salvo, en lo correspondiente, la jurisdicción de los Colegiados para solucionar la revisión en legalidad.

Quando se recurrían las sentencias de los Colegiados, la Sala de Corte exclusivamente resolvía sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la constitución, otorgando o negando el amparo.<sup>13</sup>

El diseño de la reforma de 1951 habría sido suficiente para otorgarle a la Corte la naturaleza de tribunal constitucional, si desde este momento se hubiera dejado en los Tribunales Colegiado de Circuito todas las revisiones que expusieran **cuestiones de legalidad y, exclusivamente en la Corte, aquellos recursos en los que prevaleciera el problema constitucional como tal.**

Sin embargo, la reforma dejó en la Suprema Corte algunas revisiones en materia de legalidad en los siguientes casos:

- a. Quando la responsable era federal en los amparos administrativos;
- b. Se reclamaran en materia penal, las violaciones al artículo 22 constitucional y;
- c. Los asuntos de las Fracciones II y III del 103; (Fracciones VIII y IX de la Reforma de 1951 al Artículo 107 de la Constitución). En los casos restantes, los Colegiados conocían de la revisión y sus sentencias no se admitía ningún recurso.<sup>14</sup>

#### **b) Reforma del 31 de diciembre de 1994**

De las diez reformas al 107 constitucional posteriores a 1951, es notable que ninguna modifica sustancialmente el trámite y procedimiento de la revisión en materia constitucional, *solo algunas integran al recurso distintas hipótesis como posibles actos reclamados*; por ejemplo: la del **25 Octubre de 1967 adiciona** la inconstitucionalidad de los **reglamentos expedidos por el presidente de la República** y la del **10 Agosto de 1987** (en vigor hasta

<sup>12</sup> *Artículos 92 y 107 F VIII constitucional* de la reforma de 1951.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> Cfr. <http://www.cddheu.gob.mx/> (página web del Congreso de la Unión).

el 15 enero de 1988) **incorpora la inconstitucionalidad de leyes locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados. Los expedidos por el Jefe del Distrito Federal se regularon con la reforma del 25 Octubre de 1993.**<sup>15</sup>

Fue a través de la reforma de 1994 que se llegan a establecer las nuevas reglas procesales y estructurales de la revisión en materia constitucional.

Como se sabe, **generalmente los Colegiados de Circuito son tribunales de legalidad** a quienes compete resolver en **amparo directo** las violaciones a las leyes del procedimiento de los jueces y magistrados del fuero común y federal. Así mismo, califican el **recurso de revisión en materia fiscal** interpuesto contra las sentencias de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación (**artículo 94 Constitucional**).

En materia de control constitucional, los Colegiados poseen la facultad para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley o establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución **únicamente en vía de amparo directo**.

Sin embargo, **no pueden pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de leyes o de preceptos legales al conocer el recurso de revisión** interpuesto contra las sentencias de los jueces de Distrito o magistrados de los Unitarios en materia de amparo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Las reformas al **artículo 107 Constitucional** son las siguientes: **del 2 Noviembre de 1962** (suplencia de la queja en materia agraria); **del 25 de Octubre de 1967** (adiciona la procedencia de la revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito conocerá la Corte cuando se impugne la inconstitucionalidad de **reglamentos expedidos por el Presidente de la República**; **20 de Marzo 1974** (suplencia de la queja para menores); **8 de Octubre de 1974** (en los casos de los amparos promovidos contra autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la constitución, conocerán de la revisión los Colegiados y sus sentencias no admiten recurso); **17 de Febrero 1975** (caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal en materia civil y administrativa); **6 de Agosto 1979** (distribución de la competencia de los amparos directos entre la Corte y los Colegiados); **7 Abril de 1986** (se fijan algunas reglas que se deben seguir en el procedimiento de amparo); **10 de Agosto de 1987** en vigor el 15 de Enero de 1988 (contra las sentencias de los jueces de Distrito conocerá la Corte cuando se impugne la inconstitucionalidad **leyes locales, tratados internacionales, Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados -se adiciona; además la Corte podrá atraer las revisiones que por su características especiales lo ameriten-se adiciona**); **3 de Septiembre 1993** (deroga la fracción XVIII); **25 Octubre de 1993** (contra las sentencias de los jueces de Distrito conocerá la Corte cuando se impugne la inconstitucionalidad de **Reglamentos de leyes locales expedidos por el jefe del Distrito Federal-se adiciona; además la Corte podrá atraer las revisiones que por su características especiales así lo ameriten-se reforma**).

<sup>16</sup> Tomo VII- Julio; 8a Época; Jurisprudencia del 5º TCC en materia Civil del 1er Circuito; **Semanario Judicial**, página 172.

### 5.3.- Acuerdos Generales del Pleno de la Corte

La norma anterior se aplicó invariablemente por la jurisprudencia de la Corte y de los Colegiados desde el año de 1951.<sup>17</sup> Será, la reforma a los artículos 94 y 107 Constitucionales del 31 Diciembre de 1994 que inicie la apertura jurisdiccional de los Colegiados para resolver el recurso de revisión en materia constitucional:

La reforma faculta al Pleno de la Corte a emitir ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL con el fin de lograr:

- a. Entre las Salas, una adecuada distribución de los asuntos de su competencia y;
- b. REMITIR a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos que corresponde conocer originariamente a la propia Corte pero que, sobre los mismos, ha establecido jurisprudencia aplicable al caso.<sup>18</sup>

Esta reforma reestructura orgánicamente al Poder Judicial Federal y en cierta manera, actualiza al amparo contra leyes, con el fin de abatir el rezago de la Corte, pero principalmente, transformarla en *tribunal constitucional* al estilo europeo.

Con este propósito el Pleno de la Corte emite el ACUERDO 8/1995<sup>19</sup> relativo a la determinación **DEL ENVÍO DE ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA CORTE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

En base a este Acuerdo, tanto el Pleno como las Salas encargaron a los Colegiados la resolución de los RECURSOS DE REVISION interpuestos contra sentencias de los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios que expusieran el problema constitucional y existiera jurisprudencia sobre tales cuestiones.<sup>20</sup>

En términos de los **Acuerdos 8/1995 y 3/95 éste del 13 de febrero de 1995**, los amparos directos en revisión en los que se *impugna una ley federal o un reglamento expedido por el presidente de la República*, ambos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, aún cuando es competencia originaria del Pleno, deben remitirse a las Salas y no a los Colegiados ya que, conforme a los principios jurídicos que rigen los recursos, éstos no debe ser resueltos por un órgano jurisdiccional de igual jerarquía a aquel que emitió la resolución, y menos aún, por el mismo órgano resolutor, puesto que haría

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial del **Semanario Judicial de la Federación**, Tomo VIII-Julio; página 172.

<sup>18</sup> Reforma del 30 de Diciembre de 1994; Cfr. icono de reformas a la Constitución en <http://www.eddheu.gob.mx> (página web de la Cámara de Diputados).

<sup>19</sup> Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de Junio 1995. Este Acuerdo, el 8/95, abroga al **3/1995** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Febrero del mismo año.

<sup>20</sup> Acuerdo 8/1995, consúltese ARELLANO GARCIA, Carlos, **Practica Forense del Juicio de Amparo**; editorial Porrúa, México 1999; páginas 807- 809.

nugatorio el derecho a la revisión de la parte inconforme.<sup>21</sup>

Para el 11 de Junio de 1997 el Tribunal en Pleno publica **UN NUEVO ACUERDO, EL 2/97, relativo a la determinación del envío de asuntos de la competencia del Pleno y de las Salas a los Tribunales Colegiados.**

Los tres Acuerdos, es decir, el 8/95, 3/95 y 2/97, tienen el mismo sentido: *enviar los RECURSOS DE REVISION* de la competencia del Pleno o de las Salas a los Colegiados, interpuestos contra las sentencias de jueces de Distrito o tribunales Unitarios, cuando prevalezca el problema constitucional y **exista jurisprudencia sobre tal cuestión.**

**¿Por qué se emite un nuevo Acuerdo, el 2/97, si ya existía el 8/95 que regulaba la misma materia?** Tal parece que la Corte pretendía, por una parte, **abatir el rezago de sus asuntos y obtener prontitud en su despacho.**

Sin embargo, la propia Corte **reconoce que un número importante de los asuntos comprendidos en este Acuerdo no se remitieron a los Colegiados o se regresaron, porque se consideraron que planteaban cuestiones diversas al problema resuelto en la jurisprudencia,** tales como la *improcedencia, violaciones de fondo o de legalidad*, de la competencia exclusiva de la Corte.

De tal forma que para el desahogo inmediato de los asuntos de la Corte, el Tribunal en Pleno se ve en la necesidad de emitir el **ACUERDO 2/97**, para que el Pleno como las Salas:

- a. *Envíen a los Colegiados los RECURSOS DE REVISION* en que exista jurisprudencia aplicable a tales materias;
- b. **Aún en aquellos casos en que se presenten cuestiones de improcedencia, violaciones al procedimiento o de fondo;**
- c. **Que no impliquen el estudio directo de problemas de constitucionalidad de la ley,** tratados internacionales, reglamentos federales o locales, etc.;
- d. **Aún cuando el estudio correspondiente dé como resultado no aplicar la jurisprudencia relativa, por no tener que abordar el análisis del problema resuelto en ellos.**

**La finalidad de este Acuerdo, como la de los anteriores, fue la de transformar al Pleno de la Corte en Tribunal estrictamente constitucional, limitándose al estudio de asuntos nuevos, relajándose de aquellos en los cuales ya se pronunció en jurisprudencia o en los que era innecesario abordar la materia constitucional, como la improcedencia o las violaciones de legalidad, delegando, en ambos casos, su resolución a los**

<sup>21</sup> Segunda Sala, Tomo II -septiembre 1995; Tesis 2a/j.43/95; página 113; Tomo I -abril 1995; Tesis 2a XVI/95; página 49.



## Colegiados de Circuito.<sup>22</sup>

Incluso, al hacer referencia a otros Acuerdos de semejanza naturaleza, **se pretendía que el Tribunal en Pleno se abocara exclusivamente al examen constitucional de los asuntos que plantearan la controversia constitucional, la acción de inconstitucional y los amparos importantes y trascendentes.**

Con este fin, la Corte divulga el ACUERDO 7/1995<sup>23</sup>, relativo a la distribución de la competencia por materia entre las Salas **y al envío de los expedientes de la competencia del Pleno a dichas Salas:**

**El artículo tercero del Acuerdo 7/95 faculta al Pleno para enviar a las Salas los RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos en contra de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad de leyes o de invasión de esferas y no proceda entrar al examen de esta cuestión por tener que sobreseer el juicio, reponer el procedimiento, tener por desistido al recurrente, decretar la caducidad de la instancia, desechar el recurso o declarar inoperantes los agravios.**<sup>24</sup>

En todo caso, la Corte se reserva la facultad para atraer todos aquellos recursos de revisión que, por su "interés y trascendencia" así lo ameriten, como se dispone en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del 107 constitucional de la reforma 31 diciembre de 1994, a pesar de que exista jurisprudencia aplicable al caso o se tratara de otras materias distinta a la constitucional.

### **c) La reforma constitucional del 11 de junio 1999**

La reforma que se lleva a cabo en 1999 incluye a los artículos 94 y 107 constitucionales.

En primer lugar, la reforma al párrafo sexto del artículo 94 pretende ampliar las facultades del Pleno de la Corte para expedir acuerdos generales y con base en ellos:

"... remitir a los Tribunales Colegiados, todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte, estime innecesaria su intervención."<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Sin embargo, la jurisprudencia concede la oportunidad de que el Tribunal Pleno analice de nueva cuenta la inconstitucionalidad de un precepto ya declarado inconstitucional por la jurisprudencia firme, cuando se formulen nuevos alegatos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad por motivos distintos a los examinados; Pleno, Parte I; junio 1995; Tesis P. XVI/95; página 34.

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Junio 1995.

<sup>24</sup> Este Acuerdo aboga al 4/95 del 17 Febrero 95, relativo al envío de los asuntos de la competencia del Pleno a las Salas. La Corte estableció que si bien este Acuerdo no lo señala, se debe emplear en aquellos casos en que existe jurisprudencia aplicable al caso; 2a Sala, Parte II; -octubre 1995; Tesis 2a XCIII/95; página 309.

<sup>25</sup> Exposición de motivos del Ejecutivo del 29 marzo de 1999 ante la Comisión de Justicia del Senado; página 5.

Esta reforma implica la modificación al régimen competencial de la Corte ya que, si bien es cierto, continua conociendo de todos los recursos de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito y Colegiados de Circuito, ***"también lo es que la Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos en los cuales no sea necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional."***<sup>26</sup>

Es decir, la *Iniciativa* autoriza a la Corte para:

1. ***Expedir acuerdos generales*** que fijen normas de competencia entre el Pleno y las Salas y los Colegiados de Circuito y establezcan reglas procesales sobre la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito para mayor prontitud de su despacho y mejor impartición de justicia y;
2. ***Prescindir*** de aquellos asuntos sobre los cuales ya se pronunció en jurisprudencia (reforma del 31 Diciembre de 1994) para;
3. ***Atender sólo los que sean inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impacten en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.***

La reforma a la *fracción IX del artículo 107 Constitucional*, tiene el mismo sentido: ***"En este caso se trata de que la Corte conozca de la revisión en amparo directo únicamente cuando las resoluciones pronunciadas por los tribunales Colegiados decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, cuya resolución entrañe, a juicio de la propia Corte, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."***<sup>27</sup>

Con fundamento en las reformas a los *artículos 94 y 107 constitucionales* de 1999, el Pleno de la Suprema Corte expide el ***ACUERDO 5/1999***, que ***establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, por el cual Pleno de la Corte remite asuntos de su competencia a las Salas.***<sup>28</sup>

Bajo este Acuerdo, el Pleno podrá remitir a las Salas aquellos recursos de revisión en los cuales no se requiere su intervención por que no se tiene que resolver o abordar cuestiones propiamente constitucionales.

El *Acuerdo 5/99* detalla los supuestos por los cuales llegan a la Corte los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Colegiados de Circuito en amparo directo:

1. ***Cuando se acuse la inconstitucionalidad de una ley***, tratado internacional o reglamento federal o local, o se establezca la interpretación directa de un precepto

---

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Ob. Cit.* página 6.

<sup>28</sup> Publicado el 22 Junio de 1999 en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación* ; páginas 27 a 29.

constitucional; o bien, que se omita el estudio de estas cuestiones, siempre que se haya planteado en la demanda de amparo y;

2. Que el problema de constitucionalidad propuesto, **entrañe** la fijación de un **criterio jurídico de importancia y trascendencia** a juicio del Pleno o de la Sala respectiva;

A partir de **las nuevas reglas competenciales** impuestas en el PUNTO PRIMERO del **Acuerdo 5/99** del 22 de junio de 1999, como en los artículos 107 F IX constitucional, 83 F V y 84 F II de la Ley de Amparo, 10 F III y 21 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso de revisión en amparo directo se requiere:

- A) Que en los conceptos de violación del amparo directo se planté el problema constitucional y no se señale a la legislativa como autoridad responsable ni a la ley como acto reclamado;
- B) Que la sentencia del Colegiado decida sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o que omita tal estudio y;
- C) **Que el problema constitucional entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala o del Pleno;** la importancia y trascendencia se actualiza, por ejemplo, cuando el Tribunal Colegiado se pronuncia en torno a un problema constitucional, desconociendo o contraviniendo un criterio jurisprudencia de la Corte.<sup>29</sup> Otro caso que satisface el requisito de **importancia y trascendencia** se da cuando la sentencia del Colegiado interpreta el 123 apartado B de la F XIII constitucional; este recurso le corresponde a la **Segunda Sala** resolverlo, ya que se trata de una interpretación constitucional relacionada con la materia laboral.<sup>30</sup>
- D) Durante la jurisprudencia de la Octava Época se desechaban los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Colegiados que realizaban la interpretación directa de un precepto de la constitución **APLICANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.**

Sin embargo, a partir de junio del 2000, el Pleno pretendió modificar el criterio anterior y declaró que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no se afectaba por la circunstancia de que la inconstitucionalidad adoptada por el Colegiado se sustentara en la jurisprudencia de la Corte, **ya que se deberían analizar si los conceptos de violación en materia constitucional resultan operantes, para determinar o no su improcedencia:** Este criterio fue aprobado por 7 ministros y no se considera tesis.<sup>31</sup>

#### - Importancia y trascendencia

**Bajo este nuevo criterio ¿Qué entiende la Corte por asuntos de importancia y trascendencia? ¿de dónde surge?** El concepto tiene como antecedente próximo los requisitos que exigía la Corte para ejercer la *facultad de atracción*.

<sup>29</sup> Tesis: 2a. XLV/2000, Tomo XI, mayo 2000; página 313.

<sup>30</sup> Segunda Sala, Tomo XIII -febrero 2001; Tesis 2a.VIII/2001; página 295.

<sup>31</sup> Pleno, Tomo XI-junio 2000; Tesis P. LXXX/2000; página 41.

Efectivamente, la reforma al 107 constitucional del 10 Agosto 1987 adiciona el *segundo párrafo del inciso b) de la Fracción VIII* y el *último párrafo de la Fracción VIII* mediante los cuales, se faculta a la Corte de oficio o a petición fundada de los Colegiados de Circuito o del Procurador General de la República, **para atraer los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.**<sup>32</sup>

La jurisprudencia de la Octava Época del Pleno de la Corte correspondiente a esta reforma consideró que esta facultad *"debía ejercerse restringida -y restrictivamente- para aquellos asuntos de su género que de manera indubitable se planteen problemas de importancia excepcional que hagan patente la necesidad de su intervención"*.<sup>33</sup>

Según la jurisprudencia de la Tercera Sala, la facultad de atracción no se ejercía arbitraria o caprichosamente, *"...sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refirieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica"*.<sup>34</sup>

Al respecto, el Pleno de la Corte podría atraer no sólo amparos directos y recursos de revisión en amparo de la competencia de los Colegiados sino que, extensivamente, podría ejercerla respecto de los asuntos de la competencia de las Salas y a cualquiera otro de sus órganos.<sup>35</sup>

Este sistema competencial tiene por finalidad de que la Suprema Corte se dedique fundamentalmente a la función de supremo interprete de la Constitución.

Por otra parte, en el caso de que la Corte justificara ejercer la facultad de atracción de un amparo directo por sus características excepcionales y con posterioridad se volvía a promover otro amparo directo contra la Sala responsable, aplicaba de la misma forma la atracción, toda vez que se refiere al mismo asunto en el que ya se determinó su importancia.<sup>36</sup>

Finalmente, **las partes no están legitimadas para solicitarle a la Corte la atracción.**<sup>37</sup> Incluso esta facultad sigue vigente en la jurisprudencia de la Novena Época, lo que no impide que las mismas partes pongan en conocimiento de la Corte la importancia del asunto que le permitiera atraer el asunto.<sup>38</sup>

Sien embargo, los conceptos de **importancia y trascendencia** como tales aparecen en la reforma al 107 constitucional del 31 de Diciembre 1994, **aplicándose exclusivamente a**

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación del 10 de Agosto 1987.

<sup>33</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI Primera Parte; Tesis 3a./J.46/90; página 190.

<sup>34</sup> Ob. Cit.; Tomo IX- Enero; Tesis 3a./J.44/91; página 71.

<sup>35</sup> Ob. Cit.; Tomo VII-Junio; Tesis P./J.30/91; página 47.

<sup>36</sup> Ob. Cit.; Tomo 74, Febrero de 1994, Tesis 3a./J.4/94; página 17.

<sup>37</sup> Ob. Cit.; Tomo XIV- Septiembre, Tesis 3a.XLVIII/94; página 89.

<sup>38</sup> Ob. Cit.; Tomo IV, Diciembre de 1996; Tesis P.CXLIX/96; página 108.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**la facultad de atracción de la Corte** para conocer directamente aquellos **amparos directos** y los **recursos de revisión en amparo** que así lo ameriten (*Fracciones V último párrafo del inciso d) y VIII penúltimo párrafo del inciso b) del 107*).

La jurisprudencia de la Novena Época de la Corte que corresponde a esta reforma señala que la finalidad que se persigue, *"no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del tribunal supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes del caso, exijan de su intervención decisoria como máximo tribunal constitucional; por lo tanto, la materia del asunto, por sí sola, no puede dar lugar a la atracción"*.<sup>39</sup>

La circunstancia de que el asunto sea excepcional, de gran importancia y que por su entidad o consecuencia trascienda en el ámbito jurídico nacional, debe advertirse al analizar los conceptos de violación formulados.<sup>40</sup>

**El hecho de que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, no lo hace excepcional ni trascendente o de gran entidad en el ámbito legal, ya que este aspecto es común en los juicios de su genero.**

La jurisprudencia de la Segunda Sala precisa que los conceptos de importancia y trascendencia *"incorporados en la Fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros."*<sup>41</sup>

La Corte define un **asunto importante** *"cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia constitucional."*<sup>42</sup>

Por regla general, **no surte los efectos de importancia y trascendencia** cuando:

- Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- Cuando no se expresen agravios o cuando, habiéndose expresados, son *ineficaces, inoperantes, inatendibles* o *insuficientes* y;
- En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

<sup>39</sup> Ob. Cit.; Tomo IV, Noviembre de 1996; Tesis 2a.CII/96; página 195.

<sup>40</sup> Ob. Cit.; Tomo II, Octubre de 1995; Tesis P.LVI/95; página 101.

<sup>41</sup> Ob. Cit.; Tomo III, Enero de 1996; Tesis 2a.IV/96; página 75.

<sup>42</sup> Diario Oficial de la Federación del 22 Junio de 1999; página 28.

Finalmente el 22 de junio de 1999 el Pleno emite el **Acuerdo 6/ 99**, por el cual reforma sustancialmente al recurso de revisión.

**¿Constituye una garantía de seguridad jurídica para el quejoso que la Corte posea esta facultad exclusiva?** Esta reforma es vertical, viene del Pleno de la Corte; materialmente el Acuerdo 6/99 reforma a la Ley de Amparo y subordina la *ley reglamentaria* a las "consideraciones jurídicas del Pleno"; prevaleciendo la inseguridad de los quejosos.

**En el fondo, el Acuerdo 6/99 es una ley inconstitucional inimpugnable, porque el poder que la emite no tienen control constitucional.**

Pese a ello, la nueva postura de la Corte implica que continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión en los que subsista el problema constitucional, sin embargo, la reforma integral a los *artículos 94 y 107 constitucionales* del 11 junio de 1999, así como los *Acuerdo 5/1999 y 6/1999* tienen como finalidad que:

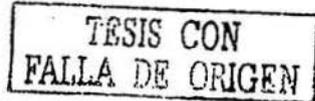
- 1. El Pleno reserve para su conocimiento aquellos recursos de revisión que, a su juicio considere necesaria su intervención o que revistan un interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia;**
- 2. Las Salas conocerán, además de los asuntos de su competencia originaria, los del Pleno, cuando sea innecesaria la intervención de éste o bien que sobre el mismo tema exista jurisprudencia; siempre y cuando no deban ser remitidos a los Colegiados<sup>43</sup> y;**
- 3. No obstante que son de la competencia exclusiva del Pleno y de las Salas, se remitirán a los Colegiados de Circuito los siguientes asuntos:**

**a) Los recursos de revisión contra sentencias de Jueces de Distrito o magistrado de Tribunales Unitarios cuando, no obstante haberse impugnado una ley de inconstitucional o que haya establecido la interpretación directa de un precepto de la constitución, la sentencia no entró al estudio de estas cuestiones por haber SOBRESÉIDO el juicio o por cualquier otro motivo.**

En estos casos, si los Colegiados consideran que no surte la causa de improcedencia que sobresee el juicio ni existe otro motivo diferente que reprima entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Corte delegándole el asunto. Salvo el caso en que exista jurisprudencia sobre el problema constitucional de que se trata, en cuyo caso el Tribunal Colegiado lo resolverá, aplicándola.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Los recursos de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito en los que se ataca la *inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal* no se encuentran comprendidos en la F VIII del 107 constitucional y por lo tanto les corresponde a los Colegiados su resolución; sin embargo, las Salas de la Corte podrán resolver la inconstitucionalidad de éstos reglamentos en ejercicio de su facultad de atracción, ya que se trata de un asunto de interés y trascendencia; Jurisprudencia; Novena Época; Tomo I, junio de 1995; Tesis 2a/95; página 69.

<sup>44</sup> Acuerdo 6/1999.



Si el Tribunal considera que es procedente la causal de sobreseimiento, es intrascendente la materia constitucional para la Corte, aunque exista realmente la inconstitucionalidad del acto sobreseído.<sup>45</sup>

**b) Los recursos de revisión en los que es innecesaria la intervención de la Corte** como son, entre otros, según el Acuerdo, los interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito o magistrados de los Unitarios ***cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se impugnó un reglamento federal o local;***

**c) Los recursos de revisión** contra sentencias de jueces de Distrito magistrados de Tribunales Unitarios en los juicios de amparo en que planteó la inconstitucionalidad de la ley federal, local o del Distrito Federal,<sup>46</sup> ***independientemente del sentido de la sentencia recurrida y resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte porque no revisten un interés excepcional o sean inéditos y porque no requieran fijar n criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.***

Definitivamente quedan ***marginados*** de la competencia de la Corte aquellos recursos de revisión que, aún subsistiendo la inconstitucionalidad de la ley, y según su criterio, ***no revistan la importancia y trascendencia para el ámbito jurídico nacional.***<sup>47</sup>

Además de aquellos otros recursos en los que, sobre el tema constitucional debatido, ***ya exista jurisprudencia aplicable al caso.***<sup>48</sup>

La remisión de expedientes de la competencia de la Corte a los Colegiados de Circuito, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el juzgado de Distrito o Tribunal Unitario que dictó la sentencia; cuando en el circuito correspondiente existen dos o más Colegiados, se remitirá al que se encuentre en turno, y en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido

<sup>45</sup> Jurisprudencia de la Corte.

<sup>46</sup> ¿Por qué omite a los tratados internacionales? La exposición de motivos de la reforma al 94 constitucional del 11 junio 99, también evade el tema, y en los considerándoo del Acuerdo 6/99.

<sup>47</sup> Cfr. Fracción III del artículo TERCERO, Diario Oficial de la Federación 23 junio 99; páginas 108- 110; los casos en que es innecesaria la intervención de la Corte, por ejemplo: en materia penal, aseguramiento o embargo de bienes, identificación administrativa del procesado, aplicación de medidas de apremio y reconocimiento de inocencia; en civil, arrendamiento inmobiliario, juicios ejecutivo, hipotecario y arrendamiento financiero, ejecución de sentencias y efectos de la apelación; en materia administrativa, giros mercantiles, impuesto predial, nóminas, hospedaje, entre otros; en materia laboral, ejecución de laudo, determinación de la competencia federal o local para conocer un asunto; **Ob. Cit.**; páginas 108 y 109.

<sup>48</sup> Cfr. Fracción III del artículo TERCERO, Diario Oficial de la Federación 23 junio 99; páginas 108- 10; los casos en que es innecesaria la intervención de la Corte, por ejemplo: en materia penal, aseguramiento o embargo de bienes, identificación administrativa del procesado, aplicación de medidas de apremio y reconocimiento de inocencia; en civil, arrendamiento inmobiliario, juicios ejecutivo, hipotecario y arrendamiento financiero, ejecución de sentencias y efectos de la apelación; en materia administrativa, giros mercantiles, impuesto predial, nóminas, hospedaje, entre otros; en materia laboral, ejecución de laudo, determinación de la competencia federal o local para conocer un asunto; **Ob. Cit.**; páginas 108 y 109.

en el conocimiento de la revisión (*artículo quinto*);

- b. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado y, en su caso, la resolución de devolución de los autos a la Suprema Corte, se notifica personalmente al quejoso y tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables (*artículo sexto*). No se podrá remitir asuntos aplazados o retirados por el Pleno;
- c. Si un Colegiado al que se le haya remitido un asunto de oficio o a petición de parte interesada, considera que no se encuentra en los casos previstos por el Acuerdo, o estime que existen razones fundadas para que resuelva el Pleno o las Salas, **devolverá los autos exponiendo las razones;**
- d. **El auto del presidente de la Corte o de las Salas que determine la remisión de revisiones a los Colegiados será irrecurrible** (*artículo octavo in fine*);
- e. Los quejosos recurrentes podrán alegar ante los Colegiados que el asunto remitido no se encuentra dentro de los casos precisados en el Acuerdo o que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno o alguna de las Salas (*artículo octavo*);

No se precisa más sobre este derecho del quejoso recurrente, como el término en que se debe alegar, ni sobre el sentido de la resolución del Colegiado que confirma la remisión.

Ente caso, considero dos hipótesis: en primer lugar, el término para alegar corre a partir del auto en que el Presidente del Tribunal Colegiados tiene por radicado el asunto hasta antes de que se ha turnados al magistrado instructor realice el proyecto de sentencia, para que el recurrente tenga la oportunidad de impugnar el acuerdo del presidente del Tribunal que ratifica la remisión a través del RECURSO DE RECLAMACIÓN en términos de la Ley de Amparo.

En el caso de que el Magistrado instructor considera infundados los alegatos ¿podrá impugnarse su auto en EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? Conforme al artículo Octavo del Acuerdo el recurrente esta facultado para hacerlo, pero en el caso en que el magistrado en turno considere infundado el alegato y que la revisión remitida se encuentra prevista en los casos del Acuerdo ¿podrá impugnarse su auto?

#### 5.4.- Naturaleza jurídica del Recurso de Revisión

**¿El recurso de revisión es una garantía jurisdiccional de control constitucional de la ley?**

El recurso de revisión generalmente es un medio de control de la legalidad: es un recurso que se interpone contra acuerdos y sentencias de los jueces y magistrados por violaciones cometidas en el procedimiento de amparo: es un recurso ideado para vigilar y corregir la legalidad del juicio constitucional (*artículo 83 de la Ley de Amparo*).

Para la Corte es incuestionable la naturaleza del recurso: **es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar el óptimo ejercicio de la función judicial ya que:**

**"...es una realidad que los jueces de Distrito y magistrados de Circuito al ejercer su función pueden llegar a violar garantías individuales, sin embargo, *el recurso de revisión no es el medio para impugnar la violación de garantías porque no puede llegar a ser un control constitucional sobre otro control constitucional*".<sup>49</sup>**

Esto explica porque el recurso de revisión es improcedente cuando, a través del mismo se pretende impugnar la *inconstitucionalidad de la Ley de Amparo* aplicada en el juicio de garantías, **ya que el recurso no es un medio de control constitucional, sino un medio para optimizar la función jurisdiccional.**<sup>50</sup>

Sin embargo, en materia de control constitucional, el recurso de revisión es un medio ideado para vigilar y corregir la inexacta interpretación de la constitucionalidad de las leyes y **"la inexacta interpretación de un precepto de la constitución o su omisión".**<sup>51</sup>

**Lo que habría que responde es si el recurso de revisión es una garantía jurisdiccional de control constitucional de la ley.**

En mi opinión el **recurso de revisión es un medio decisivo de control constitucional de segunda instancia y por tanto, no puede ser una garantía jurisdiccional de control constitucional de la ley.** Es decir: el control constitucional corresponde en primera instancia a los jueces de Distrito y a los magistrados de Circuito, sin embargo, contra sus sentencias, procede la revisión ante la Suprema Corte, quien resuelve en definitiva el problema constitucional, como máximo y único interprete de la Constitución.

<sup>49</sup> Tesis: P. LI/1999, Tomo IX, JUNIO 1999; página 9.

<sup>50</sup> La Corte indica que el medio por el cual se puede, si acaso, impugnar a la Ley de Amparo es el previsto en el artículo 105 F II de la Constitución; Pleno, **Tomo VIII- Diciembre 1998**; página 260.

<sup>51</sup> Tesis: P. LI/1999; **Ob. Cit.**



## 5.5.- Tramite y sustanciación

**La Suprema Corte es el órgano jurisdiccional que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias de los jueces de Distrito, de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito cuando subsiste el problema constitucional o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.**

Sin embargo, para que surta la competencia de la Corte, la admisión del recurso en el amparo indirecto, exige de los siguientes requisitos:

- a. Es fundamental que en la demanda se exponga a la ley como acto reclamado, a la autoridad legislativa como responsable, las disposiciones legales que dicha ley infringe y argumentar el problema constitucional en los conceptos de violación, de acuerdo con los artículos 83 F V, 84 F I inciso a) y F II de la Ley de Amparo y 54 F II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- b. A fin de que la sentencia del juez de Distrito se pronuncie sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución de lo contrario, concluido el asunto en la primera instancia, es improcedente la revisión.<sup>52</sup>

Por su parte, el recurso de revisión contra las sentencias de los Colegiados exige:

- a. Que se impugne la inconstitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en los conceptos de violación sin señalar como acto reclamado a la ley, ni llamar como responsable a la autoridad legislativa (artículos 107 F IX constitucional, 83 F V de la Ley de Amparo, 10 F III y 21 F III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);<sup>53</sup>
- b. Que la ley impugnada de inconstitucional *se haya aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento* del juicio natural *o en la sentencia definitiva*, laudo o resolución<sup>54</sup> *e influido en el sentido del juicio, es decir, que trascienda en el resultado del fallo* (actualización del agravio constitucional)<sup>55</sup> *y que revista efectos de posible reparación y de cualquier otro efecto*<sup>56</sup> y;
- c. Que el Colegiado decida sobre la constitucionalidad o establezca la interpretación directa de un precepto de la constitución o bien, **omita estos temas.**<sup>57</sup> Esta opción

<sup>52</sup> Pleno, Tomo XI -abril 2000; **Tesis P. LXIV/2000**; página 122.

<sup>53</sup> Segunda Sala, Tomo IX - junio 1999; **Tesis 2a/ J. 63/99**; página 282. De hecho, *el pronunciamiento de constitucionalidad de los Colegiados se describe en los considerandos, mediante declaraciones con efectos limitados A LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO COMO ACTOS DE APLICACIÓN Y A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LA PRONUNCIO*; Pleno, Tomo V -mayo 1996; **Tesis P. XXXVII**; página 261.

<sup>54</sup> Pleno, Tomo VIII -diciembre 1998; **Tesis P. CXIV/98**; página 258.

<sup>55</sup> Pleno, Tomo VIII; **Tesis P. CXCVI**; página 259.

<sup>56</sup> Es improcedente el amparo si la aplicación de la ley tiene efectos de imposible reparación mediante la concesión del amparo indirecto y, como consecuencia se puede considerar como consentidos aquellos actos que no se impugnen; Pleno, Tomo VIII -diciembre 1998; **Tesis P. CXIV/98**; página 257.

<sup>57</sup> Pleno, Tomo VIII - diciembre 1998; **Tesis LXV/98**; página 259.

deriva de la improcedencia que se hacían al recurso cuando los Colegiados no se pronunciaban sobre la constitucionalidad de la ley, sin embargo, a partir del 27 de marzo de 1995, el artículo 10 F III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite la revisión cuando se omite el tema.<sup>58</sup>

Ahora bien, el hecho de que el Colegiado **omita al problema constitucional no presupone la admisión del recurso**, si tal omisión es consecuencia necesaria y directa de lo resuelto en torno a las cuestiones de legalidad, de tal forma que no se pueda decidir sobre la constitucionalidad sin que tal decisión implique una contradicción con lo resuelto en materia de legalidad.<sup>59</sup>

d. La regla general indica que es **improcedente el recurso de revisión contra las sentencias de los Colegiados que otorgan la protección federal**, incluso contra aquellas que *declaran constitucional a la ley*, ya que el quejoso no obtendría ningún beneficio con la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte **admite el recurso contra el pronunciamiento realizado por el Colegiado**, a pesar de lo resuelto en cuestión de legalidad.<sup>60</sup>

De igual forma, se admite el recurso **contra las sentencias de los Colegiados en los casos en que se concede el amparo para efectos**, siempre que del análisis constitucional de la revisión, se obtenga una protección más amplia al dejar sin efectos la resolución reclamada en la que se aplicó la ley combatida, además, en el caso de no prosperar, en nada afectaría al amparo para efectos concedido.<sup>61</sup>

Así mismo, cuando la sentencia del Colegiado no comprenda la restitución de todas las garantías individuales reclamadas, porque la ley impugnada de inconstitucional involucra la procedencia o improcedencia de tales prestaciones, es evidente la *legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la parte que declara constitucional a la ley*.<sup>62</sup>

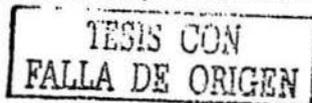
<sup>58</sup> Para la Corte este nuevo criterio no reforma a la Ley de Amparo, sino que precisa lo que ya había establecido la jurisprudencia a pesar de que en el artículo 83 F V no se ha modificado; Pleno, Tomo III - marzo 1996; Tesis P. XXXIII; página 469.

<sup>59</sup> Segunda Sala, Tomo V -junio 1997; Tesis LXXXV/97; página 258. El recurso de revisión contra la sentencia del Colegiado que omite decidir sobre la constitucionalidad, *únicamente puede ser interpuesto por la parte quejosa, porque tal omisión solo a ella puede perjudicarle, pero no a las demás partes*; Segunda Sala, Tomo XI -junio 2000; Tesis 1a VI/2000; página 56. Pleno, Tomo III -enero 1996. Por otra parte; la inadmisión del recurso contra las sentencias de los Colegiados que **omiten la cuestión constitucional** o cuando declaran insuficientes o inoperantes los conceptos de violación violan el principio de congruencia de las sentencias (error, descuido u olvido), deja en estado de indefensión al quejoso y no se esta en posibilidad de analizar o examinar el planteamiento constitucional; Tesis P. CXXXI/95; página 5.

<sup>60</sup> Colegiados, Tomo XII- Diciembre; página 791.

<sup>61</sup> Segunda Sala, Tomo IX -junio 1999; Tesis 2a./J. /64/99; página 283.

<sup>62</sup> Pleno, Tomo III -junio 1996; Tesis P. LXXXV; página 104. Por otra parte, si contra el **primer acto de aplicación** se concede el amparo directo por cuestiones de legalidad, es improcedente el recurso de revisión porque se carece de legitimación. Sin embargo, es procedente el recurso contra el **segundo acto de aplicación**, pues el desechamiento anterior no impide el análisis constitucional planteado; Pleno, Tomo XI -junio 2000; Tesis P. XCIV; página 41.



Finalmente, si el Colegiado considera inconstitucional la ley, procede la revisión, a pesar de que el recurso no reúna los requisitos procesales que permitan abordar el planteamiento constitucional, con el fin de que la Suprema Corte determine si son o no operantes los agravios y la calificación de inconstitucionalidad realizada por el Colegiado.<sup>63</sup>

#### 1.- Tramite

En todo caso, el recurso de revisión debe tramitarse ante la autoridad responsable, en un término de 10 días siguientes a aquel en que surte sus efectos la notificación de la sentencia. La interposición directa ante la Corte no suspende ni interrumpe el término: **el juez de Distrito y magistrado de Circuito, son autoridades de tramite y en ningún caso deberán calificar sobre la admisión o desechamiento del recurso.**

El escrito deberá **expresar agravios** y si se intenta contra resoluciones de los Colegiados, **se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.**<sup>64</sup> Se acompañan, además, *copias del escrito* para cada una de las partes con el apercibimiento de tenerlo por no interpuesto si no se atiende el requerimiento por ausencia de ellas en un plazo de tres días.

La responsable *remitirá el expediente original a la Corte* dentro de un término de 24 horas, junto con el escrito y copia correspondiente para el Ministerio Público Federal.

La calificación del recurso corresponde al presidente de la Corte o al de las Salas, según corresponda la competencia, admitiendo o desechando la revisión, contra éstos acuerdos procede el **recurso de reclamación** en términos de los *artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo.*<sup>65</sup>

En los casos en que concurren materias de la competencia de la Corte (**constitucionalidad**) y de los Tribunales Colegiados (**legalidad**), se remitirá el asunto a aquella, **quien resolverá exclusivamente lo que corresponde a su jurisdicción, dejando a salvo la del Colegiado. La revisión en amparo directo se limita al examen de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras como sería**

<sup>63</sup> Pleno, Tomo XI -junio 2000; **Tesis P. LXXVIII/2000**; página 258.

<sup>64</sup> Es oportuno y recomendable exponer en los agravios, los argumentos que desvirtúan las consideraciones del Colegiado que sostienen la constitucionalidad de la ley; Primera Sala, Tomo VII -marzo 1998; **Tesis la V/98**; página 247. ahora bien, conforme con el artículo 88 de la Ley de Amparo *se debe transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad* o que establece la interpretación directa de un precepto de la constitución; *el olvido de tal transcripción, no es suficiente para desechar el recurso, si de la lectura conjunta de la sentencia recurrida y del escrito de agravios se advierte cual es la parte considerativa de la sentencia que contiene el pronunciamiento*; Segunda Sala, Tomo VI -agosto 1997; **Tesis LXXXVIII**; página 218.

<sup>65</sup> Contra el acuerdo del presidente de la Corte que desecha el recurso de revisión, procede el recurso de reclamación en términos de la *F IV del Acuerdo 1/1997*, según el cual, lo resuelven las Salas de la propia Corte; 2a Sala, Tomo X -octubre 1999; **Tesis 2a. CXXVII/99**; página 588.

**las de legalidad, conforme con el artículo 93 de la Ley de Amparo.<sup>66</sup>**

Los Colegiados, como realmente sucede en la práctica, *pre-estudian* la materia constitucional y, si en su criterio, consideran que la demanda de amparo no reúne los elementos de inconstitucionalidad resuelven el asunto sin remitirlo a la Corte.

La *Ley de Amparo* precisa algunas reglas que deben seguirse en la revisión, las mismas que las leyes anteriores han formulado y que la *jurisprudencia complementa*, por ejemplo:

**a. La Corte examinará exclusivamente los agravios invocados y si lo considera, los conceptos de violación que el juez omitió.**

Esta regla no es determinante: la Corte esta obligada a **suplir los agravios deficientes** en los casos en que lo dispone el *artículo 76 bis de la ley reglamentaria*: si los recurrentes son menores de edad o incapaces deberá, además, apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, incluso, recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable que no obran en autos y que estime necesarias para la resolución del asunto.

Por otra parte, si bien es cierto, que el recurso de revisión en amparo directo es impropio cuando solo se hacen valer cuestiones de legalidad; sin embargo, *cuando es un trabajador y el órgano revisor advierte la existencia de la materia constitucional, hace procedente la revisión, ya que el artículo 76 bis F IV de la Ley de Amparo lo obliga a suplir la queja deficiente.*<sup>67</sup>

Así mismo, los Colegiados tienen la obligación de suplir la queja en términos del artículo 76 bis F I de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte, a pesar de que el quejoso olvide plantear la materia en los conceptos de violación.<sup>68</sup>

**b. Solo se tomaran en consideración las pruebas rendidas ante la autoridad** que resolvió el amparo indirecto; o la respectiva copia de las constancias, si se trata de una sentencia que en amparo directo pronuncia el Colegiado.

Esta regla no es determinante, en el caso de desechamiento de la demanda de garantías, se pueden exhibir en revisión las pruebas que acrediten la procedencia del amparo, incluso las supervenientes, las cuales se deberán analizarlas de oficio en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la sentencia, ya que la improcedencia es una cuestión de orden público.<sup>69</sup>

<sup>66</sup> Asilada, Pleno, Tomo V -mayo 1997; **Tesis P. LXXIV/93**; página 173.

<sup>67</sup> Segunda Sala, Tomo V -junio 1997; **Tesis 2a XVIII/97**; página 491.

<sup>68</sup> Quiere decir que procede el recurso de revisión contra las sentencias de los Colegiados que no apliquen la jurisprudencia de la Corte, a pesar de que tenían que suplir los conceptos de violación y agravios en esta materia; Segunda Sala, Tomo IX - mayo 1999; **Tesis 2a/ J. 37/99**; página 480 y Segunda Sala, Tomo IV - septiembre 1996; **Tesis 2a LXXXIII/97**; página 491.

<sup>69</sup> Segunda Sala, Parte III -mayo 1996; **Tesis 2a XXXVI/96**; página 250.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.- competencia

La competencia del recurso de revisión se fija en la Constitución, en la leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Corte y por la jurisprudencia federal, según la naturaleza del problema constitucional planteado. **Por regla general, la Suprema Corte resuelve el recurso:**

1. *Contra las sentencias de los jueces de Distrito o magistrados de los Tribunales Unitarios cuando subsiste el problema de la inconstitucionalidad de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los estados o del Distrito Federal y/o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución*<sup>70</sup> y;
2. *Contra las sentencias de los Colegiados cuando decidan sobre la constitucionalidad de la ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la constitución o la omitan (artículo 84 F II y 83 F V de la Ley de Amparo).*
3. Cuando se trate de los casos de las F II y III del artículo 103 constitucional.

### 2.1.- Corresponde al Tribunal en Pleno:

- A) Cuando el problema se refiere a las materias común<sup>71</sup> y constitucional, leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales;
- B) Los casos de las F II y III del 103 constitucional (*conforme a lo dispuesto por los artículos 11 F X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno conocer de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de los Colegiados en las que se establece la interpretación directa de un precepto de la constitución, cuya resolución trae consigo un problema de invasión de esferas*);<sup>72</sup>
- C) Los artículos 107 F VIII y IX Constitucional y 84 F I inciso b) de la Ley de Amparo otorgan la competencia a la Corte para conocer el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito que establecen la interpretación directa de un precepto de la constitución.<sup>73</sup> Por su parte, los artículos 10 F II y 21 F II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indican que esa competencia corresponde a las Salas: según el artículo 10 F III de la misma Ley, el Pleno de la Corte únicamente conoce de las revisiones de los amparos directos, pero no las revisiones de los amparos indirectos.

<sup>70</sup> Según el artículo 84 F I inciso a) de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito son competentes para pronunciarse sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

<sup>71</sup> Tesis: P/18 18/2000; Tomo I marzo 2000; página 36.

<sup>72</sup> Pleno, Tomo XI -marzo 2000; Tesis P. XVIII/2000; página 87.

<sup>73</sup> Para que proceda el recurso de revisión contra las sentencias de los Colegiados que realizan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no es suficiente que se argumente que invocó y aplicó un precepto de la Constitución para considerar que se realiza tal interpretación, sino que es necesario que esta interpretación se aplique en el sentido y alcance jurídico de la norma, sobre la base de un análisis gramatical, lógico y sistemático; la Sala, Tomo XII -diciembre 2000; Tesis Ia.XXXVII/2000; página 265.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte ha interpretado estos artículos **y ha concluido que el Pleno posee la facultad para resolver tanto las revisiones de los amparos directos como de los amparos indirectos en los que se establece o se omite establecer la interpretación directa de un precepto de la constitución, de leyes federales o locales y tratados internacionales.**

## 2.2.- Competencia de las Salas

La tendencia de la jurisprudencia se dirige hacia la competencia de las Salas **en las materias propias de su especialización:**

- A) Conforme al artículo 21 F II inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resuelven los recursos de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito en las que se interpreta un precepto de la constitución relacionadas con las **MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD DE LAS SALAS** - civil, penal, administrativa y laboral o bien, **se trate de reglamentos federales o locales**<sup>74</sup> y;
- B) Los recurso de revisión en contra de las sentencias de los Colegiados de Circuito que deciden sobre la constitucionalidad de la ley o realizan la interpretación directa de un precepto de la Constitución en las **materias relativas a reglamentos federales o locales**, de conformidad con la interpretación al artículo 21 F III inciso a) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>75</sup>

Finalmente, **la Corte tiene facultades** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley y **para fijar el alcance y sentido de la ley cuestionada**, modificando validamente la interpretación del juzgado y Colegiado.<sup>76</sup>

## 2.3.- Competencia de los Colegiados

**En la actualidad, de acuerdo con las nuevas reglas competenciales, los Colegiados se constituyen en tribunales definitivos o de segunda instancia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito y**

<sup>74</sup> 9a Época; Pleno, Tomo XI, marzo 2000; P. XVIII/2000; página 85.

<sup>75</sup> Segunda Sala, Tomo IX -mayo 1999; Tesis LXV/99; página 486. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 F I de la Ley de Amparo y 21 F III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas de la Corte carecen de la competencia originaria para resolver los recursos de revisión interpuestos contra la inconstitucionalidad de **reglamentos expedidos por la asamblea Legislativa del Distrito Federal, reglamentos autónomos municipales o decretos expedidos por los gobernadores de los Estados (los cuales corresponde a los Colegiado)**. Sin embargo, podrán resolverlos si ejercen su facultad de atracción siempre que el asunto revista la importancia y trascendencia; 1a Sala, Parte III -mayo 1996; Tesis 2a XXXVII/96; página 251 y Tesis 2a/95 del Tomo I, junio 95; página 69.

<sup>76</sup> 2a Sala, Tomo XII -septiembre 2000; Tesis 2a LXX/2000; página 187.

de los magistrados de los tribunales Unitarios cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes locales;<sup>77</sup> reglamentos federales o locales<sup>78</sup> y reglamentos municipales autónomos.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> "ACUERDO 10/2000 EN EL QUE SE DETERMINA COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE IMPUGNE UNA LEY LOCAL" del 7 de septiembre del 2000; **Diario Oficial de la Federación** del día 20 de septiembre del 2000. La razón de este acuerdo para la Corte, es que excepcionalmente las leyes locales trascienden al ámbito jurídico nacional y es preferible la cercanía de los Colegiados a la circunscripción de los quejosos (Considerando Séptimo).

<sup>78</sup> Acuerdo 6/ 99 del 24 de junio de 1999; Cfr.: <http://www.scjn.gob.mx/> (página web de la Corte: Icono Acuerdos).

<sup>79</sup> Reforma constitucional del 5 de enero de 1988.

## CAPITULO VI

### LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

#### 6.1.- Antecedentes de la Controversia Constitucional

##### a) Antecedentes

##### b) Texto Original del artículo 105 Constitucional y Reformas.

#### 6.2.- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Texto Original y Reformas

#### 6.3.- Naturaleza Jurídica de la Controversia Constitucional

#### 6.4.- Tramite

##### 1.- Legitimación

##### 2.- La federación como parte en la Controversia

##### 3.- El Municipio en la Controversia

#### 6.5.- El procedimiento de la Controversia Constitucional

##### a) Las partes

##### - Momento en que se impugnan las normas generales

##### b) La instrucción

#### 6.6.- Efectos de la Sentencia

## 6.1.- Antecedentes de la Controversia Constitucional

### a) Antecedentes :

### b) Texto Original del Artículo 105 Constitucional y Reformas

La publicación original del 105 fue el 5 febrero de 1917, se aprueba en lo general y en lo particular por unanimidad de 1143 votos.

El texto original no incluía a la **acción de inconstitucionalidad**, solo regulaba la facultad exclusiva de la Corte para resolver las controversias constitucionales *entre dos o más estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, entre la Federación y uno o más Estados, y lo conflictos en que la Federación era parte.*<sup>1</sup>

La **primera reforma** al 105 constitucional se publicó el **25 Noviembre de 1967**; en particular condiciona la admisión a aquellas controversias en que **la federación era parte exclusivamente a los casos que lo estableciera la ley.**<sup>2</sup>

La **segunda reforma** tiene como finalidad incluir aquellas controversias que se susciten entre el **Distrito Federal y uno o más Estados**, o bien, **entre los órganos de gobierno del Distrito Federal** sobre la constitucionalidad de sus actos.<sup>3</sup>

Esta reforma tuvo que ver con las facultades que se otorgaron a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como órgano legislativo, la que pasa a ser Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Así mismo se suprime al Distrito Federal como Departamento para ser órgano de gobierno con un jefe de Gobierno como ejecutivo local.

La **tercera reforma de 1994** se propuso el fortalecimiento del Poder Judicial Federal, transformando radicalmente su funcionamiento y organización interna. Con esta finalidad se adiciona la **acción de inconstitucionalidad**, como una facultad exclusiva a la Corte que hasta entonces desconocía el 105 Constitucional.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> <http://www.eddheu.gob.mx/> Icono de reformas al artículo 105 Constitucional.

<sup>2</sup> Idem; Departamento de Documentación Legislativa - SIID; realmente esta reforma involucra más al amparo que a la controversia constitucional (Cfr. iniciativa de reforma al 107 constitucional). Jamás se promulgó la ley reglamentaria.

<sup>3</sup> Reforma del 25 Noviembre de 1993; Idem.

<sup>4</sup> Decreto del 31 Diciembre de 1994, mediante la cual se reforman los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución.

El artículo se divide en tres fracciones: En la primera, se faculta a la Corte para resolver, en los términos que en señale la ley reglamentaria, las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

**En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.<sup>5</sup>**

Por su parte, la versión original de la segunda fracción, facultó a la Corte para conocer las **acciones de inconstitucionalidad** que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, **con excepción de las que se refieran a la materia electoral.**

Esta **acción** debería intentarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, **exclusivamente** por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

<sup>5</sup> Artículo 105 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Editorial Sista; 1ª Edición, México 1996; páginas 216 y 218. La tercera fracción se refiere a los casos en que la Corte se constituye en tribunal de alzada de aquellos procesos federales en que la federación es parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten *de oficio* o a petición fundada del correspondiente **Tribunal Unitario de Circuito** o del **Procurador General de la República**, para conocer de los **recursos de apelación** en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos casos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

**Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.**<sup>6</sup>

Las resoluciones de invalidez de la Corte, tanto en las controversias como en las acciones de inconstitucionalidad, no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables a esta materia.

En caso de incumplimiento de las sentencias de la Corte se aplicará, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución (incidente de ejecución de las sentencias de amparo).

La cuarta y última reforma al artículo 105 constitucional del 22 de agosto de 1996 fue el resultado de un acuerdo político que se presentó por los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Trabajo de la Cámara de Diputados y los Partidos Políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la Cámara de Senadores y Ejecutivo Federal, por el cual **se deroga la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral.**<sup>7</sup>

De esta manera, **la única vía directa para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad**, así:

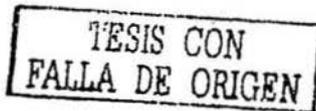
- a. Los **partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral**, por conducto de sus dirigencias nacionales, **podrán impugnar leyes electorales federales o locales;**
- b. Mientras que los **partidos políticos con registro estatal**, a través de sus dirigencias, exclusivamente podrá atacar **leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado** que les otorgó el registro.

Las leyes federales y locales en materia electoral deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales, para seguridad jurídica y procesal de los actores.

**La reforma del 1996 no influyó en la controversia constitucional.**

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> El 25 abril de 1995 se presentó una iniciativa con este mismo propósito: nunca prosperó; <http://www.eddhu.gob.mx/>.



**6.2.- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucional.  
Texto Original y Reformas**

Pasaron más de 180 años para que en México se expidiera la *Ley Reglamentaria* de la controversia constitucional y el mismo tiempo para que se instaurara la acción de inconstitucionalidad en 1994, a pesar de que se dispusiera expresamente en la reforma constitucional de 1967. Con anterioridad a las reformas de 1994 y 1995, la Suprema Corte resolvía las controversias aplicando las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>8</sup>

Por su parte, las controversias en materia fiscal se reglamentaron por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal de 1980 que sustituye al artículo 9° de la misma ley pero de 1953; por el cual, los Estados podían inconformarse ante la Corte por la declaratoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que los excluía del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal solicitando su nulidad:

El procedimiento fue concentrado a una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La demanda suspendía los efectos de la declaratoria por 150 días. La sentencia surtía sus efectos a los 30 días siguientes a su publicación.<sup>9</sup>

La iniciativa por la que se aprueba la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución* fue turnada por el Ejecutivo Federal el día 18 de Abril de 1995 a las Comisiones de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Senado de la República.

Se aprueba en lo general por 328 votos en pro y 2 en contra y, en lo particular: los artículos 59 y 60, por 245 votos en pro y 85 en contra. Se publica en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo 1995, y su respectiva *fe de erratas* el 19 del mismo mes y año.

La iniciativa propone que la Suprema Corte resuelva exclusivamente las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad* de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución; **afirma un sistema de control jurisdiccional de la ley en México**, por el cual Pleno de la Corte materialmente se transforma en Tribunal Constitucional e interviene exclusivamente en otros asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, como son los casos del recurso de apelación en los juicios federales y los amparos en revisión cuando subsiste el problema constitucional.<sup>10</sup>

La última y hasta ahora única reforma a la *Ley Reglamentaria del artículo 105* se llevó a cabo el **22 Noviembre de 1996**. Esta reforma deroga la improcedencia de la **acción de inconstitucionalidad en materia electoral**.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Disco Compacto: **Facultades Exclusivas de la Corte**; Ob. Cit.; icono controversia constitucional.

<sup>9</sup> FIX-ZAMUDIO Héctor; Diccionario jurídico Mexicano; Ob. Cit.; página 736.

<sup>10</sup> Resumen realizado por el Departamento de Documentación Legislativa- SIID: <http://www.cddhcu.gob.mx>.

<sup>11</sup> Cfr. Supra. 3.2.3. inciso c) referente a la acción de inconstitucionalidad.

### 6.3.- Naturaleza jurídica de la controversia constitucional

La historia de la controversia se refiere a ella como una posible instancia o recurso que pretende resolver los conflictos entre los Estados, el Distrito Federal y la Federación, sobre la competencia de sus actos.

Sin embargo, en México durante décadas cualquier tipo de conflicto entre la Federación y los Estados se resolvía en el despacho presidencial; fue una costumbre el control político central sobre el estatal y municipal.

A partir de la reforma de 1994, los conflictos jurídicos entre los tres niveles de gobierno se deberán resolver por la vía jurisdiccional ante el Pleno de Corte y no en la oficina del Ejecutivo Federal.

En primera instancia fue una novedad que los problemas constitucionales del sistema federal se trasladarán del control político al jurisdiccional, ante un órgano judicial, con un procedimiento público, formalmente equitativo e imparcial para las partes.

De hecho, para el Pleno de la Corte la controversia constituye:

*"... una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno, todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno correspondan, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas que el propio sistema federal le otorga a través de la Carta Magna."<sup>12</sup>*

**La Corte asigna a la controversia el control orgánico de la Constitución.** Incluso, la Corte llega a afirmar que *"la tutela jurídica de este instrumento procesal es la protección del ámbito de atribuciones que la Constitución prevé para los órganos originarios del Estado, es decir de aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de propia constitución."<sup>13</sup>*

En conclusión, la controversia es un mecanismo de control constitucional que esta reservado para rebatir los actos de gobierno que invadan la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno o las facultades encomendadas a los poderes federal, estatal y municipal.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Controversia 51/96; Ob. Cit.; página 337.

<sup>13</sup> Controversia 51/96; Novena Época; **Semanario Judicial de la Federación**; Tomo VIII de 1998; Pág. 789.

<sup>14</sup> En mi opinión, el Pleno de la Corte exagera cuando sostiene que "entre los fines de la controversia se incluye el bienestar de la persona humana, ya que constituye el sentido y razón de la parte dogmática, lo que justifica el mecanismo de control." Controversia 31/97. Ob. Cit.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Esencialmente son los tres niveles de gobierno federal quienes pueden promover la controversia; y como excepción, se permite hacerlo a los poderes de la Federación, a los de un mismo Estado y a los órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o normas generales.<sup>15</sup>

### 1.- Legitimación

Sobre este punto la Corte ha precisado en distintas ejecutorias la diferencia que existe entre la legitimación activa, de la causa y del proceso:

La **legitimación activa** es el derecho para poder ejercer la acción o poder para iniciar una controversia constitucional e intervenir en ella.<sup>16</sup> **Su falta es motivo manifiesto de improcedencia**; por ejemplo, la Corte, ha sostenido que los diputados y senadores, al igual que los presidentes municipales, **en lo particular**, carecen de facultades para representar al Congreso federal o local y municipal al intentar por sí mismos la controversia constitucional.<sup>17</sup>

De manera genérica poseen legitimación activa: la Federación, una entidad federada, el municipio y el Distrito Federal, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión (cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente), los Poderes de un mismo Estado y los órganos de gobierno del Distrito Federal. Los órganos derivados no poseen esta legitimación.<sup>18</sup>

Por su parte, la **legitimación de la causa** se identifica *"con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido; por tanto, ese tipo de legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada"*<sup>19</sup> Su falta no es causa manifiesta e indudable de improcedencia, ya que su solución corresponde a la sentencia definitiva.

<sup>15</sup> La Suprema Corte es el único poder que no está sujeto al control constitucional por vía jurisdiccional y tampoco puede ser parte en la controversia; (por otros medios, por ejemplo, por medio del juicio político se pueda fincar responsabilidad a sus servidores públicos).

<sup>16</sup> Recurso de Reclamación 103/97; **CD Facultades Exclusivas de la Corte**; Ob. Cit.

<sup>17</sup> Recursos de Reclamación 3/97, 5/97 y 23/97; **CD**; Ob. Cit.

<sup>18</sup> Incidente de suspensión en la Controversia 51/96; correo web con el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Recurso de Reclamación 23/97 del 23 de abril de 1997; **CD**; Ob. Cit.

Finalmente, la **legitimación del proceso** es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento. Corresponde a quien de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y reglamentos relativos, son los representantes de cada uno de los poderes, entes u órganos.<sup>20</sup> En la controversia constitucional, solo en caso de duda, *“en virtud de la deficiente regulación, o por una situación análoga, siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación.”*<sup>21</sup>

La legitimación procesal del municipio corresponde exclusivamente al Ayuntamiento y excepcionalmente al Consejo Municipal, de tal forma que cualquier miembro aislado por sí mismo (presidente municipal, regidores o síndicos) carecen e legitimación para intervenir por su propio derecho en la controversia.<sup>22</sup>

La regla general consiste en que la **representación del Municipio** en términos del artículo 115 de la Constitución corresponde al **Ayuntamiento y Consejo Municipal**, y son éstos órganos los legitimados para promover la controversia en nombre del municipio contra actos de los Estados y de la Federación que afecten sus atribuciones constitucionales y legales.

Por lo general, los **síndicos** son los legitimados y encargados de la procuración, defensa y promoción de los interés municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que son parte; en tratándose de la controversia constitucional, en todo caso, *se deberá consultar la constitución local y ley orgánica municipal del caso particular para determinar su legitimación.*<sup>23</sup>

## **2.- La Federación como parte en la controversia.**

La **intervención de la Federación en la controversia ha tenido un significado y alcance particular**, por ejemplo, la jurisprudencia establecida por la Corte de la Quinta a la Octava Épocas, es decir, de 1932 a finales de 1994, estableció distintas interpretaciones; incluso, algunos autores<sup>24</sup> las han agrupado en cuatro periodos, mientras que otros, interpretan estos criterios por el sentido jurídico de la misma.<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Recurso de Reclamación 2/96; **CD**; Ob. Cit.

<sup>21</sup> Recurso de Reclamación 23/97; **Ob. Cit.**

<sup>22</sup> Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 5/97; correo web con el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Controversia Constitucional 25/98; **CD**; Ob. Cit.

<sup>24</sup> FIX- ZAMUDIO, Héctor, Controversia Constitucional; en **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo A- CH; 2ª Edición; Editorial Porrúa; México 1987; páginas 735 y 736.

<sup>25</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; **¿Cuándo la Federación es parte en una Controversia?** en Revista **LEX**, 3ª Épocas, Año I, Octubre 1995, Número 4; páginas 10 a 13.

Estos argumentos coinciden en que en un principio se buscó que la Corte conociera de las controversias cuando el Estado actuaba como ente de derechos privados, es decir, como *cualquier otro particular* en relaciones de coordinación (teoría de la doble personalidad); es decir, de 1917 a 1954 en que abarca este primer periodo, la Corte conocía en única instancia **de cualquier controversia en la cual figuraba como actor o demandado una autoridad federal.**

En este primer periodo, sí la Federación actuaba como ente público como autoridad - relación de supraordinación- la controversia era improcedente, ya que contra actos de esa naturaleza procedía el amparo.

Sin embargo, existieron hechos en los cuales el Estado intervenía como *ente público de autoridad* pero realizaba actos privados, casos en los cuales, se dejaba en indefensión al actor ante la improcedencia de la controversia y del amparo.<sup>26</sup>

La jurisprudencia resolvió a partir de 1954, que al Pleno solamente le incumbían las controversias cuando el asunto *podiera afectar los intereses fundamentales de la Nación*, siempre que se demandara al Estado Mexicano directamente, como entidad Estados Unidos Mexicanos **y no** a alguno de los tres Poderes u órganos que integran la **función gubernamental en particular.**

En el tercer periodo (de 1963 a 1968), la jurisprudencia vuelve al primer criterio de 1932.

Finalmente, a partir de 1968, y con fundamento en el *artículo 11 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* entonces vigente, la Corte resolvió el debate, con el argumento en el cual **únicamente se gestionarían aquellas controversias en que la federación era parte, cuando a juicio del Pleno consideraba de importancia y trascendencia para los intereses de la Nación.**<sup>27</sup>

Conforme a este criterio, tanto los ordinarios federales en los que la **federación es parte** conforme a la Fracción III del 104 constitucional, como en los juicios constitucionales que prevé el 105 constitucional, y que en opinión del Pleno **no eran importantes y trascendentes** para los intereses de la nación **conocían los jueces de Distrito.**<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Es decir, aquellas en las cuales no se afectaba sus atribuciones constitucionales ni la forma de gobierno representativo, democrático y ni la zona federal; Octava Época, Pleno, Tomo I; Parte -I; Tesis P./J.2/85; página 151.

<sup>28</sup> Varios 5/87; Octava Época, Tomo I; Parte -I; página 30.

### ¿Con la reforma de 1994 termina esta polémica?

En la actualidad *se distinguen los juicios previstos en la fracción I del 105 de aquellos en los cuales la federación es parte en términos de la fracción III del 104 constitucional*, independientemente de los antiguos criterios de la Corte.

Lo cierto es que tanto en los *juicios ordinarios federales como en la controversia*, la Federación es parte activa o pasiva, según sea el caso, puesto que la *naturaleza jurídica de la Federación es la misma en ambos juicios*, lo que hace la diferencia es la *naturaleza del conflicto* en el que interviene:

- a. Sí la materia del asunto afecta el ámbito de atribuciones constitucionales y el funcionamiento de la forma de gobierno de la Federación, **corresponde al Pleno**, según lo prevé la *Fracción I del 105*;
- b. En los demás casos, cuando la materia del conflicto afecta a la Federación en su patrimonio, pero sin lesionar sus atribuciones constitucionales, **compete a los tribunales federales** (sean juicios federales según la *Fracción III del 104*, o amparo por invasión de esferas en términos del *103 Fracciones II y III*).<sup>29</sup>

### 3.- El Municipio en la controversia

Por muchos años el criterio predominante de la Corte en relación con los **municipios**, fue que *éstos estaban jurídicamente imposibilitados para interponer la controversia constitucional*.

Prácticamente desde la vigencia de la Constitución de 1917 hasta 1990, el Municipio se enfrentó a la violación de su autonomía y de su competencia por parte de los Poderes Federales y Estatales, **apoyados con la jurisprudencia de la Quinta a Octava Épocas de la Corte**.

La Corte se justificó con el argumento de que los tres poderes que integran a los Estados, ejercen jurisdicción en todo el territorio que comprende la entidad federativa, *mientras que los municipios tan sólo ejercen dominio en la parte proporcional o fracción en que se ubica su territorio*.<sup>30</sup>

Es decir, aun cuando los Municipios tienen autonomía, personalidad jurídica y facultades propias e independientes a los poderes Legislativo y Ejecutivo Estatales y que representan la base de la organización administrativa y política de los Estados, **para la Corte carecían de jurisdicción en todo el Estado y por ese hecho, no constituyeron un poder que pudiera invocar la controversia, ya que tal jurisdicción, es la que daba a la Corte competencia para intervenir en los juicios del 105 constitucional**.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> **La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación**; Poder Judicial de la Federación; Disco Compacto; 1999: Octava Época, Pleno, Tomo I; Primera Parte -I; página 30.

<sup>30</sup> Controversia 2/35; Quinta Época; **Semanario Judicial de la Federación**; Tomo XLV, página 3577.

<sup>31</sup> Controversia 2/36; Quinta Época; **Semanario Judicial de la Federación**; Tomo XLVIII, página 349.

El anterior criterio se mantuvo desde 1917, sin embargo, la Corte modificó su doctrina en 1990 con el amparo en revisión 4521/90, e interpretó que **"los municipios podían considerarse poderes de un mismo estado para efectos de interponer la controversia constitucional contra actos de la entidad federativa a la que pertenecieran en caso de invasión a su competencia pues ejercían las funciones ejecutivas, legislativas y judicial, de un verdadero poder político"**<sup>32</sup>.

Este criterio se reitero en las controversias constitucionales 3/93 y 3/95.

El común de todas estas ejecutorias fue la *escatimada* y restringida defensa del municipio contra actos de los Estados a que pertenecen, **imposibilitándolos para impugnar la invasión a su competencia por actos de la Federación o de otros Estados, como si esto no fuera posible.**

#### a.- Posición actual de los municipios

Con la reforma constitucional de 1994 el municipio podrá demandar a la Federación, a los Estados y a otros municipios la invasión a su ámbito competencial, por vía de la controversia constitucional.

De hecho, los informes anuales de la Corte indican que el número de controversias interpuestas por los municipios supera a la de los Estados, del Distrito Federal y de la Federación.<sup>33</sup>

Sin embargo, no es sufriente la legitimación ya que frente a una controversia en que se disputa una **facultad coincidente o concurrente** entre el Municipio y la Entidad Federativa o entre el Municipio y la Federación, el Municipio debe acreditar no solo su facultad constitucional, sino que deberá también probar que **tiene la capacidad económica, material y humana para prestar el servicio público que demanda** (servicio de agua potable o alcantarillado), **de lo contrario se sobreseerá el juicio por falta de interés jurídico.**<sup>34</sup>

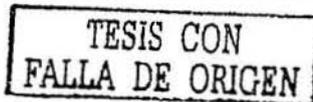
Por otra parte, los Municipios están imposibilitados para demandar en la Corte los conflictos o diferencias entre dos o más Municipios de un mismo Estado, ya que su relación con el Estado al que pertenecen los obliga a someter sus diferencias a las autoridades locales.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Serna de la Garza, José María; *Anuario Jurídico* 1996; Ob. Cit; página 307.

<sup>33</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, El Municipio en las Controversias Constitucionales; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*; Nueva Serie; Año XXIX; 86; Mayo- Agosto 1996; páginas 456 a 461.

<sup>34</sup> Recurso de Reclamación de la Controversia 51/96; correo web con el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>35</sup> Controversia 31/97; correo web; Ob. Cit.



Finalmente, es un *anacronismo* jurídico que la sentencia que favorece al municipio únicamente tenga efectos particulares o relativos para el municipio que impugnó la norma del Estado o de la Federación, pero seguirá siendo obligatoria para todos los demás municipios que no impugnaron la norma, aun cuando haya sido considerada inconstitucional por la Corte.

Según el criterio del Pleno de la Corte, las controversias que ganan los Municipios contra los Estados:

*"... si bien tienen efectos generales, estos se circunscriben a los Municipios actores que obtuvieron sentencia favorable, sin afectar los derechos de los demás Municipios que no forman parte de la controversia constitucional, respecto de los cuales la disposición seguirá siendo obligatoria y, por ende, es innecesario llamarlos a juicio como terceros perjudicados".*<sup>36</sup>

En mi opinión este criterio de la Corte perjudica a los municipios que componen la federación, **lesiona el orden constitucional** mas que al principio de relatividad mal aplicado.

---

<sup>36</sup> Recurso de Reclamación 85/98 -PL de la Controversia 4/98; correo web; Ob. Cit.

## 6.5.- El procedimiento de la Controversia Constitucional

La Corte durante medio siglo a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, conocía de asuntos constitucionales en vía de excepción (por ejemplo, los amparos en revisión) y en alguna etapa llegó a conocer de asuntos en primera y única instancia, como lo amparos directos antes de la reforma de 1951 o las controversias constitucionales, aunque estas sin un procedimiento especial.

Sin embargo, a partir de 1994, y específicamente, desde la publicación de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional en 1996, la Suprema Corte retoma procedimientos constitucionales en única y definitiva instancia. La pregunta sería en todo caso como se ha aceptado al derecho procesal constitucional en la Corte a seis años de su instauración formal.

### a.- Las partes en la controversia

El Título II, Capítulo I de la Ley Reglamentaria señala a las partes:

- 1.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia,
- 2.- Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera omitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- 3.- Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la *fracción I del artículo 105*, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse y;
4. - El Procurador General de la República.<sup>1</sup>

Tratándose de **actos**, la **demanda deberá** interponerse dentro de los **treinta días** contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto *surta efectos la notificación* de la resolución o acuerdo que se reclame, *al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución*, o al que el actor se ostente *sabedor* de los mismos;

### - Momento en que se demandan las normas generales

La Ley y la jurisprudencia permiten dos posibilidades: la primera se presenta dentro de los **treinta días** contados *a partir del día siguiente a la fecha de su publicación*, la segunda oportunidad se presenta con motivo del primer acto de aplicación de la norma.

<sup>1</sup> Artículo 10; **Ob. Cit.**; páginas 10 a 28. A partir de 1994, el Procurador General de la República es parte en todas la controversias y acciones de inconstitucionalidad.



El primer acto de aplicación debe contarse **a partir del día siguiente al que tenga conocimiento del acto o se ostente sabedor del mismo**, y no a partir de la fecha en que se produzca o genere el primer acto de aplicación en interés y defensa del actor, ya que no puede producir afectación un acto cuya existencia se desconoce.<sup>2</sup> La contraparte podrá demostrar que el actor tuvo conocimiento o que fue notificado en otra fecha a la que indica, e invocar el sobreseimiento.

Si la controversia contra normas **se sobresee** porque fue presentada con posterioridad a los 30 días de su publicación, el actor podrá interponerla, sin que implique *precluido* su derecho, contra el primer acto de aplicación *de la misma norma*.<sup>3</sup>

El plazo para **los conflictos de límites** distintos de los previstos en el *artículo 73, fracción IV, de la Constitución*, será de **sesenta días** contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

El escrito de demanda deberá **indicar**:

I. La **entidad, poder u órgano litigante**, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La **entidad, poder u órgano demandado** y su domicilio;

III. Las **entidades, poderes u órganos terceros interesados**, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La **norma general o acto cuya invalidez se demande**, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los **preceptos constitucionales** que, en su caso, se estimen **violados**;

VI. La **manifestación de los hechos o abstenciones** que le consten al actor y que constituyan los **antecedentes** de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los **conceptos de invalidez**.<sup>4</sup>

En los **conceptos de invalidez** se puede argumentar **cuestiones de constitucionalidad y de legalidad**, siempre que éstos se relacionen con los **artículo 14 y 16 de la Constitución Federal**.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Anuario Jurídico*, 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, 1a Edición, Editorial UNAM, México, 1999; tesis P.JJ. 64/96, Seminario Judicial de la Federación, Tomo IV, Noviembre 1996, Novena Época; página 311.

<sup>3</sup> Controversia 12/95; *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas; Editorial Instituto de la Judicatura Federal; Colección Investigaciones; México 1998; página 86.

<sup>4</sup> Artículo 22; *Ob. Cit.*; páginas 68 y 69.

<sup>5</sup> Controversia 31/97; correo web con el Seminario Judicial de la Federación.

## b.- La instrucción.

Recibida la demanda, el presidente de la Corte **designará, según el turno** que corresponda, a un **Ministro instructor** a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. El auto de la presidencia que ordena formar, registrar y turnar el expediente al instructor no califica sobre la procedencia de la demanda ni resuelve sobre su admisión a trámite.<sup>6</sup>

El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, la desechará de plano.

Admitida la demanda, el instructor emplazará a la parte demandada para que dentro del término de **treinta días produzca su contestación**, y dará vista a las demás partes para que en el mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. El escrito de contestación de demanda deberá contener, al menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmando o negándolos y señalando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron y;
- II. Las razones y fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto del que se trate.

Al contestar la demandada, se podrá, en su caso, **reconvenir al actor**, aplicándose al efecto lo dispuesto para la demanda y contestación original<sup>7</sup>.

El actor podrá **ampliar su demanda** dentro de los quince días *contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que admite la contestación de la demanda* si en ésta aparece un hecho nuevo, o con anterioridad al cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.<sup>7</sup>

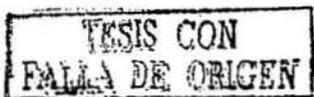
El Pleno de la Corte ha diferenciado el **hecho nuevo del superveniente**, éste se caracteriza porque es susceptible de cambiar la situación jurídica que se encontraba al fijarse la litis, mientras que el hecho nuevo resulta o deriva de la contestación de la demanda.<sup>8</sup> La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

La **falta de contestación** de la demanda o, en su caso, de la reconvencción dentro del plazo respectivo, hará **presumir como ciertos los hechos** que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

<sup>6</sup> Recurso de Reclamación 103/97 de la Controversia 25/97; **Ob. Cit.**

<sup>7</sup> **CD Facultades Exclusivas**, 3a Versión, 2000; Suprema Corte de Justicia de la Nación; icono *ampliación demanda*.

<sup>8</sup> Controversia Constitucional 51/96; **Idem**.



Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro instructor **prevendrá** a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. En caso de no hacerlo, y si a juicio del Ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al procurador general de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, **admitirá o desechará** la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el instructor señalará la fecha de **audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas**, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. Este plazo podrá ampliarse cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

No sólo se podrá **ofrecer todo tipo de pruebas** (excepto la de posiciones y las contrarias a derecho), sino que es indispensable presentar las **idóneas**, ya que el ministro instructor desechará de plano aquellas que no guardan relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la **documental** que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Para ello y a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen la **obligación de expedir oportunamente las copias o documentos solicitados** y, en caso contrario, se pedirá al instructor que requiera a las autoridades omisas. Si a pesar del requerimiento no se expiden las copias o documentos, el instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad por desobediencia a su mandato.

Se podrá **diferir la audiencia** si las autoridades no exhiben los documentos solicitados, lo que no implica un nuevo término de ofrecimiento de pruebas, ya que fue limitado a la fecha y hora de la primera audiencia.<sup>9</sup>

Las pruebas **testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse** diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar el de esta última ni el día del ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan interpelar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

---

<sup>9</sup> Recurso de Reclamación 164/98 de la Controversia 4/98; **Idem**.

Tratándose de la **prueba pericial**, el Ministro instructor nombrará al perito o peritos que estime convenientes para la practica de la diligencia. Cada una de las partes designarán también un perito para que se asocie al nombrado por el Ministro o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el designado por el instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

La **audiencia** se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las **pruebas y los alegatos** de las partes.

En cualquier momento, el Ministro instructor podrá decretar **pruebas para mejor proveer desde el inicio de la instrucción hasta el dictado de la sentencia**, incluso podrá admitir pruebas no ofrecidas por las partes o las que solicite de un tercero;<sup>10</sup> citando fecha para su desahogo. Además podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Es importante saber que las ejecutorias del Pleno, en su mayoría se resuelven en el sentido de que el actor o, en su caso el demandado, *no probaron su acción o su defensa*. Lo que quiere decir que, además de probar la inconstitucionalidad de la norma o del acto, es fundamental aportar los elementos idóneos que acrediten o justifiquen el ámbito de competencia exclusiva de los diferentes niveles de gobierno.<sup>11</sup>

Por ejemplo, el artículo 115 fracción III de la Constitución, establece la facultad concurrente entre el municipio y los Estados para prestar el servicio de agua potable; bien, el municipio debe aportar los elementos de pruebas que justifiquen que puede o no prestar el servicio en forma individual o que tenga que hacerlo de manera conjunta.

Concluida la audiencia, el Ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal en Pleno el **proyecto de resolución** respectivo en los términos previstos en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Cuando exista **conexidad** entre una controversia y un juicio de amparo, la Corte en Pleno, a solicitud de alguno de sus integrantes y mediante acuerdos generales, acordará el **aplazamiento de la resolución del amparo** radicado en ella, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en ambos juicios sea la misma (en este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V, de la *Ley de Amparo*).

**No procede la acumulación de controversias**, sin embargo, cuando exista **conexidad** entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, se resolverán en la misma sesión del Pleno.

<sup>10</sup> Recurso de Reclamación en la Controversia 51/96; *Idem*.

<sup>11</sup> Recurso de Reclamación en la Controversia 51/96; *Idem*.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 6.6.- Efectos de la sentencia.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá **efectos generales** cuando hubiera sido **aprobada** por una mayoría de **por lo menos ocho votos**.

Los **efectos de la sentencia se condicionan a los diferentes niveles de gobierno**. Es decir, **según el orden jerárquico del actor en relación con el demandado varía su alcance**: de esta forma, tiene efectos generales la sentencia que favorece a la Federación en contra de los estados y los municipios.

O bien, si las partes se ubican en un mismo plano de igualdad u horizontal, como es la controversia entre Estados, o entre el Ejecutivo y el Congreso de la Unión, la sentencia tendrá efectos generales.

Sin embargo, cuando el actor es jerárquicamente inferior al demandado, como puede ser el municipio en relación con los Estados y la Federación, la sentencia que favorece al municipio **tendrá invariablemente efectos particulares**.<sup>12</sup> Sucede lo mismo con la sentencia que favorece a los Estados o al Distrito Federal en relación con la Federación.<sup>13</sup>

En conclusión, **la Ley y la jurisprudencia discriminatoriamente otorgan efectos generales** para aquellos actores con nivel de gobierno **jerárquicamente superior u horizontales**, como la Federación, y, **particulares o relativos**, para aquellos actores con **nivel de gobierno inferior**, como lo es el municipio en relación con los Estados, y ambos en relación con la federación.<sup>14</sup>

Esta consideración, es una desacierto jurídico, porque en todo caso, la sentencia que favorece al municipio solo tendrá efectos particulares o relativos para el municipio que impugnó la norma del Estado o de la Federación, pero seguirá siendo obligatoria para todos los demás municipios que no impugnaron la norma, aun cuando haya sido considerada inconstitucional por la Corte.

<sup>12</sup> Controversia 19/95; Tesis P.J. 72/96, **Seminario Judicial de la Federación**, Tomo IV, Noviembre 1996, Novena Época, página 249.

<sup>13</sup> Recurso de Reclamación 85/98 de la Controversia 4/98; Tesis P.J. 9/99, **Seminario Judicial de la Federación**, Tomo IX, Abril 1999, Novena Época, página 281.

<sup>14</sup> **Idem**.

Lo que perjudica a los municipios que componen la federación, sobrecarga el trabajo de la Corte con expedientes adicionales impugnados por estos mismos municipios; pero, sobre todo, **afecta la seguridad jurídica y lesiona el orden constitucional.**

Lo mismo sucede con la sentencia que favorece al Estado en contra de la Federación, solo al Estado solicitante beneficiaría la declaración de inconstitucionalidad, perjudicando a las 30 entidades federativas restantes, a quienes se les aplicaría la norma declarada inconstitucional por la Corte.

Por otra parte, en aquellas controversias contra normas generales **que no alcanzan la votación calificada de ocho ministros**, el Pleno la Corte declarará **desestimadas dichas controversias y sus razones no serán consideradas como jurisprudencia.**

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Las sentencias **producirán sus efectos** a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>15</sup> Así mismo, la declaración de invalidez de las sentencias **no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal**, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.<sup>16</sup>

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, constituirán tesis de jurisprudencia obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean, éstos federales o locales.

Dictada la sentencia, el presidente de la Corte ordenará **notificarla** a las partes y **publicarla** completa en el Semanario Judicial de la Federación, junto con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia declare la invalidez de normas generales ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se publicaron.

#### **1.- Cumplimiento y ejecución de las sentencias**

Las **partes condenadas** informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al presidente de la Corte, quien resolverá si ha quedado debidamente cumplida.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>15</sup> Controversia 56/96; correo web con el **Seminario Judicial de la Federación.**

<sup>16</sup> Según COSSIO DIAZ, en este sentido, México sigue al sistema español y alemán, contrario al austriaco que admite la aplicación retroactiva de las sentencias; **Ob. Cit.**; página 14.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al presidente de la Corte que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el presidente de la Corte turnará el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se **aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido**, cualquiera de las partes podrá **denunciar el hecho** ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dar vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el presidente de la Suprema Corte turnará el asunto al Ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o **aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido**, ordenará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución.

En cualquier caso el presidente de la Corte dictará las providencias que estime necesarias que hagan cumplir la ejecutoria.

Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una **consignación** por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los Jueces de Distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el **delito de abuso de autoridad**.

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Finalmente, **no podrá archiversé ningún expediente** sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

## **CAPITULO VII**

### **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

- 7.1.- Antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad**
  - a) Antecedentes**
  - b) Texto Original del artículo 105 Constitucional.  
Reformas Constitucionales de 1994 y 1996**
  - c) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.  
Texto Original y Reformas.**
- 7.2.- Disposiciones comunes a la Acción de Inconstitucionalidad  
y a la Controversia Constitucional**
- 7.3.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Inconstitucionalidad**
- 7.4.- El Procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad**
- 7.5.- La Instrucción**
- 7.6.- Efectos de la Sentencia**

## 7.1.- Antecedentes de la Acción de Inconstitucionalidad

### a) Antecedentes<sup>1</sup>:

### b) Texto Original del Artículo 105 Constitucional y reformas <sup>2</sup>

### c) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105. Texto original y reformas <sup>3</sup>

Esta Ley lleva hasta la fecha una reforma, la del **22 Noviembre de 1996**.

Esta reforma va acompañada a la que se hace al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de transformar los instrumentos y medios de defensa constitucional en materia electoral ya sea ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal o ante la Corte directamente.

Es decir, con anterioridad a esta reforma, constitucionalmente la Corte estaba impedida para conocer las **acciones de inconstitucionalidad** que tuvieran por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general en materia electoral y la Constitución.

Sin embargo, a partir de la reforma al 105 constitucional del *22 agosto de 1996*, **la única vía directa para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.**

Con esta misma finalidad se llevó a cabo la reforma a la Ley Reglamentaria del 105 Constitucional de noviembre del 96, la que modifica exclusivamente los artículos 60, 62, 64, 65, 67, 68, 70 y 71 del Título Tercero de las Acciones de Inconstitucionalidad. Estos artículos fijan las siguientes **reglas particulares** en materia electoral:

- Para el computo de los plazos todos los días son hábiles (*en las otras materias son días naturales*);
- Además de los que se señalan en el artículo 10, se consideran como parte a los partidos políticos con registro nacional o estatal;
- Se reduce el plazo de cinco a tres días para desahogar la prevención de su demanda y de seis días (*de quince*) para rendir los fundamentos de inconstitucionalidad de la ley electoral;
- El plazo para rendir alegatos es de dos días (*cinco en las otras materias*);

<sup>1</sup> Cfr. Antecedentes de la jurisdicción Constitucional en el Capítulo I.

<sup>2</sup> Véase: *Infra*, 3.2.2. inciso b); relativo a la controversia constitucional.

<sup>3</sup> Véase: *Infra*, 3.2.2. inciso c); relativo a la controversia constitucional.

- e. El proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de *cinco días* siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento y éste debe fallar en un plazo de *cinco días* a partir de que el ministro instructor haya presentado el proyecto (*en otras materias no existe plazo*);
- f. El plazo para interponer el recurso de reclamación se reduce a *tres días de cinco* y el Pleno lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición;
- g. Las sentencias de la Corte solo deberán referirse a la violación de los preceptos señalados en la demanda inicial (*no hay suplencia en materia electoral*) y;
- h. El ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal;

## 7.2.- Disposiciones comunes a la Acción de Inconstitucionalidad y a la Controversia Constitucional

Si bien es cierto que las *controversias constitucionales* y las *acciones de inconstitucionalidad* son dos medios de control constitucional diferentes,<sup>4</sup> la Ley Reglamentaria del 105 constitucional y la jurisprudencia de la Corte establecen disposiciones que comparten estos dos juicios, las cuales se refieren a cuestiones generales que no influyen en la sustancia de su procedimiento particular, por ejemplo, la competencia exclusiva de la Corte para resolver, o la *supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa*, entre otros.

### 1.- plazos y notificaciones

Los **plazos** comenzaran a correr al día siguiente al que *surta efectos la notificación*, incluyéndose el de su vencimiento; se contarán solo los días hábiles y no correrá en los días de receso ni en los que se suspendan las labores de la Corte. Son **días hábiles** todos los que determina la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

Las **notificaciones surten sus efectos** a partir del día siguiente al que quedaron legalmente hechas; las que no hubieran sido legalmente hechas conforme al Título primero de la *ley*, *serán nulas*: declarada la nulidad se impondrá una multa de uno a diez días de salario mínimo vigente al responsable quien, en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Las **notificaciones** se realizan mediante:

- a. La publicación en *lista*;
- b. Por **oficio**, entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante **correo en pieza certificada con acuse de recibo** (las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus domicilios, oficinas o lugar en donde se encuentren. Las que realice el actuario deberá revelar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y si se negara a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha) y;
- c. En casos urgentes, podrá ordenarse que se realice **por vía telegráfica**.

Las **notificaciones al Presidente de la República** se entenderán con el secretario de Estado o jefe de departamento administrativo que corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, observando las competencias establecidas en la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*.

<sup>4</sup> Cfr. *Controversia Constitucional 15/98*; Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Agosto 200; Tesis p./J. 71/200; **Ob. Cit.**

Las partes podrán designar a una o a varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. Así mismo, las demandas o **promociones de término** podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos, o ante la persona designada por éste.

Cuando las partes radiquen **fuera del lugar de residencia de la Corte**, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de **correos**, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envíen desde la oficina de **telégrafos** que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Las **resoluciones se deberán notificar** al siguiente día al que se pronunciaron.

## **2.- Personalidad y representación**

El actor, el demandado y, en su caso el tercero interesado **deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios** que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso se **presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal** y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. La representación debe estarse a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, por una deficiente regulación, siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación.<sup>5</sup>

La representación es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar validamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.<sup>6</sup>

**A través de oficios se podrá acreditar a delegados** para que realicen promociones, asistan a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley. El **Presidente de la República** será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente.

La **acreditación de la personalidad** de estos servidores públicos y su suplencia se hará en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

---

<sup>5</sup> Reclamación 23/97 del 23 de Abril de 1997; **CD Facultades Exclusivas de la Corte**; Ob. Cit.

<sup>6</sup> Tesis P./J.91/99, Tomo X Agosto 1999; **CD**; Ob. Cit.

### 3.- Incidentes

El artículo 12 de la Ley clasifica a los incidente como de especial pronunciamiento y otros que no lo son, los que se fallarán en la sentencia definitiva.

Son de **especial pronunciamiento** el de **nulidad de notificaciones**, el de **reposición de autos** y el de **falsedad de documentos**. Podrán tramitarse ante el ministro instructor previamente al fallo y se resolverán en una audiencia en la que se analizarán las pruebas y alegatos de las partes.

Tratándose del incidente de **reposición de autos**, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, además podrá emprender aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

### 4.- La suspensión

La suspensión procede de oficio o a petición de parte; y se **tramitará vía incidental en cualquier tiempo** hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Se concede en base a los elementos que aporten las partes o que sean recabados por el ministro instructor. Las *pruebas para mejor proveer sobre la suspensión* es una facultad discrecional del instructor, y no tiene la obligación de decretarlas cuando existan elementos necesarios para resolver al respecto.<sup>7</sup>

**La suspensión se negará** en los siguientes casos:

- a. **Contra normas generales;**
- b. Cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o;
- c. Llegue a afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Se deberá tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional para conceder la suspensión. **La regla general determina la improcedencia de la suspensión contra normas generales, sin embargo, es procedente contra el primer acto de aplicación.**<sup>8</sup>

Mientras no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá **modificar o revocar** la suspensión, siempre que ocurra un *hecho superveniente* que lo fundamente.

---

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas; Editorial Instituto de la Judicatura Federal; Colección Investigaciones; México 1998; Controversia 51/96; página 86.

<sup>8</sup> COSSIO DIAZ, José Ramón; **Ob. Cit.**; página 11.

El auto o interlocutoria que otorgue la suspensión deberá señalar con precisión:

- El alcance y efectos de la suspensión;
- Los órganos obligados a cumplirla;
- Los actos suspendidos;
- El territorio respecto del cual opere;
- El día en que deba surtir sus efectos y, en su caso;
- Los requisitos para que sea efectiva.

**Contra el auto que niega la suspensión procede el RECURSO DE RECLAMACIÓN** en un plazo de cinco días; el escrito deberá expresar agravios y anexar pruebas. **Resuelve el Pleno.**

Si la suspensión se concede por el Pleno en reclamación, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamentan la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

#### **5.- Improcedencia y sobreseimiento**

Existen tres momentos en los cuales se puede presentar la improcedencia de la controversia: en la presentación de la demanda, en el curso de la instrucción y en la sentencia definitiva.

El instructor podrá *desechar de plano la demanda* si advierte desde su promoción una causa manifiesta e indudable de improcedencia. Para este fin **¿qué debe entenderse por causa manifiesta e indudable?**

La Corte recurre a sinónimos para explicar estos conceptos, por regla general ha dicho que no se actualizan si del escrito inicial de demanda y de sus anexos, **no existe duda que evidencie en forma clara y fehaciente** la improcedencia,<sup>9</sup> *"de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar sus contenido"*.<sup>10</sup>

En realidad estos conceptos son relativos, y es, en general, el Ministro instructor quien resuelve al respecto, bajo su criterio personal. Lo interesante es que su decisión no se escapa a la posibilidad de control legal, puesto que la Fracción I del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, prevé la posibilidad del *recurso de reclamación contra los autos que admiten o desechen una demanda*, su contestación o sus respectivas ampliaciones.

En todo caso, si el ministro instructor llegara a dudar sobre la causal manifiesta e indudable, deberá admitir a trámite la demanda, para que el Pleno en la sentencia resuelva sobre la improcedencia. Así mismo, existe el principio procesal que impide al instructor

---

<sup>9</sup> Ob. Cit. Recurso de Reclamación de la Controversia 9/97.

<sup>10</sup> Anuario Jurídico 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, 1996, 1a Edición, UNAM, México, 1997, página 297.

dividir la demanda para admitirla respecto de unos actos y desecharla por otros.<sup>11</sup>

Ahora bien, en la etapa de instrucción, la parte demandada o el tercero interesado, podrán solicitar la improcedencia y aportar los elementos que consideren necesarios para justificarla, sin que precluya su derecho a hacerlo por no invocarla al contestar la demanda o porque no agotaron el recurso ante la admisión de la misma.<sup>12</sup>

Finalmente, el Pleno deberá pronunciarse sobre la improcedencia invocada por las partes y de aquellas que aparezcan o sobrevengan al juicio ya que, invariablemente, **le corresponde analizar la improcedencia en los casos en que no sea manifiesta e indudable**, porque es de orden público.<sup>13</sup> De ser procedente, el Pleno resuelve el sobreseimiento de la controversia sin entrar al fondo del asunto.

Según el *Capítulo II de la Ley* es improcedente la controversia:

1. Contra decisiones de la Corte;
2. Contra normas generales o actos en materia electoral;
3. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional pendiente de resolver, **siempre que exista identidad de las partes, normas generales o actos o conceptos de invalidez (litispendencia)**;
4. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105 F I, último párrafo de la Constitución (conexidad);
5. Contra normas generales o actos que hay cesado sus efectos.
6. Cuando no se ha agotado la vía prevista para la solución del propio conflicto (definitividad).
7. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos establecidos por la ley y;
8. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley o la jurisprudencia.

La Corte ha fijado otros casos de improcedencia, por ejemplo la falta de legitimación procesal y activa.<sup>14</sup> Sin embargo, la falta de legitimación de la causa no es una causal manifiesta e indudable de improcedencia, porque su análisis corresponde a la sentencia que resuelve el fondo del asunto.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas; Ob. Cit. Controversia 19/95.

<sup>12</sup> Seminario Judicial de la Federación, Controversia 11/95; Tesis P./J. 31/96, Tomo III, Junio 1996, Novena Época, página 392.

<sup>13</sup> Controversia 11/95; Tesis P./J. 32/96, Tomo III, Junio 1996, Novena Época; Ob. Cit.; página 386.

<sup>14</sup> Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas; Ob. Cit. Recurso de Reclamación 23/97.

<sup>15</sup> Ob. Cit. Recurso de Reclamación 103/97 de la Controversia 25/97.

La controversia no es la vía para impugnar las resoluciones de tribunales jurisdiccionales, aunque se aleguen cuestiones constitucionales.

Por otra parte, si no existe una invasión de competencias de un nivel de gobierno respecto de otro, debe desecharse de plano la controversia.

## 6.- Las sentencias

La sentencia que dicte el Pleno en la *controversia* como en la *acción de inconstitucionalidad* deberá **corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos** invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. En todos los casos el Pleno **deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.**

Especialmente la **sentencia** debe contener:

I. La  **fijación breve y precisa de las normas generales o actos** objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los **preceptos que la fundamenten;**

III. Las **consideraciones** que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los  **alcances y efectos de la sentencia**, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los **puntos resolutivos** que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.<sup>16</sup>

## 7.- los recursos

El de **reclamación y queja** son los únicos recursos que prevé la ley reglamentaria.

Procede la **reclamación** en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por el Ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

---

<sup>16</sup> Artículo 41 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política, Tematizada y concordada**; Instituto de la Judicatura Federal; 1a Edición; México 1998; páginas 87 y 88.

IV. Contra los autos del Ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones del Ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VII. En los demás casos que señale esta ley.<sup>17</sup>

El escrito de reclamación expresará agravios y ofrecerá pruebas. Debe interponerse en un plazo de cinco días ante el presidente de la Corte, quien dispondrá su traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, el presidente de la Corte turnará los autos a un Ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, si el recurso es interpuesto sin motivo.

Por su parte, el recurso de queja procede:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, **exceso o defecto** en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la **suspensión**; y

II. Contra la parte condenada, por **exceso o defecto** en la ejecución de una **sentencia**.<sup>18</sup>

*En los casos de la suspensión la queja se interpondrá, ante el Ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal.*

*Tratándose del exceso o defecto en la ejecución de una sentencia la queja se interpondrá, ante el presidente de la Corte dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.*

Admitido el recurso **se requerirá a la autoridad** para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o el acto que motivo el recurso o, para que **rinda su informe y ofrezca pruebas**. La falta o deficiencia de este informe presumirá ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

---

<sup>17</sup> Artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución; **Ob. Cit.** páginas 95,96 y 97.

<sup>18</sup> Artículo 55; **Ob. Cit.**; páginas 98 y 99.

Transcurrido el término señalado y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la suspensión, **el Ministro instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos**; para los caso del exceso o defecto de la sentencia, el presidente de la Corte, turnará el expediente a un Ministro instructor para los mismos efectos.

El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al **Tribunal Pleno**, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de la sentencia, **determinará lo siguiente**:

- a. Que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos por el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, si se trata de exceso o defecto de la suspensión y;
- b. En el caso de exceso o defecto de la sentencia, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **7.3.- Naturaleza jurídica de la acción de Inconstitucionalidad.<sup>19</sup>**

---

<sup>19</sup> Cfr. El control abstracto en el Capítulo I.

#### 7.4.- El procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad

##### a) Procedencia

La segunda fracción segunda del 105 constitucional, faculta a la Corte para conocer de las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

La **acción** deberá promoverse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, exclusivamente por:

*\*ARTICULO 105.- ...*

a).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

b).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

c).- *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

d).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y*

e).- *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.*

f).- *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o los locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.*

*La única vía (directa) para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en la fracción II del 105.*

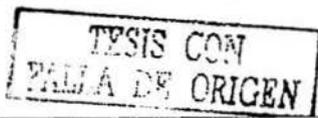
*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*<sup>20</sup>

##### b) Sustanciación

En las acciones de inconstitucionalidad se aplicará lo previsto para la controversia en el Título II de la Ley reglamentaria.

El término para intentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que la ley o tratado internacional impugnado se publique en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. *En materia electoral, para el computo de los plazos, todos los días son hábiles.*

<sup>20</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ob. Cit.



**La demanda debe contener:**

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado,
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

En los casos previstos por los *incisos a), b), d) y e) de la F II del art 105 constitucional*; es decir en los casos en que lo solicite:

- a. El equivalente al *treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados* del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b. El equivalente al *treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado*, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c. El equivalente al *treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales*, en contra de leyes expedidas por el propio órgano y;
- d. El equivalente al *treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes* del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea), la demanda deberá estar firmada por lo menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes de los integrantes del órgano legislativo correspondiente.

El demandante, en la instancia inicial, deberá designar como **representantes comunes** al menos a dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. Si no se designa representante común, el presidente de la Corte lo nombrará de oficio.

Los representantes comunes podrán designar **delegados** para que hagan promociones, acudan a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley.

*En el caso del inciso f) del 105 constitucional se consideran parte demandante, además de los señalados en la Fracción I del artículo 10 de la Ley reglamentaria, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley.*

#### **7.4.- La instrucción**

**A la demanda** recaen tres autos: el aclaratorio, el de desechamiento y el admisorio.

Si el escrito en que se promueve la acción es oscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

*En materia electoral la aclaración se reduce a tres días.*

El ministro instructor podrá aplicar las **causales de improcedencia**, de hecho son de oficio, establecidas en el artículo 19, excepto de la leyes electorales, así como las **causales de sobreseimiento** a que se refieren las *fracciones II y III del artículo 20*.

Las **causales de litispendencia y cosa juzgada** previstas en las *fracciones III y IV del art. 19* sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

La intervención del **Procurador General de la República** se despliega como actor o bien, como **parte**, a quien se le da vista con el escrito y con los informes, a efecto de que antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Admitida la demanda el ministro instructor dará vista al órgano legislativo que emitió la norma general y al órgano ejecutivo que la promulgó, **para que dentro de quince días rindan un informe que contenga las razones y los fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad**. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en éste artículo.

*En materia electoral el plazo para rendir el informe será de seis días.*

De manera expresa la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la **suspensión de la norma cuestionada**.

Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

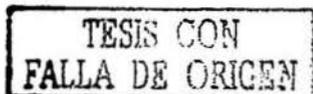
*Cuando la acción se refiere a leyes electorales el plazo para formulara alegatos se reduce a dos días.*

Antes de dictarse la sentencia, el ministro instructor podrá solicitar de las partes o de quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

*Cuando la acción se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>21</sup>*

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Corte el proyecto de sentencia para su resolución definitiva.

<sup>21</sup> Párrafo segundo del artículo 18.



*En materia electoral, el instructor deberá someter el proyecto al Pleno dentro de los cinco días siguientes al que se haya agotado el procedimiento, debiendo el Pleno dictar su sentencia a más tardar en un plazo de cinco días siguientes al que se le hizo la entrega del proyecto.*

El presidente de la Corte, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista **conexidad** entre acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo, la Corte en Pleno aplazará el juicio de amparo hasta en tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad; y cuando exista *conexidad* entre acciones de inconstitucionalidad podrá acordarse su resolución en una misma sesión.

El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor **que decreten la improcedencia o sobreseimiento** de la acción. *En materia electoral el plazo para interponer la reclamación será de tres días y el Pleno de la Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.*

## 7.6.- Efectos de la Sentencia

Al dictarse la sentencia la Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **suplirá los conceptos de invalidez** planteados en la demanda.

A demás podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto de la Constitución, que haya sido o no invocado en el escrito inicial. *En materia electoral no existe suplencia por disposición expresa.*

Las resoluciones de la Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. **Si no lo aprueba la mayoría indicada, el Tribunal Pleno no desestimaré la acción, como sucede en la controversia,** solamente ordenará el archivo del asunto.

## CAPITULO VIII

### EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO DE LA CORTE

#### a) Origen y Antecedentes Constitucionales en México

1.- Siglo XIX

2.- Artículo 97 Constitucional. Texto Original y Reformas

¿es *ombudsman judicial* el procedimiento investigatorio de la Corte?

3.- Reglamento Interior de la Suprema Corte del 11 de abril de 1919

b) ¿Qué es y qué funciones de control constitucional realiza?

1.- Legitimación y discrecionalidad

2.- Objeto y Naturaleza Jurídica de sus Resoluciones y Alcance

## a) Origen y antecedentes constitucionales en México

### 1.- Siglo XIX

En la mayoría de las constituciones mexicanas del Siglo XIX se enumera un catálogo de derechos fundamentales: desde el *Bando de Morelos*, en la *Constitución de Apatzingan de 1814*, como en la federales de 1824 y 1857, e incluso en las *Siete Leyes Constitucionales de 1836*.

Sin embargo, *todas ellas olvidaron instaurar el medio que garantizara su cumplimiento*. En alguna ocasión, Mariano Otero sugirió en el *Acta Constitutiva de 1847*, la expedición de una ley de garantías individuales que las reglamentara, pero ésta jamás llegó a expedirse.<sup>1</sup> De hecho, el único juicio protector de derechos fundamentales ha sido el amparo a partir de su instauración.

El procedimiento investigatorio surge en la Constitución de 1917, a partir de la masacre ocurrida en Veracruz en 1879, donde el gobernador del Estado, por ordenes del Ejecutivo Federal autoriza la ejecución de una lista de personas que suponía conspiraban en contra del gobierno Federal; en estos hechos se fusilan a nueve personas.

Ante el escándalo de la opinión pública, el fiscal de la Suprema Corte le solicitó al Pleno de la propia Corte su intervención para la investigación de los hechos ocurridos. Se nombra al juez de Distrito de Veracruz comisionado de la investigación, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución de 1857, *que ordenaba a los tribunales estar siempre expeditos para administrar justicia*.<sup>2</sup>

El Secretario de justicia e instrucción pública del presidente Porfirio Díaz impugnó la competencia de la Corte, sin embargo, consintió la investigación por razones humanitarias.

El resultado de la investigación se remitió al Congreso de la Unión y al Ministerio de Guerra y Marina, pero la segunda sección del gran jurado del Congreso se declaró incompetente para juzgar al gobernador de Veracruz y el Secretario de Guerra no consignó el asunto al juez competente, en fin, se archivo el expediente.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> REYES HERÓLES, Jesús; *Vida y obra de Mariano Otero*; Editorial Fondo de Cultura Económica; Ob. Cit.

<sup>2</sup> CARPIZO, Jorge; *Estudios Constitucionales*; editorial Porrúa, México 2000; página 200 a 205.

<sup>3</sup> Idem.

## 2.- Artículo 97 de la Constitución de 1917. Texto Original y Reformas

El texto original del párrafo tercero del artículo 97 constitución decía:

*"La Suprema Corte de Justicia ... nombrara alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o a varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras de la Unión o el gobernador de algún Estado únicamente para que averigüe la conducta de un juez o de un magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal."<sup>4</sup>*

A pesar de lo dispuesto por la Constitución Federal, la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 2 de Noviembre de 1917**, comete el mismo error del Siglo XIX y olvida reglamentar la facultad investigadora de la Corte.<sup>5</sup>

## 3.- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 11 abril de 1919

Sin embargo, el artículo 60 del **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 11 abril de 1919**, por primera vez, estableció las reglas del procedimiento investigatorio:

1. Los Comisionados estaban autorizados para reclamar de las autoridades responsables el informe respectivo de los hechos.
2. **Examinarían los expedientes** civiles y penales de los hechos ocurridos; y deberían visitar a los presos a fin de oír sus quejas para solucionarlas.
3. Los mismos Comisionados **instruirían las diligencias** conducentes para el esclarecimiento de los hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún delito castigado por la ley federal.
4. Así mismo, **asistirían a las audiencias** de los funcionarios visitados y tomar nota de sus aptitudes y corregir en el despacho del asunto. Para ello, tenían la facultad de solicitar, por medio de la Corte, al Procurador General de la República su intervención y;
5. Formado el expediente, daban cuenta a la Corte, informándole del resultado para que ésta administrara justicia pronta y eficaz.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación; Disco Compacto; 1999; Ob. Cit.

<sup>5</sup> La Suprema Corte de Justicia. Sus Leyes y su Hombres; la edición; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1985; páginas 365 a 372.

<sup>6</sup> Ob. Cit.; página 377.

Estas reglas se reiteran por última vez en el *Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de Mayo de 1923*<sup>7</sup> ya que *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 11 de Diciembre de 1928*, deroga por completo la reglamentación del procedimiento investigatorio hasta la actualidad, a pesar de la grave violación de garantías individuales que sucede.<sup>8</sup>

Por otra parte, el artículo 97 ha sido reformado en ocho ocasiones, de las cuales sólo tres, las de 1977, 1987 y 1994, tienen que ver con el procedimiento investigatorio:

La reforma del 6 diciembre de 1977 limita la averiguación:

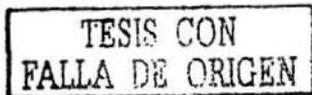
- a. **A la conducta del juez de Distrito o magistrado de Circuito y;**
- b. **A los hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.**<sup>9</sup>
- c. **Deroga la investigación sobre posibles violaciones al voto público y a delitos federales.**

La siguiente reforma del 10 agosto de 1987 contiene, en los párrafos segundo y tercero, dos procedimientos sobre el mismo objeto:

- a. Uno indicado exclusivamente por esta reforma para investigar la conducta de jueces o magistrados federales o **de algún hecho que constituya grave violación de alguna garantía individual;**
- b. y otro, ya establecido, para investigar la conducta de jueces y magistrados federales y **de algún hecho que constituya la violación de una garantía individual.**

Se insistió en establecer dos procedimientos que tienen la misma finalidad y objeto: *uno para la violación grave de garantías y el otro para la violación que no es grave de garantías.*

Es decir, el legislador distinguió innecesariamente la *violación de garantías individuales* de la *grave violación de las mismas garantías* con la intención de *enfaticar* la violación en dos párrafos, debiendo unirlos en un sólo, ya que la violación de garantías en términos del 97 constitucional en si misma es *grave*.



<sup>7</sup> Ob. Cit.; página 402.

<sup>8</sup> Ob. Cit.; página 404 a 414.

<sup>9</sup> La Constitución y su Interpretación; C. D.; Ob. Cit.

Finalmente, la reforma del **31 diciembre de 1994** corrige el error de la reforma anterior y unifica en el segundo párrafo la investigación **"de un hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual."**<sup>10</sup>

Por otra parte, se delega en el **Consejo de la Judicatura Federal la facultad para que investigue la conducta de algún juez o magistrado federal a solicitud del presidente de la Suprema Corte**. En este caso, la averiguación estrictamente es un procedimiento con el derecho de audiencia y pruebas, cuya sentencia vincula a partes, puede concluir con la remoción, destitución, suspensión del cargo.<sup>11</sup>

El informe se envía al Pleno de la Corte, quien a su vez lo remite a la autoridad que solicitó la investigación. En esta materia exclusivamente, la academia identifica a la Corte como un ombudsman judicial.

#### **b) Qué es y qué función realiza el procedimiento investigatorio (su resolución y alcance).**

En general se admite que el procedimiento investigatorio de la Corte no forma parte de las garantías jurisdiccionales y se llega a dudar que en realidad sea un instrumento de la justicia constitucional. **Se coincide en que no es ni puede ser un proceso** en su sentido literal y material, porque no se dan los elementos de la acción, de la defensa y, sobre todo, de la sentencia o decisión. Aun cuando se exija a la Corte la investigación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

Por lo mismo **no es jurisdiccional** el procedimiento investigatorio, **aunque formalmente** puede ser un órgano judicial quien investigue (ya sea un ministro de la Corte, un juez de Distrito o magistrado de Circuito), sin embargo, la investigación la puede hacer un particular

---

<sup>10</sup> Idem. Las otras reformas al artículo 97 se refieren, por ejemplo: la de **20 agosto de 1928**, establece que los ministros de la Corte harán su protesta ante el Senado; **11 de septiembre de 1940**, reforma el primer párrafo por el cual los jueces de Distrito y magistrados de Circuito durarán en su cargo cuatro años; **6 de diciembre de 1977**, mediante la cual se faculta a la Corte para practicar de oficio la averiguación de hechos que constituyan violaciones a todos los procesos electorales de alguno de los Poderes de la Unión; **28 de diciembre de 1982**, por la cual los jueces de Distrito sólo podrán ser privados de sus funciones en los términos del Título Cuarto; **18 de Agosto de 1987**, establece que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito serán nombrados por la Corte y durarán seis años en su cargo; la de **11 junio de 1999**, finalmente el último párrafo establece que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal. Cfr. DELGADO MOYA, Rubén, **Constitución Política Comentada**; Editorial SISTA; Primera edición; México 1999; páginas 196 a 199.

<sup>11</sup> Para Elisur Arteaga, la solicitud del Pleno de la Corte para que el Consejo de la Judicatura investigue la conducta del juez o magistrado, puede provenir del algún ministro de la Corte, del presidente de la República, de las Cámaras del Congreso o de algún gobernador de un Estado; ARTEAGA NAVA, Elisur, **La Facultad Investigadora de la Corte en Derecho Procesal Constitucional**; Editorial Porrúa; Primera Edición, México 2001; páginas 500 y 5001.

o una comisión especial que designe la Corte y, materialmente tampoco es jurisdiccional la función investigadora, porque la conclusión que se resuelve no es definitiva u obligatoria, ni vincula a las partes. Es decir, **el resultado de la investigación no es un sentencia.**

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte sostiene que **en el caso de la averiguación grave de garantías, no se conoce de una acción procesal, ni instruye ni substancia un procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio.**<sup>12</sup>

De la misma forma, **no procura, ante otro tribunal, la debida impartición de justicia** y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa en materia penal, porque su finalidad no es la consignación ni la Corte tiene esta facultad en términos del artículo 24 constitucional.

Su propósito se limita a investigar si determinados hechos constituyen violación grave de garantías individuales. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de su respectiva reglamentación, la actuación de la Corte se circunscribe exclusivamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.<sup>13</sup>

Sin embargo, la averiguación en sí misma no es una finalidad, lo que equivaldría a derogar en la práctica al 97 constitucional, **por el contrario constituye una condición sine qua non para aplicar la ley**, es decir, "la averiguación debe conducir a una finalidad jurídica específica y jurídicamente práctica."<sup>14</sup>

En mi opinión la averiguación es un medio que apoya al estado de derecho en materia de garantías fundamentales porque, frente a su grave violación, la Corte por sí misma o a instancia del Ejecutivo Federal o estatal o de cualquiera de las Cámaras, designa a una comisión que investigue los hechos sin sujetarse a un procedimiento especial y cuyo resultado remite a la autoridad competente para la exacta aplicación de la ley.

### 1.- Legitimación y discrecionalidad

La Corte tiene la facultad para investigar la violación grave de garantías individuales, ya sea **de oficio**, cuando así lo estime conveniente, o a **solicitud** de las personas legitimadas para ello. A pesar de ello, la Corte no está obligada a ejercerla invariablemente, ya que se trata de una facultad exclusiva y discrecional; incluso, tampoco tiene la obligación de exponer los fundamentos y razones que determinaron su no ejercicio.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Solicitud 3/96; Tesis P. LXXXVII/96; Parte III, Junio de 1996; **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; página 516.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> Petición 86/52; Tesis; Parte CXII, Junio de 1996; **Semanario Judicial de la Federación**; página 379.

<sup>15</sup> Solicitud 2/98, Tesis de Jurisprudencia; Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: P. XLVII/99; Página: 10

Si bien es cierto que durante las Épocas Quinta a Octava, la Corte sostuvo que la solicitud del Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras o del Gobernador, la obligaba a iniciar la investigación, en 1994 se modifica este criterio. En la actualidad, la Corte no tiene la obligación de iniciar el procedimiento investigador aún en la hipótesis de que se lo exijan aquellos órganos legitimados. Sin embargo, en estos casos deberá fundamentar su indiferencia y las razones que justifiquen su no intervención.

**Los particulares no pueden solicitar la investigación a la Corte.** La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser *de oficio*, cuando lo estime conveniente, **o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado**, sino exclusivamente cuando lo solicite:

- a. El titular del Poder Ejecutivo;
- b. Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o;
- c. El gobernador de algún Estado.<sup>16</sup>

## 2.- Objeto ("*violación grave de garantías individuales*")

**Acaso ¿no toda violación de garantías individuales es grave?** Sin distinción, cualquier violación de garantías es grave porque implica la infracción al sistema jurídico de la Constitución. Entonces ***¿por qué la Constitución distingue entre violación y grave violación de garantías individuales?***

El Pleno de la Corte trató de explicar lo jurídicamente inexplicable, argumentando que existía violación grave de garantías cuando:

*"... en situaciones generales y en un estado de cosas ... y a consecuencia de que:*

**a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones, y;**

**b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales, o que den una versión errónea u oficial de los hechos".<sup>17</sup>**

Sin embargo, estas dos hipótesis se actualizan en el **juicio de amparo** sin que adopten el calificativo de graves, porque, en el juicio de garantías, la autoridad responsable es la que debiendo respetar comete el acto violento y en todos los casos la autoridad es omisa, indiferente o negligente para obtener el respeto a las garantías individuales.

---

<sup>16</sup> Expediente varios 451/95. Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; Tomo: II, Octubre de 1995; Tesis: P. LXXIV/95; Página: 114; rubro **GARANTÍAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.**

<sup>17</sup> Solicitud 3/96; Tesis de Jurisprudencia; Novena Época, Instancia: Pleno; Fuente: Ob. Cit.; Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: P. LXXXVI/96; Página: 459.



Por lo tanto, la explicación de la Corte para definir la grave violación de garantías individuales se aplica tanto al juicio de amparo como al procedimiento investigatorio. Entonces **¿a qué se refiere la Constitución por violación grave de garantías?**

La Constitución propone dos procedimientos para la protección de garantías individuales: el juicio de amparo como en el procedimiento investigatorio. En ambos se presenta la violación grave de garantías individuales.

Sin embargo, **la diferencia entre los dos procedimientos** consiste en que:

1. La violación de garantías en el juicio de amparo **compete a los jueces y magistrados federales** y en segunda instancia a la Corte vía recurso de revisión; **mientras que en el procedimiento investigatorio es una facultad exclusiva de la Corte.**
2. El juicio de amparo **procede a petición de parte agraviada**; en el caso del 97 constitucional **se actúa de oficio o a petición del Ejecutivo federal o estatal o de las Cámaras de Congreso.**
3. El amparo **se trata de un juicio o proceso**, mientras que el procedimiento del 97 constitucional **es una averiguación de hechos** que constituyen violación grave de garantías.
4. En el **juicio de amparo se concluye con una sentencia**; en el caso del *la averiguación se concluye con un dictamen sobre los hechos que no vincula a las partes*;
5. **En el amparo el cumplimiento de la sentencia corresponde al juez que la dictó**; mientras que *el resultado de la investigación, la Corte debe remitir a la autoridad competente para su resolución.*
6. En el juicio de amparo se conoce de la violación e garantías que afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; *en el caso del artículo 97 constitucional, las violaciones deben ser generalizadas y graves*;
7. **En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma** para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumada irreparablemente el acto reclamado sobreseer el juicio, *mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.*<sup>18</sup>

Finalmente, la investigación de violaciones al voto público en todo el Siglo XX fue letra muerta, y en la actualidad, coincido con Galván Rivera, es ineficaz, debido, principalmente a los organismos autónomos y jurisdiccionales (Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) que garantizan todas las etapas del proceso electoral federal e incluso, local, mediante los distintos recursos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Solicitud 3/96; Ob. Cit.; Tomo: III, Junio de 1996; Tesis: P. LXXXVIII/96; Página: 514.

<sup>19</sup> Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio; *Facultad Investigatoria de la Suprema Corte de Justicia en Derecho Procesal Constitucional*; Ob. Cit.; páginas 560 a 563.

## CONCLUSIONES

1.- La verdad es que todos tenemos al menos un criterio subjetivo de constitución que no se distingue mucho de la definición de André Hauriou: "constitución es el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado." Sin embargo, **LA EXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA NO GARANTIZA EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO NI EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PARA ELLO SON IMPRESCINDIBLES LOS MEDIOS JURÍDICOS QUE AVALEN LA EFICACIA CONSTITUCIONAL.**

El principio básico del estado de derecho es que todo autoridad debe limitar su actuación exclusivamente al mandato supremo y cuando el Estado excede en sus facultades o contraviene a la Constitución se habla entonces de un acto de autoridad inconstitucional. En estos casos, **PARA QUE LA CONSTITUCIÓN NO SE QUEDE EN LA MERA FORMALIDAD, SE FACULTA AL QUEJOSO, A LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO Y A LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS MINORITARIAS PARA QUE, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN PREVÉ, SE RESTABLEZCA EL ORDEN CONSTITUCIONAL QUEBRANTADO.**

2.- EN ESTE SENTIDO LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL LA EFICACIA DE LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL. En México la Justicia Constitucional tiene un sentido amplio, comprende a todos los instrumentos por los cuales se logra el **control, la defensa, la garantía y la jurisdicción constitucional.** Sin embargo, cada uno de estos conceptos cumple un función distinta:

La defensa como el control constitucional son ***conceptos amplios y abarcan todo el conjunto de medios que se utilizan para lograr la prevención, el funcionamiento y equilibrio de los órganos del poder.***

La garantía o justicia constitucional en sentido estricto, se caracteriza por su efecto reparador y preventivo, se refiere **a una figura procesal. Se aplica para señalar aquellos medios que restituyen o restablecen la normatividad constitucional. En este caso, la doctrina mexicana identifica AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

Por su parte, **el concepto de jurisdicción constitucional comprende la función de determinados órganos judiciales especializados en resolver asuntos de naturaleza constitucional con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**AHORA BIEN, SI A TRÁVÉS DE TODOS ESTOS INSTRUMENTOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL NO SE LOGRA LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL O BIEN, SI LOS MEDIOS COMO TALES NO CUMPLEN ESTA FINALIDAD, LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO ES DEFICIENTE O SIMPLEMENTE NO EXISTE.**

**3.- México esta incorporado a los sistemas clásicos de control constitucional, sin embargo, su posición no se liga totalmente con alguno, por que no es tan puro. De hecho su formación se debe a la incorporación de elementos de ambos sistemas:**

Tiene semejanzas con el *sistema austriaco o concentrado* porque en ambos sistemas existe un órgano específico de control de la constitucionalidad y la jurisdicción constitucional se ejerce mediante un sistema principal, por vía de acción. Aún en el caso en que las sentencias de amparo no tienen efectos *erga omnes*, como en el sistema austriaco, **sus efectos son retroactivos y también operan *ex nunc o pro futuro*** y la relatividad de las sentencias de amparo se *modera*, cuando la jurisprudencia es obligatoria para todos los casos en que se planté dicha inconstitucionalidad; por su parte, las sentencias de la controversia constitucional como de la acción de inconstitucionalidad en México, tienen efectos generales y hacia el futuro si son aprobadas por más de 8 ministros de la Corte. En materia penal surte efectos retroactivos.

**La diferencia esencial entre el sistema austriaco y el sistema mexicano consiste en que en aquél la legitimación para ejercer la acción de inconstitucionalidad de la ley compete a la *Corte Suprema* y a la *Corte Administrativa*, las cuales ejercen la acción ante la Corte Constitucional. En el sistema mexicano, por su parte, la acción corresponde a quienes directamente resienten un agravio o perjuicio (quejosos, grupos parlamentarios minoritarios y entes público). Por otra parte, en el sistema mexicano no solo existe un control de la constitucionalidad de la ley, sino que además existe un control de la legalidad de los actos contrarios a la constitución.**

Desde el punto de vista histórico e incluso constitucional, el sistema mexicano es más afin al sistema norteamericano, debido principalmente a su influencia en las Constituciones mexicanas de 1824 y 1857. A pesar de que en el sistema norteamericano se llega al control de la constitucionalidad de la ley por vía de excepción, es decir, mediante el *iter* de las impugnaciones y recursos normales, **en el sistema mexicano el control se ejerce mediante acción, es decir, mediante un juicio independiente.** En el sistema norteamericano tampoco existe un procedimiento especial de impugnación, como tampoco existe un órgano especial competente (a excepción de la Corte, pero a ella se llega al final de la diferentes impugnaciones); en el sistema mexicano existen órganos y procedimientos especiales que resuelven la constitucionalidad de la ley, con términos, etapas y recursos particulares.

Finalmente, en el sistema americano como el mexicano, existe la relatividad de las sentencias y declaraciones generales de inconstitucionalidad. **La diferencia fundamental es que en el sistema americano se respetan, aplican y funcionan los precedentes y en México a pesar de su obligatoriedad no existe esta tradición.**

4.- Si bien la postura de México con los sistemas clásicos esta modernizada, contrasta su posición con los sistemas subsidiario, preventivo e internacional de control, en los cuales aún existen algunos cuestionamientos:

El control difuso que prevé el artículo 133 constitucional tiene efectos limitados, en estricto sentido no se trata de un tipo de control, sino de un instrumento de defensa de la Constitución, que tiene por finalidad garantizar la supremacía constitucional y la división de poderes; de hecho, el artículo 133 prevé la posibilidad del control constitucional contra los actos de jueces y de cualquier autoridad que no respete las normas fundamentales. **SIN EMBARGO, PODRÍA LLEGAR A SER UN VERDADERO TIPO DE CONTROL JURISDICCIONAL SI LOS JUECES LOCALES APLICARAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.**

En el caso mexicano existe un sistema de prevención constitucional parcial. Solo es posible el control jurisdiccional contra reformas a la Constitución mediante el juicio de amparo exclusivamente por violaciones de forma y el control de las reformas a constituciones locales a través de la acción de inconstitucionalidad. Me atrevo decir que la Corte en muchos casos se ha *empeñado* en limitar el avance de la jurisdicción constitucional: durante todo el Siglo XX, el Poder Judicial de la Federación consideró que las reformas a la Constitución no eran susceptibles de control constitucional, de hecho calificó al amparo notoriamente improcedente en estos casos y en la actualidad ¿por que no es posible el control jurisdiccional de las reformas de fondo? A pesar de que el Pleno de la Corte pretendió cierta apertura, el control jurisdiccional de las reformas a la constitución se neutralizo con la decision del Tribunal en la que determinó la improcedencia de la controversia constitucional contra las reformas a la Constitución, debido principalmente a que el artículo 105 constitucional establece que la controversia garantiza el ámbito de atribuciones de los órganos originarios del Estado (Federación, Estados y Municipios y Distrito Federal) contra actos, leyes o normas generales, pero no contra el Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno. En mi opinión, la interpretación de la Corte, puede ser cuestionada principalmente desde la teoría de la jurisdicción constitucional, en la cual, ningún poder instituido circunstancial como permanentemente esta lejos del control constitucional, sobre todo si sus actos son notoriamente contrarios a la esencia de la Constitución.

Finalmente, los tratados internacionales se ubican por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución y la posibilidad de su control se extiende del juicio de amparo a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad.

5.- Los instrumentos que se señalan como justicia constitucional en sentido estricto, como el juicio político, el amparo, la controversia y acción de inconstitucionalidad, la protección de derechos humanos, la facultad del Senado para resolver conflictos políticos, el procedimiento investigador de la Corte, la reforma constitucional, la suspensión de garantías y el control constitucional de leyes y actos electorales componen el Derecho Procesal Constitucional.

**EN MI OPINIÓN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ES MAS ESPECIALIZADA, TIENE QUE VER CON UN ÓRGANO JUDICIAL QUE RESUELVE LAS CONTROVERSIAS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARTICULAR, CON LEYES ESPECIALIZADAS QUE ORDENAN SUS PLAZOS Y FORMALIDADES. En este caso, la jurisdicción constitucional comprende a las garantías del juicio de amparo, a la controversia constitucional, a la acción de inconstitucionalidad y al procedimiento investigatorio. EN ESTE SENTIDO SE HABLA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.**

6.- El orden constitucional es la vigencia de la justicia constitucional, porque su función consiste en el conocimiento, substanciación y resolución de estas garantías que mantienen la normatividad constitucional. El orden constitucional se distingue de los ordenes federal y local porque su función es la normatividad de la Constitución, sin embargo, **esta función la realizan órganos judiciales federales.** La competencia corresponde principalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, los cuales ha tenido y tiene una participación decisiva y sin ellos difícilmente podría hablarse de control jurisdiccional.

7.- La estructura de la jurisdicción constitucional mexicana parte de las normas, instrumentos, tribunales, términos y formalidades que la Constitución establece y por las cuales las garantías se hacen valer. A pesar de que la Constitución de 1917 ni sus reformas establecen un título especial de la jurisdicción constitucional o las garantías jurisdiccionales, **la competencia de la jurisdicción se toma de varios preceptos constitucionales.** Es decir, la estructura de la jurisdicción constitucional se fija en lo dispuesto por los artículos 40, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Federal y el desarrollo de sus principios básicos se localiza en las *leyes de Amparo, la Reglamentaria del 105 Constitucional, la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Federal de Procedimientos Civiles* en gran medida.

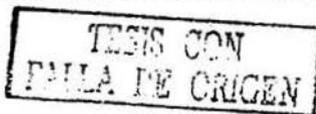
8.- LAS PRINCIPALES CRITICAS A LA JURISDICCIÓN JURISDICCIONAL SON QUE NINGÚN PODER DEBE ESTAR LEJOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL como tampoco debe invadir la libertad de los otros órganos estatales, especialmente la del legislador. Su **función** se debe limitar a un **interpretación** hermenéutica de la constitución, **pero tampoco debe llegar al extremo de aplicar mecánicamente la ley ni politizar las decisiones.** Otros problemas son los que se refieren a las relaciones entre política y justicia; a la legitimidad del control de un órgano democráticamente constituido por otro que no lo es; a la posibilidad de que el órgano de control tome decisiones políticas y no jurídicas y a *la mecanización del procedimiento.* **EN MI OPINIÓN UNA ASPECTO QUE NO DEBE OLVIDAR EL CONTROL JURISDICCIONAL ES EL RELATIVO A FOMENTAR UNA CULTURA DE APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES DE INCONSTITUCIONALIDAD LO QUE DISMINUIRÍA EN GRAN MEDIDA LA CARGA DE TRABAJO DE LOS TRIBUNALES LOCALES Y EL REZAGO DE LOS COLEGIADOS Y DE LA CORTE.**

9.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en toda su evolución, al menos desde su instauración y en los periodos constitucionales de 1824, 1857, 1917 y 1951, se desempeñó estructuralmente como un tribunal de legalidad y constitucional de segunda instancia. Pero partir de la reformas constitucionales de 1988, 1994 y 1999 la Corte se moderniza y se aprecia como un Tribunal Constitucional, gracias a la tradición europea a la que se incorpora, y particularmente por la influencia española y sudamericana de los tribunales constitucionales. Sin embargo, queda por debatirse la función que desempeña la Suprema Corte como Tribunal Constitucional a partir de la tendencia actual del Tribunal en Pleno que restringe sus funciones de control constitucional a los asuntos importantes y trascendentes para el ámbito jurídico nacional y que a su juicio así lo sean. En mi opinión esta es una materia que no ha resuelto la jurisdicción constitucional y de la cual se derivan dos problemas pendientes: beneficia al quejoso que sus asunto los resuelva los Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte en lugar del Tribunal en Pleno y bueno, como se evitaría que las Salas de la Corte como los Colegiados se constituyan en salas auxiliares del Pleno.

10.- Los Tribunales Colegiados han sido esencialmente tribunales casacionistas y deberían reconocer su tradición española, ya que su evolución se circunscribe a los recursos de casación y nulidad. Su tradición hispana comprende en una primera etapa desde la configuración del recurso de nulidad a partir de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio hasta la el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1871. La segunda comprende desde la creación del recurso de casación en 1871 hasta la instauración del amparo directo que lo sustituye en 1908. La tercera etapa abarca la instauración del amparo directo hasta la creación de los Tribunales Colegiados en 1951, en la cual se faculta a los Colegiados para resolver el amparo casación y a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley en amparo directo. La cuarta etapa inicia en 1951 y termina con las reformas constitucionales en materia judicial de 1988 y 1994.

Sin embargo, una última etapa de los Colegiados inicia con los Acuerdos Generales expedidos por el Pleno de la Corte con posterioridad a las reformas constitucionales de 1994 y 1999, por los cuales, de acuerdo con las nuevas reglas competenciales, los Colegiados, además de pronunciar la inconstitucionalidad de la ley en amparo directo, se constituyen en tribunales definitivos de segunda instancia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito y magistrados de tribunales Unitarios cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes locales, reglamentos federales o locales y reglamentos municipales autónomos. En amparos directos, los Colegiados siguen siendo tribunales de primera instancia: sus sentencias se revisan en la Corte cuando establecen la interpretación de un precepto de la constitución o deciden sobre la constitucionalidad de la ley u omitan el tema.

11.- Los juzgados de Distrito han sido los principales órganos de la jurisdicción constitucional, aunque no los definitivos; es importante la creación de nuevos juzgados como fundamental su especialización, ya que son los órganos con los que tienen mayor acceso los quejosos, sin embargo, queda pendiente su modernización ya que desde 1855 y quizá desde 1824, se han integrado de la misma forma por un juez, un secretario, un actuario y demás funcionarios que determine el presupuesto.



12.- El avance más **original** de la jurisdicción constitucional es la incorporación de los Unitarios de Circuito al amparo; desde 1917 fueron tribunales de alzada de los juicios federales, pero a partir de las reformas de 1994 y 1995, los Unitarios se constituyen en tribunales de amparo contra actos de otros tribunales unitarios. Incluso conocen de la inconstitucionalidad de la ley.

13.- **La importancia del amparo indirecto en la jurisdicción constitucional consiste en que fue el primer instrumento jurídico que hacen valer los particulares contra leyes y actos inconstitucionales sin mediación de los poderes instituidos.** Su origen se encuentra en las ideas liberales del siglo XIX plasmadas en el *Proyecto de Constitución de la Minoría de 1842*, en la Constitución Yucateca y Acta de Reformas de 1847 y en la Constitución de 1857.

14.- **La Constitución de 1917 sistematiza al juicio de amparo indirecto de todas las Leyes de Amparo vigentes en el Siglo XIX Y PARTICULARMENTE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO DE FÁCIL ACCESO PARA LOS QUEJOSOS, SIN EMBARGO, LAS REFORMAS A LEY DE AMPARO DE 1936 Y LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES LO HAN TRANSFORMADO EN UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO Y DE COMPLICADO ACCESO PARA LOS QUEJOSOS.**

15.- En el amparo indirecto contra leyes es importante la naturaleza de la ley que determina la oportunidad y admisión del juicio. En la actualidad la Corte utiliza el concepto de individualización incondicionada como un elemento que sirve para determinar la procedencia del amparo ya que permite conocer en cada caso concreto si los efectos de la ley concurren en forma condicionada. **En general, es recomendable para el litigante, sobre todo para que no se pierda en el mundo procesal del amparo indirecto (principalmente para que no se le desechen o sobresean sus juicios) ACUDA A LA JURISPRUDENCIA LA CORTE Y DE LOS COLEGIADOS y consulte en sus asuntos los discos compactos de la jurisprudencia y de compilación de leyes o bien, solicite jurisprudencia por correo web ante el Semanario Judicial de la Federación.**

16.- A pesar de que existe disposición expresa que los obliga a ello (artículo 156 de la Ley de Amparo), un tema que debe resolver la jurisdicción constitucional es la razón por la cual los juzgados de Distrito no aplican el procedimiento especial que reduce los términos cuando existe jurisprudencia de la Corte que declarada la inconstitucional de la ley.

17.- La familia genealógica del amparo directo se remonta a la tradición jurídica española de los medios de impugnación como son los recursos de nulidad y casación. **AMBOS RECURSOS SE INSTAURARON PARA DECLARAR LA NULIDAD DE SENTENCIAS DADAS CONTRA LA LEY. El recurso de casación deroga al de nulidad, como el amparo sustituye a la CASACIÓN. El amparo directo esencialmente es casacionista (anulación de sentencias por cuestiones de legalidad) PERO EN LA HISTORIA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, MÉXICO LE INCORPORA EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA LEY POR VÍA EXCEPCIÓN. ÉSTA ES UNA EVOLUCIÓN SUI GENERIS DEL AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

**18.- La Constitución de 1917 regula más un amparo casacionista que un procedimiento de control constitucional.** La Corte desde 1917 hasta la reforma de 1988 conocía del amparo directo, a pesar de la existencia de los Colegiados en 1951, lo que ocasionó el rezago y el desarrollo pausado del amparo. **Sin embargo, a través de la reformas constitucionales de 1951, 1984, 1987 y 1994 el amparo directo se adapta como una garantía jurisdiccional de la constitución por vía de excepción.**

**19.- En mi opinión el recurso de revisión es un medio decisivo de control constitucional de segunda instancia y por tanto, no puede ser una garantía jurisdiccional de control constitucional de la ley.** Es decir: el control constitucional corresponde en primera instancia a los jueces de Distrito y en segunda a la Suprema Corte, quien resuelve en definitiva la inconstitucionalidad. En la actualidad, de acuerdo con las nuevas reglas competenciales, la Corte resuelve exclusivamente los recursos de revisión importantes y trascendentes para el ámbito jurídico nacional y los Colegiados se constituyen en tribunales definitivos o de segunda instancia ya que los resuelven los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los jueces de Distrito y magistrados de los Unitarios cuando decidan sobre la constitucionalidad de la leyes locales, reglamentos federales o locales y reglamentos municipales autónomos.

**20.- La controversia constitucional,** es un juicio cuyo origen se remonta a la Constitución de 1814, se adapta en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917; pero, ineficaz. Pasaron más de 180 años de historia constitucional mexicana para que la controversia constitucional se reglamentara en una ley especial a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1996. En la actualidad la controversia constitucional es un moderno instrumento de control constitucional que resuelve conflictos competenciales entre la federación y las entidades federativas y los municipios, cuya finalidad es la protección de las atribuciones constitucionales de los órganos originales del Estado.

Sin embargo, queda pendiente por actualizar la posición de los Municipios en la Controversia, ya que están imposibilitados para demandar los conflictos entre dos o más Municipios de un mismo Estado, ya que se les obliga a someter sus diferencias a las autoridades locales. También se cuestiona porque las sentencias favorables que obtienen los Municipios tienen efectos relativos al Municipio que impugnó la norma pero sigue aplicándose para aquellos que no atacaron la ley, aun declarada inconstitucional por la Corte.

**21.- La acción de inconstitucionalidad** se instaura con las reformas constitucional de 1994 y 1996. Forma parte de la jurisdicción constitucional porque es un medio abstracto de control de la Constitución. El proceso esta limitado a fracciones parlamentarias minoritarias que pretenden la anulación general de la norma si es aprobada por ocho ministros de la Corte.

**22.- El procedimiento investigador de Corte** es un medio que apoya al estado de derecho en materia de garantías individuales porque frente a su grave violación, la Corte por sí misma o a instancia del ejecutivo Federal o estatal o de cualquiera de la Cámaras, designa a un comisión que investigue los hechos y cuyo resultado remite a la autoridad competente para la exacta aplicación de la ley.

**El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 11 abril de 1919**, por primera vez, estableció las reglas del procedimiento investigatorio. Estas reglas se reiteran por última vez en el **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de Mayo de 1923 ya que Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 11 de Diciembre de 1928 derogó por completo la reglamentación del procedimiento investigatorio hasta la actualidad, a pesar de la grave violación de garantías individuales que sucede.**

Dos temas pendientes del procedimiento investigatorio: como puede llegar a ser una garantía jurisdiccional de control constitucional y, sobre todo, por que los particulares o la sociedad civil no pueden solicitar la intervención de la Corte para que investigue hechos que constituyan violación grave de garantías individuales.

**23.- La jurisdicción constitucional debe contribuir a la impartición de la justicia constitucional y al acceso de la jurisdicción constitucional, sin este propósito, en mi opinión, el derecho procesal constitucional, no deja ser una materia académica y abstracta para los quejosos, para las entidades públicas y fracciones parlamentarias y para los particulares en general. Es decir, derecho procesal constitucional debe tener como finalidad esencial mejorar la impartición de justicia y su acceso sea lo más factible, real y útil para los quejosos, para las entidades públicas, para las fracciones parlamentarias y para el ciudadano en general; además, por supuesto, de la protección a la Constitución.**

## BIBLIOGRAFIA

### A) LIBROS

1. **ALCALA y ZAMORA**, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*; Tomo I; 2ª edición; Editorial Porrúa; México 1985.
2. \_\_\_\_\_, *Síntesis de Derecho Procesal Civil en Derecho Procesal Mexicano*; 1ª edición; Editorial Porrúa; México 1985.
3. \_\_\_\_\_, *Ensayos sobre Derecho Procesal*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1985.
4. **AGUILAR ALVAREZ DE ALBA**, Javier; *La Constitución, fundamento de los actos de autoridad*, del libro *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano; Reforma judicial de 1986- 1987*; Editorial Porrúa, México 1987.
5. \_\_\_\_\_, *Apuntes de su clase de Amparo II* en la Facultad de Derecho de la UNAM, día 1 septiembre de 1998.
6. **ALVAREZ, José María**; *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*; Tomos I y II; Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826; Editorial UNAM; México 1982.
7. **ARELLANO GARCIA**, Carlos, *Practica Forense del Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa, México 1999.
8. **ARNOLD**, Linda; *Política y Justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824- 1855)*; Traducción de José Luis Soberanes Fernández y Julian Bunster; 1ª edición; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; México 1996.
9. **ARTEAGA NAVA**, Elisur; *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad Investigadora de la Corte*; 3ª edición, Editorial Monte Alto; UAM; México 1997.
10. \_\_\_\_\_, *La Facultad Investigadora de la Corte en Derecho Procesal Constitucional*; 1ª edición, Editorial Porrúa; México 2001.
11. **AZUELA**, Mariano; *Introducción al estudio del Amparo*; 1ª edición; Editorial Universidad de Nuevo León; Departamento de Bibliotecas, Monterrey, N. L. 1968.
12. **BARRAGAN BARRAGAN**, José; *Documentos que presumen que el juicio de residencia y el juicio de responsabilidad son antecedentes directos del juicio de amparo*; 1ª edición; México; Editorial UNAM; México 1980.
13. \_\_\_\_\_, *Proceso de Discusión de la Primera Ley de Amparo de 1861*, 1ª edición, Editorial UNAM, México 1980.
14. \_\_\_\_\_, *Proceso de Discusión de la Segunda Ley de Amparo de 1869*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1980.
15. \_\_\_\_\_, *Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1980.
16. **BRAGE CAMAZANO**, Joaquín; *La Acción de Inconstitucionalidad*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1999.
17. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; *Derecho constitucional Mexicano*, Undécima edición; Editorial Porrúa; México 1997.
18. **CALAMANDREI**, Piero; *Instituciones de Derecho Procesal Constitucional, Según el Nuevo Código*; Volumen I; traducción de la edición italiana de Santiago Sentis Melendo; Ediciones Jurídicas Europa. América; Buenos Aires 1986.
19. **CAPPELLETTI**, Mauro, *La Justicia Constitucional (estudios de derecho comparado)*; 1ª edición, Editorial UNAM; México 1987.
20. **CARBONEL**, Miguel; *Teoría de la Constitución, Ensayos Escogidos*; 1ª edición; Editorial Porrúa, México 2000.

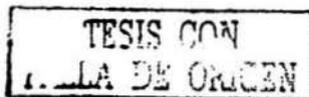
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

21. **CARPIZO, Jorge**; *Estudios Constitucionales*; Editorial Porrúa, México 2000.
22. **CARRANCO ZÚÑIGA, Joel** y **ZERON DE QUEVEDO, Rodrigo**; *Amparo Directo contra Leyes*; 1ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.
23. **CARRILLO FLORES, Antonio**; *Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos*; 1ª edición; Editorial Porrúa; México 1981.
24. **CASTRO Y CASTRO, Juventino V.**; *El Artículo 105 Constitucional*; 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000.
25. \_\_\_\_\_, *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*; 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997.
26. **COSSIO DIAZ, Jose Ramon** y **PEREZ DE ACHA, Luis M.**; *La defensa de la Constitución*; 1ª edición, Editorial Doctrina Jurídica Contemporánea; México 1997.
27. **CORSO SOSA, Edgar**; *La Justicia Constitucional en México*, del libro *La Justicia Constitucional Comparada*; 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México 1993.
28. **DE LA PLAZA, Manuel**; *Derecho Procesal Español*; Editorial Revista de Derecho Privado; Serie G; Volumen VIII; Madrid 1944.
29. **DE SILVA, Carlos**; *Los Tratados Internacionales y la Defensa de la Constitución* del libro *La Defensa de la Constitución*; Compilador: Luis M. Pérez de Acha; Editorial Doctrina Jurídica Mexicana; México 1997.
30. **DELGADO MOYA, Rubén**, *Constitución Política Comentada*; 1ª edición; Editorial Sista; México 1999.
31. **FEBRERO, Josef**, *Febrero adicionado o librería de escribanos: Instrucción teórico practico para principiantes*, Parte Segunda, Tomos III y IV, 6ª edición, Imprenta Josef de Collado, Madrid España 1808.
32. **FIX-ZAMUDIO, Héctor** y **COSSIO DIAZ, José Ramón**; *El poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*; 1ª reimpresión de la 1ª edición; Editorial Fondo de Cultura Económica; México 1996.
33. **FIX-ZAMUDIO, Héctor**; *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*; 2ª edición; Editorial Porrúa; México 2001.
34. \_\_\_\_\_, *Introducción al estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1994.
35. \_\_\_\_\_, *La Jurisdicción Constitucional Mexicana*, apéndice al libro de Mauro Cappelletti "La justicia como jurisdicción para la defensa de la libertad"; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1961.
36. \_\_\_\_\_, *El juicio de Amparo*; Editorial Porrúa; México 1994.
37. **FERRER MAC-GREGOR, Eduardo** (coordinador); *Derecho Procesal Constitucional*; 2ª edición; Editorial Porrúa; México 2001.
38. **GALVAN RIVERA, Flavio**; *Facultad Indagatoria de la Suprema Corte de Justicia en Derecho Procesal Constitucional*; 2ª edición; Editorial Porrúa; México 2001.
39. **GARCIA LAGUARDIA, Jorge**, **RODRÍGUEZ- PIÑEIRO Miguel**, **BRAVO-FERRER y SCHMIL ORDÓÑEZ, Ulises**; *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*; 1ª edición, Editorial UNAM; México 1994.
40. **GAXIOLA F.**; Jorge; *Mariano Otero (Creador del Juicio de Amparo)*; 1ª edición; Editorial Cultura; México 1937.
41. **GONZALEZ, Felipe**; *Tribunales Constitucionales y Derechos Humanos en Latinoamérica* del libro *Justicia Constitucional Comparada*; 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México 1993.
42. **GUÑO Pelayo, José de Jesús**; *Introducción al Amparo Mexicano*; 3ª edición, Editorial Noriega; México 1999.

43. **HAURIUO**, André; *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*; 2ª edición; Editorial Barcelona 1980.
44. **KELSEN**, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*; traducción de Eduardo García Máynez; 3ª reimpresión, UNAM; México 1983.
45. **LASSALLE**, Ferdinand; *¿Qué es una Constitución?*; Undécima edición; Editorial Colofón; México 1999.
46. **MONRESA NAVARRO**, José María, *Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil*; Tomo II, impresión y encuadernación de J. Lozano; México 1891.
47. **MORENO GARAVILLA**, Jaime Miguel, *Constitución Finalidad y Trascendencia*, del libro 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª edición Editorial Porrúa, México 1992.
48. **NORIEGA**, Alfonso; *Lecciones de Amparo*, 3ª edición; Editorial Porrúa, México 1999.
49. **OCAMPO**, Melchor; *Cartas a Mariano Otero*; 1ª edición; Editorial Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Morelia Michoacán, México 1969.
50. **OSVALDO GOZAINI**, Alfredo; *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos*; 1ª edición; Editorial UNAM; México 1995.
51. \_\_\_\_\_, *La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunales Constitucionales*; 1ª edición, Editorial De Palma; Buenos Aires Argentina.
52. **POLO BERNAL**, Efraín; *El Juicio de Amparo contra Leyes*; 1ª edición; Editorial Porrúa; México 1991.
53. **RABASA**, Emilio; *El artículo 14 y el juicio constitucional*; 4ª edición; Editorial Porrúa; México 1978.
54. **REYES HEROLÉS**, Jesus; *Vida y obra de Mariano Otero*; 1ª edición; Editorial Fondo de Cultura Económica, México.
55. **SÁNCHEZ BRINGAS**, Enrique; *Derecho constitucional*; Editorial Porrúa; México 2002.
56. **SERRANO MAGALLÓN**, Fernando, *La Reforma a la Constitución*, en Estudios Jurídicos en Memoria de Noriega Cantú, 1ª edición; Editorial Porrúa, México 1991.
57. **SOBERANES FERNÁNDEZ**, José Luis, *El Poder Judicial de la Federación en el Siglo XIX*; 2ª edición, Editorial UNAM, México 1992.
58. \_\_\_\_\_, Presentación al libro *La Justicia Constitucional Comparada*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1993.
59. **TENA RAMÍREZ**, Felipe; tomada del libro *¿Qué es la Constitución?* de Fernando Lasalle, en Derecho Constitucional Mexicano; Vigésima Segunda edición; Editorial Porrúa, México 1994;
60. \_\_\_\_\_, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, 18ª edición Actualizada; Editorial Porrúa, México 2000.
61. **OBREGÓN**, Esquivel; *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*; Tomo III; Nueva España; Derecho Privado y de Transición; 1ª edición; Editorial Porrúa; México 1993.
62. **VALLARTA**, Ignacio L.; *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas*; Tomo V: 1ª edición; Editorial Porrúa, México 1989.
63. **ZALDIVAR LELO LORREA**, Arturo; "El Estado de Derecho y la Justicia Constitucional"; 1ª edición de la Barra Mexicana- Colegio de Abogados; Editorial Temis; México 1997.

#### B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. **Diccionario Jurídico Mexicano**; 4ª edición; Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM- Porrúa; México 1991.
2. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia** de Joaquín Escriche, 9ª edición; Editorial Eugenio Maffelert y Compañía; París 1858.



3. **Diccionario de Sinónimos, Antónimos y Parónimos**; 9ª edición; Editorial LIBSA; Madrid 1995.
4. **Diccionario de Política** de Norberto Bobbio y Incola Matteucci; 1ª Edición en español; Editorial Siglo XXI; México 1986.
5. **Enciclopedia Jurídica Omeba**; Tomo XIX; Editorial bibliográfico Omeba; Buenos Aires 1964.

#### C) LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Editorial Sista; Edición Actualizada, México 2003.
2. **Ley de Amparo**; Editorial Sista; Edición Actualizada, México 2003.
3. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** del 26 de mayo de 1996 y de su reforma del 22 de noviembre del mismo año; Editorial Sista; México 2002.
4. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Texto vigente, proceso legislativo y tesis aisladas**; Editorial Instituto de la Judicatura Federal; Colección Investigaciones; México 1998.
5. **Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política, Tematizada y Concordada**; 1ª edición; Instituto de la Judicatura Federal; México 1998.
6. **Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855**, en vigor desde el 1º de Enero 1856; Suplemento de la Edición de 1860 del Diccionario de Joaquín Escriche, 9ª Edición; Editorial Eugenio Maillefert y Compañía; París 1858.
7. **Código Federal de Procedimiento Civiles**; Editorial Sista; Edición Actualizada, México 2003.
8. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1871**; Decreto Promulgatorio del Ejecutivo de 9 Diciembre de 1871; Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1871.
9. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California y Territorios Federales de 1872**; México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1872.

#### D) JURISPRUDENCIA

1. **La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación**; Poder Judicial de la Federación; Disco Compacto; 1999.
2. **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Disco Compacto CD IUS 2001, Jurisprudencia y Tesis de 1917- 2001**, Poder Judicial de la Federación, México 2001.
3. **COMPILA IV** del Poder Judicial de la Federación, México 2000, texto: **Ley de Amparo**.
4. **Ley de Amparo de 1936**; Disco Compacto del Poder Judicial de la Federación, del Poder Judicial de la federación, año 2002.
5. **Facultades Exclusivas de la Corte**; Disco Compacto 3a Versión, 2000; Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación 2001.

#### E) HEMEROGRAFIA

1. **ARRIAGA BECERRA**, Hugo Alberto; "La Acción de Inconstitucionalidad" en **Lex**; Número 4, 3ª Época, Año I, octubre 1995.
2. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio; "¿Cuándo la Federación es parte en una Controversia?" en **Lex**, 3a Épocas, Año I, Octubre 1995, Número 4.

3. **CARBONEL Y SÁNCHEZ**, Miguel; "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México" en Revista de la Facultad de Derecho, Números 199- 200, Tomo XLV; enero-abril 1995.
4. **CÁRDENAS GRACIA**, Jaime; "El Municipio en las Controversias Constitucionales" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado; Nueva Serie; Año XXIX; 86; Mayo- Agosto 1996.
5. **CASTILLO DEL VALLE**, Alberto; "La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral" en Lex; Número 20; febrero 1997.
6. **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** (días: 1º de noviembre de 1950; 29 de junio 1976; 23 de Junio 1999; 10 de Agosto 1987 y 20 de septiembre del 2000.
7. **DIARIO DE LO DEBATES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN** del 1º de noviembre de 1950.
8. **DUBIÁN**, Manuel; "Juicios de Amparo" en Revista de la Facultad de Derecho; Tomo XXXV, Números 142- 144; julio- diciembre de 1984.
9. **FIX- ZAMUDIO, Héctor**; "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano" en Anuario Jurídico; Tomo III- IV/ 1976, 1977; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1977.
10. \_\_\_\_\_, "La Justicia Constitucional" en Revista de Derecho Constitucional; San José de Costa Rica; Número 1, enero- abril de 1991.
11. **GARCIA BELAUNDE**, Domingo; "La Acción de Inconstitucionalidad en el Derecho Comparado" en Revista de la Facultad de Derecho; Números 181- 182; Tomo XL, enero. abril de 1992.
12. **HERNÁNDEZ VALLE**, Rubén; "El Principio Democrático como Limite de la Jurisdicción Constitucional" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado; año XXX; Número 88; enero-abril.
13. **KELSEN**, Hans; "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)" en Anuario Jurídico; Tomo I/ 1974; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1974.
14. \_\_\_\_\_, "El Control de Constitucionalidad de Leyes. Estudio Comparativo de la Constitución austriaca y norteamericana" en Dereito; Volumen IV; Número 1.
15. **MEJIA**, Miguel; "¿No ha lugar al recurso de amparo en negocios judiciales?" en Revista de la Facultad de Derecho; Números 85- 86; Tomo XX, enero-junio de 1972.
16. **MONTERO ROCA**, Juan; "Síntesis de Derecho Procesal Civil Español" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XXX, No. 89, Mayo- Agosto 1997; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
17. **MORALES BECERRA**, Alejandro; "Mariano Otero y su opinión sobre el número de ministros que debía tener la Suprema Corte de Justicia (segunda parte)" en Revista de la Facultad de Derecho, Números 201- 2002, Tomo XLV; mayo- agosto de 1995.
18. **MORENO**, Daniel; "Rejón y la Constitución Yucateca de 1841" en Revista de la Facultad de Derecho; Número 60, Tomo XV, octubre- diciembre de 1965.
19. \_\_\_\_\_, "Rejón y el Juicio de Amparo" en Revista de la Facultad de Derecho; Tomo XXXI, Número 120; septiembre- diciembre de 1981.
20. **RODRÍGUEZ**, Agustín; "Casación Civil (Breves Apuntes)" en Anuario Jurídico 2- 1975; 1ª Edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México.
21. **SERNA DE LA GARZA**, José María; Anuario Jurídico 1996; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México 1996.



## F) DOCUMENTOS

1. Poder Judicial de la Federación:
  - **Archivo Inédito de Ignacio Luis Vallarta; Vallarta- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1877- 1879; Tomo IV; 1ª Edición; México.**
  - **Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución de la Serie Debates del Tribunal en Pleno; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; México 2000.**
  - **La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus leyes y sus hombre; 1ª Edición; Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación; México 1985.**
2. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:
  - **Exposición de Motivos de la Presidencia de la República a la reforma constitucional de 1951; Documentación legislativa de la Cámara de Diputados; Carpeta I**
  - **Exposición de Motivos de la Presidencia de la República a la reforma constitucional de 1987- 1988; Documentación legislativa de la Cámara de Diputados; Carpeta I.**
  - **Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados; Tomo II; México 1967.**
  - **Las Constituciones de México 1841- 1991 del Comité de Asuntos Editoriales; Cámara de Diputados; 2a Edición; México 1991.**
3. Archivo General de la Nación:
  - **Curia Filipica Mexicana; 2a reimpresión de 1991, tomado de la 1a edición facsimilar de 1855; editorial Porrúa, México 1991.**
  - **Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedida desde la Independencia de la República a cargo de Manuel Dublan y José María Lozano; Imprenta del Comercio; Tomos I 1687- 1826; Tomo VII, Años 1854- 1855; IX, 1861-1866; XI, Años 1851- 1855; primera edición; editorial Imprenta del Comercio; México 1882 y 1886.**
  - **Pandectas hispano-mexicanas, Ley I, Partida III, de Rodríguez de San Miguel en Tomo III, 4ª edición de la 1ª edición mexicana de 1839, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.**

## G) INTERNET

1. <http://www.eddhu.gob.mx>. (página web de la Cámara de Diputados- 20/07/03);
2. <http://www.tribunalconstitucional.es/TC.htm> (página de tribunales constitucionales- 20/07/02);
3. <http://www.euro.ombudsman.eu.int> (página web del Defensor del Pueblo de la Comunidad Europea);
4. <http://www.scjn.gob.mx> (página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- 12/08/03);
5. <http://www.cjf.gob.mx/> (página web del Consejo de la Judicatura Federal- 03/08/03);
6. <http://www.un.org> (página de Naciones Unidas- 27/03/01);
7. <http://www.legifrance.gouv.fr> (legislación de Francia-27/03/01);
8. <http://www.conseil.constitutionne.fr> ( Consejo Constitucional francés- 27/03/01);
9. <http://www.tribunalconstitucional.es> (Tribunal Constitucional de España- 27/03/01);
10. <http://www.cgpj.es> (página del Consejo General del Poder Judicial español- 27/03/01);
11. <http://www.curia.eu.int> (el recurso de casación en la web- 27/03/01);
12. <http://www.mju.es> (Ministerio de Justicia español- 27/03/01);
13. <http://www.mju.es/leyes/mley11.htm> (Ley de Enjuiciamiento Civil española- 27/03/01).

